



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 720

Bogotá, D. C., viernes, 9 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 172 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta de Plenaria número 71 de la Sesión Ordinaria del día lunes 20 de junio de 2016

Presidencia de los honorables Senadores: *Luis Fernando Velasco Chaves, Nidia Marcela Osorio Salgado y Alexander López Maya.*

En Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016) previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El señor Presidente del Senado, honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves quien Preside la sesión, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Registro de Asistencia honorables Senadores:

Acuña Díaz Laureano Augusto
Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Álvarez Montenegro Javier Tato
Amín Escaf Miguel
Amín Hernández Jaime Alejandro
Andrade Casamá Luis Évelis
Andrade Serrano Hernán Francisco
Araújo Rumié Fernando Nicolás
Ashton Giraldo Álvaro Antonio

Avirama Avirama Marco Aníbal
Barón Neira León Rigoberto
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Benedetti Villaneda Armando
Besayle Fayad Musa
Bustamante García Everth
Cabrales Castillo Daniel Alberto
Cabrera Báez Ángel Custodio
Casado de López Arleth Patricia
Castilla Salazar Jesús Alberto
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Sarabia Efraín José
Chamorro Cruz William Jimmy
Char Chaljub Arturo
Correa Borrero Susana
Correa Jiménez Antonio José
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Andrés
Delgado Martínez Javier Mauricio

Delgado Ruiz Édinson
Durán Barrera Jaime Enrique
Duque García Luis Fernando
Duque Márquez Iván
Elías Vidal Bernardo Miguel
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Enríquez Rosero Manuel
Fernández Alcocer Mario Alberto
Galán Pachón Carlos Fernando
Galán Pachón Juan Manuel
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María
García Turbay Lidio Arturo
García Realpe Guillermo
García Romero Teresita
García Zuccardi Andrés Felipe
Gaviria Correa Sofía Alejandra
Gaviria Vélez José Obdulio
Gnecco Zuleta José Alfredo
Gómez Jiménez Juan Diego
Guerra de la Espriella María del Rosario
Guerra Sotto Julio Miguel
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Holguín Moreno Paola Andrea
Hoyos Giraldo Germán Darío
Lizcano Arango Óscar Mauricio
López Hernández Claudia Nayibe
López Maya Alexánder
Macías Tovar Ernesto
Martínez Aristizábal Maritza
Martínez Rosales Rosmery
Mejía Mejía Carlos Felipe
Merheg Marun Juan Samy
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Hoyos Viviane Aleyda
Motoa Solarte Carlos Fernando
Name Cardozo José David
Name Vásquez Iván Leonidas
Navarro Wolff Antonio José
Niño Avendaño Segundo Senén
Osorio Salgado Nidia Marcela
Ospina Gómez Jorge Iván

Paredes Aguirre Myriam Alicia
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
Pestana Rojas Yamina del Carmen
Prieto Riveros Jorge Eliéser
Pulgar Daza Eduardo Enrique
Ramos Maya Alfredo
Rangel Suárez Alfredo
Restrepo Escobar Juan Carlos
Robledo Castillo Jorge Enrique
Rodríguez Rengifo Roosevelt
Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
Santos Marín Guillermo Antonio
Serpa Uribe Horacio
Sierra Grajales Luis Emilio
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Suárez Mira Olga Lucía
Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
Tovar Rey Nohora Stella
Uribe Vélez Álvaro
Valencia Laserna Paloma Susana
Varón Cotrino Germán
Vega Quiroz Doris Clemencia
Velasco Chaves Luis Fernando
Villadiego Villadiego Sandra Elena
Villalba Mosquera Rodrigo

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Blel Scaff Nadya Georgette
Castañeda Serrano Orlando
Cepeda Castro Iván
Gerlén Echeverría Roberto Víctor
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
Morales Diz Martín Emilio
Vega de Plazas Ruby Thania
20.VI.2016

MESA DIRECTIVA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 258 BIS
DE 2016**

(junio 17)

*por medio de la cual la Mesa Directiva
del Senado de la República autoriza un permiso
a un honorable Senador.*

La Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la Ley 5ª de 1992.

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, señala: “Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos: (...) 3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.”

Que el artículo 8º de la Resolución de Mesa Directiva número 132 de fecha 25 de febrero de 2014, establece: “Los honorables Senadores de la República tendrán derecho a tres días de permiso remunerado, los cuales los otorgará el Presidente de la Corporación, en los términos establecidos en las normas generales para los servidores públicos de conformidad con el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973.”

Que mediante oficio fechado el 16 de junio de 2016, la honorable Senadora Nadya Blel Scaff solicita dos días de permiso no Remunerado, que corresponden al 17 y 20 de junio de 2016.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar Permiso a la honorable Senadora Nadya Blel Scaff, correspondiente al 17 y 20 de junio de 2016.

Sin que el mismo ocasione gastos al erario en lo que corresponde a pasajes y viáticos, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

Artículo 2º. La presente resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el honorable Senador de la República mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

Artículo 4º. Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a

la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría y a la honorable Senadora Nadya Blel Scaff.

Parágrafo. La dependencia correspondiente del Área Administrativa realizará la aplicación estricta de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y afines.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2016

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Presidente

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Primer Vicepresidente

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Segundo Vicepresidente

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2016

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente del Senado

Ciudad.

Ref.: Autorización

Recibe un cordial Saludo.

De manera atenta y de acuerdo con la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso, Resolución número 54 de 2006, artículo segundo: Excusas). Me permito solicitar respetuosamente, su autorización para no asistir a la sesión del día lunes 20 de junio del presente año. Esto debido a que mi hijo mayor contraerá matrimonio el martes 21 de junio, en la nación de los Estados Unidos.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

H.S. ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Senador de la República

* * *

Bogotá 20 de junio de 2016

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente del Congreso

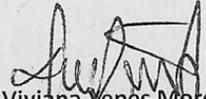
Ciudad

Ref.: Excusa inasistencia

Por instrucciones del honorable Senador Orlando Castañeda y dando alcance al oficio con radicado 18036, me permito respetuosamente aclarar que la excusa presentada por la inasistencia a la sesión de plenaria para el día de hoy 20 de junio (por razones del matrimonio del hijo mayor), sea remunerada.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,



Viviana Yepes Moreno
Asistente H.S. Orlando Castañeda

* * *

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2016

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Honorable Senadora

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

Primera Vicepresidenta

Honorable Senador

ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA

Segundo Vicepresidente

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

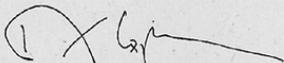
Secretario General Senado de la República

Ciudad

Teniendo en cuenta que radiqué permiso para ausentarme del 18 al 20 de junio de 2016, respetuosamente me permito excusarme por no asistir a la sesión plenaria citada para el día de hoy a las 12:00 m.

Agradezco la atención.

Cordialmente,



Iván Cepeda Castro.
Senador de la República por el PDA.

* * *

Bogotá, D. C., junio 20 de 2016

Doctor

GREGORIO ELJACH

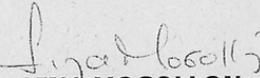
Secretario General

Senado de la República

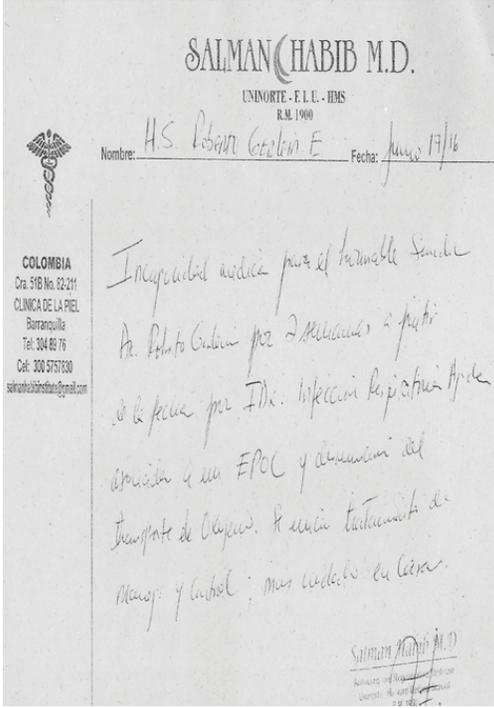
Ciudad

A solicitud del honorable Senador Roberto Gerlén E., informo que por razones de salud, según certificado médico que adjunto le es imposible concurrir a las Sesiones de la Plenaria de esta semana.

Atentamente,



LINA MOGOLLON
Asistente
Tel: 3823215



SALMAN HABIB M.D.
UNORTE - E.L.U. - HMS
R.M. 1900
Nombre: H.S. Roberto Gerlén E. Fecha: junio 17/16

COLOMBIA
Cra. 518 No. 22-211
CLINICA DE LA PIEL
Barranquilla
Tel: 304 86 78
Cel: 300 5737330
salmanhabib@gmail.com

Incapacidad médica para el honorable Senador
Dr. Roberto Gerlén por 2 semanas a partir
de la fecha por Infl. Infección Respiratoria Aguda
asociada a un EPEC y disminución del
transporte de O₂ en el sistema
Mucoso y Labial; mis cuidados en casa.

Salman Habib M.D.
Médico y Cirujano
Unorte - E.L.U. - HMS

* * *

Bogotá, D. C., 20 de junio 2016

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Señor

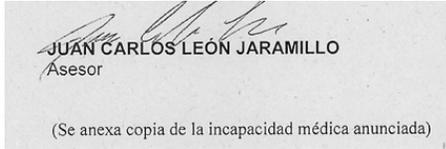
Secretario General:

En cumplimiento de instrucciones impartidas por el Senador Antonio Guerra de la Espriella, me permito presentar excusas por su inasistencia a la sesión Plenaria, que se llevará a cabo el día 20 de junio del año en curso, a las 12:00 a. m. El motivo de la inasistencia a dicha sesión responde a que el citado Senador se encuentra incapacitado, tal y

como consta en la excusa médica que se anexa a la presente.

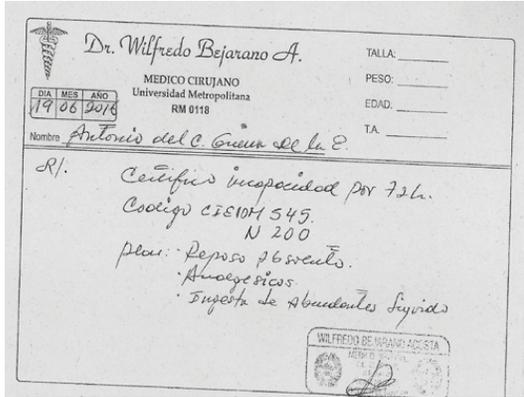
Agradeciendo la atención prestada para los fines pertinentes.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LEÓN JARAMILLO
Asesor

(Se anexa copia de la incapacidad médica anunciada)



Dr. Wilfredo Bejarano A.
MEDICO CIRUJANO
Universidad Metropolitana
RM 0118

DIA MES AÑO
19 06 2016

Nombre: Antonio del C. Guzmán del E.

R/. Certificado incapacidad por f.t.l.
Codigo CES104 545.
N 200
para: Reposo personal.
Analgésicos.
Tratamiento de Abundantes Secreciones

WILFREDO BEJARANO A. C. S. T. A.
Asesor

* * *

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2016

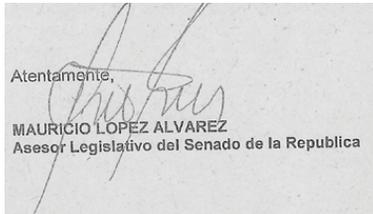
Doctor

GREGORIO ELJACH

Secretario Senado

Cordial Saludo

Por instrucciones precisas del Senador Martín Morales Diz, me permito presentar excusa a la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República del día 20 de junio de 2016 por motivos personales.



Atentamente,

MAURICIO LOPEZ ALVAREZ
Asesor Legislativo del Senado de la Republica

* * *

RESOLUCIÓN NÚMERO 253 DE 2016

(junio 8)

por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un permiso a un honorable Senador.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus facultades legales

y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la Ley 5ª de 1992.

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, señala: “Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos: (...) 3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.”

Que el artículo 8º de la Resolución de Mesa Directiva número 132 de fecha 25 de febrero de 2014, establece: “Los honorables Senadores de la República tendrán derecho a tres días de permiso remunerado, los cuales los otorgará el Presidente de la Corporación, en los términos establecidos en las normas generales para los servidores públicos de conformidad con el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973.”

Que mediante oficio fechado el 7 de junio de 2016, la honorable Senadora Thania Vega de Plazas solicita autorización para salir del país a partir del 18 de junio y regresar el 18 de julio de 2016, lo anterior con el fin de atender asuntos de carácter familiar. La honorable Senadora manifiesta que los costos del viaje no generarán ningún tipo de erogación al Senado de la República.

Que mediante oficio fechado el 8 de junio de 2016, el Asesor Jurídico de la Presidencia del Senado Alexander Sabogal siguiendo las instrucciones del señor Presidente Luis Fernando Velasco Chaves autoriza permiso a la honorable Senadora Thania Vega de Plazas para salir del país a partir del 18 de junio al 18 de julio del año 2016, lo anterior con el fin de atender asuntos de carácter familiar.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar a la Honorable Senadora Thania Vega de Plazas, para salir del país a partir del 18 de junio al 18 de julio del año 2016, lo anterior con el fin de atender asuntos de carácter familiar.

Sin que el mismo ocasione gastos al erario en lo que corresponde a pasajes y viáticos, de

conformidad con los considerandos del presente proveído.

Artículo 2°. La Presente resolución servirá de excusa valida por su inasistencia a las sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el honorable Senador de la República mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

Artículo 4°. Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría y a la honorable Senadora Thania Vega de Plazas.

Parágrafo. La dependencia correspondiente del Área Administrativa realizará la aplicación estricta de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y afines.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2016

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 12:53 p. m., la Presidencia manifiesta: Ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día para la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Para la sesión plenaria del día lunes 20 de junio de 2016

Hora: 12:00 m.

I

Llamado a lista

II

Anuncio de proyectos

III

Consideración y aprobación de las Actas números 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 5, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de abril de 2016 publicada en la *Gaceta del Congreso* números: 234, 235, 237, 375, 405, 403 y 407 de 2016

IV

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con informe de conciliación.

1. **Proyecto de ley número 74 de 2015 Senado, 37 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senadora Arleth Patricia Casado de López.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 434 de 2016.

2. **Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.

Comisión Accidental: honorable Senador Carlos Fernando Mota Solarte.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 434 de 2016.

3. **Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado, 003 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos.

Comisión Accidental: honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez y Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2016.

4. **Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, 202 de 2015 Cámara**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senadora Óscar Mauricio Lizcano Arango.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2016.

5. Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, Acumulado 145 de 2015 Senado, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Comisión Accidental: honorable Senador *Germán Varón Cotrino*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 440 de 2016.

V

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

1. Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Yamina Pestana Rojas, Antonio José Correa Jiménez, Mauricio Delgado Martínez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 971 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 298 de 2016.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 434 de 2016.

Autor: honorable Senador *Alexánder López Maya*.

2. Proyecto de ley número 157 de 2015 Senado, 140 de 2015 Senado (acumulados), por medio del cual se prorroga el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; ampliando el periodo para que las víctimas presenten ante el Ministerio Público solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Alexánder López Maya*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 246 de 2015.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* números: 328 de 2015.

Autores: señor Procurador General de la Nación *Alejandro Ordóñez Maldonado*, honorable Representante *Clara Leticia Rojas González*.

Honorables Senadores *Alexánder López Maya, Eduardo Enríquez Maya, Manuel Enríquez Rosero, Juan Manuel Galán Pachón, Roy Leonardo Barreras Montealegre Viviane Aleyda Morales Hoyos, Claudia Nayibe López Hernández*.

3. Proyecto de ley número 137 de 2016 Senado, 075 de 2015 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado, Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Oscar Mauricio Lizcano Arango*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 609 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 250 de 2016.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 373 de 2016 – Texto definitivo 1071 de 2015.

Autor: honorable Representante *Germán Blanco Álvarez*.

4. Proyecto de ley número 185 de 2016 Senado, 219 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 191 de 1995.

Ponentes para segundo debate honorables Senadores *José Alfredo Gnecco Zuleta, Bernardo Miguel Elías Vidal y Antonio del Cristo Guerra de la Espriella*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 125 de 2016.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2016.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 373 de 2016.

Autores: honorables Representantes *Christian José Moreno Villamizar, Alfredo Deluque Zuleta, Alejandro Carlos Chacón, Antenor Durán Carrillo, Fernando de la Peña Márquez, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Bernier León Zambrano Eraso, Carlos Alberto Cuenca Chauz, Nilton Córdoba Manyoma, Eloy Chichi Quintero Romero, Sandra Liliana Ortiz Nova*.

5. Proyecto de ley número 99 de 2015 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio

Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Emilio Sierra Grajales*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 743 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 930 de 2015.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 428 de 2016.

Autores: honorables Senadores *Luis Emilio Sierra Grajales, Nora García Burgos, Juan Manuel Corzo Román, Juan Samy Merheg Marín* y *Myriam Alicia Paredes Aguirre*.

Honorables Representantes: *Lina Barrera, Heriberto Sanabria, León Darío Ramírez, Juan Felipe Lemos, Jaime Felipe Lozada* y *Luz Adriana Moreno*.

6. Proyecto de ley número 124 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “Canje de notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores tectónicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel, efectuado el 13 de noviembre de 2015”, con base en el texto adjunto.

Ponentes para segundo debate: honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 967 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 325 de 2016

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 2016.

Autores: Viceministro de Asuntos multilaterales encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctor *Francisco Javier Echeverry Lara, Ministra de Comercio, Industria y turismo, doctora Cecilia Álvarez – Correa Glen*

7. Proyecto de ley número 96 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadoras *Maritza Martínez Aristizábal* (Coordinadora) y *Daira de Jesús Galvis Méndez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 712 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1024 de 2015.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 388 de 2016.

Autores: honorables Senadores *Maritza Martínez Aristizábal, Daira de Jesús Galvis Méndez, Sandra Villadiego Villadiego, Jorge Eliécer Prieto Riveros, William Jimmy Chamorro Cruz, Óscar Mauricio Lizcano Arango, Doris Clemencia Vega Quiroz, Eduardo Enrique Pulgar Daza* y *Claudia Nayibe López Hernández*.

8. Proyecto de ley Estatutaria número 177 de 2016 Senado, 130 de 2015 Cámara, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Eduardo Enríquez maya*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 765 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 289 de 2016.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 391 de 2016.

Autores: Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos* y Ministro de Justicia y del Derecho *Yesid Reyes Alvarado*.

Honorables Representantes: *Hernán Penagos Giraldo* y *Miguel Ángel Pinto Hernández*.

9. Proyecto de ley número 128 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara, por la cual se expide algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios público domiciliarios.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Mario Alberto Fernández Alcocer*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 379 de 2014.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 259 de 2016.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 408 de 2016.

Autor: honorable Senador *Eugenio Prieto Soto*.

Honorable Representante *Iván Darío Agudelo Zapata*.

10. Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2016 Senado, 200 de 2016 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Hernán Francisco Andrade Serrano, Germán Varón Cotrino, Claudia Nayibe López Hernández, José Obdulio Gaviria Vélez, Horacio Serpa Uribe, Alexander López Maya, Doris Clemencia Vega Quiroz y Manuel Mesías Enríquez Rosero*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 078 de 2016.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 289 de 2016.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 396 de 2016.

Autores: honorables Senadores *Claudia Nayibe López Hernández, Juan Manuel Galán Pachón, German Varón Cotrino, Horacio Serpa Uribe*.

Honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero, Albeiro Vanegas Osorio, Víctor Javier Correa Vélez, Alirio Uribe Muñoz, Jack Housni Jaller, Leopoldo Suárez Melo, Norbey Marulanda Muñoz, Jhon Eduardo Molina Figueroa, Miguel Ángel Pinto Hernández, Marcos Sergio Rodríguez Merchán, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Wilson Córdoba Mena, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Febres Jaime Buenahora, Fernando de la Peña Márquez, Pedrito Tomas Pereira Caballero, Angélica Lisbeth Lozano Correa* y siguen firmas ilegibles.

11. Proyecto de ley número 01 de 2015 Senado, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Honorio Miguel Enríquez Pinedo* (Coordinador), *Sofía Alejandra Gaviria Correa, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Luis Évelis Andrade Casamá y Jesús Alberto Castilla Salazar*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* números 713 de 2015 – 785 de 2015.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1057 de 2015.

Autores: honorables Senadores *María del Rosario Guerra de la Espriella, Álvaro Uribe Vélez, Susana Correa Borrero, Paloma Susana Valencia Laserna, Iván Duque Márquez, José Obdulio Gaviria Vélez, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Alfredo Ramos Maya, Ernesto Macías Tovar, Carlos Felipe Mejía Mejía, Nohora Stella Tovar Rey, León Rigoberto Barón Neira, Alfredo Rangel Suárez, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Orlando Castañeda Serrano, Everth Bustamante García, Jaime Alejandro Amín Hernández, Ruby Thania Vega de Plazas, Paola Andrea Holguín Moreno y Honorio Miguel Enríquez Pinedo*.

12. Proyecto de ley número 108 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el fomento y protección recíprocos de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 201.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José David Name Cardozo*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 829 de 2015.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 104 de 2016.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 323 de 2016

Autores: señores *Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar, y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora Cecilia Álvarez Correa Glen*.

13. Proyecto de ley número 51 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del libro segundo del Código Penal.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Obdulio Gaviria Vélez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 de 2015.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 758 de 2015.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1049 de 2015.

Autor: honorable Senador *Armando Alberto Benedetti Villaneda*.

14. Proyecto de ley número 50 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011, el Decreto Ley 1228 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 de 2015.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 942 de 2015.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 242 de 2016.

Autor: honorable Senador *Armando Alberto Benedetti Villaneda*.

15. Proyecto de ley número 12 de 2015 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Viviane Aleyda Morales Hoyos*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2015.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 241 de 2016.

Autor: honorable Senador *Édinson Delgado Ruiz*.

16. Proyecto de ley número 098 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *William Jimmy Chamorro Cruz*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 739 de 2015.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 888 de 2015.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 960 de 2015.

Autores: señores Ministros Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar*, y el Ministro de Defensa Nacional, doctor *Luis Carlos Villegas Echeverri*.

17. Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados

por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Édinson Delgado Ruiz* (coordinador ponente), *Orlando Castañeda Serrano* (coordinador ponente), *Jesús Alberto Castilla Salazar* (coordinador ponente), *Luis Evelis Andrade Casamá*, *Yamina del Carmen Pestana Rojas*, *Jorge Iván Ospina Gómez*, *Antonio José Correa Jiménez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1027 de 2015.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 214 de 2016.

Autor: honorable Senador *Guillermo Antonio Santos Marín*.

18. Proyecto de ley número 71 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y su enmienda adoptada el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia, aprobada por los Miembros en fecha 30 de septiembre de 2006, aprobado en primer debate en sesión de la referida comisión del 24 de noviembre de 2015”.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Fernando Galán Pachón*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 623 de 2015.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 941 de 2015.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 135 de 2016.

Autor: Ministra de Relaciones Exteriores *María Ángela Holguín Cuéllar*.

19. Proyecto de ley número 72 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a la organización, firmado en Punta Mita, México, el 20 de junio de 2014.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Fernando Galán Pachón*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 623 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 941 de 2015.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 135 de 2016.

Autor: Ministra de Relaciones Exteriores, *María Ángela Holguín Cuéllar*.

20. Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para Personas Jurídicas y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Fernando Araújo Rumié, Olga Lucía Suárez Mira* (coordinadores), *Andrés Cristo Bustos, Antonio Navarro Wolff, Bernabé Celis Carrillo y José Alfredo Gnecco Zuleta*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 966 de 2015.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 431 de 2016.

Autor: Bancada Centro Democrático.

21. Proyecto de ley número 61 de 2015 Senado, por la cual se fija el alcance del mandato establecido el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 876 de 2015.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 147 de 2016.

Autor: honorable Senador *Roberto Víctor Gerlén Echeverría*.

22. Proyecto de ley número 63 de 2015 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Viviane Aleyda Morales Hoyos*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 605 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 758 de 2016.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 241 de 2016.

Autores: honorables Senadores *Marco Aníbal Avirama Avirama y Luis Evelis Andrade Casamá*.

Honorables Representantes *Germán Carlosama López y Édgar Cipriano*.

23. Proyecto de ley número 23 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Nadia Georgette Blel Scaff, Édinson Delgado Ruiz, Luis Evelis Andrade Casamá y Jesús Alberto Castilla*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 537 de 2015.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 685 de 2015.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* números 1050 de 2015 y 1085 de 2015.

Autor: honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*.

24. Proyecto de ley número 173 de 2016 Senado, por la cual se garantiza prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien o creen fundaciones operadoras de programas de primera infancia.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Honorio Miguel Henríquez Pinedo* (Coordinador), *Álvaro Uribe Vélez y Antonio José Correa Jiménez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2016.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 304 de 2016.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 368 de 2016.

Autores: honorables Senadores *Álvaro Uribe Vélez y Honorio Miguel Henríquez*.

25. Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado, por medio de la cual se expide el Código de ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Manuel Mesías Enríquez Rosero*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 795 de 2015.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 864 de 2015.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 207 de 2016.

Autores: honorables Senadores *Antonio Navarro Wolff, Hernán Francisco Andrade Serrano, León Rigoberto Barón Neira, Orlando Castañeda Serrano, Ángel Custodio Cabrera Báez, Manuel Mesías Enríquez Rosero, Andrés Cristo Bustos, Teresita García Romero, Mario Fernández Alcocer, Juan Carlos Restrepo Escobar, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez*.

Honorables Representantes *Jorge Muñoz, Pedro Jesús Orjuela Gómez, Juan Carlos Rivera Peña, Jaime Buenahora Febres, Santiago Valencia González, Ciro Fernández Núñez, Eduardo José Tous de la Ossa, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Juan Carlos Lozada Vargas, Jaime Felipe Lozada, María Eugenia Triana Vargas, Nery Oros Ortiz, Ana Cristina Paz Cardona, Pedrito Tomás Pereira Caballero, María Esperanza Pinzón de Jiménez, Antonio Restrepo Salazar, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* y otros.

26. Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Armando Benedetti Villaneda, Juan Manuel Galán Pachón, Alexander López Maya, Claudia Nayibe López Hernández, Doris Clemencia Vega Quiroz, Germán Varón Cotrino, Hernán Francisco Andrade Serrano y Alfredo Rangel Suárez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 660 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 802 de 2015.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 424 y 431 de 2016.

Autores: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

27. Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1335 de 2009.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Antonio José Correa Jiménez (coordinador), Carlos Enrique Soto Jaramillo,*

Luis Evelis Andrade Casamá, Nadia Georgette Blel Scaff, Jorge Iván Ospina y Édinson Delgado Ruiz.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 512 de 2014.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 298 de 2016.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 392 de 2016.

Autor: honorable Senador *Óscar Mauricio Lizcano Arango*.

28. Proyecto de ley número 183 de 2016 Senado, 039 de 2015 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Juan Carlos Restrepo Escobar*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 552 de 2015.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2016.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 413 de 2016.

Autores: honorable Representante *Antonio Restrepo Salazar*.

29. Proyecto de ley número 118 de 2015 Senado, 221 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Manuel Mesías Enríquez Rosero, Roberto Víctor Gerlén Echeverría (coordinadores), José Obdulio Gaviria Vélez, Carlos Fernando Motoa Solarte, Doris Clemencia Vega Quiroz, Juan Manuel Galán Pachón, Claudia Nayibe López Hernández, Alexander López Maya y Eduardo Enríquez Maya*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 915 de 2015.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 196 de 2016 – ponencia negativa 215 de 2016.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 348 de 2016.

Autores: Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*.

Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Yesid Reyes Alvarado*.

VI

Lo que propongan los honorables Senadores

VII

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

La Primera Vicepresidenta,

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

El Segundo Vicepresidente,

ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, interviene para un punto de orden:

Reanudamos la sesión. El doctor Efraín Cepeda iba a hacer la presentación del Presidente de la ODCA, que es una organización de partidos de América Latina que quería darnos un saludo. Inmediatamente entramos en las conciliaciones y se leerán algunos proyectos, exclusivamente aquellos proyectos que no generen ningún tipo de debate, serán considerados. Seremos muy cuidadosos de no pupitrear nada, si no lo hicimos en un año, mucho menos en la última sesión y el Secretario me ha pedido que, doctor Mejía, hago un reconocimiento muy especial a su señoría, aquí tengo dos certificaciones que señalan que usted es el primero en llegar y el último en irse en esta plenaria, que nunca ha faltado y entonces había que dejar esa constancia, Senador Mejía.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.

Palabras del honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, quien da lectura a una constancia:

Gracias, señor Presidente. Lo primero que deseo hacer es destacar la importante gestión que ha hecho la Mesa Directiva actual; de verdad que debo decir que he sentido todas las garantías por parte de la Mesa Directiva, nos han escuchado, nos han permitido el uso de la palabra y los debates han sido también equilibrados y eso sin duda vale la pena destacarlo. Por eso, señor Presidente, Velasco; señora Vicepresidenta, Nidia Marcela;

Segundo Vicepresidente, Alexander, realmente yo sí quiero decir que me siento satisfecho con el equilibrio y la manera como ustedes condujeron los debates y las garantías.

Lo segundo es que quiero muy rápidamente destacar la necesidad de que se salve la obra de la navegación sobre el río Magdalena, que hoy con la posible sesión de las acciones de la Empresa Odebrecht podemos tener esa posibilidad para que esa recuperación que venimos acariciando durante tantos años, y yo no los voy a cansar por supuesto, porque no es el tema con una constancia, solo enunciarlo y decir que lo voy a radicar. Lo siguiente es que con orgullo quiero destacar que tenemos aquí la presencia en el Senado de la República del Diputado Juan Carlos Latorre, varias veces en el Parlamento Chileno, hoy varias veces también Presidente de su Partido Demócrata Cristiano de Chile, y acaba de ser elegido en sesión solemne en la ciudad de Santiago, hace quizá 30 días más o menos.

Presidente de la Organización de Partidos Demócrata-Cristianos de América, que agrupa 24 partidos de 21 países latinoamericanos. Él tiene, el Diputado Latorre, ha sido ex-Ministro, ha sido Ministro, Viceministro de Transporte, o de Obras Públicas, como allá lo denominan, tiene una hoja de vida y una gran trayectoria y de verdad que en la ODCA nos sentimos orgullosos de haber votado por él y elegido por unanimidad como Presidente por este cuatrienio o trienio. Tengo el orgullo, colegas y colombianos, de acompañarlo en la Vicepresidencia para el Área Andina por esos tres años también, una Vicepresidencia compleja, porque tendría que ver con los asuntos de Venezuela, de Bolivia, de Ecuador, entre otros, y allí estamos dispuestos a acompañarlos.

De manera que, señor Presidente, yo pediría la sesión informal del Senado de la República de Colombia para escuchar a nuestro Presidente de la ODCA, sin mencionar que el miércoles nos enfrentaremos Colombia y Chile, y por eso no me voy a aventurar a ningún marcador, señor Presidente. Muchísimas gracias.

CONSTANCIA

SESIÓN PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA

(lunes 20 de junio de 2016)

Deseo dejar constancia de la urgencia de salvar el proyecto de recuperación de la navegabilidad del río Magdalena, en especial el cronograma de la obra mediante la cesión de acciones de Odebrecht, miembro extranjero con 87% de acciones de la sociedad Navelena S. A. S., encargada de la ejecución de la obra. Esta opción es viable, dada

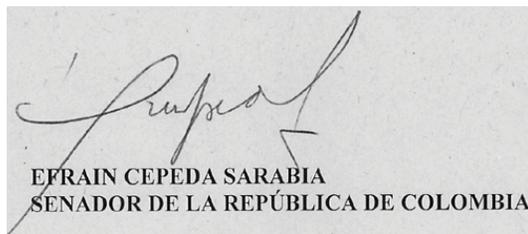
la voluntad manifiesta de la firma brasileña para ceder el 100% de sus acciones con el fin de salvar la obra.

La recuperación de navegabilidad de la principal arteria fluvial de Colombia se constituye en una obra de impacto invaluable para el desarrollo presente y futuro del país, en especial para el tránsito hacia el transporte multimodal que impactaría positivamente la competitividad colombiana, facilitando así la conexión logística entre diferentes medios con altos estándares internacionales armonizados con el entorno nacional.

Actualmente los costos de transporte vial inciden entre un 10% y hasta en un 30% del gasto operativo de los principales bienes producidos en Colombia (petróleo, carbón, flores, café y textiles), lo cual resulta elevado frente a referentes internacionales que revelan una contribución de los costos de transporte y logísticos del orden del 6%.

El convoy tipo diseñado para transitar el río Magdalena al culminar el proyecto de recuperación de navegabilidad tiene una capacidad de 7.200 toneladas, que divididas en 25 toneladas, las cuales equivalen a la capacidad aproximada que puede transportar una tractomula por vía terrestre, generaría un ahorro de tránsito de 288 tractomulas por las vías del país; ello contribuiría con una disminución de los efectos medioambientales, índices de accidentalidad y congestión de vías, entre otros beneficios.

Adicional a ello, las vías fluviales articuladas a un sistema multimodal, a las potencialidades regionales y centros geoestratégicos relevantes facilitarían la conexión de embarques de determinados productos y contenedores, generando así costos más razonables y económicos frente a otros modos de transporte, impactando en la disminución del flete internacional y el precio de los productos.



EFRAIN CEPEDA SARABIA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Sí, muchas gracias, señor Presidente. Es para unir la voz de la Bancada del Polo al saludo que los distintos sectores han venido haciendo a su gestión, Senador Velasco, y a la gestión de toda la Mesa Directiva en relación con cómo se desarrollaron los asuntos del Senado a lo largo de este año. Es notorio, pienso yo, que ese es un oficio que no es fácil, pero sin duda creo que hay una coincidencia aquí en la Corporación en relación con que se trató con un talante democrático.

Creo que todas las Bancadas tuvimos condiciones para expresar nuestros puntos de vista y así lo quiere reconocer expresamente el Polo Democrático Alternativo, tanto a usted, Senador Velasco, como a nuestro colega el doctor Alexander López y a la Senadora Nidia Osorio. También hacerle pues ese agradecimiento, eso es lo primero que quería mencionar.

Lo segundo es esto, doctor Velasco: Yo le envié esta mañana al señor Presidente de la República una carta en relación con algún asunto del proceso de paz que tiene que ver con que la *Revista Semana* en sus confidentiales de hace un par de días señala que se está debatiendo, lo sugiere, que se está planteado en La Habana, lo están planteando las Farc, dice la información de exaltar, digamos ese pasado de la lucha armada en Colombia, construyendo unos monumentos con las armas que desaparezcan, pues que desaparezcan las armas pues me parece excelente, de eso en últimas se trata, pero la idea de que eso se convierta como en una especie de exaltación de ese pasado pienso que es una idea equivocada que ojalá no vaya a ser acordada en La Habana porque crearía una serie de problemas.

Entonces si usted me permite, es una carta breve, quiero leerla, porque creo que este es un tema en el que nos deberíamos poner de acuerdo todos los colombianos, pues es dirigida, repito, al Presidente de la República y se titula En La Habana no debe decidirse en contra del proceso de paz. O sea, mi principal preocupación es que una decisión como esa puede atentar contra el feliz éxito de la feliz terminación, mejor, de ese proceso. Dice: Cordial saludo, dirigida al Presidente Santos, repito, dice, en los últimos confidentiales de *Semana*, se dice que las Farc proponen convertir las armas que dejarán en esculturas que exalten como acertada la historia de su lucha armada.

Si así fuere, doctor Santos, sobre esa idea le doy mis opiniones no sin dejar de insistir que el Polo Democrático Alternativo y este Senador respaldamos el proceso de paz, pero desde una posición de independencia frente a las dos partes

reunidas en La Habana y de mantenernos en oposición al resto de la obra de su gobierno. Sería un error gravísimo incluir en los acuerdos de La Habana cualquier forma de visión positiva a medio siglo de lucha armada en Colombia cuando se sabe que esta, como lo señala el padre Francisco D'Rut, "no cambio nada, e hizo todo peor".

Ello generaría una reacción de tal calibre que hasta amenazaría el triunfo del sí en el plebiscito que decidirá políticamente sobre los acuerdos. Ese enorme rechazo obedecería a dos justas y poderosas razones: Primero, la casi totalidad de quienes respaldamos el proceso de paz no lo hacemos porque ahora o antes hayamos respaldado la lucha armada como manera de tramitar las contradicciones entre los colombianos. Por el contrario, es por considerar que ese fue desde siempre un error histórico de la mayor proporción que pugnamos porque las Farc renuncien a su decisión política de alzarse en armas y reconozcan el monopolio de la fuerza por parte del Estado. El último párrafo, señor Presidente:

Y segundo, es la segunda razón, porque se polarizaría el debate en grado sumo y se trasladaría esa polarización a la etapa posterior, al reintegro de los miembros de las Farc a la legalidad, haciéndole un gran daño al desarme de los espíritus, que necesita el mejor futuro del país. Desarme de los espíritus que no quiere decir que desaparecerán las controversias y las luchas políticas y sociales, democráticas capaces de llevarnos a los cambios que necesita Colombia, pero sí que modificará la actitud y el lenguaje de acuerdo con la nueva realidad.

Atentamente,

Senador *Jorge Enrique Robledo*,

Senador del Polo Democrático Alternativo.

Muchas gracias, señor Presidente.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

Siendo las 2:10 p. m., la Presidencia pregunta a la plenaria si aprueba la sesión informal, con el fin de escuchar al señor Diputado del Congreso de la República de Chile, doctor Juan Carlos Latorre Carmona y, cerrada su discusión, esta la aprueba.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al Presidente de la Organización de Partidos Demócratas cristianos de América, doctor Juan Carlos Latorre Carmona.

Palabras del señor Presidente de la Organización de Partidos Demócratas Cristianos de América, doctor Juan Carlos Latorre Carmona.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Presidente de la Organización de Partidos Demócratas cristianos de América, doctor Juan Carlos Latorre Carmona:

Muchas gracias Presidente, señor Presidente, don Luis Fernando Velasco; Primera Vicepresidenta, Nidia Marcela Osorio; Segundo Vicepresidente, Alexander López. Quiero partir por agradecer esta oportunidad, considero un gran honor el poder entregar un breve saludo ante ustedes y destacar brevemente el rol que la Organización Demócrata Cristiana de América Latina realiza hoy día en nuestro continente.

Tal como lo ha dicho nuestro Vicepresidente, el Senador Efraín Cepeda, es una organización que reúne hoy día a 23 partidos políticos de 21 países miembros, los que se agrupan con pleno respeto al rol que cada cual cumple en sus respectivos países, pero que hacen un esfuerzo conjunto en tareas solidarias y sobre todo en aquellas que pretendan fortalecer el desarrollo democrático en nuestros países.

Nuestro vínculo es también con algunas organizaciones internacionales, y en ese ámbito nos preocupamos de promover algunas ideas fuertes, una de las cuales probablemente destaca hoy día tanto en América Latina como en Europa en torno a la idea de la economía social de mercado. Quiero simplemente decirles que para mí es tremendamente grato el poder entregar este saludo, agradecer las gestiones que han permitido que uno de nuestros partidos miembros, en este caso representado por el Vicepresidente, Efraín Cepeda, haya acompañado una tarea muy efectiva, sobre todo en aquellos países donde hoy día por distintas razones tenemos preocupación respecto de su futuro democrático.

Yo no quiero utilizar esta tribuna para reiterar algunos conceptos muy propios de nuestros movimiento a nivel internacional, pero sí creo un deber aprovechar esta tribuna para reiterar ante ustedes la preocupación que tenemos respecto de aquellos países donde se está afectando gravemente el régimen democrático y nosotros, Representantes de Parlamentos de América Latina, no debíamos dejar de preocuparnos y actuar solidariamente con los pueblos que ven afectada su posibilidad democrática.

Quiero, Presidente, simplemente terminar mis palabras reiterándole a usted en particular mis agradecimientos por su gentileza de haber podido compartir su Mesa, vuestra Mesa, en el momento en que ustedes terminan esta legislatura, agradecer la oportunidad de haber podido saludar y conversar con el Presidente Uribe, a quien le agradezco mucho la posibilidad de un diálogo respecto de temas que preocupan no solamente a Colombia, sino a toda América Latina, y reiterarles que desde Chile yo soy hoy día Presidente de la ODCA.

Pero mi actividad política obviamente ha estado centrada fundamentalmente en mi país, en distintas

tareas. Desde Chile quiero expresarles a todos ustedes un saludo muy fraterno, muy solidario y deseare éxito a Colombia en las grandes tareas que tienen por delante, muchas de las cuales tienen sus complejidades, pero que como Movimiento Demócrata Cristiano esperamos pueda ser resuelto en un gran consenso nacional. Muchas gracias, Presidente, y a todos ustedes les reitero mi agradecimiento por permitirme ocupar esta tribuna. Muchas gracias.

La Presidencia reanuda la sesión formal e indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Orden del Día y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

IV

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con informe de conciliación:

Proyecto de ley números 74 de 2015 Senado, 37 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se informa que los honorables Senadores *María del Rosario Guerra de la Espriella, Andrés García Zuccardi, Rodrigo Villalba Mosquera y Antonio Guerra de la Espriella*, dejan constancia de su retiro del recinto antes de la discusión y votación del informe de conciliación al Proyecto de ley números 74 de 2015 Senado, 37 de 2014 Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 74 de 2015 Senado, 37 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2014, CÁMARA, 74 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones

Aprobado, 20 de junio de 2016

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente del Senado de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente el texto conciliado del proyecto de ley, con el fin de dar cumplimiento a la designación. Después de un análisis hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado.

A continuación, el texto conciliado, con la aclaración que esta comisión accidental de conciliación decide cambiar la redacción del artículo 7º, en el entendido que en la reorganización en la numeración de los artículos hace alusión a otro artículo que no corresponde. El cambio, a saber:

Texto aprobado en Senado	Texto corregido en conciliación
<p>Artículo 7º. Competencia. Lo regulado en esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 6º de la presente ley, será competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los términos implementados por el párrafo 2º del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012.</p>	<p>Artículo 7º. Competencia. Lo regulado en esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 5º de la presente ley, será competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los términos implementados por el párrafo 2º del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012.</p>

TEXTO CONCILIADO**PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2014
CÁMARA, 74 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar los derechos a la modificación de fecha, retracto, corrección de los datos personales y publicidad e información mínima de los usuarios de servicios nacionales de transporte aéreo de pasajeros.

Artículo 2º. *Derecho a la modificación de fecha.* Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional podrán modificar las fechas para la realización de este servicio en las mismas condiciones pactadas y teniendo en cuenta lo pagado. Para ello, se aplicarán a los usuarios las siguientes reglas: Si comunica previamente al proveedor del servicio de transporte sobre el cambio de la reserva con una anticipación no menor a ocho (8) días calendario, contados a partir de la fecha del viaje, la aerolínea aceptará la solicitud del usuario sin que proceda cobro administrativo alguno, a excepción de la diferencia tarifaria, y si esta solicitud se hace en un plazo menor a los ocho (8) días, deberá pagar los costos administrativos que determine la empresa de transporte aéreo de pasajeros, los cuales no podrán exceder los uno punto tres (1.3) salarios mínimos legales diarios vigentes para el servicio nacional y la diferencia tarifaria del servicio. Lo dispuesto en el presente inciso no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales debidamente registradas ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y dadas a conocer al usuario.

Parágrafo. *Vigencia de los tiquetes de transporte aéreo nacional.* Los tiquetes de transporte aéreo nacional de pasajeros que no se usen en la fecha pactada tendrán una vigencia mínima de un (1) año, sin perjuicio de que el transportador la prorrogue, bajo las condiciones provistas en el presente artículo.

Artículo 3º. *Derecho de retracto.* En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros que se perfeccionen a través de canales no convencionales, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete. El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas: El retracto deberá ser ejercido a través de cualquier canal de atención del vendedor dentro de los tres (3) días

calendario siguientes a la operación de compra, y este solo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a ocho (8) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio para operaciones nacionales.

Las aerolíneas o las agencias de viaje deberán devolverle en dinero al usuario todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno.

La aerolínea que vendió el tiquete deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de cinco (5) días calendario a partir de la comunicación del retracto. En el caso del agente de viajes que vendió el tiquete, deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del retracto.

Si el pasajero ejerce su derecho de retracto dando aviso a la agencia de viaje que realizó la venta del tiquete como intermediario, esta procederá al reembolso del dinero al pasajero una vez la aerolínea ponga a su disposición el monto correspondiente, sin perjuicio del plazo de treinta (30) días previsto en el inciso anterior para que el reembolso del dinero del pasajero se haga efectivo.

Artículo 4º. *Derecho a la corrección de datos personales.* Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros podrán corregir la información personal suministrada en el momento de la adquisición del tiquete, sin que exista penalidad alguna, siempre y cuando no cambien las condiciones pactadas de prestación del servicio ni el beneficiario original del servicio.

Artículo 5º. *Información mínima y publicidad.* El transportador o la agencia de viajes, dependiendo de quien realice la venta, deberá suministrar a los usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las condiciones del transporte respecto a reservas y cancelaciones, adquisición de tiquetes, tarifas y sus condiciones, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar y en general los derechos, deberes, restricciones y requisitos que debe cumplir el usuario para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 en materia de información y publicidad.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o quien haga sus veces dará amplia publicidad, de forma permanente, en medios masivos de comunicación, así como en los diferentes puntos de atención a los usuarios, de los mecanismos de protección establecidos en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia

materia de publicidad de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 6º. Información periódica. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, cada seis meses, publicará en un medio escrito de circulación nacional el costo promedio del pasaje pagado por los usuarios en cada ruta y empresa de aviación en las rutas nacionales.

Artículo 7º. Competencia. Lo regulado en esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 5º de la presente ley, será competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los términos implementados por el parágrafo 2º del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012.

Artículo 8º. Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación entre estas normas y los reglamentos aeronáuticos de Colombia, prevalece la más favorable al usuario. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Artículo 9º. Sanciones. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme al artículo 55 de la Ley 105 de 1993, establecerá las sanciones por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



Arleth Casado de López
Senadora de la República

Eduardo Crisóstomo Borrero
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.

Por Secretaría se informa que los honorables Senadores *Alfredo Ramos Maya, Carlos Fernando Mota Solarte, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Álvaro Uribe Vélez y Jorge Enrique Robledo Castillo*, dejan constancia de su retiro del recinto antes de la discusión y votación del informe de conciliación al Proyecto de ley números 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones para conciliar las discrepancias surgidas en la aproba-

ción del articulado del Proyecto de ley números 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.

La Presidencia somete a consideración el informe de conciliación al Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 46

Por el No: 09

Total: 55 Votos

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara

Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015

Honorables Senadores

Por el sí

Amín Escaf Miguel
Amín Hernández Jaime Alejandro
Andrade Casama Luis Evelis
Andrade Serrano Hernán Francisco
Avirama Avirama Marco Aníbal
Barón Neira León Rigoberto
Cabrera Báez Ángel Custodio
Casado de López Arleth Patricia
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Sarabia Efraín José
Chamorro Cruz William Jimmy
Correa Jiménez Antonio José
Corzo Román Juan Manuel
Cristo Bustos Andrés
Delgado Martínez Javier Mauricio
Delgado Ruiz Édinson
Duque García Luis Fernando
Elías Vidal Bernardo Miguel
Enríquez Rosero Manuel

Fernández Alcocer Mario Alberto
 Galán Pachón Carlos Fernando
 Galán Pachón Juan Manuel
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 Gaviria Correa Sofía Alejandra
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Moota Solarte Carlos Fernando
 Name Vásquez Iván Leónidas
 Navarro Wolff Antonio José
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Árlax
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Tovar Rey Nohora Stella
 Varón Cotrino Germán

Honorables Senadores

Por el no

Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Correa Borrero Susana
 Gómez Jiménez Juan Diego
 López Maya Alexánder
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Velasco Chaves Luis Fernando
 20.VI.2016

En consecuencia ha sido aprobado el informe de conciliación al Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2016 SENADO, 232 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.

(Aprobado, 20 de junio de 2016)

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Doctor

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley indicado en la referencia.

I. Conciliación de los textos aprobados en Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes

Luego del análisis correspondiente hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República, toda vez que recoge con mayor precisión la intención del legislador, conforme se expone a continuación.

En primer lugar, se identificaron los artículos sobre los cuales no hay diferencias y aquellos en los cuales no hay controversia y se decidió preferiblemente analizar artículo por artículo.

Se encontró que *no existen diferencias* en los siguientes artículos:

Artículo 2°. Aprobado igual tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes.

Artículo 3°. Aprobado igual tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes.

Artículo 4°. Aprobado igual tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes.

Artículo 5°. Aprobado igual tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes.

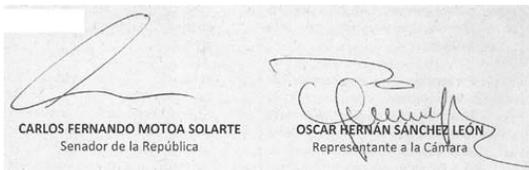
Sin embargo, el **artículo 1°** del Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara, fue objeto de modificación en la Plenaria de la Cámara de Representantes, surgiendo una discrepancia como se evidencia a continuación:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.</p> <p>En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.</p>	<p>Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.</p> <p>En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.</p> <p><u>Parágrafo nuevo. Cuando se vaya a imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, basado en el testimonio de una persona que reciba beneficios por su colaboración con la justicia, el fiscal o Juez según el caso, deberá corroborar el testimonio entregado con otro medio de prueba; en todo caso, no se podrá ordenar la captura, basado únicamente en el testimonio de una persona que busque con él, recibir beneficios por su colaboración con la justicia.</u></p>

Así, los conciliadores hemos decidido acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el cual no incluye el parágrafo nuevo del artículo primero aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de la suma importancia que reviste la materia de que trata dicho parágrafo, es inconveniente incluir una disposición de este tenor en la iniciativa objeto de estudio pues no conserva unidad de materia con el proyecto y adicionalmente tampoco respeta el principio de consecutividad.

En atención a las consideraciones anteriormente descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015* conforme al texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el cual se transcribe a continuación.

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO MOTOYA SOLARTE
Senador de la República

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 161 DE 2016 SENADO,
232 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican algunas
disposiciones de la Ley 1760 de 2015.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 1º. Adiciónense dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. Salvo lo previsto en los párrafos 2º y 3º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del

fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Parágrafo 2º. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 4º de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 4º. Modifícase el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1º. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Parágrafo 2º. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3º. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 3º. La prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad a la que hace referencia el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015 podrá solicitarse ante el Juez de Control de Garantías dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento, incluso desde antes de que dicho artículo entre en vigencia.

Artículo 4º. El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán elaborar el plan de acción que implementarán, en el plazo de un (1) año, con el objetivo de definir la continuidad de las medidas de aseguramiento que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, sean susceptibles de prórroga.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá presentar cada tres (3) meses un informe al Con-

greso de la República indicando el estado, el avance y la gestión adelantada en dichos procesos. Dicho informe deberá contener, al menos:

1. El estudio del número de personas que podrían adquirir el derecho a reclamar la libertad por vencimiento de términos en razón y con ocasión de las reformas introducidas por esta ley y por la Ley 1760.

2. La discriminación de esa población carcelaria por delitos, regiones, sexo, edad y centro carcelario.

3. El estudio del número de audiencias que deberían realizarse en el plazo de un año para dar cumplimiento a los términos dispuestos en la presente ley.

4. La discriminación de esas audiencias por tipo de audiencia, tipo de juez que debe realizarla, circuito judicial, tipo de fiscal que debe solicitarla o asistir a ella, seccional de la Fiscalía que tramita el proceso y tipo de defensor (público o de confianza).

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los términos a los que hacen referencia el artículo 1º y el numeral 6 del artículo 2º de la presente ley, respecto de procesos ante justicia penal especializada, en los que sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o cuando se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), entrarán a regir en un (1) año contado a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado, 003 de 2015 Cámara, por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones para

conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado, 003 de 2015 Cámara, *por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Aprobado, 20 de julio de 2016

Bogotá, D. C., junio 16 de 2016

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado, 003 de 2015 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores y trabajadoras domésticas.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos y suscritas senadores, y representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia. Después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por el Honorable Senado de la República recoge en su integridad lo aprobado en la Cámara de Representantes e incorpora algunas disposiciones aprobadas por las diferentes bancadas. Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República, así como el Título aprobado por esta.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2015 SENADO, 003 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto garantizar y reconocer el acceso en condiciones de universalidad el derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 306 del Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Parágrafo. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente Código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

Artículo 3º. Créese una Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio número 189 de la OIT sobre trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, la cual se reunirá periódicamente y tendrá por objetivo formular y desarrollar de manera concertada entre el Gobierno, los empleadores y las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, políticas públicas con la finalidad de promover el trabajo decente en el sector del trabajo doméstico remunerado, y en general hacer seguimiento a la implementación de dicho Convenio.

El Ministerio del Trabajo reglamentará de manera concertada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio número 189 de la OIT dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, presentará informes anuales al Congreso de la República sobre las acciones y avances en la

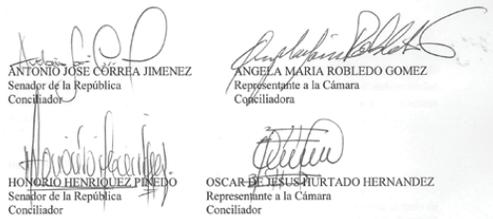
garantía de las condiciones de trabajo decente en este sector.

Artículo 4°. El Ministerio del Trabajo diseñará e implementará de manera articulada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, una estrategia para la divulgación del contenido de la presente ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

De los honorables Senadores y de los honorables Representantes a la Cámara



El Presidente de la Corporación honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, interviene para aclarar lo siguiente:

Tenemos una disyuntiva, vamos a solucionar, por una equivocación creyó que estábamos votando otro proyecto, el Senador Restrepo, votó un proyecto en que estaba impedido. Se soluciona muy fácilmente, yo propongo que reabramos la conciliación del proyecto que estaba en segundo punto del orden del día y el Senador Restrepo se retira.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la reapertura del informe de conciliación al proyecto de Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la el informe de conciliación al Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 44

Por el No: 09

Total: 53 Votos

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Escaf Miguel
 Amín Hernández Jaime Alejandro
 Andrade Casamá Luis Évelis
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barón Neira León Rigoberto
 Benedetti Villaneda Armando
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Jiménez Antonio José
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Elías Vidal Bernardo Miguel
 Enríquez Rosero Manuel
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 Galán Pachón Carlos Fernando
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 Gaviria Correa Sofía Alejandra
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Mota Solarte Carlos Fernando
 Navarro Wolff Antonio José
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Prieto Riveros Jorge Eliéser

Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Rangel Suárez Alfredo
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Tovar Rey Nohora Stella
 Varón Cotrino Germán

Honorables Senadores

Por el No

Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Gómez Jiménez Juan Diego
 López Maya Alexander
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villalba Mosquera Rodrigo

20. VI. 2016

En consecuencia ha sido aprobado el informe de conciliación al Proyecto de ley números 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley números 140 de 2016 Senado, 202 de 2015 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, 202 de 2015 Cámara, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016 SENADO, 202 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Aprobado, 20 de junio de 2016

Bogotá, D. C.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

Doctor

ALFREDO DELUQUE

Presidente Cámara de Representantes

Respetados doctores:

De acuerdo a la designación realizada por las respectivas Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senador y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al **Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, 202 de 2015 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.** Habiendo estudiado los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras, hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República, el día 16 de junio de 2016 y el cual adjuntamos al presente informe de conciliación.

Cordialmente,

Honorable Senador de la República,

Honorable Representante a la Cámara,



MAURICIO LIZCANO BRANGO.
 HERNÁN PENAGOS GIRALDO.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016, SENADO 202 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Pensilvania, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento cincuenta (150) años de su fundación, los cuales se celebran el día 3 de febrero de 2016.

Artículo 2°. Se enaltece a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, por la importante efeméride y se reconoce el gran aporte de los pensilvenses al desarrollo social y económico del municipio, del departamento y del país.

Artículo 3°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social y económico concurrirán para la promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y cofinanciación de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Pensilvania.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones:

a) La cofinanciación de programas de mejoramiento de vivienda rural, enmarcados dentro del Capítulo VII del Plan Nacional de Desarrollo: Transformación del campo, en el objetivo 2: Cerrar las brechas urbano-rurales y sentar las bases para la movilidad social mediante la dotación de bienes públicos y servicios que apoyen el desarrollo humano de los pobladores rurales;

b) La construcción y mantenimiento de la red vial terciaria del municipio de Pensilvania, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Plan Nacional de Desarrollo: Competitividad e infraestructura estratégicas, en el objetivo 4: Proveer la infraestructura y servicios de logística y transporte para la integración territorial.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la nación, el municipio de Pensilvania y/o el departamento de Caldas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley números 99 de 2014 Senado, acumulado 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino.

Palabras del honorable Senador Germán Varón Cotrino.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Muchas gracias, señor Presidente, después de la reunión llevada a cabo con la Cámara de Representantes, y con los conciliadores, se concilió un texto que consta de 243 artículos, varios de ellos con observaciones de la Cámara, resultado de la participación de varios de los Ministerios que hicieron aclaraciones a muchos de los temas que toca el Código de Policía.

Quería señor Presidente aprovechar esta oportunidad para manifestarle a los honorables Senadores que varias de las observaciones que se han hecho en los medios de comunicación, carecen de fundamento, temas como el que mencionaban imponiéndole multas a quien en bicicleta utilice unos audífonos, no existe, esa es una proposición que presentaron en Cámara que ni siquiera la plenaria de la Cámara consideró, lo propio sucede con la alimentación de los bebés que usted menciona, señor Presidente, con las facultades de la policía que supuestamente les permiten entrar a los teatros a revisar las edades de quienes concurren a un espectáculo para adecuar la edad al tipo de contenido que tiene una película.

Esas observaciones en modo alguno quedaron consignadas en el Código de Policía, si bien es cierto que en su momento de pronto en la Cámara alguien las presentó porque a mí, me consta que en el Senado nadie las impulsó, si alguien las presentó en la Cámara, ni siquiera fueron aprobadas en las plenarios, señor Presidente. Una de las propuestas que con mayor énfasis defendió el Senado que fue la del desacato, no se aprobó por parte de la Cámara, no quedó incluida dentro de lo que es el texto de Código de Policía, quedamos en el compromiso, señor Presidente, porque usted fue el impulsor, junto con varios de los ponentes, de presentarla el 20 de julio dándole un sustento constitucional mucho más amplio.

Tenía algunas falencias que los Representantes de la Cámara consideraron que eran imprescindibles para que pudiera avanzar la figura del desacato y por qué, esa figura del desacato, no fue discutida en la Comisión Primera de Cámara, simplemente se dejó la proposición y en la plenaria de la Cá-


MAURICIO LIZCANO ARANGO
Senador de la República


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara

mara tampoco la debatieron en ningún momento. Es un tema que entraña uno de los derechos fundamentales que es una limitante a la libertad y por esa razón como conciliadores consideramos que no era pertinente incluirla. Que sí dejamos de lo que para mucha gente resulta polémico, el ingreso a los domicilios sin orden judicial, pero no porque fuera un capricho o una invención de los Senadores cuando lo aprobamos acá, yo reitero las tres razones que en varios medios de comunicación se han explicado como sustento para que esa norma siga vigente, la primera de ellas: Es una norma que viene desde el año 1970 consignada en el Código, en el artículo 83.

Segunda circunstancia, fue revisada por la Corte Constitucional en el año 2007, ponencias del doctor Gaviria y del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reconociendo la constitucionalidad de la medida y dándole plena validez. Tercer hecho, en el Senado nosotros no adicionamos una sola letra a ese artículo, ni a las causales que se consagran en ese artículo, para proceder sin orden judicial a entrar a un domicilio. Y cuarto, una explicación que a mí me parece pertinente que es lo que tal vez le quita un poco de temor a quienes oyen la explicación. Ese artículo en la parte final tiene un condicionamiento.

Es decir que para que se presente la posibilidad de que la autoridad pueda ingresar a un domicilio sin la orden judicial, debe haber una previa solicitud del morador, no es del vecino, no es del vecino, no es de otra persona diferente, por eso la norma habla de que cuando solicite auxilio y entonces si lo llevamos a lo que mucha gente ha vuelto un lugar como un para atacar el Código, llegamos a la siguiente conclusión, que un ciudadano cuando llega la policía y no tiene una orden judicial, si el morador no la ha llamado o alguno de los habitantes del sitio donde la policía pretende ingresar, el ciudadano perfectamente se niega al ingreso de la Policía.

¿Por qué?, porque la norma contiene esa condición para que el policía pueda ingresar, por eso se habla de que cuando se haya pedido auxilio. Hay una causal que yo dejo constancia, que el Senado no aprobó, que a mí me genera dudas y que seguramente será demandada para esa misma posibilidad y es la que presentaron de manera conjunta y solidaria en la Cámara, estableciendo que en algunos domicilios, o en algunos domicilios no, que cuando haya manipulación de pólvora por el peligro que entraña, también si hay el llamado del morador o de un vecino, pueda ingresar la policía.

Esa es una causal que yo no comparto, lo digo públicamente, pero era una circunstancia que para la Cámara se convirtió en punto de honor y es una causal adicional a las que traía el código y a las que nosotros como Senadores, recogiendo las causales del Código, presentamos. En los demás aspectos que son de relevancia sobre el tema del

Código, hay que decir que nosotros pedimos que este Código para que entre en vigencia, tenga una espera de 6 meses.

¿Por qué razón?, porque consideramos absolutamente necesario poder darle una capacitación a la policía sobre las nuevas funciones que en mi opinión no van mucho más allá de las que ya tenían y para informarle a la opinión pública cuáles son esas facultades y hasta dónde ellos tienen condiciones para oponerse a las medidas de policía, y sobre todo para explicar algunas de las medidas que estando ya vigentes, seguramente la policía no había utilizado, y va a empezar a utilizar ahora.

Es más, de las innovaciones que se presentan en este Código, en el Senado se introdujo y así lo respetó la Cámara, lo que tiene que ver, con los cursos pedagógicos, que es una medida correctiva que a cualquier ciudadano se le aplica cuando altera la convivencia ciudadana. Y para explicar la forma en que se va a proceder en los temas que tienen que ver con violaciones urbanísticas, en los temas que tienen que ver con perturbaciones a la posesión y en los temas que tienen que ver con establecimientos de comercio que no corresponden a la zona en donde están funcionando, para establecerlo, además, recuerden ustedes que este Código es una ley marco y en modo alguno se convierte en el Código de Policía de cada ciudad o distrito.

Dejamos en libertad de cada municipio o cada municipio en su concejo pueda dentro de los límites de esta ley, desarrollar y adecuar de acuerdo con su idiosincrasia, un Código de Policía.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*.

La Presidencia concede el uso de la palabra la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales.

Palabras de la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales, quien da lectura a una constancia.

Constancia histórica

Me permito dejar constancia histórica ante la Plenaria del Senado de la República, frente al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, *por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*.

El proyecto de ley contiene disposiciones normativas que otorgan a nuestra Policía Nacional poderes y facultades exorbitantes que sin duda se prestarán para abusos en perjuicio del ciudadano.

El Estado colombiano no puede en medio de un proceso de paz dotar de tales poderes y facultades a una Policía que no está preparada para cumplir a cabalidad y con cuidado estas nuevas prerrogativas que mediante el presente proyecto de ley se le quieren otorgar.

Dentro de estas prerrogativas no compartimos la facultad que se le confía a la Policía Nacional de realizar registros con el propósito de encontrar elementos de prueba toda vez que la función principal de nuestra Policía Nacional, es una función por esencia de carácter *preventivo*, y por medio de este proyecto se le están otorgando, además, funciones de policía judicial (Artículo 158).

El supuesto anterior vuelve a ser repetitivo en el parágrafo 4° del artículo 162 del proyecto de ley. Mediante este parágrafo, autoridades administrativas como los alcaldes pueden omitir el requerimiento de una orden judicial para realizar registros y allanamientos en aras de encontrar elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal. Como consecuencia, el juez de control de garantías bajo este supuesto queda eliminado, y los registros y allanamientos quedan sujetos a la discrecionalidad de autoridades administrativas.

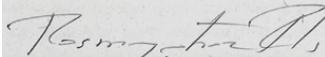
Tampoco compartimos lo dispuesto en el artículo 163, en el cual, la Policía Nacional podrá ingresar a un inmueble sin ninguna clase de orden o autorización cuando en su interior se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos o similares. Lo anterior es óbice para que frente a la mínima sospecha que tenga nuestra policía sobre la existencia de estos elementos, pueda ingresar a la fuerza a cualquier inmueble aun en contra de la voluntad del propietario o morador.

Finalmente, quiero hacer un llamado al riesgo que representa el artículo 169 del proyecto. Mediante esta disposición normativa el personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de los bienes de los particulares para salvaguardar la vida o integridad de una persona que se encuentra en peligro. Lo anterior no amerita mayor análisis para divisar los abusos para los que se presta esta norma y el menoscabo que se le puede causar a los ciudadanos.

Sin perjuicio de otras observaciones prácticas y jurídicas que este proyecto me suscita, quiero dejar constancia nuevamente sobre el riesgo que representa para el pueblo colombiano que este proyecto sea ley de la República. Derechos fundamentales como la intimidad, la propiedad privada, la legítima defensa, el debido proceso, entre muchos

otros, son lesionados a la luz del presente proyecto de ley; advirtiendo también que el proyecto regula derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y a la libre asociación, derechos que deben ser regulados por leyes estatutarias y no por leyes ordinarias como lo indica el artículo 152 de la Constitución.

Bogotá D. C., 20 de junio de 2016,



ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
Senadora de la República

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya.

Palabras del honorable Senador Alexander López Maya.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente, muchas gracias, para nosotros el Polo Democrático Alternativo ha tomado la decisión de votar esta conciliación del Código de Policía en contra, señor Presidente, hay 3 artículos que el Partido considera y muchos sectores de opinión, organizaciones sindicales, organizaciones de derechos humanos, con quien hemos coincidido especialmente en estos tres artículos, señor Presidente, yo voy a mencionarlos de manera rápida. El primer artículo tiene que ver con la limitación a la protesta.

Nosotros quisimos en su momento que pues con el doctor Varón, lográsemos un acuerdo en ese tema, en la Cámara hicimos también el esfuerzo y no se pudo, señor Presidente, y es imposible que, en un planteamiento como que ese el Presidente Juan Manuel Santos de apostarle a la paz, de apostarle a la reconciliación, pues no le puede responder a la ciudadanía con que la protesta quede limitada cuando él está generando o desarrollando un esfuerzo importante según sus planteamientos en torno a la reconciliación nacional, o sea, no se puede por un lado plantearse la paz, plantearse la democracia y por otro lado el Presidente Juan Manuel Santos, avalar un Código de Policía como estos que restringe el derecho a la protesta, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a hacer oposición en este país.

Porque la protesta va ligada a la decisión que tiene cada ciudadano colombiano de protestar o de oponerse, en este caso con movilizaciones, con protestas, en fin, con todas las tareas que se enmarcan dentro de la libre protesta que tiene cualquier democracia. Con este Código de Policía hay una limitación enorme a ese derecho a la protesta y riñe de manera contundente con la decisión que

tiene el Presidente Juan Manuel Santos, de ir por la paz como lo está planteando en La Habana.

Lo segundo, hay otro artículo que es el de conducción a prevención, ese tema de conducción a prevención va ligado también a un escenario de cultura natural que debe tener una fuerza policíva como en este caso nuestra Policía Nacional. Nosotros reiteramos en toda la discusión de este Código de Policía, la necesidad de que más de un Código de Policía, policivo, nosotros lo que necesitábamos era un código de convivencia en este país y este Código de Policía específicamente va es contra esos derechos, libertades y garantías individuales.

Por eso hemos dicho nosotros que la conducción a prevención por parte de miembros de la Policía Nacional, a los ciudadanos cuando transiten por cualquier parte del territorio nacional, solo por el hecho de que en su discrecionalidad policíva pueda conducir a un ciudadano u otro a una inspección de policía o a los sitios estos de concentración, a los sitios de ubicación de estas personas, pues finalmente también atenta contra el derecho.

Y el otro artículo que acaba de mencionar el colega Germán Varón, que tiene que ver con el allanamiento sin orden judicial, como nosotros le hemos llamado, nosotros debemos que el artículo no queda suficientemente claro, Senador Varón, para nosotros la misma reacción del articulado al permitir en su parte general la posibilidad de que por la discrecionalidad aun existan cada uno de los numerales.

Nosotros creemos muy peligroso para los ciudadanos y ciudadanas, el hecho de que un policía pueda ingresar sin ningún tipo de orden judicial, es que la orden judicial, es una característica o es una necesidad de respetar la separación de poderes que hoy existe en Colombia, o sea, esa responsabilidad constitucional que es solamente va a los Jueces de la República, de permitir el ingreso al domicilio de cualquier ciudadano, debe mediar previamente un análisis de un Juez de la República como ocurre en cualquier otra Democracia, para que se permita el ingreso por la comisión de un delito o por un hecho como se relaciona en alguno de los numerales, que ponga en riesgo la vida de las personas, que ponga en riesgo el patrimonio.

En fin, por efectos de incendio, en fin todo este tipo de cosas, pero el articulado como quedó en la conciliación, pues definitivamente es un cheque en blanco o una orden casi que implícita para cualquier policía en cualquier parte del territorio nacional, pueda efectuar un allanamiento sin orden judicial. Pueden haber otros elementos que nosotros consideramos negativos para las libertades y

derechos de colombianos, no los menciono ahora señor Presidente, por eso vamos a votar en contra este Código de Policía, pero además advertimos, señor Presidente, a este Congreso, al Gobierno y al país, que el Polo Democrático Alternativo va a demandar ante la honorable Corte Constitucional, este Código de Policía y los artículos que efectivamente restringen libertades. Muchas gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales:

Gracias Presidente, antes de intervenir agradecerle a su señoría la atención que ha tenido para cada uno de nosotros los Congresistas, eso emana para que no solo haya un compromiso, sino que nos sintamos lo que somos, hermanos. Gracias, señor Presidente por esa velada que nos dio en horas del mediodía.

Quería, señor Presidente, dejar una constancia, desde que era Representante a la Cámara, yo venía trabajando el Código de Policía, es más, siempre soñé que se llamara convivencia ciudadana. El Código de Policía y el policía es un civil uniformado que trabaja para colaborarle a la comunidad. A mí me parece válido lo que acaba de decir mi compañero, Germán Varón Cotrino, que le den una espera de seis meses que me parece muy corta, pero que yo creo que la Policía tiene que entrar a la academia, no están preparados en el conflicto y menos para un posacuerdo, y estamos soñando en una paz, y a mí sí me preocupa sobremanera, que cada día sigamos haciendo represiones.

Por ejemplo, en muchos artículos del Código que se está aprobando en esta conciliación como los artículos, el artículo 27, el 32, el 47, el 53, el 72, el 92, el 158, el 162, el 163, el 168, el 169 y otros que vienen de Cámara, me dejan muchas preocupaciones, señor Presidente, pero, voy a dejar una constancia que ya la radiqué en la Secretaría del Senado donde en esos artículos yo no voy a dar mi voto positivo sino que lo voy a dar negativo y creo, señor Presidente, que es sumamente preocupante de que hoy en Colombia, las manifestaciones tengan que ser reglamentadas.

Estoy también supremamente preocupada de que los policías tengan ingreso a los predios, miren, aun la Policía Nacional, con el respeto de los escoltas que nos cuidan, que han sido los que nos han permitido avanzar políticamente, mis escoltas y los de muchos compañeros, hay que enseñarles a ser ciudadanos. Si los mismos policías de tránsito, ven los policías escoltas y los atropellan, parecen que fueran dos familias diferentes, cómo vamos a permitir, yo me quedo muy preocupada y que ha-

bíamos votado, Germán Varón Cotrino, Senador, de Senado, era un Código respetable, pero la conciliación como viene de Cámara.

Definitivamente, señor Presidente, me quedan muchas angustias en un país, que no hay valores, en un país donde simplemente así como dice la frase anoche de, quién soy yo, es un país de atropellos lamentablemente. Gracias.

La Presidencia manifiesta:

Bueno, mil gracias, Senador, vamos a votar, no, vamos a votar, antes de la votación, ¿Quiere dejar la constancia?, ah bueno, entonces bueno. Como un grupo de Senadores ha señalado su voto negativo a la conciliación, entre ellas la señora Rosmery, porque aquí no se pueden votar artículos, se vota sí o no a la conciliación, abrimos el registro señor Secretario.

El Secretario informa:

Señor Presidente, para que usted también incluya en esa votación la fe de erratas que afecta.

La Presidencia manifiesta:

Vamos a votar también la fe de erratas.

El Secretario informa:

Sobre el artículo 203, que va ahí en la misma conciliación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación y la fe de erratas al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, acumulado 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 67

Por el No: 10

Total: 77 Votos

Votación nominal al informe de conciliación y fe de erratas del Proyecto de ley número 99 de 2014 de Senado, 256 de 2015 Cámara

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

Honorables Senadores

Por el Sí

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio

Amín Escaf Miguel

Amín Hernández Jaime Alejandro

Andrade Casamá Luis Évelis

Andrade Serrano Hernán Francisco

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Avirama Avirama Marco Aníbal

Barón Neira León Rigoberto

Bustamante García Éverth

Cabrales Castillo Daniel Alberto

Cabrera Báez Ángel Custodio

Casado de López Arleth Patricia

Celis Carrillo Bernabé

Cepeda Sarabia Efraín José

Chamorro Cruz William Jimmy

Correa Borrero Susana

Corzo Román Juan Manuel

Delgado Martínez Javier Mauricio

Delgado Ruiz Édinson

Duque García Luis Fernando

Elías Vidal Bernardo Miguel

Enríquez Maya Carlos Eduardo

Fernández Alcocer Mario Alberto

Galán Pachón Carlos Fernando

Galvis Méndez Daira de Jesús

García Burgos Nora María

García Realpe Guillermo

García Zuccardi Andrés Felipe

Gaviria Correa Sofía Alejandra

Gaviria Vélez José Obdulio

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Jiménez Juan Diego

Guerra de la Espriella María del Rosario

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Holguín Moreno Paola Andrea

Hoyos Giraldo Germán Darío

Lizcano Arango Óscar Mauricio

Macías Tovar Ernesto

Martínez Aristizábal Maritza

Mejía Mejía Carlos Felipe

Merheg Marún Juan Samy

Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Navarro Wolff Antonio José
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliécer
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Ramos Maya Alfredo
 Rangel Suárez Alfredo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Tovar Rey Nohora Stella
 Uribe Vélez Álvaro
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena

**Votación nominal al informe de conciliación
 y fe de erratas del Proyecto de ley número 99
 de 2014 de Senado, 256 de 2015 Cámara**

*por la cual se expide el Código Nacional de
 Policía y Convivencia.*

Honorables Senadores

Por el No

Cristo Bustos Andrés
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Correa Jiménez Antonio José
 Galán Pachón Juan Manuel
 López Maya Alexander
 Martínez Rosales Rosmery
 Niño Avendaño Segundo Senén

Robledo Castillo Jorge Enrique
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Villalba Mosquera Rodrigo
 20. VI. 2016

En consecuencia, ha sido aprobado el informe de conciliación y la fe de erratas al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, acumulado 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara.

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2016

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

FE DE ERRATAS

Los suscritos miembros de la Comisión de Conciliación de Senado y Cámara de Representantes, teniendo en cuenta el error de transcripción presentado en el artículo 203 del Texto Definitivo de la Plenaria de la Cámara al Proyecto de ley número 256 de 2016 Cámara, 099 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, nos permitimos elaborar Fe de Erratas al Texto Definitivo de Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 239 de 2016 Cámara y al Informe de Conciliación publicado en la *Gaceta del Congreso* número 241 de 2016 Cámara y 240 de 2016 Senado, en el siguiente término:

Artículo 203. Competencia especial del gobernador. En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, o de quien solicita la intervención de la autoridad de policía, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés so-

cial. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Cuando el Gobernador del departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la compe-

tencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.

De los honorables Senadores y Representantes,



**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE
2014 SENADO, ACUMULADO NÚMERO
145 DE 2015 SENADO, 256 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se expide el Código Nacional
de Policía y Convivencia.*

Bogotá, D. C., junio de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, acumulado número 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para

continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. TEXTO CONCILIADO

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto para el proyecto de ley en referencia, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación, encontrando que se presentan diferencias tanto formales como de contenido en algunos artículos, sin que nada altere la filosofía del proyecto. A continuación se explican los cambios realizados y los textos que se acogen para el informe de conciliación:

**CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS
APROBADOS EN PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES**

Luego del análisis correspondiente hemos decidido acoger en su mayoría el texto aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes, toda vez que recoge con mayor precisión y amplitud democrática, la intención del legislador, conforme se expone a continuación.

En primer lugar, se identificaron los artículos sobre los cuales no hay diferencias y aquellos en los cuales no hay controversia. Posteriormente se analizaron los que presentaban diferencias entre el texto aprobado por la Plenaria del Senado y de la Cámara de Representantes.

A continuación presentamos el cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara:

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2015 SENADO</p> <p>por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DICEN: EY.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2015 SENADO</p> <p>por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.</p> <p>El Congreso de Colombia</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Basos de la Convivencia y Seguridad Ciudadana</p> <p>Artículo 5°. <i>Definición.</i> Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armoniosa entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 6°. <i>Categorías jurídicas.</i> Las categorías de convivencia son: familiar, comunitaria, ambiental y salud pública.</p> <p>Artículo 7°. <i>Objeto del Código.</i> Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el alcance de los deberes y obligaciones con la familia, el trabajo, el Estado, la Convivencia Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 8°. <i>Objetivos específicos del Código.</i> Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan al público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y las obligaciones de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares. 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con base en el principio de autonomía territorial. 6. Establecer el principio de autonomía territorial del debido proceso, idéntico, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional. <p>Artículo 9°. <i>Ámbito de aplicación del Derecho de Policía.</i> El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.</p> <p>Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.</p> <p>Artículo 10°. <i>Autonomía del acto y el Procedimiento de Policía.</i> El acto de policía y el procedimiento de policía son actos de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos. No se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la Ley, en mención.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Basos de la convivencia</p> <p>Artículo 5°. <i>Definición de convivencia.</i> Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armoniosa entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 6°. <i>Categorías jurídicas de la convivencia.</i> Para los efectos de este Código, las categorías de convivencia son: familiar, comunitaria, ambiental y salud pública.</p> <p>Artículo 7°. <i>Objeto del Código.</i> Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el alcance de los deberes y obligaciones con la familia, el trabajo, el Estado, la Convivencia Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 8°. <i>Objetivos específicos del Código.</i> Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan al público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y las obligaciones de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares. 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con base en el principio de autonomía territorial. 6. Establecer el principio de autonomía territorial del debido proceso, idéntico, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional. <p>Artículo 9°. <i>Ámbito de aplicación del Derecho de Policía.</i> El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.</p> <p>Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.</p> <p>Artículo 10°. <i>Autonomía del acto y el Procedimiento de Policía.</i> El acto de policía y el procedimiento de policía son actos de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos. No se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la Ley, en mención.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Basos de la Convivencia y Seguridad Ciudadana</p> <p>Artículo 5°. <i>Definición.</i> Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armoniosa entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 6°. <i>Categorías jurídicas.</i> Las categorías de convivencia son: familiar, comunitaria, ambiental y salud pública.</p> <p>Artículo 7°. <i>Objeto del Código.</i> Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el alcance de los deberes y obligaciones con la familia, el trabajo, el Estado, la Convivencia Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 8°. <i>Objetivos específicos del Código.</i> Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan al público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y las obligaciones de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares. 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con base en el principio de autonomía territorial. 6. Establecer el principio de autonomía territorial del debido proceso, idéntico, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional. <p>Artículo 9°. <i>Ámbito de aplicación del Derecho de Policía.</i> El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.</p> <p>Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.</p> <p>Artículo 10°. <i>Autonomía del acto y el Procedimiento de Policía.</i> El acto de policía y el procedimiento de policía son actos de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos. No se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la Ley, en mención.</p>
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>TITULO I</p> <p>OBJETO DEL CODIGO, AMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA, BASES DE LA CONVIVENCIA</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Objeto y finalidad del Código</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el alcance de los deberes y obligaciones con la familia, el trabajo, el Estado, la Convivencia Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 2°. <i>Objetivos específicos.</i> Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan al público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y las obligaciones de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares. 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con base en el principio de autonomía territorial. 6. Establecer el principio de autonomía territorial del debido proceso, idéntico, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional. <p>Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación del Derecho de Policía.</i> El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.</p> <p>Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.</p> <p>Artículo 4°. <i>Autonomía del acto y el Procedimiento de Policía.</i> El acto de policía y el procedimiento de policía son actos de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos. No se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la Ley, en mención.</p>	<p>Basos de la convivencia</p> <p>Artículo 5°. <i>Definición de convivencia.</i> Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armoniosa entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 6°. <i>Categorías jurídicas de la convivencia.</i> Para los efectos de este Código, las categorías de convivencia son: familiar, comunitaria, ambiental y salud pública.</p> <p>Artículo 7°. <i>Objeto del Código.</i> Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el alcance de los deberes y obligaciones con la familia, el trabajo, el Estado, la Convivencia Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 8°. <i>Objetivos específicos del Código.</i> Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan al público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y las obligaciones de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares. 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con base en el principio de autonomía territorial. 6. Establecer el principio de autonomía territorial del debido proceso, idéntico, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional. <p>Artículo 9°. <i>Ámbito de aplicación del Derecho de Policía.</i> El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.</p> <p>Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.</p> <p>Artículo 10°. <i>Autonomía del acto y el Procedimiento de Policía.</i> El acto de policía y el procedimiento de policía son actos de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos. No se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la Ley, en mención.</p>	<p>Basos de la Convivencia y Seguridad Ciudadana</p> <p>Artículo 5°. <i>Definición.</i> Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armoniosa entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 6°. <i>Categorías jurídicas.</i> Las categorías de convivencia son: familiar, comunitaria, ambiental y salud pública.</p> <p>Artículo 7°. <i>Objeto del Código.</i> Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el alcance de los deberes y obligaciones con la familia, el trabajo, el Estado, la Convivencia Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 8°. <i>Objetivos específicos del Código.</i> Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la convivencia y la ley. 2. El cumplimiento de los deberes y obligaciones de la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y seguridad ciudadana. 3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas. 4. La resolución pacífica de los conflictos y controversias que afecten la convivencia. 5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico. <p>Artículo 9°. <i>Principios.</i> Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. El respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, étnicas, lingüísticas y de identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. La solidaridad. 10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos. 11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades constituidas. 12. La igualdad. 13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medidas de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar al beneficio de los derechos y libertades no sea superior al beneficio penalizatorio y evitar todo exceso innecesario. 	<p>Basos de la convivencia</p> <p>Artículo 5°. <i>Definición de convivencia.</i> Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armoniosa entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 6°. <i>Categorías jurídicas de la convivencia.</i> Para los efectos de este Código, las categorías de convivencia son: familiar, comunitaria, ambiental y salud pública.</p> <p>Artículo 7°. <i>Objeto del Código.</i> Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el alcance de los deberes y obligaciones con la familia, el trabajo, el Estado, la Convivencia Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Artículo 8°. <i>Objetivos específicos del Código.</i> Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la convivencia y la ley. 2. El cumplimiento de los deberes y obligaciones de la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y seguridad ciudadana. 3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas. 4. La resolución pacífica de los conflictos y controversias que afecten la convivencia. 5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico. <p>Artículo 9°. <i>Principios.</i> Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. El respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, étnicas, lingüísticas y de identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. La solidaridad. 10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos. 11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades constituidas. 12. La igualdad. 13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medidas de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar al beneficio de los derechos y libertades no sea superior al beneficio penalizatorio y evitar todo exceso innecesario. 	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 12. Poder de Policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá. Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercer un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.</p> <p>1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.</p> <p>2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.</p> <p>3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los estándares reglamentados de manera general.</p> <p>Parágrafo. Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 12. Poder subsidiario de Policía. Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercer un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.</p> <p>1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.</p> <p>2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.</p> <p>3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los estándares reglamentados de manera general, ni afectar los estándares reglamentados de manera general, ni afectar los estándares reglamentados de manera general.</p> <p>Parágrafo. Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 13. Poder residual de policía. Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o por las normas de policía y convivencia expedidas por las autoridades de policía, en materia de preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural.</p> <p>Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador. 2. Establecer multas, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador. 3. Precisar con enteros razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de conformidad con el artículo 11 del Libro Segundo de este Código. 4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia. <p>Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 13. Poder de policía en materias específicas de los Concejos Distritales y Municipales. Los concejos distritales y municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán regular subsidiariamente comportamientos relacionados con la construcción de inmuebles destinados a vivienda, el control de la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, enmendándose a los medios y medidas correctivas establecidos en el presente ley.</p> <p>Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador. 2. Establecer multas, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador. 3. Precisar con enteros razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de conformidad con el artículo 11 del Libro Segundo de este Código. 4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia. <p>Parágrafo. Los concejos distritales y municipales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.</p>	<p>Artículo 14. Ambios del régimen de policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá. Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de convivencia en materias de interés público y en el marco de las prioridades y normas contenidas en este Código para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público. 2. Attribuir y delegar a determinadas autoridades de Policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes. 3. Precisar con enteros razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de conformidad con el artículo 11 del Libro Segundo de este Código. 4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia. 	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>14. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para lograr el fin propuesto.</p> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta Ley en cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 9°. Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados. Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.</p> <p>Artículo 10°. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes de las autoridades de policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia. 3. Promover los mecanismos alternativos que ponen en riesgo la convivencia. 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en materia de convivencia. 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas. 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 9. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento a la ley y respeto de los derechos de las personas. 10. Capacitar y asesorar a las personas en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 14. Ambios del régimen de policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá. Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de convivencia en materias de interés público y en el marco de las prioridades y normas contenidas en este Código para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público. 2. Attribuir y delegar a determinadas autoridades de Policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes. 3. Precisar con enteros razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de conformidad con el artículo 11 del Libro Segundo de este Código. 4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia. <p>Artículo 15. Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los Concejos Municipales y Distritales. Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento del artículo 11 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones:</p>	<p>Artículo 15. Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los Concejos Municipales y Distritales. Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento del artículo 11 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones:</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICIA</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Poder de Policía</p> <p>Artículo 11. Poder principal de Policía. Es la facultad de la cual es titular el Congreso de la República para expedir las normas mediante las cuales se reglamenta el ejercicio de los derechos y los deberes constitucionales y de las libertades públicas, así como los medios, procedimientos y las medidas correctivas para garantizar la conservación del orden público, y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 15. Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los Concejos Municipales y Distritales. Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento del artículo 11 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones:</p>	<p>Artículo 15. Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los Concejos Municipales y Distritales. Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento del artículo 11 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones:</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICIA</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Poder de Policía</p> <p>Artículo 11. Poder principal de Policía. Es la facultad de la cual es titular el Congreso de la República para expedir las normas mediante las cuales se reglamenta el ejercicio de los derechos y los deberes constitucionales y de las libertades públicas, así como los medios, procedimientos y las medidas correctivas para garantizar la conservación del orden público, y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 19. Competencia para expedir reglamentos. En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los consejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicárselas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.</p> <p>Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.</p> <p>Artículo 18. Coordinación. La coordinación entre las autoridades de policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.</p> <p>Artículo 21. Consejos de Seguridad y Convivencia. Son organismos de decisión para la prevención, resolución y acción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas podrán la conformación, funciones específicas y operación de los Consejos de Seguridad y Convivencia.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 17. Competencia para expedir reglamentos. En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los consejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicárselas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.</p> <p>Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.</p> <p>Artículo 18. Coordinación. La coordinación entre las autoridades de policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.</p> <p>Artículo 21. Consejos de Seguridad y Convivencia. Son organismos de decisión para la prevención, resolución y acción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas podrán la conformación, funciones específicas y operación de los Consejos de Seguridad y Convivencia.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 20. Actividad de policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, concurir y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor subordinada y no genera responsabilidad y no produce efectos de prescripción y restablecer todos los comportamientos que la alteren.</p> <p>Artículo 22. Actividad de policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, concurir y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor subordinada y no genera responsabilidad y no produce efectos de prescripción y restablecer todos los comportamientos que la alteren.</p>	<p>Artículo 21. Carácter Público de las actividades de policía. Todo procedimiento policial podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones. La autoridad de policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>No podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Afectar el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales. 2. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a la libertad y a los derechos de las personas, que no layan previstas o autorizadas por el legislador. 3. Disponer de manera expresa o implícita, el resultado de las previsiones o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador. 4. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador. 5. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley. <p>Parágrafo. El Consejo Distrital de Bogotá y los consejos municipales y distritales podrán establecer formas de control político o sobre las normas de ordenamiento territorial, uso del suelo y urbanístico.</p> <p>Artículo 16. Poder extraordinario en situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, cuando ellas amenacen o afecten gravemente a la población, y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias o calamidades, o situaciones extraordinarias de seguridad, así mismo, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifican, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas acciones transitorias de policía estarán sujetas a los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando las condiciones extraordinarias consistan en explotación de minerales sin título inscrito, en áreas libres o concesionadas, que puedan afectar gravemente la población y medio ambiente, la solicitud de acciones transitorias se podrá realizar por cualquier persona ante el Gobernador, o podrán ser implementadas de oficio por este mismo.</p> <p>Artículo 15. Transitoriedad e informe de la gestión. Las acciones transitorias de policía, solo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Consejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.</p> <p>En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, podrán solicitar al Consejo Departamental o el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.</p>	<p>Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias o calamidades, o situaciones extraordinarias de seguridad, así mismo, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifican, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas acciones transitorias de policía estarán sujetas a los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando las condiciones extraordinarias consistan en explotación de minerales sin título inscrito, en áreas libres o concesionadas, que puedan afectar gravemente la población y medio ambiente, la solicitud de acciones transitorias se podrá realizar por cualquier persona ante el Gobernador, o podrán ser implementadas de oficio por este mismo.</p> <p>Artículo 15. Transitoriedad e informe de la gestión. Las acciones transitorias de policía, solo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Consejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.</p> <p>En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, podrán solicitar al Consejo Departamental o el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.</p>	<p>Artículo 13. Función y actividad de policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de ordenes de policía.</p>	<p>Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de ordenes de policía.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Función y actividad de Policía</p> <p>Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de ordenes de policía.</p>			

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 23. Titular del uso de la fuerza policial. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la actuación de civiles.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 23. Titular del uso de la fuerza policial. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la actuación de civiles.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Parágrafo. Los comportamientos contrarios a la convivencia implican la aplicación de medidas correctivas de conformidad con la presente ley.</p>	<p>DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD DE LA VIDA Y DE SUS BIENES</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Conexión de la orden de Policía</p> <p>Artículo 24. Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerla o contribuir a ejecutarla u orden.</p>	<p>DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD DE LA VIDA Y DE SUS BIENES</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Vida e integridad de las personas</p> <p>Artículo 24. Comportamientos que incurren en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:</p>	<p>DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD DE LA VIDA Y DE SUS BIENES</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Vida e integridad de las personas</p> <p>Artículo 24. Comportamientos que incurren en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:</p>	
<p>1. Rehuir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.</p> <p>2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas o nocivas a personas por cualquier medio.</p> <p>3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.</p> <p>4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.</p> <p>5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.</p> <p>6. Portar armas blancas, elementos cortantes, punzantes o semejantes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quienes demuestren que tales elementos o sustancias constituyen un instrumento de su actividad deportiva, física, profesional o estudiantil.</p> <p>7. Portar armas neumáticas, de aire, de fuego, de letalidad reducida o sprays, no fumadores, aspersores o aerosoles de pintura o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en áreas comunes o lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en lugares donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.</p> <p>8. Ofender resistencia al traslado por protección.</p> <p>9. Ofender resistencia al traslado por protección.</p>	<p>1. Rehuir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.</p> <p>2. Lanzar objetos o sustancias a personas.</p> <p>3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.</p> <p>4. Amenazar a personas por cualquier medio.</p> <p>5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.</p> <p>6. Portar armas blancas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quienes demuestren que tales elementos o sustancias constituyen un instrumento de su actividad deportiva, física, profesional o estudiantil.</p> <p>7. Portar armas neumáticas, de aire, de fuego, de letalidad reducida o sprays, no fumadores, aspersores o aerosoles de pintura o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en áreas comunes o lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en lugares donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.</p> <p>8. Ofender resistencia al traslado por protección.</p> <p>9. Ofender resistencia al traslado por protección.</p>	<p>1. Rehuir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.</p> <p>2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas o nocivas a personas por cualquier medio.</p> <p>3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.</p> <p>4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.</p> <p>5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.</p> <p>6. Portar armas blancas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quienes demuestren que tales elementos o sustancias constituyen un instrumento de su actividad deportiva, física, profesional o estudiantil.</p> <p>7. Portar armas neumáticas, de aire, de fuego, de letalidad reducida o sprays, no fumadores, aspersores o aerosoles de pintura o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en áreas comunes o lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en lugares donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.</p> <p>8. Ofender resistencia al traslado por protección.</p> <p>9. Ofender resistencia al traslado por protección.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO</p> <p>DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA</p> <p>TÍTULO I</p> <p>DEL CONTENIDO DEL LIBRO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 24. Contenido. El presente libro establece los comportamientos y deberes de las personas que habitan o visitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO</p> <p>DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA</p> <p>TÍTULO I</p> <p>DEL CONTENIDO DEL LIBRO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 24. Contenido. El presente libro establece los comportamientos y deberes de las personas que habitan o visitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO</p> <p>DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA</p> <p>TÍTULO I</p> <p>DEL CONTENIDO DEL LIBRO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 24. Contenido. El presente libro establece los comportamientos y deberes de las personas que habitan o visitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO</p> <p>DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA</p> <p>TÍTULO I</p> <p>DEL CONTENIDO DEL LIBRO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 24. Contenido. El presente libro establece los comportamientos y deberes de las personas que habitan o visitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios.</p>
<p>El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes deberán orientar los primeros y ejercer un control sobre los segundos.</p> <p>Artículo 27. Aplicación. El ejercicio de la libertad y los derechos y deberes por parte de los habitantes del territorio nacional, implica obligaciones que se manifiestan en comportamientos favorables, o comportamientos contrarios a la convivencia.</p>	<p>El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes deberán orientar los primeros y ejercer un control sobre los segundos.</p> <p>Artículo 27. Aplicación. El ejercicio de la libertad y los derechos y deberes por parte de los habitantes del territorio nacional, implica obligaciones que se manifiestan en comportamientos favorables, o comportamientos contrarios a la convivencia.</p>	<p>El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes deberán orientar los primeros y ejercer un control sobre los segundos.</p> <p>Artículo 27. Aplicación. El ejercicio de la libertad y los derechos y deberes por parte de los habitantes del territorio nacional, implica obligaciones que se manifiestan en comportamientos favorables, o comportamientos contrarios a la convivencia.</p>	<p>Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán sancionados con medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.</p> <p>Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2°. En atención a los comportamientos contrarios a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.</p>	<p>Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán sancionados con medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.</p> <p>Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2°. En atención a los comportamientos contrarios a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.</p>	<p>Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán sancionados con medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.</p> <p>Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2°. En atención a los comportamientos contrarios a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.</p>	
<p>DE LOS COMPORTAMIENTOS FAVORABLES A LA CONVIVENCIA</p> <p>Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>DE LOS COMPORTAMIENTOS FAVORABLES A LA CONVIVENCIA</p> <p>Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>DE LA SEGURIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 28. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la vida de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas.</p>	<p>DE LA SEGURIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 28. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la vida de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas.</p>	<p>DE LA SEGURIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 28. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la vida de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas.</p>	<p>DE LA SEGURIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 28. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la vida de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>1. Incumplir las medidas de seguridad en la realización de obras de servicio público. 2. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos. 3. No autorizar la instalación o modificaciones de servicios públicos, sin autorización de las empresas prestadoras de los servicios. 4. Arrojarse en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, fibra, material o cualquier otro elemento que alteren el normal funcionamiento. 5. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>1. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos. 2. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos, sin autorización de las empresas prestadoras de los servicios. 3. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, cuando estas reparaciones corresponden al usuario.</p> <p>Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número1 Multa General tipo 3: Remoción de bienes; Destrucción de bien.</p> <p>Número2 Multa General tipo 3: Remoción de bienes; Destrucción de bien.</p> <p>Número3 Multa General tipo 3: Remoción de bienes; Destrucción de bien.</p> <p>Número4 Multa General tipo 4.</p> <p>Número5 Multa General Tipo 3: Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número1 Multa General tipo 3: Remoción de bienes; Destrucción de bien.</p> <p>Número2 Multa General tipo 3: Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.</p> <p>Número3 Multa General tipo 4.</p> <p>Número4 Multa General Tipo 3: Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.</p>
<p>ARTÍCULO 32. Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos de categoría tres, previa autorización de los bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencia en el cual el organizador establezca las condiciones pertinentes del lugar, características técnicas de los artículos pirotécnicos y otros, se otorgará autorización en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencia en el cual el organizador establezca las condiciones pertinentes del lugar, características técnicas de los artículos pirotécnicos y otros, se otorgará autorización en este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a las siguientes medidas correctivas:</p> <p>1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. 2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. 2. Salvo actos cívicos, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público. 4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o resacas establecidos en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del presente artículo en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos. 5. Realizar quemaduras o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos. 6. Fumar en sitios prohibidos. 7. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento. Parágrafo 1º. En los comportamientos señalados en el presente artículo, se podrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9º de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifique.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público. 4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o resacas establecidos en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del presente artículo en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos. 5. Realizar quemaduras o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos. 6. Fumar en sitios prohibidos. 7. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento. Parágrafo 1º. En los comportamientos señalados en el presente artículo, se podrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9º de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifique.</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número1 Multa General tipo 4: Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Número2 Multa General tipo 4: Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Número3 Multa General tipo 4: Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Número4 Multa General tipo 4.</p> <p>Número5 Multa General tipo 4.</p> <p>Número6 Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número1 Multa General tipo 4: Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Número2 Multa General tipo 4: Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Número3 Multa General tipo 4: Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Número4 Multa General tipo 4.</p> <p>Número5 Multa General tipo 4.</p> <p>Número6 Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.</p>
<p>ARTÍCULO 34. Definición. El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.</p> <p>TÍTULO IV DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS</p> <p>ARTÍCULO 34. Definición. El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Definición. El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.</p> <p>TÍTULO IV DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS</p> <p>ARTÍCULO 34. Definición. El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Definición de privacidad. Para efectos de este Código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.</p> <p>No se consideran lugares privados:</p> <p>1. Los espacios que se encuentran en el espacio público en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales. 2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: Almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o "Discojockey", y establecimientos a servicio del público.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Definición de privacidad. Para efectos de este Código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.</p> <p>No se consideran lugares privados:</p> <p>1. Los espacios que se encuentran en el espacio público en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales. 2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: Almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o "Discojockey", y establecimientos a servicio del público.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 36. Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario, o lugar de habitación urbana o rural. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego como: <ol style="list-style-type: none"> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bicicletas, motocicletas, vehículos, maquinaria agrícola, equipos de sonido, etc., que no estén debidamente identificados, registrados y desactivados temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas; Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas. En espacio público, lugares abiertos al público, o que sirvan como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros: <ol style="list-style-type: none"> Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos sexuales que generen molestia a la comunidad; Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros. Limpiar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no contengan actos sexuales o de exhibicionismo en razón de su origen inusual de simular, orientación sexual, etc., que afecten la tranquilidad de las personas. <p>Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, tabaco, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.</p> <p>3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público, ubicados dentro del territorio que comprende la institución o centro educativo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 84 de la presente ley, salvo autorización expresa por la autoridad administrativa en el respectivo municipio o distrito.</p> <p>4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la presente ley.</p> <p>5. Describir, averiguar o determinar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.</p> <p>Parágrafo 1º. Los niños, niñas y adolescentes que cometen alguno de los comportamientos señalados en los numerados 3, 4, o 5, se les aplicará la medida correctiva de Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar se les aplicará también la medida de destrucción de bien. La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo, se les aplicarán las medidas de desahucio contempladas en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.</p> <p>Parágrafo 2º. A los niños, niñas y adolescentes que cometen alguno de los comportamientos señalados en los numerados 1 y 2, se les deberá aplicar el proceso disciplinario que establece el reglamento estudiantil del centro de enseñanza en el cual se encuentran matriculados. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar, y las medidas de desahucio contempladas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.</p> <p>Parágrafo 3º. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:</p>
<p>Artículo 37. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo. 	<p>2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, tabaco, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.</p> <p>3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público, ubicados dentro del territorio que comprende la institución o centro educativo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 84 de la presente ley, salvo autorización expresa por la autoridad administrativa en el respectivo municipio o distrito.</p> <p>4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la presente ley.</p> <p>5. Describir, averiguar o determinar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.</p> <p>Parágrafo 1º. Los niños, niñas y adolescentes que cometen alguno de los comportamientos señalados en los numerados 3, 4, o 5, se les aplicará la medida correctiva de Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar se les aplicará también la medida de destrucción de bien. La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo, se les aplicarán las medidas de desahucio contempladas en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.</p> <p>Parágrafo 2º. A los niños, niñas y adolescentes que cometen alguno de los comportamientos señalados en los numerados 1 y 2, se les deberá aplicar el proceso disciplinario que establece el reglamento estudiantil del centro de enseñanza en el cual se encuentran matriculados. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar, y las medidas de desahucio contempladas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.</p> <p>Parágrafo 3º. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:</p>
<p>Artículo 38. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Irrespetar o desatender a las autoridades de policía. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la actuación de las autoridades de policía. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimientos de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de policía. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía. 	<p>1. Irrespetar a las autoridades de policía. <p>2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la actuación de las autoridades de policía. <p>3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimientos de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía. <p>4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de policía. <p>5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía. <p>6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía. </p></p></p></p></p></p>
<p>Artículo 39. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Irrespetar o desatender a las autoridades de policía. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la actuación de las autoridades de policía. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimientos de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de policía. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía. 	<p>1. Irrespetar a las autoridades de policía. <p>2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la actuación de las autoridades de policía. <p>3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimientos de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía. <p>4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de policía. <p>5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía. <p>6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía. </p></p></p></p></p></p>
<p>Artículo 40. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo. 	<p>1. Irrespetar a las autoridades de policía. <p>2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la actuación de las autoridades de policía. <p>3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimientos de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía. <p>4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en procedimientos de policía. <p>5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía. <p>6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía. </p></p></p></p></p></p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 41. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente en materia de la responsabilidad normativa vigente sobre la manera y de la responsabilidad penal a que hay que lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; Se presite el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1534 de 2012; Se participen actividades peligrosas, de acuerdo con la Ley 1534 de 2012; Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados; <p>2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes participen en actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.</p> <p>3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.</p> <p>4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.</p> <p>5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o suministrar, o permitir, favorecer o propiciar el acceso, su venta o bebidas a niños, niñas o adolescentes.</p> <p>6. Material pornográfico;</p> <p>7. Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>8. Polvora o sustancias prohibidas;</p> <p>9. Armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;</p> <p>10. Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>11. Participar en juegos de suerte y azar;</p> <p>12. Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o este prohibido su ingreso por las normas vigentes;</p> <p>13. La explotación laboral.</p> <p>14. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;</p> <p>15. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes;</p> <p>16. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.</p> <p>17. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabilitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p>	<p>Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente en materia de la responsabilidad normativa vigente sobre la manera y de la responsabilidad penal a que hay que lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; Se presite el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1534 de 2012; Se participen actividades peligrosas, de acuerdo con la Ley 1534 de 2012; Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados; <p>2. Inducir, promover, propiciar, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes participen en actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.</p> <p>3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.</p> <p>4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.</p> <p>5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o suministrar, o permitir, favorecer o propiciar el acceso, su venta o bebidas a niños, niñas o adolescentes.</p> <p>6. Material pornográfico;</p> <p>7. Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>8. Polvora o sustancias prohibidas;</p> <p>9. Armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;</p> <p>10. Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>11. Participar en juegos de suerte y azar;</p> <p>12. Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o este prohibido su ingreso por las normas vigentes;</p> <p>13. La explotación laboral.</p> <p>14. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;</p> <p>15. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes;</p> <p>16. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.</p> <p>17. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabilitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p>
<p>Artículo 39. Facilitación de los accesos para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en lugares abiertos al público. Cuando se estime conveniente, el alcalde o su delegado podrán restringir la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.</p>	<p>Artículo 36. Facilitación de los accesos para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en lugares abiertos al público. Cuando se estime conveniente, el alcalde o su delegado podrán restringir la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.</p>
<p>Artículo 40. Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes. El alcalde distrital o municipal determinará las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1534 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que presen el servicio de videojuegos.</p>	<p>Artículo 37. Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes. El alcalde distrital o municipal determinará mediante acto motivado las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1534 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que presen el servicio de videojuegos.</p>
<p>Artículo 41. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente en materia de la responsabilidad normativa vigente sobre la manera y de la responsabilidad penal a que hay que lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; Se presite el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1534 de 2012; Se participen actividades peligrosas, de acuerdo con la Ley 1534 de 2012; Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados; <p>2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes participen en actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.</p> <p>3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.</p> <p>4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.</p> <p>5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o suministrar, o permitir, favorecer o propiciar el acceso, su venta o bebidas a niños, niñas o adolescentes.</p> <p>6. Material pornográfico;</p> <p>7. Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>8. Polvora o sustancias prohibidas;</p> <p>9. Armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;</p> <p>10. Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>11. Participar en juegos de suerte y azar;</p> <p>12. Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o este prohibido su ingreso por las normas vigentes;</p> <p>13. La explotación laboral.</p> <p>14. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;</p> <p>15. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes;</p> <p>16. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.</p> <p>17. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabilitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p>	<p>Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente en materia de la responsabilidad normativa vigente sobre la manera y de la responsabilidad penal a que hay que lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; Se presite el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1534 de 2012; Se participen actividades peligrosas, de acuerdo con la Ley 1534 de 2012; Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados; <p>2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes participen en actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.</p> <p>3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.</p> <p>4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.</p> <p>5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o suministrar, o permitir, favorecer o propiciar el acceso, su venta o bebidas a niños, niñas o adolescentes.</p> <p>6. Material pornográfico;</p> <p>7. Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>8. Polvora o sustancias prohibidas;</p> <p>9. Armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;</p> <p>10. Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>11. Participar en juegos de suerte y azar;</p> <p>12. Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o este prohibido su ingreso por las normas vigentes;</p> <p>13. La explotación laboral.</p> <p>14. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;</p> <p>15. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes;</p> <p>16. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.</p> <p>17. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabilitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninstitucional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 1º. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá sólo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 2º. En los comportamientos señalados en los literales d) y e) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 3º. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 4º. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, observados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Parágrafo 5º. A la persona menor de 18 años que cometa alguno de los comportamientos señalados en el presente artículo, dependiendo del comportamiento y su gravedad o reincidencia en la conducta, la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. A la persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas:</p>	<p>1. Comercializar, adquirir o acceder a videos, documentos, publicaciones o material pornográfico, o cuyo contenido sea para mayores de 18 años.</p> <p>2. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir libros, revistas, periódicos, bebidas alcohólicas, o sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de 18 años. En el caso de quienes no cumplan con los requisitos establecidos por el gobierno nacional para su consumo.</p> <p>Parágrafo 1º. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <p>MEDEJA CORRECTIVA APLICAR DE MANERA GENERAL.</p> <p>Numeral 1 Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Numeral 2 Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Numeral 3 Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Numeral 4 Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. Destrucción de bien.</p> <p>Parágrafo 2º. El niño, niña o adolescente que incurra en los comportamientos antes descritos será objeto de protección y resquebrajamiento de sus derechos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Parágrafo 3º. La autoridad competente para aplicar lo establecido en los artículos 1098 y 1099 de la Ley 1098 de 2006 determinará los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en el comportamiento señalado en el presente artículo, para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.</p> <p>Parágrafo 4º. El Alcalde podrá restringir las circunstancias en las que los niños, niñas y adolescentes, podrán participar en manifestaciones públicas.</p>
<p>ARTICULO 43. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>1. Preparar, permitir o inducir, abusos o malos tratos físicos, verbales o psicológicos o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.</p> <p>2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.</p> <p>3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>4. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo o para ingresar a una institución o centro educativo, se exceptúa la presentación o obtención de la prueba de embarazo en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>5. Dificultar, obstaculizar o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer del hombre, de la comunidad LGBTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.</p>	<p>ARTICULO 43. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>1. Preparar, permitir o inducir, abusos o malos tratos físicos, verbales o psicológicos o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.</p> <p>2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.</p> <p>3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>4. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo o para ingresar a una institución o centro educativo, se exceptúa la presentación o obtención de la prueba de embarazo en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>5. Dificultar, obstaculizar o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer del hombre, de la comunidad LGBTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.</p>
<p>ARTICULO 44. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>1. Preparar, permitir o inducir, abusos o malos tratos físicos, verbales o psicológicos o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.</p> <p>2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.</p> <p>3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>4. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo o para ingresar a una institución o centro educativo, se exceptúa la presentación o obtención de la prueba de embarazo en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>5. Dificultar, obstaculizar o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer del hombre, de la comunidad LGBTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.</p>	<p>ARTICULO 44. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>1. Preparar, permitir o inducir, abusos o malos tratos físicos, verbales o psicológicos o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.</p> <p>2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.</p> <p>3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>4. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo o para ingresar a una institución o centro educativo, se exceptúa la presentación o obtención de la prueba de embarazo en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>5. Dificultar, obstaculizar o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer del hombre, de la comunidad LGBTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.</p>
<p>ARTICULO 45. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>1. Preparar, permitir o inducir, abusos o malos tratos físicos, verbales o psicológicos o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.</p> <p>2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.</p> <p>3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>4. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo o para ingresar a una institución o centro educativo, se exceptúa la presentación o obtención de la prueba de embarazo en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>5. Dificultar, obstaculizar o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer del hombre, de la comunidad LGBTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.</p>	<p>ARTICULO 45. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>1. Preparar, permitir o inducir, abusos o malos tratos físicos, verbales o psicológicos o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.</p> <p>2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.</p> <p>3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>4. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo o para ingresar a una institución o centro educativo, se exceptúa la presentación o obtención de la prueba de embarazo en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios de acceso público.</p> <p>5. Dificultar, obstaculizar o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer del hombre, de la comunidad LGBTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.</p>
<p>ARTICULO 46. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes. Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:</p>	<p>ARTICULO 46. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes. Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>																																				
<p>6. Limitar o impedir el acceso, permanencia o ascenso a un empleo público o privado, o establecer diferencias de remuneración basadas en cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, en las compras o en las contrataciones de vivienda, de créditos o subsidios, en las contrataciones de los ofrecidos al público en general basado en discriminaciones, sexuales, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo.</p> <p>8. Respetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas o de cualquier otro tipo.</p> <p>Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="535 1413 673 1717"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Multa General tipo 1</td> </tr> <tr> <td>Número 3</td> <td>Amonestación</td> </tr> <tr> <td>Número 4</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Número 5</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Número 6</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Número 7</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Número 8</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1	Multa General tipo 4	Número 2	Multa General tipo 1	Número 3	Amonestación	Número 4	Multa General tipo 3	Número 5	Multa General tipo 3	Número 6	Multa General tipo 3	Número 7	Multa General tipo 3	Número 8	Multa General tipo 4	<p>6. Limitar o impedir el acceso, permanencia o ascenso a un empleo público o privado, o establecer diferencias de remuneración basadas en cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, en las compras o en las contrataciones de vivienda, de créditos o subsidios, en las contrataciones de los ofrecidos al público en general basado en discriminaciones, sexuales, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo.</p> <p>8. Respetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas o de cualquier otro tipo.</p> <p>Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="535 1108 673 1413"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Multa General tipo 1</td> </tr> <tr> <td>Número 3</td> <td>Amonestación</td> </tr> <tr> <td>Número 4</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Número 5</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Número 6</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Número 7</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Número 8</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1	Multa General tipo 4	Número 2	Multa General tipo 1	Número 3	Amonestación	Número 4	Multa General tipo 3	Número 5	Multa General tipo 3	Número 6	Multa General tipo 3	Número 7	Multa General tipo 3	Número 8	Multa General tipo 4	<p>Artículo 43. Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, deben cumplir con el presente artículo, que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces. 2. Proveer o distribuir a las personas que ejercen la prostitución sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias. 3. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares. 4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando éstas realicen inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen. 5. Tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad. 6. No permitir ni propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares. 7. No permitir ni propiciar el ingreso de personas con discapacidad sexual de menores de 18 años de edad o de personas con discapacidad. 8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNA). 9. No inducir ni consentir al ejercicio de la prostitución a las personas que ejercen la prostitución, a quien lo realiza, renuncie del mismo al fiarse su deseo. 10. No mantener en cuatrerío o retener a las personas que ejercen la prostitución. 11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada. 12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de los trabajadores sexuales. 13. Proveer los elementos de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades. 14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y los trabajadores sexuales, para evitar el deterioro de los derechos de estos últimos.
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																																					
Número 1	Multa General tipo 4																																					
Número 2	Multa General tipo 1																																					
Número 3	Amonestación																																					
Número 4	Multa General tipo 3																																					
Número 5	Multa General tipo 3																																					
Número 6	Multa General tipo 3																																					
Número 7	Multa General tipo 3																																					
Número 8	Multa General tipo 4																																					
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																																					
Número 1	Multa General tipo 4																																					
Número 2	Multa General tipo 1																																					
Número 3	Amonestación																																					
Número 4	Multa General tipo 3																																					
Número 5	Multa General tipo 3																																					
Número 6	Multa General tipo 3																																					
Número 7	Multa General tipo 3																																					
Número 8	Multa General tipo 4																																					
<p>Artículo 41. Atención Integral a la Población Habitante de y en Calle. De conformidad a la Ley 1641 de 2013, establecerá un modelo de atención integral por ciclo vital y diferencial a la población habitante de y en calle, orientada a promover, prevenir, atender, proteger y restablecer derechos, equidad, bienestar y recuperación integral del individuo, la familia y la comunidad, a través de un enfoque de género, el diálogo y reconocimiento de realidades sociales del territorio y contribuya al bienestar y desarrollo integral del ser humano.</p> <p>Parágrafo 1°. Con base en el marco conceptual de la Ley 1641 de 2013 y en la caracterización cuantitativa y cualitativa que las entidades territoriales realicen, el modelo de atención integral deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) procedimientos, rutas de atención y servicios requeridos; así mismo, tendrá como ejes la atención psicosocial, la formación social y reconstrucción de roles, todo ello orientado a la reincorporación responsable, digna y sostenible de los habitantes de y en calle.</p> <p>Parágrafo 2°. Para establecer la atención integral a la población integral de atención integral, las entidades territoriales serán autónomas en definir los servicios integrales requeridos de acuerdo a los lineamientos que dicte el Ministerio de Salud y teniendo en cuenta la caracterización poblacional de cada municipio. Los entes territoriales deberán definir los equipos interdisciplinarios que conformarán el modelo de atención integral y garantizar la intervención oportuna para el restablecimiento de los derechos de los habitantes de y en calle.</p> <p>Parágrafo 3°. La Policía Nacional deberá trasladar al término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para dicho efecto, a los habitantes de y en calle que se encuentren en el momento del efecto de sustitución de la custodia de los menores de edad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos.</p>	<p>Artículo 41. Atención Integral a la Población Habitante de y en Calle. De conformidad a la Ley 1641 de 2013, establecerá un modelo de atención integral por ciclo vital y diferencial a la población habitante de y en calle, orientada a promover, prevenir, atender, proteger y restablecer derechos, equidad, bienestar y recuperación integral del individuo, la familia y la comunidad, a través de un enfoque de género, el diálogo y reconocimiento de realidades sociales del territorio y contribuya al bienestar y desarrollo integral del ser humano.</p> <p>Parágrafo 1°. Con base en el marco conceptual de la Ley 1641 de 2013 y en la caracterización cuantitativa y cualitativa que las entidades territoriales realicen, el modelo de atención integral deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) procedimientos, rutas de atención y servicios requeridos; así mismo, tendrá como ejes la atención psicosocial, la formación social y reconstrucción de roles, todo ello orientado a la reincorporación responsable, digna y sostenible de los habitantes de y en calle.</p> <p>Parágrafo 2°. Para establecer la atención integral a la población integral de atención integral, las entidades territoriales serán autónomas en definir los servicios integrales requeridos de acuerdo a los lineamientos que dicte el Ministerio de Salud y teniendo en cuenta la caracterización poblacional de cada municipio. Los entes territoriales deberán definir los equipos interdisciplinarios que conformarán el modelo de atención integral y garantizar la intervención oportuna para el restablecimiento de los derechos de los habitantes de y en calle.</p> <p>Parágrafo 3°. La Policía Nacional deberá trasladar al término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para dicho efecto, a los habitantes de y en calle que se encuentren en el momento del efecto de sustitución de la custodia de los menores de edad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos.</p>	<p>Artículo 44. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia sexual y serán sancionados por las autoridades que ejercen la prostitución:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual. 2. Ejercer el trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de cada zona. 3. Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas. 4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta. 5. Negarse a: <ol style="list-style-type: none"> a) Portar el documento de identidad; b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias; 																																				
<p>CAPÍTULO VI Trabajadores sexuales</p> <p>Artículo 44. Ejercicio de la prostitución. El ejercicio del trabajo sexual como tal, no da lugar a la aplicación de medidas disciplinarias o sanciones administrativas, salvo en caso de que se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o femicidios, todas formas de graves violencias de género contra la población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.</p>	<p>CAPÍTULO III Ejercicio de la prostitución</p> <p>Artículo 42. Ejercicio de la prostitución. El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas disciplinarias o sanciones administrativas, salvo en caso de que se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o femicidios, todas formas de graves violencias de género contra la población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.</p>	<p>Artículo 44. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia sexual y serán sancionados por las personas que ejercen la prostitución:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución. 2. Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de cada zona. 3. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas. 4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta. 5. Negarse a: <ol style="list-style-type: none"> a) Portar el documento de identidad; b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias; 																																				

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 51. Colaboración en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera y justifique el empleo de la fuerza de policía. La Policía Nacional podrá, además, personal de logística o apoyo. Asimismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a lo legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.</p> <p>Parágrafo 1°. De manera excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o afecten el cumplimiento de las funciones de seguridad y convivencia del municipio o departamento.</p> <p>Parágrafo 2°. El personal destinado por la organización deberá contar con la capacitación correspondiente en cuanto a la aplicación de protocolos de seguridad en aglomeraciones de público en concordancia con las amenazas identificadas en los eventos a adelantarse.</p> <p>Parágrafo 3°. Las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas, convocadas por las entidades públicas, contarán con la presencia de la Policía Nacional siempre que se requiera de acciones tendientes a garantizar la seguridad y el orden público.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 54. Protección del ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública frente a señalamientos infundados. Con el fin de amparar el ejercicio del derecho a la reunión y manifestación pública, que son actividades necesarias en aras de garantizar el libre desarrollo de la personalidad, se prohíbe que se celebren en las manifestaciones, así como hacer públicamente señalamientos falsos de la relación de los manifestantes con grupos armados al margen de la ley o designar por cualquier medio el ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica.</p> <p>Artículo 55. Protección de la libertad de expresión y de las opiniones políticas. De conformidad con los estándares internacionales, es función de la policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización. El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones.</p> <p>La Policía Nacional deberá ser desarrollada en todo momento mediante personal y equipos identificados de tal manera que dicha identificación resulte visible sin dificultades. La fuerza disponible deberá estar ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, pero sin afectar el desarrollo de la movilización que se haga de manera pacífica.</p> <p>Los cuerpos de Policía intercederán solo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendido al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los manifestantes y de los demás habitantes que puedan verse afectados por su actuación. Los escuadrones móviles antiterroristas solo serán enviados cuando no sea posible por otro medio controlado y autorizado.</p> <p>Las Fuerzas Armadas no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales terrestres, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución y la ley.</p>
<p>EXPRESIONES O MANIFESTACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 52. Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.</p> <p>Con tales fines debe darse a viso por escrito presentado ante la autoridad competente, en el caso de las organizaciones, o comunicarse por escrito por tres personas, en el caso de las personas físicas.</p> <p>Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la convocatoria de reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.</p> <p>Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrán ser disueltas.</p>	<p>ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS</p> <p>Artículo 54. Deficiencia de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Las actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la zona, características del lugar, características de la zona o alrededores de afección a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afección de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el ordenamiento jurídico de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.</p>		
<p>CAPÍTULO III</p> <p>EXPRESIONES O MANIFESTACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 52. Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.</p> <p>Con tales fines debe darse a viso por escrito presentado ante la autoridad competente, en el caso de las organizaciones, o comunicarse por escrito por tres personas, en el caso de las personas físicas.</p> <p>Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la convocatoria de reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.</p> <p>Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrán ser disueltas.</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS</p> <p>Artículo 54. Deficiencia de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Las actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la zona, características del lugar, características de la zona o alrededores de afección a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afección de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el ordenamiento jurídico de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.</p>		
<p>CAPÍTULO III</p> <p>EXPRESIONES O MANIFESTACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 52. Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.</p> <p>Con tales fines debe darse a viso por escrito presentado ante la autoridad competente, en el caso de las organizaciones, o comunicarse por escrito por tres personas, en el caso de las personas físicas.</p> <p>Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la convocatoria de reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.</p> <p>Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrán ser disueltas.</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS</p> <p>Artículo 54. Deficiencia de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Las actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la zona, características del lugar, características de la zona o alrededores de afección a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afección de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el ordenamiento jurídico de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.</p>		
<p>CAPÍTULO III</p> <p>EXPRESIONES O MANIFESTACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 52. Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.</p> <p>Con tales fines debe darse a viso por escrito presentado ante la autoridad competente, en el caso de las organizaciones, o comunicarse por escrito por tres personas, en el caso de las personas físicas.</p> <p>Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la convocatoria de reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.</p> <p>Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrán ser disueltas.</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS</p> <p>Artículo 54. Deficiencia de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Las actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la zona, características del lugar, características de la zona o alrededores de afección a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afección de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el ordenamiento jurídico de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.</p>		
<p>CAPÍTULO III</p> <p>EXPRESIONES O MANIFESTACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO</p> <p>Artículo 52. Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.</p> <p>Con tales fines debe darse a viso por escrito presentado ante la autoridad competente, en el caso de las organizaciones, o comunicarse por escrito por tres personas, en el caso de las personas físicas.</p> <p>Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la convocatoria de reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.</p> <p>Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrán ser disueltas.</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS</p> <p>Artículo 54. Deficiencia de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Las actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la zona, características del lugar, características de la zona o alrededores de afección a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afección de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el ordenamiento jurídico de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.</p> <p>8. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleve.</p> <p>9. Constituir las garantías bancarias o de seguros exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.</p> <p>Parágrafo 1º. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal para que se dicten las medidas de seguridad necesarias y se dicten los reglamentos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá con vigencia dentro de quince (15) días.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediantes resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición. El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que puedan trasladar, de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de seguridad y vigilancia privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.</p> <p>Artículo 59. Requisitos para la programación de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no habilitados. Para la realización de cualquier actividad que involucren aglomeraciones de público complejas, se deberá cumplir con los requisitos que se encuentran habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor de los materiales que se utilizarán. 2. Presentar e implementar, el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; afono; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción; plan de seguridad, vigilancia y acomodación; plan de atención de primer auxilio/AHI; y atención médica; plan de protección contra incendios; plan de evacuación; plan de información pública; plan de atención temporal; los afonados; plan del evento; y plan de atención de emergencia. 3. Presentar e implementar el plan de manejo ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente por las autoridades competentes; de igual forma será obligación del organizador o promotor del evento retirar los materiales sobrantes, escombros, basura y mantener y/o entregar el escenario donde se realice el mismo en perfecto estado de limpieza. 4. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es obligatoria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. Por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el responsable deberá presentar el permiso definido. 5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho afono. 6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleve.
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.</p> <p>8. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleve.</p> <p>9. Constituir las garantías bancarias o de seguros exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.</p> <p>Parágrafo 1º. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal para que se dicten las medidas de seguridad necesarias y se dicten los reglamentos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá con vigencia dentro de quince (15) días.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediantes resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición. El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.</p> <p>8. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleve.</p> <p>9. Constituir las garantías bancarias o de seguros exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.</p> <p>Parágrafo 1º. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal para que se dicten las medidas de seguridad necesarias y se dicten los reglamentos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá con vigencia dentro de quince (15) días.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediantes resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición. El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.</p>
<p>Artículo 60. De los planes de emergencia y contingencia. Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales o de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y aplica en el espacio público, para prevenir, controlar y mitigar los riesgos que se puedan presentar, presentar y cumplir su realización. En este sentido, se integran los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.</p> <p>Artículo 61. Registro de los planes de emergencia y contingencia. Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los términos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El posible número de personas que se van a reunir; 2. El posible número de personas que se van a reunir, con cargas fijas y móviles) y funcionales de la edificación (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto; 3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional; 4. El tipo de espectáculo, finalidad, organización y programación de la reunión prevista; 5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público; 6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades. 	<p>Artículo 60. De los planes de emergencia y contingencia. Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales o de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y aplica en el espacio público, para prevenir, controlar y mitigar los riesgos que se puedan presentar, presentar y cumplir su realización. En este sentido, se integran los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.</p> <p>Artículo 61. Registro de los planes de emergencia y contingencia. Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los términos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El posible número de personas que se van a reunir; 2. El posible número de personas que se van a reunir, con cargas fijas y móviles) y funcionales de la edificación (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto; 3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional; 4. El tipo de espectáculo, finalidad, organización y programación de la reunión prevista; 5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público; 6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.
<p>Artículo 62. Requisitos para la programación de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no habilitados. Para la realización de cualquier actividad que involucren aglomeraciones de público complejas, se deberá cumplir con los requisitos que se encuentran habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor de los materiales que se utilizarán. 2. Presentar e implementar, el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; afono; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción; plan de seguridad, vigilancia y acomodación; plan de atención de primer auxilio/AHI; y atención médica; plan de protección contra incendios; plan de evacuación; plan de información pública; plan de atención temporal; los afonados; plan del evento; y plan de atención de emergencia. 3. Presentar e implementar el plan de manejo ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente por las autoridades competentes; de igual forma será obligación del organizador o promotor del evento retirar los materiales sobrantes, escombros, basura y mantener y/o entregar el escenario donde se realice el mismo en perfecto estado de limpieza. 4. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es obligatoria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. Por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el responsable deberá presentar el permiso definido. 5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho afono. 6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleve. 	<p>Artículo 62. Requisitos para la programación de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no habilitados. Para la realización de cualquier actividad que involucren aglomeraciones de público complejas, se deberá cumplir con los requisitos que se encuentran habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor de los materiales que se utilizarán. 2. Presentar e implementar, el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; afono; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción; plan de seguridad, vigilancia y acomodación; plan de atención de primer auxilio/AHI; y atención médica; plan de protección contra incendios; plan de evacuación; plan de información pública; plan de atención temporal; los afonados; plan del evento; y plan de atención de emergencia. 3. Presentar e implementar el plan de manejo ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente por las autoridades competentes; de igual forma será obligación del organizador o promotor del evento retirar los materiales sobrantes, escombros, basura y mantener y/o entregar el escenario donde se realice el mismo en perfecto estado de limpieza. 4. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es obligatoria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. Por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el responsable deberá presentar el permiso definido. 5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho afono. 6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleve.

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.</p> <p>Artículo 65. De la expedición de los "planes tipo". La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del Código, deberá expedir los "planes tipo" de planes de emergencia tipo, los cuales incluirán los análisis de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el procedimiento con los que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.</p> <p>Durante los treinta (30) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente Código.</p> <p>Artículo 66. Atención y control de incendios en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Las autoridades de prevención y control de incendios, en los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mercancías peligrosas 2. Fuentes de explosiones. 3. Uso de elementos pirotécnicos. <p>Parágrafo. En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cumplimiento de las actividades de prevención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.</p> <p>Artículo 64. Planes de emergencia y contingencia por temporadas. Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia por temporada, en el que se podrá incluir la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios, riesgo para alguna reunión descrita en el artículo anterior, cambio.</p> <p>Parágrafo 2. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Artículo 66. Salas de cine o sitios abiertos al público. Las autoridades de policía podrán ejercer el control en el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 70. Espectáculos taurinos. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.</p> <p>Artículo 71. Actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad que haya otorgado el permiso con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo. Debe designarse el responsable directo debido a que son dichas las entidades que intervienen y debe quedar en cabeza de ellas.</p> <p>Artículo 72. Uso del escudo de Policía. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.</p> <p>Artículo 73. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que ponga en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la establecida en la legislación y normatividad pertinente. 2. No disponer el servicio de acomodadores en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes. 3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos. 4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones. 5. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del presente Código, para la integridad de las personas de los lugares. 6. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la legislación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente Código. 7. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos. 8. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios. 9. No contar con las unidades sanitarias necesarias. 10. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación. 11. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial. 12. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos. 13. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado. 14. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>Artículo 65. De la expedición de los "planes tipo". La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del Código, deberá expedir los "planes tipo" de planes de emergencia tipo, los cuales incluirán los análisis de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el procedimiento con los que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.</p> <p>Durante los treinta (30) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente Código.</p> <p>Artículo 66. Atención y control de incendios en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Las autoridades de prevención y control de incendios, en los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mercancías peligrosas 2. Fuentes de explosiones. 3. Uso de elementos pirotécnicos. <p>Parágrafo. En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cumplimiento de las actividades de prevención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.</p> <p>Artículo 64. Planes de emergencia y contingencia por temporadas. Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia por temporada, en el que se podrá incluir la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios, riesgo para alguna reunión descrita en el artículo anterior, cambio.</p> <p>Parágrafo 2. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 66. Salas de cine o sitios abiertos al público. Las autoridades de policía podrán ejercer el control en el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 70. Espectáculos taurinos. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.</p> <p>Artículo 71. Actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.</p> <p>Artículo 69. Ingreso del cuerpo de Policía. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.</p> <p>Artículo 70. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que ponga en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la establecida en la legislación y normatividad pertinente. 2. No disponer el servicio de acomodadores en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes. 3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos. 4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones. 5. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del presente Código, para la integridad de las personas de los lugares. 6. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la legislación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente Código. 7. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos. 8. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios. 9. No contar con las unidades sanitarias necesarias. 10. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación. 11. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial. 12. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos. 13. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado. 14. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Numeral 28. Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Suspensión de actividad que involucre aglomeraciones de público complejas.</p> <p>Numeral 29. Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Suspensión de actividad que involucre aglomeraciones de público complejas.</p> <p>Numeral 30. Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Suspensión de actividad que involucre aglomeraciones de público complejas.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Numeral 28. Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Suspensión de actividad que involucre aglomeraciones de público complejas.</p> <p>Numeral 29. Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Suspensión de actividad que involucre aglomeraciones de público complejas.</p> <p>Numeral 30. Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Suspensión de actividad que involucre aglomeraciones de público complejas.</p>
<p>Artículo 71. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No respetar la asignación de la silletería. 2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público. 3. Involuntariamente causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes. 4. Invasión de los espacios no autorizados al público. 5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, exhiben o exhiben a otros asistentes, o exhiben a otros asistentes, alcoholizadas o sustancias combinadas químicas o farmacológicas o sustancias psicoactivas o lóxicas, combinadas químicas o farmacológicas, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes o la legislación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente Código. 6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de armas prohibidas por las normas vigentes, por el alcance o su delegado. 7. Promover o causar violencia contra cualquier persona. 8. Agredir verbalmente a las demás personas. 9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades. 10. Utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige. 11. Inrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos y centros educativos o similares. 12. Ingresar con boletería falsas. 13. Vender o comprar boletería, manillas, credencial o identificación dispuesta y autorizada para el mismo o trasladarse fraudulientemente a una localidad diferente a la que acredite su boleta, manilla, credencial o identificación dispuesta y autorizada. 	<p>Artículo 74. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No respetar la asignación de la silletería. 2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público. 3. Involuntariamente causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes. 4. Invasión de los espacios no autorizados al público. 5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, exhiben o exhiben a otros asistentes, o exhiben a otros asistentes, alcoholizadas o sustancias combinadas químicas o farmacológicas o sustancias psicoactivas o lóxicas, combinadas químicas o farmacológicas, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes o la legislación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente Código. 6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de armas prohibidas por las normas vigentes, por el alcance o su delegado. 7. Promover o causar violencia contra cualquier persona. 8. Agredir verbalmente a las demás personas. 9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades. 10. Utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige. 11. Inrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos y centros educativos o similares. 12. Ingresar con boletería falsas. 13. Vender o comprar boletería, manillas, credencial o identificación dispuesta y autorizada para el mismo o trasladarse fraudulientemente a una localidad diferente a la que acredite su boleta, manilla, credencial o identificación dispuesta y autorizada.
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Numeral 1. Amonestación.</p> <p>Numeral 2. Amonestación.</p> <p>Numeral 3. Amonestación. Multa General tipo 1.</p> <p>Numeral 4. Amonestación. Multa General tipo 1.</p> <p>Numeral 5. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no completas.</p> <p>Numeral 6. Multa General tipo 3. Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 7. Multa General tipo 4. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no completas.</p> <p>Numeral 8. Amonestación.</p> <p>Numeral 9. Participación en programa comunitario o actividad de convivencia.</p> <p>Numeral 10. Multa General tipo 4.</p> <p>Numeral 11. Multa General tipo 4.</p> <p>Numeral 12. Multa General tipo 1. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no completas.</p> <p>Numeral 13. Multa General tipo 1. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no completas.</p> <p>Numeral 14. Multa General tipo 1. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no completas.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Numeral 1. Amonestación.</p> <p>Numeral 2. Amonestación.</p> <p>Numeral 3. Amonestación. Multa General tipo 1.</p> <p>Numeral 4. Amonestación. Multa General tipo 1.</p> <p>Numeral 5. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no completas.</p> <p>Numeral 6. Multa General tipo 3. Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 7. Multa General tipo 4. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no completas.</p> <p>Numeral 8. Amonestación.</p> <p>Numeral 9. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Numeral 10. Multa General tipo 4.</p> <p>Numeral 11. Multa General tipo 4.</p> <p>Numeral 12. Multa General tipo 1. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no completas.</p> <p>Numeral 13. Multa General tipo 1. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no completas.</p> <p>Numeral 14. Multa General tipo 1. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no completas.</p>
<p>Artículo 72. Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados. Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación de dichos escenarios, serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifique, adición o sustituyan.</p> <p>Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no completas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 49 y 201, así como el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.</p> <p>En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convención señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el procedimiento establecido en el mismo.</p>	<p>Artículo 75. Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados. Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación de dichos escenarios, serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifique, adición o sustituyan.</p> <p>Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no completas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 49 y 201, así como el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.</p> <p>En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convención señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el procedimiento establecido en el mismo.</p>
<p>Artículo 73. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 776.</p> <p>Artículo 74. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Perturbar la posesión o mera tenencia de un bien inmueble con cualquier acto que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas o molestias a los vecinos. 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que lo deterioren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. 	<p>Artículo 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 776.</p> <p>Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Perturbar la posesión o mera tenencia de un bien inmueble con cualquier acto que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas o molestias a los vecinos. 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que lo deterioren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
<p>Artículo 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 776.</p> <p>Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Perturbar la posesión o mera tenencia de un bien inmueble con cualquier acto que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas o molestias a los vecinos. 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que lo deterioren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. 	<p>Artículo 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 776.</p> <p>Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Perturbar la posesión o mera tenencia de un bien inmueble con cualquier acto que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas o molestias a los vecinos. 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que lo deterioren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 76. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único establecido en este Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles, por sí o por sus herederos. 2. Las autoridades de derecho público. 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados. <p>Parágrafo 1º. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.</p> <p>Parágrafo 2º. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.</p> <p>Parágrafo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el suato que soste por los bienes objeto de la acción de protección y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.</p>	<p>Artículo 76. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único establecido en este Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles, por sí o por sus herederos. 2. Las autoridades de derecho público. 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados. <p>Parágrafo 1º. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.</p> <p>Parágrafo 2º. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.</p> <p>Parágrafo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía.</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el suato que soste por los bienes objeto de la acción de protección y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.</p>
<p>Artículo 75. Comparamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir altera o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho. 2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación. <p>Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>	<p>Artículo 75. Comparamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir altera o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho. 2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación. <p>Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>
<p>Artículo 77. Comparamientos contrarios al derecho de posesión. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de posesión y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el ejercicio de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles. 2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de posesión para realizar el mantenimiento o la reparación. <p>Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>	<p>Artículo 77. Comparamientos contrarios al derecho de posesión. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de posesión y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el ejercicio de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles. 2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de posesión para realizar el mantenimiento o la reparación. <p>Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>
<p>Artículo 78. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupados por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento de iniciarse el acto perturbador.</p> <p>Parágrafo. El querrelante realizará las obras necesarias, razonables y hacendadas por vía de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.</p>	<p>Artículo 78. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupados por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento de iniciarse el acto perturbador.</p> <p>Parágrafo. El querrelante realizará las obras necesarias, razonables y hacendadas por vía de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.</p>
<p>Artículo 79. El derecho a la protección del domicilio. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su tranquilidad, su seguridad o su integridad física o moral están siendo afectadas por el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.</p> <p>La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el propietario comparezca ante el juez para definir sobre los hechos y las indemnizaciones correspondientes a las personas que se a ellas hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.</p>	<p>Artículo 79. El derecho a la protección del domicilio. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su tranquilidad, su seguridad o su integridad física o moral están siendo afectadas por el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.</p> <p>La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el propietario comparezca ante el juez para definir sobre los hechos y las indemnizaciones correspondientes a las personas que se a ellas hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.</p>
<p>Artículo 80. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupados por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento de iniciarse el acto perturbador.</p> <p>Parágrafo. El querrelante realizará las obras necesarias, razonables y hacendadas por vía de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.</p>	<p>Artículo 80. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupados por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento de iniciarse el acto perturbador.</p> <p>Parágrafo. El querrelante realizará las obras necesarias, razonables y hacendadas por vía de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.</p>
<p>Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupados por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento de iniciarse el acto perturbador.</p> <p>Parágrafo. El querrelante realizará las obras necesarias, razonables y hacendadas por vía de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.</p>	<p>Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupados por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento de iniciarse el acto perturbador.</p> <p>Parágrafo. El querrelante realizará las obras necesarias, razonables y hacendadas por vía de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.</p>
<p>Artículo 82. El derecho a la protección del domicilio. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su tranquilidad, su seguridad o su integridad física o moral están siendo afectadas por el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.</p> <p>La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el propietario comparezca ante el juez para definir sobre los hechos y las indemnizaciones correspondientes a las personas que se a ellas hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.</p>	<p>Artículo 82. El derecho a la protección del domicilio. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su tranquilidad, su seguridad o su integridad física o moral están siendo afectadas por el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.</p> <p>La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el propietario comparezca ante el juez para definir sobre los hechos y las indemnizaciones correspondientes a las personas que se a ellas hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.</p>
<p>Artículo 83. Actividad económica y su reglamentación. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, que implique el uso de recursos humanos, económicos o que siendo privados, sus actividades insincenten a lo público.</p> <p>Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.</p>	<p>Artículo 83. Actividad económica y su reglamentación. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, que implique el uso de recursos humanos, económicos o que siendo privados, sus actividades insincenten a lo público.</p> <p>Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.</p>
<p>Artículo 84. Proximario de impacto de la actividad económica. Es el conjunto de personas físicas y jurídicas que, por el desarrollo de la actividad económica, se vean afectadas por el ejercicio de la actividad económica, en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, de drogas, de juegos de azar, conciertos, espectáculos, de carácter público o que afecten la tranquilidad.</p> <p>Parágrafo. Los Alcaldes Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del cual se prohíba la venta o consumo de bebidas alcohólicas, de drogas, de juegos de azar, conciertos, espectáculos, de carácter público o que afecten la tranquilidad.</p> <p>Parágrafo 2º. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.</p>	<p>Artículo 84. Proximario de impacto de la actividad económica. Es el conjunto de personas físicas y jurídicas que, por el desarrollo de la actividad económica, se vean afectadas por el ejercicio de la actividad económica, en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, de drogas, de juegos de azar, conciertos, espectáculos, de carácter público o que afecten la tranquilidad.</p> <p>Parágrafo. Los Alcaldes Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del cual se prohíba la venta o consumo de bebidas alcohólicas, de drogas, de juegos de azar, conciertos, espectáculos, de carácter público o que afecten la tranquilidad.</p> <p>Parágrafo 2º. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 82. Informe de registro en Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional las matrículas mercantiles registradas o modificadas.</p> <p>Los registros municipales o distritales, verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá apartar seriedad para que el uso del suelo es planificado, el sistema que se establezca para tal efecto, en caso contrario se negará la expedición o modificación del registro mercantil.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 82. Informe de registro en Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional las matrículas mercantiles registradas o modificadas.</p> <p>Los registros municipales o distritales, verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá apartar seriedad para que el uso del suelo es planificado, el sistema que se establezca para tal efecto, en caso contrario se negará la expedición o modificación del registro mercantil.</p>
<p>Artículo 86. Control de actividades que involucran a la publicidad. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes deportivos, centros de recreación, centros culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cumbia, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente código.</p> <p>Parágrafo 1°. Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Facítese a las autoridades de policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de los horarios establecidos en los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.</p>	<p>Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trascendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados, cumplir previamente a la expedición de la actividad y en el ejercicio de la misma, los requisitos establecidos en el régimen de policía, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. 3. La autorización de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o adonde, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
<p>Artículo 83. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trascendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados, cumplir previamente a la expedición de la actividad y en el ejercicio de la misma, los requisitos establecidos en el régimen de policía, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. 3. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. 4. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía. 	<p>Artículo 84. Vigilancia de las mercancías. Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.</p> <p>Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las mismas autoridades podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización de conformidad con la ley.</p> <p>Cuando se refiera a especies protegidas, deberán presentarse los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Parágrafo. Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este artículo, las autoridades de policía, deberán constatar en un acta en que conste el motivo y el objeto, el nombre y cargo de quienes las realicen, el número de la matrícula mercantil, la atención a la delimitación de la actividad, la normatividad vigente en cada materia. En caso de encontrar objetos, de procedencia ilícita se informará de inmediato a la autoridad competente, quien iniciará el procedimiento correspondiente.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>Artículo 88. Servicio de baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en estado de embarazo, sin importar que los mismos sean sus clientes o no</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, económica desarrollada. 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía. 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollado en la actividad económica. 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día. 6. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. <p>7. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollado en la actividad económica. <p>8. La autorización de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o adonde, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. <p>9. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</p> </p></p>
<p>Parágrafo. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.</p>
<p>Artículo 88. Servicio de baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en estado de embarazo, sin importar que los mismos sean sus clientes o no</p>	<p>Artículo 88. Servicio de baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en estado de embarazo, sin importar que los mismos sean sus clientes o no</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.</p> <p>4. Quedar los horarios establecidos por el Alcalde Municipal.</p> <p>5. Desempeñar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.</p> <p>6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.</p> <p>7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico o mensores de decímetro (18) años.</p> <p>8. Atornillar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.</p> <p>9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.</p> <p>10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.</p> <p>11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.</p> <p>12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.</p> <p>13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respecto a la instalación de dichos servicios.</p> <p>14. No facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.</p> <p>15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes lugares, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motiven la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.</p> <p>16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo o al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.</p> <p>Parágrafo 1º. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de nuestra autoridad a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las administran o modifican.</p> <p>Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.</p> <p>4. Quedar los horarios establecidos por el Alcalde Municipal.</p> <p>5. Desempeñar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.</p> <p>6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.</p> <p>7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico o mensores de decímetro (18) años.</p> <p>8. Atornillar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.</p> <p>9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.</p> <p>10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.</p> <p>11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.</p> <p>12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.</p> <p>13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respecto a la instalación de dichos servicios.</p> <p>14. No facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.</p> <p>15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes lugares, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motiven la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.</p> <p>16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo o al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.</p> <p>Parágrafo 1º. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de nuestra autoridad a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las administran o modifican.</p> <p>Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.</p> <p>Señor el Centro del servicio estacionamiento deberá ser reglamentado por los correspondientes territoriales.</p> <p>CAPITULO II Estacionamientos o Parquaderos</p> <p>Artículo 85. Definición de estacionamiento o parqueadero. Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollan o complementan por los conceptos distritales o municipales, para el estacionamiento de vehículos, automóviles, motocicletas, camionetas, bicicletas, a título oneroso o gratuito.</p> <p>Parágrafo. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, solo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.</p> <p>Artículo 86. Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos. La reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:</p> <p>1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extrajudicial, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamo de indemnización.</p> <p>2. Estricto cumplimiento del depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.</p> <p>3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.</p> <p>4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.</p> <p>5. Cumplir con los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.</p> <p>6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.</p> <p>7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de circulación.</p> <p>8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.</p> <p>9. Adequar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas.</p> <p>CAPITULO III Comportamientos que afectan la actividad económica</p> <p>Artículo 87. Comportamientos que afectan la actividad económica. Se consideran comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con el consumidor o usuario, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.</p> <p>Artículo 88. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <p>1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.</p> <p>2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de otros musicales protegidas por las disposiciones vigentes sobre derecho de autor.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.</p> <p>Señor el Centro del servicio estacionamiento deberá ser reglamentado por los correspondientes territoriales.</p> <p>CAPITULO II Estacionamientos o Parquaderos</p> <p>Artículo 85. Definición de estacionamiento o parqueadero. Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollan o complementan por los conceptos distritales o municipales, para el estacionamiento de vehículos, automóviles, motocicletas, camionetas, bicicletas, a título oneroso o gratuito.</p> <p>Parágrafo. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, solo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.</p> <p>Artículo 86. Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos. La reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:</p> <p>1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extrajudicial, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamo de indemnización.</p> <p>2. Estricto cumplimiento del depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.</p> <p>3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.</p> <p>4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.</p> <p>5. Cumplir con los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.</p> <p>6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.</p> <p>7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de circulación.</p> <p>8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.</p> <p>9. Adequar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas.</p> <p>CAPITULO III Comportamientos que afectan la actividad económica</p> <p>Artículo 91. Comportamientos que afectan la actividad económica. Se consideran comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con el consumidor o usuario, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.</p> <p>Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <p>1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.</p> <p>2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de otros musicales protegidas por las disposiciones vigentes sobre derecho de autor.</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Numeral 1 Multa General tipo 2; Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 2 Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 3 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 4 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 5 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 6 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 7 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Numeral 1 Multa General tipo 2; Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 2 Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 3 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 4 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 5 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 6 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 7 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>
<p>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</p> <p>Numeral 1 Multa General tipo 2; Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 2 Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 3 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 4 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 5 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 6 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 7 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</p> <p>Numeral 1 Multa General tipo 2; Destrucción de bien.</p> <p>Numeral 2 Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 3 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 4 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 5 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 6 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 7 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 8: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</p> <p>Número 9: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</p> <p>Número 10: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 11: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 12: Multa General Tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Número 13: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 14: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 15: Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Número 16: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 17: Multa General Tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula estas materias.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía requiera hacerlo.</p> <p>Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Artículo 89. Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad. Los siguientes comportamientos de la actividad económica y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar. 2. Tolerar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos. 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas que se encuentren en el lugar. 4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento. 5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, legal, ofensivo o indecible en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos de recreación. 6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas. 7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible. 8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad. 9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento. 	<p>Número 8: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</p> <p>Número 9: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.</p> <p>Número 10: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 11: Multa General Tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Número 12: Multa General Tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Número 13: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 14: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 15: Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Número 16: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 17: Multa General Tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula estas materias.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía requiera hacerlo.</p> <p>Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Artículo 90. Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad. Los siguientes comportamientos de la actividad económica y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar. 2. Tolerar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos. 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas que se encuentren en el lugar. 4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento. 5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, legal, ofensivo o indecible en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos de recreación. 6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas. 7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible. 8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad. 9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento. 	<p>10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empujar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.</p> <p>11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.</p> <p>12. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>13. Omitir, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el precepto de pasaje por carretera, así como emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario, la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia.</p> <p>14. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el precepto o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y esogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.</p> <p>15. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de índole discriminatoria.</p> <p>Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 2: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 3: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 4: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 5: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 6: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 7: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 8: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 9: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 10: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 11: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 12: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 2: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 3: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 4: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 5: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 6: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 7: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 8: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 9: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 10: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 11: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 12: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 2: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 3: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 4: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 5: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 6: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 7: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 8: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 9: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 10: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 11: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 12: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 13: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 14: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 15: Multa General Tipo 4.</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 2: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 3: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 4: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 5: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 6: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 7: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 8: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 9: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 10: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 11: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 12: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 2: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 3: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 4: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 5: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 6: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 7: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 8: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 9: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 10: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 11: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 12: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 2: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 3: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 4: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 5: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 6: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 7: Multa General Tipo 1.</p> <p>Número 8: Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 9: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 10: Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</p> <p>Número 11: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 12: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 13: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 14: Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Número 15: Multa General Tipo 4.</p> <p>Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula estas materias.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES																																								
<p>Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Artículo 94. <i>Comportamientos relacionados con la salud pública y las personas y sus bienes relacionados con la seguridad de los equipos terminales móviles.</i> Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.</p> <p>2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.</p> <p>3. Permitir el consumo de tabaco en áreas no acondicionadas para tal efecto.</p> <p>4. Permitir la presencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.</p> <p>6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.</p> <p>7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción de residuos de manera que se cumpla con las condiciones de salubridad, y se impida el retiro y almacenamiento de animales y plagas.</p> <p>8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieren, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.</p> <p>9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embotelladas.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <table border="1" data-bbox="941 1413 1177 1736"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Medida General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Número 3</td> <td>Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 4</td> <td>Medida General tipo 3. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 5</td> <td>Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 6</td> <td>Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 7</td> <td>Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 8</td> <td>Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 9</td> <td>Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</p> <p>Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esos materias.</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.	Número 2	Medida General tipo 3.	Número 3	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.	Número 4	Medida General tipo 3. Suspensión temporal de actividad.	Número 5	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.	Número 6	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.	Número 7	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.	Número 8	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.	Número 9	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.	<p>Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Artículo 94. <i>Comportamientos relacionados con la salud pública y las personas y sus bienes relacionados con la seguridad de los equipos terminales móviles.</i> Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.</p> <p>2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.</p> <p>3. Permitir el consumo de tabaco en áreas no acondicionadas para tal efecto.</p> <p>4. Permitir la presencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.</p> <p>6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.</p> <p>7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción de residuos de manera que se cumpla con las condiciones de salubridad, y se impida el retiro y almacenamiento de animales y plagas.</p> <p>8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieren, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.</p> <p>9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embotelladas.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <table border="1" data-bbox="941 1108 1177 1413"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Medida General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Número 3</td> <td>Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 4</td> <td>Medida General tipo 3. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 5</td> <td>Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 6</td> <td>Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 7</td> <td>Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 8</td> <td>Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 9</td> <td>Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</p> <p>Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esos materias.</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.	Número 2	Medida General tipo 3.	Número 3	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.	Número 4	Medida General tipo 3. Suspensión temporal de actividad.	Número 5	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.	Número 6	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.	Número 7	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.	Número 8	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.	Número 9	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																																								
Número 1	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 2	Medida General tipo 3.																																								
Número 3	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 4	Medida General tipo 3. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 5	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 6	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 7	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 8	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 9	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.																																								
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																																								
Número 1	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 2	Medida General tipo 3.																																								
Número 3	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 4	Medida General tipo 3. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 5	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 6	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 7	Medida General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 8	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.																																								
Número 9	Medida General tipo 1. Suspensión temporal de actividad.																																								
<p>Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía.</p> <p>Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>De la seguridad de los equipos terminales móviles y/o tarjetas simcard (TMSI)</p> <p>Artículo 91. <i>(Nuevo). Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse:</i></p> <p>1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.</p> <p>2. No registrar el equipo terminal móvil estando obligado a ello.</p> <p>3. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>4. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de equipos terminales móviles para ser ofrecidas al público.</p> <p>5. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.</p> <p>6. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento, transporte, entrega o uso de equipos terminales móviles que no estén registrados en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.</p> <p>7. Solicitar o registrar de manera incorrecta la información requerida relacionada con las llamadas de los usuarios al reportar el hurto o pérdida de un equipo terminal móvil.</p> <p>8. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado.</p> <p>9. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.</p> <p>10. Almacenar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o lícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.</p>	<p>Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía.</p> <p>Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>De la seguridad de los equipos terminales móviles y/o tarjetas simcard (TMSI)</p> <p>Artículo 91. <i>(Nuevo). Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse:</i></p> <p>1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.</p> <p>2. No registrar el equipo terminal móvil estando obligado a ello.</p> <p>3. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>4. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de equipos terminales móviles para ser ofrecidas al público.</p> <p>5. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.</p> <p>6. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento, transporte, entrega o uso de equipos terminales móviles que no estén registrados en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.</p> <p>7. Solicitar o registrar de manera incorrecta la información requerida relacionada con las llamadas de los usuarios al reportar el hurto o pérdida de un equipo terminal móvil.</p> <p>8. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado.</p> <p>9. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.</p> <p>10. Almacenar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o lícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.</p>																																								
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>																																								

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES																
<p>2. Atrojar o verter sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.</p> <p>3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de amortiguamiento, zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.</p> <p>4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.</p> <p>5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas, en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre caudales y quebradas.</p> <p>6. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.</p>	<p>2. Atrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.</p> <p>3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de amortiguamiento, zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.</p> <p>4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.</p> <p>5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas, en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre caudales y quebradas.</p>																
<p>Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="511 1413 673 1713"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 3</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 4</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 5</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Número 6</td> <td>Amonestación.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Número 2	Suspensión temporal de actividad.	Número 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Número 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Número 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad pedagógica de convivencia.	Número 6	Amonestación.	<p>Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la manifiestación, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</p> <p>Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias y de las competencias de las autoridades ambientales.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía requiera el ingreso.</p> <p>Parágrafo 5°. Quien en término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</p>		
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																
Número 1	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Número 2	Suspensión temporal de actividad.																
Número 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.																
Número 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.																
Número 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad pedagógica de convivencia.																
Número 6	Amonestación.																
<p>Artículo 97. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse: Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Comercializar, tratar, poseer, especies de fauna silvestre o exóticas (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.</p> <p>2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar, comercializar, tratar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización ambiental.</p> <p>3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto.</p>	<p>Artículo 98. Comportamientos que afectan el aire. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar: Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.</p> <p>2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.</p> <p>Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <table border="1" data-bbox="673 1108 836 1413"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Número 2	Multa General tipo 4.										
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																
Número 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.																
Número 2	Multa General tipo 4.																
<p>4. Presentar irregularidades en el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas.</p> <p>5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.</p> <p>6. Cazar o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.</p> <p>7. Contaminar o envienar recursos fluviales, forestales o hidrobiológicos.</p> <p>8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.</p> <p>9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.</p> <p>10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <table border="1" data-bbox="836 1413 998 1713"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 3</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 4</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Número 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Número 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Número 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	<p>Artículo 99. Comportamientos que afectan las áreas protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar: Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Contaminar o envienar áreas protegidas, de manera temporal o permanente.</p> <p>2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.</p> <p>3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere malestar.</p> <p>4. Ejercer actividades agrícolas, agropecuarias, extractivas, mineras, industriales, pesqueras, de recreación, deportivas y demás áreas de importancia ecológica, salvo las excepciones contempladas por la ley.</p> <p>5. Violar el régimen de prohibiciones establecido para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>						
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																
Número 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.																
Número 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.																
Número 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.																
Número 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.																
<p>Artículo 100. Comportamientos que afectan el agua. Los siguientes comportamientos afectan el agua y por lo tanto no se deben efectuar: Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.</p> <p>2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.</p> <p>Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <table border="1" data-bbox="998 1413 1161 1713"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Número 2	Multa General tipo 4.	<p>Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse: Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Comercializar, tratar, poseer, especies de fauna silvestre o exóticas (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.</p> <p>2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar, comercializar, tratar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización ambiental.</p> <p>3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.</p> <p>4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.</p> <p>5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.</p> <p>6. Cazar o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.</p> <p>7. Contaminar o envienar recursos fluviales, forestales o hidrobiológicos.</p> <p>8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.</p> <p>9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.</p> <p>10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <table border="1" data-bbox="998 1108 1161 1413"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 3</td> <td>Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Número 4</td> <td>Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Número 2	Suspensión temporal de actividad.	Número 3	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Número 4	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																
Número 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.																
Número 2	Multa General tipo 4.																
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																
Número 1	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Número 2	Suspensión temporal de actividad.																
Número 3	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Número 4	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
<p>Artículo 102. Comportamientos que afectan el agua. Los siguientes comportamientos afectan el agua y por lo tanto no se deben efectuar: Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.</p> <p>2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.</p> <p>Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <table border="1" data-bbox="1161 1413 1323 1713"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Número 2	Multa General tipo 4.	<p>Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar: Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Contaminar o envienar áreas protegidas, de manera temporal o permanente.</p> <p>2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.</p> <p>3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere malestar.</p> <p>4. Ejercer actividades agrícolas, agropecuarias, extractivas, mineras, industriales, pesqueras, de recreación, deportivas y demás áreas de importancia ecológica, salvo las excepciones contempladas por la ley.</p> <p>5. Violar el régimen de prohibiciones establecido para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>										
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																
Número 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.																
Número 2	Multa General tipo 4.																

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>																																														
<p>6. Suministrar alimentos a los animales. 7. Admitir actividades diferentes a las ecoturísticas autorizadas. 8. Transferir con mano o vehículos automotores no autorizados del territorio a otras zonas protegidas y/o encontrarlos en sitios no señalados para tales fines. 9. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente. Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en los artículos anteriores, será sancionado con las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 4; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 4; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 7	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 8	Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 9	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	<p>6. Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado. 8. No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes de la autoridad ambiental, los documentos, permisos, licencias, autorizaciones, o cualquier otro instrumento que involucre aglomeración de público no autorizados por la autoridad ambiental. 10. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos. 11. Hacer cualquier clase de fogos fuera de áreas, sitios o instalaciones, en las cuales se autoriza el uso de hornillos o de barbacoas. 12. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas designadas para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en los artículos anteriores, será sancionado con las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 4; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General tipo 4; Destrucción de remanente o residual que involucre aglomeraciones de público no autorizado por la autoridad ambiental.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 11</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 12</td> <td>Multa General tipo 2.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 4; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 3	Multa General tipo 4.	Numeral 4	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 6	Multa General tipo 1.	Numeral 7	Multa General tipo 1.	Numeral 8	Multa General tipo 1.	Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de remanente o residual que involucre aglomeraciones de público no autorizado por la autoridad ambiental.	Numeral 10	Multa General tipo 4.	Numeral 11	Multa General tipo 4.	Numeral 12	Multa General tipo 2.
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																																														
Numeral 1	Multa General tipo 4; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.																																														
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.																																														
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.																																														
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.																																														
Numeral 5	Multa General tipo 4; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.																																														
Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.																																														
Numeral 7	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.																																														
Numeral 8	Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.																																														
Numeral 9	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.																																														
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																																														
Numeral 1	Multa General tipo 4; Restricción y prohibición de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.																																														
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.																																														
Numeral 3	Multa General tipo 4.																																														
Numeral 4	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.																																														
Numeral 5	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.																																														
Numeral 6	Multa General tipo 1.																																														
Numeral 7	Multa General tipo 1.																																														
Numeral 8	Multa General tipo 1.																																														
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de remanente o residual que involucre aglomeraciones de público no autorizado por la autoridad ambiental.																																														
Numeral 10	Multa General tipo 4.																																														
Numeral 11	Multa General tipo 4.																																														
Numeral 12	Multa General tipo 2.																																														
<p>TITULO X MINERIA CAPTULO I Medidas para el control de la Minería</p> <p>Artículo 100. Requisitos especiales para la compra y venta de minerales preciosos y estragicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo 99, los compradores y estragistas, en la compra y venta de minerales preciosos y estragicos, se cumplirán con los requisitos que para esta actividad establece el Gobierno nacional.</p> <p>Artículo 101. Ingreso de maquinaria pesada. Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, establecerá una central de monitoreo para estos efectos.</p> <p>El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, establecerá los mecanismos de control y monitoreo, de conformidad con la legislación expedida por el Gobierno nacional, que permitan a la autoridad competente impedir el ingreso de la maquinaria que no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.</p>	<p>TITULO X MINERIA CAPTULO I Medidas para el control de la explotación y aprovechamiento lícita de minerales</p> <p>Artículo 104. Ingreso de maquinaria pesada. Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, establecerá una central de monitoreo para estos efectos.</p> <p>El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, establecerá los mecanismos de control y monitoreo, de conformidad con la legislación expedida por el Gobierno nacional, que permitan a la autoridad competente impedir el ingreso de la maquinaria que no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.</p>																																														
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reincidencia se sancionará con prisión.</p> <p>Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son controladas en la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desarrollar actividades mineras de explotación, explotación o explotación de reservas mineras en áreas protegidas o en las áreas declaradas y delimitadas como explotables de la minería tales como parques nacionales naturales, parques nacionales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR. Desarrollar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solemnemente otorgadas, declaración de área de reserva especial, autorización de explotación, o cualquier otro instrumento que permita la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de registro minero, autorización de área de reserva especial, autorización de explotación, o cualquier otro instrumento minero, cuando sean requeridos por las autoridades. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normatividad vigente. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barqueo y demás actividades de minería de subsistencia. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente. Producir, almacenar, transportar o tener más de diez (10) toneladas de minerales de uso residencial, comercial, institucional o recreativo. 	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reincidencia se sancionará con prisión.</p> <p>Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son controladas en la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desarrollar actividades mineras de explotación, explotación o explotación de reservas mineras en áreas protegidas o en las áreas declaradas y delimitadas como explotables de la minería tales como parques nacionales naturales, parques nacionales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR. Desarrollar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solemnemente otorgadas, declaración de área de reserva especial, autorización de explotación, o cualquier otro instrumento que permita la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de registro minero, autorización de área de reserva especial, autorización de explotación, o cualquier otro instrumento minero, cuando sean requeridos por las autoridades. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normatividad vigente. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barqueo y demás actividades de minería de subsistencia. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente. Producir, almacenar, transportar o tener más de diez (10) toneladas de minerales de uso residencial, comercial, institucional o recreativo. 																																														

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES																																																																						
<p>15. Procesar minerales fuera de las áreas de explotación o fundición legalmente autorizadas por las autoridades mineras competentes.</p> <p>16. Comercializar, almacenar, transportar, trasladar, procesar o disponer de minerales que no proceden de la explotación o con incumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>17. Fundir, procesar, transformar o exportar minerales sin demostrar su lícita procedencia.</p> <p>18. Transformar los minerales preciosos en bienes, incumpliendo la normatividad vigente.</p> <p>19. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación de minerales, cuando no exista un permiso o autorización equivalente según la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Los comportamientos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9 serán objeto de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="609 1108 1092 1413"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDADES</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de la actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad; Decesos.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 11</td> <td>Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 12</td> <td>Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 13</td> <td>Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 14</td> <td>Multa General tipo 4, Decesos.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 15</td> <td>Suspensión definitiva de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 16</td> <td>Suspensión definitiva de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 17</td> <td>Suspensión definitiva de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 18</td> <td>Suspensión definitiva de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 19</td> <td>Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> </tbody> </table>	ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Numeral 1	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 2	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de la actividad.	Numeral 3	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 4	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 5	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 6	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 7	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad; Decesos.	Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 9	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 11	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 12	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 13	Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 14	Multa General tipo 4, Decesos.	Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 16	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 17	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 18	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 19	Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad.	<p>15. Procesar minerales fuera de las áreas de explotación o fundición legalmente autorizadas por las autoridades mineras competentes.</p> <p>16. Comercializar, almacenar, transportar, trasladar, procesar o disponer de minerales que no proceden de la explotación o con incumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>17. Fundir, procesar, transformar o exportar minerales sin demostrar su lícita procedencia.</p> <p>18. Transformar los minerales preciosos en bienes, incumpliendo la normatividad vigente.</p> <p>19. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación de minerales, cuando no exista un permiso o autorización equivalente según la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="609 1108 1092 1413"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDADES</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de la actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Suspensión temporal de actividad; Decesos.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad; Decesos.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Multa General tipo 4, Decesos; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General tipo 4, Decesos.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bienes; Inutilización de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 11</td> <td>Decesos; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 12</td> <td>Decesos; Suspensión temporal de actividad.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 13</td> <td>Decesos; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 14</td> <td>Decesos; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General tipo 4.</td> </tr> </tbody> </table>	ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Numeral 1	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 2	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de la actividad.	Numeral 3	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 4	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.	Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decesos.	Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.	Numeral 7	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad; Decesos.	Numeral 8	Multa General tipo 4, Decesos; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 9	Multa General tipo 4, Decesos.	Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bienes; Inutilización de bienes.	Numeral 11	Decesos; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 12	Decesos; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 13	Decesos; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General tipo 4.	Numeral 14	Decesos; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General tipo 4.
ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																																																																						
Numeral 1	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 2	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de la actividad.																																																																						
Numeral 3	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 4	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 5	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 6	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 7	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad; Decesos.																																																																						
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 9	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 11	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 12	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad.																																																																						
Numeral 13	Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad.																																																																						
Numeral 14	Multa General tipo 4, Decesos.																																																																						
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.																																																																						
Numeral 16	Suspensión definitiva de actividad.																																																																						
Numeral 17	Suspensión definitiva de actividad.																																																																						
Numeral 18	Suspensión definitiva de actividad.																																																																						
Numeral 19	Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad.																																																																						
ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR																																																																						
Numeral 1	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 2	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de la actividad.																																																																						
Numeral 3	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 4	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes.																																																																						
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decesos.																																																																						
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.																																																																						
Numeral 7	Restricción y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bienes; Suspensión temporal de actividad; Decesos.																																																																						
Numeral 8	Multa General tipo 4, Decesos; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.																																																																						
Numeral 9	Multa General tipo 4, Decesos.																																																																						
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bienes; Inutilización de bienes.																																																																						
Numeral 11	Decesos; Suspensión temporal de actividad.																																																																						
Numeral 12	Decesos; Suspensión temporal de actividad.																																																																						
Numeral 13	Decesos; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General tipo 4.																																																																						
Numeral 14	Decesos; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General tipo 4.																																																																						
<p>Parágrafo 3°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 4°. Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el parágrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos de delincuentes, la autoridad de policía deberá informar a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Parágrafo transitorio. En tratándose de la actividad prevista en el numeral 10 del presente artículo, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, será admisible para demostrar su lícita procedencia un medio de prueba distinto al certificado.</p>	<p>Parágrafo 3°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 4°. Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el parágrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos de delincuentes, la autoridad de policía deberá informar a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Parágrafo transitorio. En tratándose de la actividad prevista en el numeral 10 del presente artículo, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, será admisible para demostrar su lícita procedencia un medio de prueba distinto al certificado.</p>																																																																						
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 103. Instrumentos de detección. El Gobierno nacional a través de los ministerios o departamentos administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, equipamiento e instrumentos para la detección de sustancias, elementos o mercancías que se encuentren en la actividad minera y garantizará el fortalecimiento de las unidades de la policía encargadas, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.</p> <p>Artículo 104. Sustancias controladas. El Gobierno nacional reglamentará prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, transporte, comercialización y disposición final de mercancías prohibidas.</p> <p>Artículo 105. Control de insumos para actividad minera. El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, transporte, comercialización y disposición final de sustancias, elementos o mercancías utilizadas para la actividad minera.</p> <p>Artículo 106. Regulación de los minerales. El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la extracción, fundición, producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de los minerales.</p> <p>Artículo 107. Competencia en materia minero-ambiental. La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas en los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 106. Instrumentos de detección. El Gobierno nacional a través de los ministerios o departamentos administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, equipamiento e instrumentos para la detección de sustancias, elementos o mercancías que se encuentren en la actividad minera y garantizará el fortalecimiento de las unidades de la policía encargadas, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.</p> <p>Artículo 104. Sustancias controladas. El Gobierno nacional reglamentará prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, transporte, comercialización y disposición final de mercancías prohibidas.</p> <p>Artículo 105. Control de insumos para actividad minera. El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, transporte, comercialización y disposición final de sustancias, elementos o mercancías utilizadas para la actividad minera.</p> <p>Artículo 106. Regulación de los minerales. El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la extracción, fundición, producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de los minerales.</p> <p>Artículo 107. Competencia en materia minero-ambiental. La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas en los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero.</p>																																																																						
<p>Artículo 108. Competencia en materia minero-ambiental. La Policía Nacional, a efecto de proteger y salvaguardar la actividad de explotación de minerales en el territorio nacional, no renovables y el ambiente, deberá asegurar sustancias y químicos como el zinc, borax, estano y mercurio utilizados en el proceso de explotación, explotación y extracción de la minería legal.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales en un título de un Municipio, o de una actividad de explotación de minerales sin autorización de explotación de un municipio, el titular dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de policía, las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.</p>	<p>Artículo 108. Alzance. El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima) serán las encargadas de ejercer las facultades de control con sus competencias de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Artículo 109. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo. Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o el organismo encargado de la entidad territorial, para el uso de agua sucia, de baño, de lavado de platos, para el consumo de carne, productos y derivados cárnicos comercializados, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente. 																																																																						
<p>TÍTULO X SALUD PÚBLICA CAPÍTULO De la salud pública</p> <p>Artículo 109. Alzance. El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima) serán las encargadas de ejercer las facultades de control con sus competencias de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Artículo 110. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo. Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o el organismo encargado de la entidad territorial, para el uso de agua sucia, de baño, de lavado de platos, para el consumo de carne, productos y derivados cárnicos comercializados, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente. 	<p>TÍTULO X SALUD PÚBLICA CAPÍTULO De la salud pública</p> <p>Artículo 109. Alzance. El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima) serán las encargadas de ejercer las facultades de control con sus competencias de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Artículo 110. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo. Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o el organismo encargado de la entidad territorial, para el uso de agua sucia, de baño, de lavado de platos, para el consumo de carne, productos y derivados cárnicos comercializados, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente. 																																																																						

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de un bien que sea patrimonio cultural no está siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que correspondan.</p> <p>Parágrafo 3º. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale el Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 112. Uso de bienes de interés cultural. Las Asambleas Departamentales, el Consejo de Bogotá, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas que establezcan el uso de los bienes de interés cultural, de conformidad con lo establecido en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que lo desarrollen o complementen.</p> <p>Artículo 113. Estímulo a la conservación. Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la nación, para que los propietarios, administradores o titulares de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, y a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 114. Comparatarios contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural. Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p>	<p>1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes de patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.</p> <p>2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura y la Secretaría de Cultura de los municipios.</p> <p>3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arqueológico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.</p> <p>4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.</p> <p>5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reportarlos en el formulario establecido en la autorización de exportación temporal.</p> <p>6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos o cualquier otro tipo de intervención de bienes arqueológicos o cualquier otro tipo de intervención de bienes arqueológicos.</p> <p>7. Omisión o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competen al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arqueológicos, etnológicos, etnográficos, lingüísticos o paisajísticos del inmueble.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Parágrafo 1º. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicione o modifique, y sus Decretos Reglamentarios.</p> <p>Parágrafo 2º. Frente a los comportamientos en que se ven involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía deberá informar al Ministerio de Cultura y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), para que podrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicione o modifique, y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Parágrafo 3º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:</p>	<p>1. Enfrantar animales para que se acometan y hacer de las pelotas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley o que sean parte del patrimonio cultural ancestral o las consagradas en las decisiones judiciales.</p> <p>2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agilidad o la pericia de otros animales.</p> <p>4. Estimar o estimar a un animal con fines que, por su naturaleza, utilicen o utilicen en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.</p> <p>5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinada a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crudos o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.</p> <p>6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, semiles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Parágrafo 1º. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicione o modifique, y sus Decretos Reglamentarios.</p> <p>Parágrafo 2º. Frente a los comportamientos en que se ven involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía deberá informar al Ministerio de Cultura y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), para que podrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicione o modifique, y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Parágrafo 3º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:</p>	<p>1. Enfrantar animales para que se acometan y hacer de las pelotas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley o que sean parte del patrimonio cultural ancestral o las consagradas en las decisiones judiciales.</p> <p>2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agilidad o la pericia de otros animales.</p> <p>4. Estimar o estimar a un animal con fines que, por su naturaleza, utilicen o utilicen en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.</p> <p>5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinada a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crudos o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.</p> <p>6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, semiles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</p> <p>Numeral 1 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Numeral 2 Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 3 Suspensión temporal de actividad y multa General tipo 2.</p> <p>Numeral 4 Suspensión temporal de actividad, programa o actividad pedagógica de convivencia y multa General tipo 4.</p> <p>Numeral 5 Normas, reglamentos temporales de actividad y Multa General tipo 2.</p> <p>Numeral 6 Suspensión temporal de actividad, programa o actividad pedagógica de convivencia y multa General tipo 2.</p> <p>Numeral 7 Multa General tipo 4, Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</p> <p>Numeral 1 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Numeral 2 Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 3 Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 4 Decretos, Suspensión temporal de actividad.</p> <p>Numeral 5 Multa General tipo 4, Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</p> <p>Numeral 1 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Numeral 2 Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.</p> <p>Numeral 3 Suspensión temporal de actividad, programa o actividad pedagógica de convivencia y multa General tipo 4.</p> <p>Numeral 4 Normas, reglamentos temporales de actividad y Multa General tipo 2.</p> <p>Numeral 5 Suspensión temporal de actividad, programa o actividad pedagógica de convivencia y multa General tipo 2.</p> <p>Numeral 6 Multa General tipo 4, Suspensión temporal de actividad.</p>	<p>TÍTULO XIII DE LA RELACION CON LOS ANIMALES</p> <p>CAPÍTULO I Del respeto y cuidado de los animales</p> <p>Artículo 115. Comportamientos que agravan los delitos de crueldad. Los comportamientos que agravan los delitos de crueldad contra los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:</p> <p>1. Enfrantar animales para que se acometan y hacer de las pelotas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agilidad o la pericia de otros animales.</p> <p>4. Estimar o estimar a un animal con fines que, por su naturaleza, utilicen o utilicen en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.</p> <p>5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinada a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crudos o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.</p> <p>6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, semiles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.</p>	<p>TÍTULO XIII DE LA RELACION CON LOS ANIMALES</p> <p>CAPÍTULO I Del respeto y cuidado de los animales</p> <p>Artículo 115. Comportamientos que agravan los delitos de crueldad. Los comportamientos que agravan los delitos de crueldad contra los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:</p> <p>1. Enfrantar animales para que se acometan y hacer de las pelotas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agilidad o la pericia de otros animales.</p> <p>4. Estimar o estimar a un animal con fines que, por su naturaleza, utilicen o utilicen en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.</p> <p>5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinada a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crudos o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.</p> <p>6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, semiles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.</p>	<p>TÍTULO XIII DE LA RELACION CON LOS ANIMALES</p> <p>CAPÍTULO I Del respeto y cuidado de los animales</p> <p>Artículo 115. Comportamientos que agravan los delitos de crueldad. Los comportamientos que agravan los delitos de crueldad contra los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:</p> <p>1. Enfrantar animales para que se acometan y hacer de las pelotas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agilidad o la pericia de otros animales.</p> <p>4. Estimar o estimar a un animal con fines que, por su naturaleza, utilicen o utilicen en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.</p> <p>5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinada a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crudos o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.</p> <p>6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, semiles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.</p>
--	--	---	---	--	---	--	---	---	---	---	---

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>
<p>7. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.</p> <p>8. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas o infecciosas, personal especializado o no procedente de un establecimiento de aislamiento.</p> <p>9. Usar animales castrados como blanco de tiro, con objetivos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.</p> <p>10. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad o lesión.</p> <p>11. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.</p> <p>12. Dejar expuesto o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad por accidente o lesión, o en estado de debilidad, hambre, sed, frío, humedad, viento, espasmo suficiente, abrigo, higiene, aseó, salud preventivo y curativa transfiriéndose de animal castrado, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.</p> <p>11. Sepultar vivo a un animal.</p> <p>12. Estragar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pecaninos y los oñites.</p> <p>13. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública.</p> <p>14. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica.</p> <p>15. Causar la muerte inevitable a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía y acceso al agua.</p> <p>16. No proporcionar al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua.</p> <p>17. Dejar los animales encerrados o en situación de abandono accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas.</p> <p>18. Evacuarse o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública.</p> <p>19. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica.</p> <p>20. Causar la muerte inevitable a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.</p> <p>21. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.</p> <p>22. Causar innecesariamente la muerte o daño a un animal, por simple pereversidad.</p> <p>23. No proporcionar al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua.</p> <p>24. Mantener en situación de desuso las cocheras, pesteras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal.</p>	<p>25. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono.</p> <p>26. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad de los terceros.</p> <p>27. No permitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <p>Comportamiento 1: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 2: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 3: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 4: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 5: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 6: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 7: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 8: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 9: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 10: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 11: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 12: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 13: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 14: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 15: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 16: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 17: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 18: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 19: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 20: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 21: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 22: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 23: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 24: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 25: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 26: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 27: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a animales.</p> <p>Parágrafo 3°. Se prohíbe usar animales castrados como blanco de tiro, con objetivos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptuase la caza deportiva.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR EN LA CÁMARA GENERAL.</p> <p>Comportamiento 1: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 2: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 3: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 4: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 5: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 6: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 7: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 8: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 9: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 10: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 11: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 12: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 13: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 14: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 15: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 16: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 17: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 18: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 19: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 20: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 21: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 22: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 23: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 24: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 25: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 26: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 27: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR EN LA CÁMARA GENERAL.</p> <p>Comportamiento 1: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 2: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 3: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 4: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 5: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 6: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 7: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 8: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 9: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 10: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 11: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 12: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 13: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 14: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 15: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 16: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 17: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 18: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 19: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 20: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 21: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 22: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 23: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 24: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 25: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 26: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p> <p>Comportamiento 27: Participación en programa comunitario de actividades pedagógicas de convivencia.</p>
<p>Animales domésticos o mascotas</p> <p>Artículo 116. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para los animales cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente, se aplicarán las disposiciones de las leyes, decretos, resoluciones, ordenamientos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, resoluciones y resoluciones de las autoridades sanitarias, de las autoridades sanitarias y de las autoridades sanitarias.</p> <p>En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntas residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de tralla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la Ley.</p>	<p>Animales domésticos o mascotas</p> <p>Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para los animales cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente, se aplicarán las disposiciones de las leyes, decretos, resoluciones, ordenamientos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, resoluciones y resoluciones de las autoridades sanitarias, de las autoridades sanitarias y de las autoridades sanitarias.</p> <p>En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntas residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de tralla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la Ley.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>Parágrafo 2°. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Sobre las mascotas que se encuentran en los edificios públicos no se podrá prohibir la permanencia de las mismas.</p> <p>Artículo 117. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público. En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente tralla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos enraulados o con collares especiales para perros.</p> <p>Artículo 118. Alternativas para animales domésticos o mascotas. En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administración distrital o municipal, a donde se llevará todo animal doméstico o mascota que penetre predios ajenos o vagare por sitios públicos y varían los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vagare por sitios públicos y se desconozca quien es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades físicas o situación de riesgo amerita la atención o su custodia lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su remate, adjudicación o adopción.</p> <p>Artículo 119. Remate, adjudicación y adopción. Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estas no representen peligro para la comunidad.</p> <p>Artículo 120. Información. Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar al propietario. Para ello, se deberá establecer un espacio físico o virtual correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vehículo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, e caso de un reclamante poseedor de la información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de información señalado por el Ministerio de tecnología de la información y las Comunicaciones, de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de la misma.</p> <p>Artículo 121. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los conceptos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.</p>	<p>Artículo 123. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenacidad de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenacidad de animales y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dejar deambular sermoteando, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad. 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros, lazarillos que, en su mayoría, pertenecen a propietarios o tenedores, en lugares públicos, abiertos al público, o en edificaciones públicas o privadas, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. 3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados en el espacio público, después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes. 4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en un espacio público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, tralla o demás implementos establecidos por las normas vigentes. 5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales. 6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley. 7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros. 8. Organizar, promover o difundir pelotas de ejemplares caninos como espectáculo. 9. Entrunar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a los animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin. 10. Entrunar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a los animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin. <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>Artículo 123. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenacidad de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenacidad de animales y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dejar deambular sermoteando, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad. 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros, lazarillos que, en su mayoría, pertenecen a propietarios o tenedores, en lugares públicos, abiertos al público, o en edificaciones públicas o privadas, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. 3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados en el espacio público, después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes. 4. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público o en que sea permitida su estancia, sin bozal, tralla o demás implementos establecidos por las normas vigentes. 5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales. 6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley. 7. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona o a un animal. 8. Organizar, promover o difundir pelotas de ejemplares caninos como espectáculo. 9. Entrunar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a los animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin. 10. Entrunar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a los animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin. <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1 Número 2 Número 3 Número 4 Número 5 Número 6 Número 7 Número 8 Número 9 Número 10</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1 Número 2 Número 3 Número 4 Número 5 Número 6 Número 7 Número 8 Número 9 Número 10</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1 Número 2 Número 3 Número 4 Número 5 Número 6 Número 7 Número 8 Número 9 Número 10</p>
<p>MEASURAS CORRECTIVAS APLICAR</p> <p>Multa General tipo 2 Multa General tipo 1 Multa General tipo 2 Multa General tipo 2 Multa General tipo 2 Multa General tipo 4 Multa General tipo 4 Multa General tipo 4 Multa General tipo 1</p>	<p>MEASURAS CORRECTIVAS APLICAR</p> <p>Multa General tipo 2 Multa General tipo 4 Multa General tipo 4 Multa General tipo 4 Multa General tipo 1</p>	<p>MEASURAS CORRECTIVAS APLICAR</p> <p>Multa General tipo 2 Multa General tipo 4 Multa General tipo 4 Multa General tipo 4 Multa General tipo 1</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>																																								
<p>5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.</p> <p>6. Permitir a niños, niñas o adolescentes si la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.</p> <p>7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.</p> <p>8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.</p> <p>9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracotratual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.</p> <p>Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>2. Con desconocimiento o lo preceptuado en la licencia.</p> <p>3. En bienes de uso público y terrenos afectadas al espacio público.</p> <p>4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caído.</p> <p>A) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación cultural, histórico, arrolístico, paisajístico y arquitectónico.</p> <p>5. Demoler sin previa autorización o licencia.</p> <p>6. Intervenir o modificar sin la licencia.</p> <p>7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.</p> <p>8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores patrimoniales de los inmuebles, se declararon como bien de interés cultural.</p> <p>C) Usar o destinar un inmueble a:</p> <p>9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.</p> <p>10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.</p> <p>11. Contravenir los usos específicos del suelo.</p> <p>12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas aplicables.</p> <p>D) Incumplir cualquier de las siguientes obligaciones:</p> <p>13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.</p> <p>14. Prover de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseo, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.</p> <p>15. Mantener en los alrededores de la obra y estabilización, señalizaciones o letreros que garanticen la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes e incomodidades.</p> <p>16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.</p> <p>17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.</p> <p>18. Retirar los andamios, barrenos, escombros y residuos de cualquier fase del proyecto cuando esta se suspenda o cuando se demore más de (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.</p> <p>19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.</p> <p>20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las licencias.</p> <p>21. Adeguar completamente las obras de construcción que se desarrollan adóidas a canales o flujos de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.</p> <p>22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.</p> <p>23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes confinados o cercanos.</p>																																								
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 3</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Número 4</td> <td>Multa General tipo 4, Suspensión definitiva de la actividad</td> </tr> <tr> <td>Número 5</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Número 6</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 7</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 8</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 9</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> </tbody> </table>	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL		Número 1	Multa General tipo 2	Número 2	Multa General tipo 2	Número 3	Multa General tipo 4	Número 4	Multa General tipo 4, Suspensión definitiva de la actividad	Número 5	Multa General tipo 4	Número 6	Multa General tipo 2	Número 7	Multa General tipo 2	Número 8	Multa General tipo 2	Número 9	Multa General tipo 4	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Número 1</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 2</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 3</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Número 4</td> <td>Multa General tipo 4, Suspensión definitiva de la actividad</td> </tr> <tr> <td>Número 5</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Número 6</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 7</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 8</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 9</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> </tbody> </table>	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL		Número 1	Multa General tipo 2	Número 2	Multa General tipo 2	Número 3	Multa General tipo 4	Número 4	Multa General tipo 4, Suspensión definitiva de la actividad	Número 5	Multa General tipo 4	Número 6	Multa General tipo 2	Número 7	Multa General tipo 2	Número 8	Multa General tipo 2	Número 9	Multa General tipo 4
MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL																																									
Número 1	Multa General tipo 2																																								
Número 2	Multa General tipo 2																																								
Número 3	Multa General tipo 4																																								
Número 4	Multa General tipo 4, Suspensión definitiva de la actividad																																								
Número 5	Multa General tipo 4																																								
Número 6	Multa General tipo 2																																								
Número 7	Multa General tipo 2																																								
Número 8	Multa General tipo 2																																								
Número 9	Multa General tipo 4																																								
MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL																																									
Número 1	Multa General tipo 2																																								
Número 2	Multa General tipo 2																																								
Número 3	Multa General tipo 4																																								
Número 4	Multa General tipo 4, Suspensión definitiva de la actividad																																								
Número 5	Multa General tipo 4																																								
Número 6	Multa General tipo 2																																								
Número 7	Multa General tipo 2																																								
Número 8	Multa General tipo 2																																								
Número 9	Multa General tipo 4																																								
<p>Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso produce lesiones permanentes de cualquier tipo, el propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.</p> <p>Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la víctima. Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.</p>	<p>Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso produce lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.</p> <p>Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la víctima. Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.</p>																																								
<p>TÍTULO XIV DEL URBANISMO</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Comportamientos que afectan la integridad urbanística</p> <p>Artículo 133. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <p>A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:</p> <p>1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vital o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos.</p>	<p>TÍTULO XIV DEL URBANISMO</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Comportamientos que afectan la integridad urbanística</p> <p>Artículo 134. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada.</p> <p>A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:</p> <p>1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vital o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos.</p>																																								

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos para edificación, se imponen de oficio las medidas de seguridad y de prevención de riesgos que se solicitan a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las empresas de servicios públicos correspondientes si no hubiese habilitación.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la actividad, se expedirá el término de comparendo en el que el infractor solicita el reconocimiento de la obra, ante la autoridad competente del distrito o municipio, si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impositiva.</p> <p>Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización. En el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las normativas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la intervención de la obra, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.</p> <p>Parágrafo 6°. Para los casos que se generen con base en los numerales 3 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas de seguridad que correspondan para garantizar el Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.</p> <p>Parágrafo 7°. Cuando se genere un conflicto de competencias, antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>24. Demoler, construir o reparar obras en el terreno comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos para edificación, se imponen de oficio las medidas de seguridad y de prevención de riesgos que se solicitan a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las empresas de servicios públicos correspondientes si no hubiese habilitación.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la actividad, se expedirá el término de comparendo en el que el infractor solicita el reconocimiento de la obra, ante la autoridad competente del distrito o municipio, si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impositiva.</p> <p>Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización. En el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las normativas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la intervención de la obra, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.</p> <p>Parágrafo 6°. Para los casos que se generen con base en los numerales 3 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas de seguridad que correspondan para garantizar el Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.</p> <p>Parágrafo 7°. Cuando se genere un conflicto de competencias, antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1</p> <p>Número 2</p> <p>Número 3</p> <p>Número 4</p> <p>Número 5</p> <p>Número 6</p> <p>Número 7</p> <p>Número 8</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 1</p> <p>Número 2</p> <p>Número 3</p> <p>Número 4</p> <p>Número 5</p> <p>Número 6</p> <p>Número 7</p> <p>Número 8</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 9</p> <p>Número 10</p> <p>Número 11</p> <p>Número 12</p> <p>Número 13</p> <p>Número 14</p> <p>Número 15</p> <p>Número 16</p> <p>Número 17</p> <p>Número 18</p> <p>Número 19</p> <p>Número 20</p> <p>Número 21</p> <p>Número 22</p> <p>Número 23</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 9</p> <p>Número 10</p> <p>Número 11</p> <p>Número 12</p> <p>Número 13</p> <p>Número 14</p> <p>Número 15</p> <p>Número 16</p> <p>Número 17</p> <p>Número 18</p> <p>Número 19</p> <p>Número 20</p> <p>Número 21</p> <p>Número 22</p> <p>Número 23</p>
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 9</p> <p>Número 10</p> <p>Número 11</p> <p>Número 12</p> <p>Número 13</p> <p>Número 14</p> <p>Número 15</p> <p>Número 16</p> <p>Número 17</p> <p>Número 18</p> <p>Número 19</p> <p>Número 20</p> <p>Número 21</p> <p>Número 22</p> <p>Número 23</p> <p>Número 24</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Número 9</p> <p>Número 10</p> <p>Número 11</p> <p>Número 12</p> <p>Número 13</p> <p>Número 14</p> <p>Número 15</p> <p>Número 16</p> <p>Número 17</p> <p>Número 18</p> <p>Número 19</p> <p>Número 20</p> <p>Número 21</p> <p>Número 22</p> <p>Número 23</p> <p>Número 24</p>

Artículo 134. *Cuando se genere un conflicto de competencias, antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

Las multas se usarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el infractor no cumple con las condiciones de ejecución de la obra, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 135. *Principio de favorabilidad.* Las infracciones con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se usarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el infractor no cumple con las condiciones de ejecución de la obra, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 136. *Calidad de la acción.* El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

Artículo 137. *Calidad de la acción.* El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

Artículo 138. *Definición del espacio público.* Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia paisajística, que forman parte del patrimonio urbano de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular, la recreación pública, activa o pasiva, las zonas de amortiguamiento de ruidos, las áreas verdes, como parques, jardines, áreas de recreación, fuentes de agua, senderos, ruidos, los antepisos y aislamiento de las edificaciones, fuentes

Artículo 138. *Definición del espacio público.* Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia paisajística, que forman parte del patrimonio urbano de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular, la recreación pública, activa o pasiva, las zonas de amortiguamiento de ruidos, las áreas verdes, como parques, jardines, áreas de recreación, fuentes de agua, senderos, ruidos, los antepisos y aislamiento de las edificaciones, fuentes

Artículo 138. *Definición del espacio público.* Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia paisajística, que forman parte del patrimonio urbano de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular, la recreación pública, activa o pasiva, las zonas de amortiguamiento de ruidos, las áreas verdes, como parques, jardines, áreas de recreación, fuentes de agua, senderos, ruidos, los antepisos y aislamiento de las edificaciones, fuentes

Artículo 138. *Definición del espacio público.* Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia paisajística, que forman parte del patrimonio urbano de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular, la recreación pública, activa o pasiva, las zonas de amortiguamiento de ruidos, las áreas verdes, como parques, jardines, áreas de recreación, fuentes de agua, senderos, ruidos, los antepisos y aislamiento de las edificaciones, fuentes

Artículo 138. *Definición del espacio público.* Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia paisajística, que forman parte del patrimonio urbano de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular, la recreación pública, activa o pasiva, las zonas de amortiguamiento de ruidos, las áreas verdes, como parques, jardines, áreas de recreación, fuentes de agua, senderos, ruidos, los antepisos y aislamiento de las edificaciones, fuentes

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA																												
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>de agua, humedales, roncadas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales o patrimoniales; las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte marítimo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente atendidas por el interés colectivo manifiesto y conveniente de las personas, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de interés público, y los bienes destinados a la explotación económica pública y los baldíos destinados a la explotación económica pública.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.</p> <p>Artículo 138. Comparamientos contrarios al ciudadano e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos contrarios al ciudadano e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y embellecimiento de las fachadas, jardines y antepechos de las viviendas y edificaciones de uso privado. 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías públicas, en parques, plazas, zonas verdes y similares, zonas verdes y similares, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente. 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, linotes o elementos de iluminación, bancos o cestas de basura. 4. Realizar actividades ambulantes, como ventas ambulantes, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades. 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes. 6. Realizar actividades de ocupación del espacio público que impliquen la violación de las normas y jurisdicción constitucional vigente. 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por el concepto de "uso permitido". 8. Poner sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público. 9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antepechos, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, graffitis, sin el debido aviso o paseante, pancartas, pendones, vallas, banderolas, avisos o pasacalles, sin el debido permiso. 	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Será responsable de las medidas correctivas previstas en el párrafo 2º el anunciante, cuando tengan fin o uso comercial.</p> <p>10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en aguas pluviales, en alcantarillado de aguas pluviales o en alcantarillado de aguas negras, sin el consentimiento de la autoridad competente.</p> <p>11. Realizar actividades fisiológicas en el espacio público.</p> <p>Parágrafo 1º. Las empresas de servicios públicos pueden utilizar redes y equipamientos, con el fin de la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respecto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A IMPLICAR DE MANERA GENERAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles, construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 2; Remoción de bienes.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 2; Destrucción de bienes; Reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 8</td> <td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 9</td> <td>Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 10</td> <td>Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de uso vecinal.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 11</td> <td>Multa especial por contaminación visual; Reparación o mantenimiento de inmueble; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 12</td> <td>Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 13</td> <td>Multa General tipo 4; programa o actividad pedagógica de convivencia</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 3º. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la multa correcta prevista en el párrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.</p> <p>Parágrafo 4º. En relación con el numeral 4 del presente artículo, cuando se realicen intencionalmente, el Cityscaper Intermunicipal o el Cityscaper Municipal, de acuerdo con los principios de concurrencia y subsidiariedad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán diseñar e implementar políticas públicas para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependen de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar sus labores de manera permanente, sin causarle daños a los usuarios de bienes de asistencia que tienen a su disposición.</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A IMPLICAR DE MANERA GENERAL	Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 2	Multa General tipo 3.	Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles, construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 4	Multa General tipo 1.	Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 6	Multa General tipo 2; Remoción de bienes.	Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bienes; Reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.	Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 10	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de uso vecinal.	Numeral 11	Multa especial por contaminación visual; Reparación o mantenimiento de inmueble; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 13	Multa General tipo 4; programa o actividad pedagógica de convivencia
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A IMPLICAR DE MANERA GENERAL																												
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.																												
Numeral 2	Multa General tipo 3.																												
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles, construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.																												
Numeral 4	Multa General tipo 1.																												
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.																												
Numeral 6	Multa General tipo 2; Remoción de bienes.																												
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bienes; Reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.																												
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.																												
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.																												
Numeral 10	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de uso vecinal.																												
Numeral 11	Multa especial por contaminación visual; Reparación o mantenimiento de inmueble; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.																												
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.																												
Numeral 13	Multa General tipo 4; programa o actividad pedagógica de convivencia																												

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>TÍTULO XV DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO Y CIRCULACIÓN</p>	<p>TÍTULO XV DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO Y CIRCULACIÓN</p>	<p>TÍTULO XV DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO Y CIRCULACIÓN</p>
<p>Artículo 139. Circulación y derecho de vía</p>	<p>Artículo 140. Derechos de vía de peatones y ciclistas</p>	<p>Artículo 141. Disposición de las bicicletas inmovilizadas</p>
<p>Artículo 140. Circulación y derechos de vía de peatones y ciclistas</p>	<p>Artículo 141. Disposición de las bicicletas inmovilizadas</p>	<p>Artículo 142. Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p>	<p>COMPORTAMIENTOS</p>
<p>Medio General tipo 1: Remoción de bienes</p>	<p>Medio General tipo 1: Remoción de bienes</p>	<p>Medio General tipo 1: Remoción de bienes</p>
<p>Medio General tipo 2: Remoción de bienes</p>	<p>Medio General tipo 2: Remoción de bienes</p>	<p>Medio General tipo 2: Remoción de bienes</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>																																																																				
<p>b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;</p> <p>c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;</p> <p>d) Operar sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, aeropuertos, aeromodelos, paracaidas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;</p> <p>e) Operar sin autorización de las autoridades aeronáuticas y de los sistemas de transporte público, cualquier otro tipo de avión, avión de línea y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;</p> <p>f) Resistirse a los procesos de seguridad en los fillos de los sistemas de transporte público;</p> <p>g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes o pasajeros;</p> <p>h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;</p> <p>12. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto que comprometa la seguridad de los pasajeros;</p> <p>13. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.</p> <p>14. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de tránsito, que comprometan la seguridad de los pasajeros o el funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia;</p> <p>15. Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>	<p>b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;</p> <p>c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;</p> <p>d) Operar sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, aeropuertos, aeromodelos, paracaidas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;</p> <p>e) Operar sin autorización de las autoridades aeronáuticas y de los sistemas de transporte público, cualquier otro tipo de avión, avión de línea y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;</p> <p>f) Resistirse a los procesos de seguridad en los fillos de los sistemas de transporte público;</p> <p>g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes o pasajeros;</p> <p>h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;</p> <p>11. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto que comprometa la seguridad de los pasajeros;</p> <p>12. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.</p> <p>13. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de tránsito, que comprometan la seguridad de los pasajeros o el funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia;</p> <p>14. Omitir, por parte de las empresas prestadoras del servicio de transporte, el deber de mantener los vehículos de transporte público en condiciones de uso óptimas para la prestación del servicio;</p> <p>15. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto que comprometa la seguridad de los pasajeros.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>																																																																				
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL</th> <th>MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Número 1</td><td>Amonestación</td></tr> <tr><td>Número 2</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr> <tr><td>Número 3</td><td>Multa General Tipo 2</td></tr> <tr><td>Número 4</td><td>Amonestación</td></tr> <tr><td>Número 5</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr> <tr><td>Número 6</td><td>Multa General Tipo 2</td></tr> <tr><td>Número 7</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr> <tr><td>Número 8</td><td>Multa General Tipo 4</td></tr> <tr><td>Número 9</td><td>Multa General Tipo 4</td></tr> <tr><td>Número 10</td><td>Multa General Tipo 4</td></tr> <tr><td>Número 11</td><td>Multa General Tipo 4</td></tr> <tr><td>Número 12</td><td>Amonestación</td></tr> <tr><td>Número 13</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr> <tr><td>Número 14</td><td>Multa General Tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td></tr> <tr><td>Número 15</td><td>Multa General Tipo 3.</td></tr> <tr><td>Número 16</td><td>Multa General Tipo 4.</td></tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 2°. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas, privadas o mixtas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, los cuales, se monitorearán y vigilarán a través del Centro Automático de Despacho de la Policía Nacional, so pena de incurrir en multa e inmovilización del vehículo.</p>	MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL	MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL	Número 1	Amonestación	Número 2	Multa General Tipo 1	Número 3	Multa General Tipo 2	Número 4	Amonestación	Número 5	Multa General Tipo 1	Número 6	Multa General Tipo 2	Número 7	Multa General Tipo 1	Número 8	Multa General Tipo 4	Número 9	Multa General Tipo 4	Número 10	Multa General Tipo 4	Número 11	Multa General Tipo 4	Número 12	Amonestación	Número 13	Multa General Tipo 1	Número 14	Multa General Tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles	Número 15	Multa General Tipo 3.	Número 16	Multa General Tipo 4.	<p>COMPORTAMIENTOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL</th> <th>MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Número 1</td><td>Amonestación</td></tr> <tr><td>Número 2</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr> <tr><td>Número 3</td><td>Multa General Tipo 2</td></tr> <tr><td>Número 4</td><td>Amonestación</td></tr> <tr><td>Número 5</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr> <tr><td>Número 6</td><td>Multa General Tipo 2</td></tr> <tr><td>Número 7</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr> <tr><td>Número 8</td><td>Multa General Tipo 4</td></tr> <tr><td>Número 9</td><td>Multa General Tipo 4</td></tr> <tr><td>Número 10</td><td>Multa General Tipo 4</td></tr> <tr><td>Número 11</td><td>Multa General Tipo 4</td></tr> <tr><td>Número 12</td><td>Amonestación</td></tr> <tr><td>Número 13</td><td>Multa General Tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td></tr> <tr><td>Número 14</td><td>Multa General Tipo 3.</td></tr> <tr><td>Número 15</td><td>Multa General Tipo 4.</td></tr> <tr><td>Número 16</td><td>Multa General Tipo 4.</td></tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 2°. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas, privadas o mixtas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, los cuales, se monitorearán y vigilarán a través del Centro Automático de Despacho de la Policía Nacional, so pena de incurrir en multa e inmovilización del vehículo.</p>	MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL	MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL	Número 1	Amonestación	Número 2	Multa General Tipo 1	Número 3	Multa General Tipo 2	Número 4	Amonestación	Número 5	Multa General Tipo 1	Número 6	Multa General Tipo 2	Número 7	Multa General Tipo 1	Número 8	Multa General Tipo 4	Número 9	Multa General Tipo 4	Número 10	Multa General Tipo 4	Número 11	Multa General Tipo 4	Número 12	Amonestación	Número 13	Multa General Tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles	Número 14	Multa General Tipo 3.	Número 15	Multa General Tipo 4.	Número 16	Multa General Tipo 4.
MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL	MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL																																																																				
Número 1	Amonestación																																																																				
Número 2	Multa General Tipo 1																																																																				
Número 3	Multa General Tipo 2																																																																				
Número 4	Amonestación																																																																				
Número 5	Multa General Tipo 1																																																																				
Número 6	Multa General Tipo 2																																																																				
Número 7	Multa General Tipo 1																																																																				
Número 8	Multa General Tipo 4																																																																				
Número 9	Multa General Tipo 4																																																																				
Número 10	Multa General Tipo 4																																																																				
Número 11	Multa General Tipo 4																																																																				
Número 12	Amonestación																																																																				
Número 13	Multa General Tipo 1																																																																				
Número 14	Multa General Tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles																																																																				
Número 15	Multa General Tipo 3.																																																																				
Número 16	Multa General Tipo 4.																																																																				
MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL	MEMBROS COMISIÓN LAJUCAR DE MANERA GENERAL																																																																				
Número 1	Amonestación																																																																				
Número 2	Multa General Tipo 1																																																																				
Número 3	Multa General Tipo 2																																																																				
Número 4	Amonestación																																																																				
Número 5	Multa General Tipo 1																																																																				
Número 6	Multa General Tipo 2																																																																				
Número 7	Multa General Tipo 1																																																																				
Número 8	Multa General Tipo 4																																																																				
Número 9	Multa General Tipo 4																																																																				
Número 10	Multa General Tipo 4																																																																				
Número 11	Multa General Tipo 4																																																																				
Número 12	Amonestación																																																																				
Número 13	Multa General Tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles																																																																				
Número 14	Multa General Tipo 3.																																																																				
Número 15	Multa General Tipo 4.																																																																				
Número 16	Multa General Tipo 4.																																																																				
<p>Este texto es idéntico al texto aprobado en el segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República.</p>	<p>Este texto es idéntico al texto aprobado en el segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República.</p>																																																																				
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Esta medida solo será exigible a los vehículos destinados a la prestación del servicio que entren en circulación a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 145. Obligaciones del comandante de nave o autoritario comandante de la aeronave; raso o comandante de aeronave, en el momento de la autorización de embarque o embarcación de pasajeros, deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Emitir la comisión del acto indebidamente contra la seguridad operacional del medio de transporte conllevado a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente artículo;</p> <p>Artículo 146. Publicidad de horarios en el transporte público. Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA REPUBLICA</p> <p>Esta medida solo será exigible a los vehículos destinados a la prestación del servicio que entren en circulación a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 145. Obligaciones del comandante de nave o autoritario comandante de la aeronave; raso o comandante de aeronave, en el momento de la autorización de embarque o embarcación de pasajeros, deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Emitir la comisión del acto indebidamente contra la seguridad operacional del medio de transporte conllevado a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente artículo;</p> <p>Artículo 146. Publicidad de horarios en el transporte público. Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.</p>																																																																				
<p>Artículo 147. Medios de tracción animal en cabeceras municipales con población superior a cien mil habitantes. Se prohíbe el uso de medios de tracción animal en las cabeceras municipales con población superior a cien mil habitantes. Los alcaldes podrán expedir permisos para la circulación de estos medios de transporte, cuando se trate de actividades culturales tradicionales o con un fin recreativo o turístico de acuerdo con lo establecido en este Código.</p> <p>Artículo 148. Prohibición de la prohibición establecida en el presente artículo. La prohibición establecida en el presente artículo, no aplica a los animales o dependencias destinadas para tal efecto por las administraciones municipales y distritales.</p> <p>Parágrafo 2°. Los alcaldes distritales o municipales de municipios y zonas de cien mil habitantes, deberán, con el consentimiento de las autoridades competentes, emitir un plan de transición, para las personas que en los municipios señalados, se dedican al transporte de pasajeros, mercancías o normas especializadas, a fin de que no se vean perjudicadas en su ingreso y modo de vida. Mientras se adelanta la transición, los propietarios o titulares de los medios de transporte animal deberán dar un buen trato al animal de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular establece este Código, so pena de la inmovilización del vehículo de tracción animal y el decomiso del animal, de acuerdo con el criterio de las autoridades pertinentes.</p>	<p>Artículo 147. Medios de tracción animal en los demás municipios. Los alcaldes reglamentarán la circulación de medios de tracción animal en los municipios con población superior a cien mil habitantes, con estricta observancia a los principios y las normas de protección de los animales.</p> <p>Artículo 148. Transporte de mascotas en medios de transporte público. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con estricta observancia a las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.</p>																																																																				
<p>Artículo 149. Transporte de mascotas en medios de transporte público. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con estricta observancia a las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.</p> <p>Artículo 150. Compañeros concurios a la conservación en los medios no motorizados. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los medios de transporte no motorizados y por tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a las siguientes medidas correctivas:</p> <p>1. Circular dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes en medio de transporte de tracción animal, salvo sea con un fin recreativo o turístico, en los días, horarios y zonas señaladas por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en este Código.</p>	<p>Artículo 149. Transporte de mascotas en medios de transporte público. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con estricta observancia a las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.</p> <p>Artículo 150. Compañeros concurios a la conservación en los medios no motorizados. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los medios de transporte no motorizados y por tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a las siguientes medidas correctivas:</p> <p>1. Circular dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes en medio de transporte de tracción animal, salvo sea con un fin recreativo o turístico, en los días, horarios y zonas señaladas por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en este Código.</p>																																																																				
<p>Este texto es idéntico al texto aprobado en el segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República.</p>	<p>Este texto es idéntico al texto aprobado en el segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República.</p>																																																																				

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES						
<p>2. Prestar servicio de transporte público de pasajeros o de carga en medio motorizado, salvo estén autorizados por la autoridad local cumpliendo los requisitos que para tal efecto el Gobierno nacional, en un o más de los casos, para los transportes matinales señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="511 451 673 493"> <tr> <td>COMPORTEMIENTOS</td> <td>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</td> </tr> <tr> <td>Número 1.</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> <tr> <td>Número 2.</td> <td>Multa General tipo 2</td> </tr> </table>	COMPORTEMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Número 1.	Multa General tipo 2	Número 2.	Multa General tipo 2	<p>Parágrafo. El incumplimiento de las normas de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.</p>
COMPORTEMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR						
Número 1.	Multa General tipo 2						
Número 2.	Multa General tipo 2						
<p>LIBRO TERCERO MEDIOS DE POLICIA, MEDIDAS CORRECTIVAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS TITULO I MEDIOS DE POLICIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS CAPITULO I Medios de Policía</p>	<p>Artículo 151. <i>Medios de policía.</i> Los medios de policía son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, y las medidas correctivas contempladas en este Código.</p> <p>Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales.</p> <p>Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía.</p> <p>Los medios materiales de policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Orden de policía. 2. Permiso excepcional. 3. Reglamentos. 4. Autorización. 						
<p>LIBRO TERCERO MEDIOS DE POLICIA, MEDIDAS CORRECTIVAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS TITULO I MEDIOS DE POLICIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS CAPITULO I Medios de Policía</p>	<p>Artículo 152. <i>Reglamentos.</i> Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.</p> <p>Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.</p> <p>Artículo 153. <i>Autorización.</i> Es el acto mediante el cual un servidor público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinan su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de las condiciones.</p> <p>Parágrafo. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresarse con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, las condiciones de su vigencia y las causas de suspensión o revocación. De no concederse el permiso, se deberá indicar las causas de su denegación.</p> <p>Artículo 154. <i>Mediación Policial.</i> Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyos principales efectos son la comunicación y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos o conflictos.</p>						
<p>LIBRO TERCERO MEDIOS DE POLICIA, MEDIDAS CORRECTIVAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS TITULO I MEDIOS DE POLICIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS CAPITULO I Medios de Policía</p>	<p>Artículo 155. <i>Traslado por protección.</i> Cuando la vida o integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando dambulle en estado de malefusión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o toxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona.</p> <p>Cuando realice comportamientos agresivos o temerarios, que pongan en riesgo su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3º del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio.</p>						
<p>LIBRO TERCERO MEDIOS DE POLICIA, MEDIDAS CORRECTIVAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS TITULO I MEDIOS DE POLICIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS CAPITULO I Medios de Policía</p>	<p>Artículo 156. <i>Mediación Policial.</i> Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyos principales efectos son la comunicación y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos o conflictos.</p>						

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo 2°. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará a la persona a un allegado o pariente que asuma la protección, en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la provisión de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo.</p> <p>En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 3°. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible.</p> <p>Parágrafo 4°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otros, del motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, el traslado se realizará en un vehículo que deba estar acompañado sino que deban existir motivos fundados y el agente de policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.</p> <p>Artículo 157. Retiro de sitio. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desarreste una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e imponer una multa por el uso indebido de las medidas correctivas a que haya lugar.</p> <p>Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 158. Traslado para procedimiento policivo. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio.</p> <p>Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal minucioso y no son poseedores del sitio por razones no atribuidas a la autoridad de policía.</p> <p>El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de tres (3) horas.</p> <p>La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.</p>	<p>Parágrafo 2°. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario.</p> <p>En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la provisión de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.</p> <p>En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 3°. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible.</p> <p>Parágrafo 4°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otros, del motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, el traslado se realizará en un vehículo que deba estar acompañado sino que deban existir motivos fundados y el agente de policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.</p> <p>Artículo 156. Retiro de sitio. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desarreste una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e imponer una multa por el uso indebido de las medidas correctivas a que haya lugar.</p> <p>Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio en el que se sucede el motivo.</p> <p>Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal minucioso y no son poseedores del sitio por razones no atribuidas a la autoridad de policía.</p> <p>El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.</p> <p>La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.</p>
<p>Artículo 159. Registro. Acción que busca identificar o controlar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Artículo 160. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad. 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos corrientes, puñales, contenedores o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia. 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto. 4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarias a la ley. 5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia. 6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad que se desarrolle en un lugar o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar. <p>Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 3°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 4°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p>	<p>Artículo 159. Registro. Acción que busca identificar o controlar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Artículo 160. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad. 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos corrientes, puñales, contenedores o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia. 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto. 4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarias a la ley. 5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia. 6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad que se desarrolle en un lugar o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar. <p>Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 3°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 4°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p>
<p>Parágrafo. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden, el motivo, el sitio al que se trasladará la persona, el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p> <p>Artículo 158. Registro. Acción que busca identificar o controlar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad. 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos corrientes, puñales, contenedores o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia. 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto. 4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarias a la ley. 5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia. 6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad que se desarrolle en un lugar o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar. <p>Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 3°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 4°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p>	<p>Parágrafo. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden, el motivo, el sitio al que se trasladará la persona, el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p> <p>Artículo 158. Registro. Acción que busca identificar o controlar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad. 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos corrientes, puñales, contenedores o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia. 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto. 4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarias a la ley. 5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia. 6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad que se desarrolle en un lugar o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar. <p>Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 3°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 4°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en los establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 160. Registro a medios de transporte. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y terminales de transporte marítimo, y en los siguientes casos: a) en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad; b) para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.</p> <p>Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte, y para adelantar el registro de las personas que ocupan el medio de transporte, y de los bienes y objetos que se encuentran en el medio de transporte, se utilizará, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.</p> <p>En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.</p> <p>Parágrafo 1º. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.</p> <p>Parágrafo 2º. Si en el desarrollo del registro se encuentran personas sospechosas de haber cometido un delito, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Parágrafo 3º. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contarse con autorización de la misión diplomática.</p> <p>En el caso de que el registro se realice mediante máscaras y de los puertos y las marinas continuará bajo competencia de la Armada Nacional y la Dirección General Marítima.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 160. Registro a medios de transporte. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales; y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y terminales de transporte marítimo, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:</p> <p>a) En los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad;</p> <p>b) Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.</p> <p>Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte, y para adelantar el registro de las personas que ocupan el medio de transporte, y de los bienes y objetos que se encuentran en el medio de transporte, se utilizará, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.</p> <p>Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.</p> <p>En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.</p> <p>Parágrafo 1º. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.</p> <p>Parágrafo 2º. Si en el desarrollo del registro se encuentran personas sospechosas de haber cometido un delito, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Parágrafo 3º. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contarse con autorización de la misión diplomática.</p> <p>En el caso de que el registro se realice mediante máscaras y de los puertos y las marinas continuará bajo competencia de la Armada Nacional y la Dirección General Marítima.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>6. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad.</p> <p>7. Verificar que no exista material, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores.</p> <p>7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales o de servicios en un depósito de bienes muebles, inmuebles o servicios sujeta a la ley o reglamento.</p> <p>8. Cuando se adelante obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo.</p> <p>9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades comerciales, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de Policía. Practicar un medio de prueba ordenado en un procedimiento de Policía.</p> <p>Parágrafo 1º. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de Policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá emitir de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.</p> <p>Los ingresos a un inmueble, deberá realizarse de manera ordenada, tanto con los moradores como con sus pertenencias. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional a los actos opuestos.</p> <p>Parágrafo 3º. Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán disponer comisión para el ingreso al inmueble determinado.</p> <p>Parágrafo 4º. Si, de manera circunstancial o por desahucio, se constata que el ingreso a un inmueble se realiza por personas que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de Policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>6. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad.</p> <p>7. Verificar que no exista material, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores.</p> <p>7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales o de servicios en un depósito de bienes muebles, inmuebles o servicios sujeta a la ley o reglamento.</p> <p>8. Cuando se adelante obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo.</p> <p>9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades comerciales, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de Policía. Practicar un medio de prueba ordenado en un procedimiento de Policía.</p> <p>Parágrafo 1º. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de Policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá emitir de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.</p> <p>Los ingresos a un inmueble, deberá realizarse de manera ordenada, tanto con los moradores como con sus pertenencias. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional a los actos opuestos.</p> <p>Parágrafo 3º. Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán disponer comisión para el ingreso al inmueble determinado.</p> <p>Parágrafo 4º. Si, de manera circunstancial o por desahucio, se constata que el ingreso a un inmueble se realiza por personas que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de Policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.</p>
<p>Artículo 161. Suspensión inmediata de actividad. Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo para la salud pública y la conservación del medio ambiente. Una vez que la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 162. Ingreso a inmueble con orden escrita. Los Jefes de Policía podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando se sospeche a un enfermo mental peligroso o enfermado que se encuentre en un episodio de la enfermedad de crisis o alteración que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso.</p> <p>2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales.</p> <p>3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casa de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento.</p> <p>4. Cuando sea necesario indagar sobre mañanabros fraudulentos en las instalaciones de audífonos, energía eléctrica, teléfonos y otros servicios públicos.</p> <p>5. Para practicar inspección ocular ordenada en procedimiento de Policía.</p> <p>6. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro.</p>	<p>Artículo 161. Suspensión inmediata de actividad. Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo para la salud pública y la conservación del medio ambiente. Una vez que la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 162. Ingreso a inmueble con orden escrita. Los Jefes de Policía podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando se sospeche a un enfermo mental peligroso o enfermado que se encuentre en un episodio de la enfermedad de crisis o alteración que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso.</p> <p>2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales.</p> <p>3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casa de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento.</p> <p>4. Cuando sea necesario indagar sobre mañanabros fraudulentos en las instalaciones de audífonos, energía eléctrica, teléfonos y otros servicios públicos.</p> <p>5. Para practicar inspección ocular ordenada en procedimiento de Policía.</p> <p>6. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro.</p>
<p>Artículo 163. Ingreso a inmueble sin orden escrita. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:</p> <p>1. Cuando se sospeche que el ingreso a un inmueble se realiza por personas que justifiquen la iniciación de una acción penal.</p> <p>2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.</p> <p>3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.</p> <p>4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.</p> <p>5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda a un hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.</p> <p>6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos proféticos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>Parágrafo 1º. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a un inmueble con orden escrita, cuando el inmueble resulte inhabilitado para su uso, cuando el propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a la ley y otros mecanismos previstos o aceptados por la autoridad policial.</p>	<p>Artículo 163. Ingreso a inmueble sin orden escrita. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:</p> <p>1. Cuando se sospeche que el ingreso a un inmueble se realiza por personas que justifiquen la iniciación de una acción penal.</p> <p>2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.</p> <p>3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.</p> <p>4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.</p> <p>5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda a un hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.</p> <p>6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos proféticos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>Parágrafo 1º. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a un inmueble con orden escrita, cuando el inmueble resulte inhabilitado para su uso, cuando el propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a la ley y otros mecanismos previstos o aceptados por la autoridad policial.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.</p> <p>Artículo 165. Incantación. Es la aprehensión material transitoria de bienes inmuebles, semovientes, flora y fauna resguardada, pertenencias, de la Policía Nacional, para su custodia, custodia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta inventario de los bienes incautados, entregará copia a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes. El acta de incautación, entregará copia a la autoridad competente que para tal fin establece la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, destino, custodia y administración de los bienes incautados por el personal uniformado de la Policía Nacional, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tenencia, contratación y concesión de dichos servicios. Los conceptos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domesticos incautados por las autoridades de Policía. El Ministerio de Interior podrá formular las Comisiones de Incautación de Bienes Inmuebles, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.</p> <p>Artículo 164. Incantación. Es la aprehensión material transitoria de bienes inmuebles, semovientes, flora y fauna resguardada, pertenencias, de la Policía Nacional, para su custodia, custodia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta inventario de los bienes incautados, entregará copia a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes. El acta de incautación, entregará copia a la autoridad competente que para tal fin establece la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, destino, custodia y administración de los bienes incautados por el personal uniformado de la Policía Nacional, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tenencia, contratación y concesión de dichos servicios. Los conceptos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domesticos incautados por las autoridades de Policía. El Ministerio de Interior podrá formular las Comisiones de Incautación de Bienes Inmuebles, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.</p> <p>3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o para evitar un daño a su integridad o a los bienes de su familia.</p> <p>4. Para prevenir una emergencia, calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.</p> <p>5. Para hacer cumplir los modos materiales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</p> <p>Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o por el ordenamiento jurídico, cuando se trate de situaciones más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.</p> <p>El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, rendirá informe escrito al superior jerárquico a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y deslince de los hechos. Dicho informe escrito deberá ser recibido efectivamente por su destinatario a más tardar una semana después de ocurridos los hechos; si se tratara de hechos continuados, se rendirán informes periódicos semanales.</p>	<p>Artículo 165. Incantación de armas de fuego, no convertidas, municiones y explosivos. La Policía Nacional tendrá facultades para incautar, en todo caso, toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.</p> <p>Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas o municiones serán devueltas a sus dueños. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incauten.</p> <p>Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como uno de los recursos físicos autorizados por la ley, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <p>1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en este código y en otras normas.</p>	<p>Artículo 167. Medios de apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias que motivaron el uso de la fuerza. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>Artículo 168. Aprehensión con fin judicial. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendente o haya aprehendido, siempre que el solicitante presente formalmente la denuncia.</p> <p>El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.</p> <p>Artículo 169. Apoyo urgente de los particulares. En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, por razones y actividades de Policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.</p> <p>Artículo 170. Asistencia militar. Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, el Presidente de la República, podrá disponer en este código y en otras normas.</p>	<p>Artículo 167. Medios de apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias que motivaron el uso de la fuerza. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>Artículo 168. Aprehensión con fin judicial. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendente o haya aprehendido, siempre que el solicitante presente formalmente la denuncia.</p> <p>El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.</p> <p>Artículo 169. Apoyo urgente de los particulares. En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, por razones y actividades de Policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.</p> <p>Artículo 170. Asistencia militar. Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, el Presidente de la República, podrá disponer en este código y en otras normas.</p>
--	---	--	---	--	--

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>poner, de forma temporal y excepcional del apoyo de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República su apoyo, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión, en coordinación con el comandante en jefe de la fuerza de policía y las autoridades especializadas sobre la autorización de la intervención de las unidades de policía de la jurisdicción.</p> <p>Parágrafo. En caso de emergencia, catastrofe o calamidad pública, el apoyo militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.</p> <p>Artículo 171. Reparto mayor. La relación de las personas y bienes que se encuentran en posesión de los bienes públicos, que no tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas privadas de libertad, obedecer y acatar las órdenes de las autoridades de Policía, conlleva la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de Policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.</p> <p>CAPÍTULO II Medidas correctivas</p> <p>Artículo 173. Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas son aquellas que se imponen a los miembros de la Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, resarcir, educar, proteger o resarcir, proteger o restablecer la convivencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento del sujeto, independientemente de las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulan la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información contenida en estas bases de datos está sujeta a la protección del derecho fundamental de las personas de la intimidad.</p> <p>Artículo 174. Las medidas correctivas. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código de Policía, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Amonestación.2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.3. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.4. Expulsión de domicilio.5. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas.6. Decomiso.7. Multa General o Especial.8. Reparación de daños materiales.9. Remoción de bienes.10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.	<p>13. Restitución y protección de bienes inmuebles.</p> <p>14. Destrucción de obra.</p> <p>15. Demolición de obra.</p> <p>16. Suspensión de construcción o demolición.</p> <p>17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público complejas o no complejas.</p> <p>18. Suspensión temporal de actividad.</p> <p>19. Suspensión definitiva de actividad.</p> <p>Artículo 174. Amonestación. Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada; el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.</p> <p>Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p>Artículo 175. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es la obligación de participar en una actividad pedagógica en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.</p> <p>Parágrafo 1°. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p>Parágrafo 2°. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>Parágrafo 3°. Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar designado para tal efecto.</p> <p>Artículo 176. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas. Es la orden de Policía que consiste en notificar o coaccionar a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas que contrarian la ley.</p> <p>Artículo 177. Expulsión de domicilio. Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, quien reside o mora en él, a una persona, familia, y que haya sido resarcido su comportamiento, bajo el pago de un monto de dinero, que haya sido establecido por el morador, poseedor o tenedor, de manera gratuita y no sujeta a derecho legítimo de permanecer en él.</p> <p>Artículo 178. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Evitar la reincidencia que afecte a la convivencia.2. Hacer responsable al infractor sobre la inconvención de repetir este tipo de conductas.3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia. <p>Artículo 180. Decomiso. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo 1°. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o artículos de uso personal que se encuentren deteriorados, las autoridades de salud, o elementos pedagógicos, el inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, definirá la autoridad de orden nacional o territorial responsable del traslado, custodia, mantenimiento, conservación, reparación, reposición y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la legislación.</p> <p>En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, compración y concesión de dichos bienes, siempre que la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continúan realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.</p> <p>Artículo 181. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desobediencia, o retención del comportamiento contrario a la convivencia, o retención del comportamiento contrario a la convivencia causados y el costo del cobro casativo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smolv). Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smolv). Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smolv). Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smolv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; 2. Infracción urbanística; 3. Comportamiento vial.</p> <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención de la seguridad.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparecencia a la persona que cometió el comportamiento, con el fin de garantizar el cobro de la misma. En todo caso, multa por ciento por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparecencia a la persona que cometió el comportamiento, con el fin de garantizar el cobro de la misma. En todo caso, multa por ciento por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>El deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un veinte (20%) por ciento.</p>	<p>A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se comunique la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al presente comparendo, para que se proceda a medida incoercitiva de precobro de multa, para el caso del Código.</p> <p>Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Resposables Fiscales de la Contraloría General de la República, así mismo deberá reportar el pago de la deuda.</p> <p>La administración distal o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se le imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el presente pago de multa, en un porcentaje del 20%, cuando soliciten a la autoridad de Policía competente que les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p>
<p>Artículo 182. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en dos tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, sin perjuicio de lo que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicarán a la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera, dependiendo del aforo: a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientos (600) personas; c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientos una (601) y cinco mil personas; d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.</p> <p>Las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estatuto en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p>	<p>El estatuto en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p>
<p>Artículo 183. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en dos tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, sin perjuicio de lo que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicarán a la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera, dependiendo del aforo: a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientos (600) personas; c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientos una (601) y cinco mil personas; d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.</p> <p>Las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estatuto en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p>	<p>El estatuto en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p>
<p>Artículo 184. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en dos tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, sin perjuicio de lo que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicarán a la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera, dependiendo del aforo: a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientos (600) personas; c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientos una (601) y cinco mil personas; d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.</p> <p>Las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estatuto en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p>	<p>El estatuto en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.</p> <p>Traídase de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto ambiental, la multa podrá ser de hasta un 25% del valor total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá incoar los procedimientos mediante informe al respectivo Inspector de Policía.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.</p> <p>Traídase de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto ambiental, la multa podrá ser de hasta un 25% del valor total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá incoar los procedimientos mediante informe al respectivo Inspector de Policía.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 185. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluya la identificación de la persona, el tipo de infracción, la medida de multa, la medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real, el certificado de cumplimiento de medidas correctivas.</p> <p>En la ciudad de Bogotá, el Estado Civil facilitará a la Policía Nacional la identificación de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.</p> <p>Parágrafo. Las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la Ley.</p> <p>Artículo 186. Reparación administrativa para el cobro de multas por infracción urbanística. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa necesaria para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multa se causen.</p> <p>Parágrafo. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien tenga la posesión o para posesión de dicho inmueble.</p> <p>Artículo 187. Mantenimiento de inmuebles. El orden dado a una propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contrasten las normas de convivencia.</p> <p>Artículo 188. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles. Es el orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 189. Resarcimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales reparados a su costa.</p> <p>Artículo 190. Resarcimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales reparados a su costa.</p> <p>Artículo 191. Rectificación y protección de bienes inmuebles. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el derecho de posesión o tenencia de un inmueble, por medio de baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destruidas a servicios públicos cuando hayan sido ocupados o perturbados por vías de hecho.</p> <p>Artículo 191. Imutilización de bienes. Consiste en la inhabilitación total de los bienes emplazados para actividades ilícitas que atentan contra los recursos naturales, o ingresos, permazan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.</p>
---	--	--

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, inquite cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 193. <i>Decrección de bien.</i> Consiste en destinar por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.</p> <p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 194. <i>Demolición de obra.</i> Consiste en la destrucción de edificación desordenada con violación de las normas de edificación, para evitar el riesgo de incendio, o para cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.</p> <p>Artículo 195. <i>Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público completo.</i> Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que ha expedido el permiso, mediante resolución de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumple con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.</p> <p>Parágrafo 1º. La suspensión de actividades que involucren aglomeración de público completo, podrá ser solicitada por la autoridad de la Policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de la Policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público completo, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.</p> <p>Parágrafo 2º. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las sanciones de multa que trae el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1493 de 2011, por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El descauto de tal orden o la retención en el cumplimiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.</p>	<p>Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, inquite cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 192. <i>Decrección de bien.</i> Consiste en destinar por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.</p> <p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 193. <i>Suspensión de construcción o demolición.</i> Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.</p> <p>Artículo 194. <i>Demolición de obra.</i> Consiste en la destrucción de edificación desordenada con violación de las normas de edificación, para evitar el riesgo de incendio, o para cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.</p> <p>Artículo 195. <i>Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público completo.</i> Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que ha expedido el permiso, mediante resolución de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumple con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.</p> <p>Parágrafo 1º. La suspensión de actividades que involucren aglomeración de público completo, podrá ser solicitada por la autoridad de la Policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de la Policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público completo, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.</p> <p>Parágrafo 2º. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las sanciones de multa que trae el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1493 de 2011, por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El descauto de tal orden o la retención en el cumplimiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.</p>
<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 196. <i>Suspensión temporal de actividad.</i> Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El descauto de tal orden o la retención en el cumplimiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.</p>	<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 192. <i>Decrección de bien.</i> Consiste en destinar por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.</p> <p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 193. <i>Suspensión de construcción o demolición.</i> Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.</p> <p>Artículo 194. <i>Demolición de obra.</i> Consiste en la destrucción de edificación desordenada con violación de las normas de edificación, para evitar el riesgo de incendio, o para cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.</p> <p>Artículo 195. <i>Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público completo.</i> Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que ha expedido el permiso, mediante resolución de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumple con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.</p> <p>Parágrafo 1º. La suspensión de actividades que involucren aglomeración de público completo, podrá ser solicitada por la autoridad de la Policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de la Policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público completo, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.</p> <p>Parágrafo 2º. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las sanciones de multa que trae el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1493 de 2011, por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El descauto de tal orden o la retención en el cumplimiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.</p>
<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 197. <i>Suspensión definitiva de actividad.</i> Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica, comprendido la suspensión definitiva de la autorización para el desarrollo de la actividad.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la multa multa.</p>	<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 196. <i>Suspensión temporal de actividad.</i> Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica, comprendido la suspensión definitiva de la autorización para el desarrollo de la actividad.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la multa multa.</p>
<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 198. <i>Suspensión definitiva de actividad.</i> Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica, comprendido la suspensión definitiva de la autorización para el desarrollo de la actividad.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la multa multa.</p>	<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 197. <i>Suspensión definitiva de actividad.</i> Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica, comprendido la suspensión definitiva de la autorización para el desarrollo de la actividad.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la multa multa.</p>
<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 199. <i>Descauto de las medidas correctivas.</i> En el evento de incumplir con las medidas correctivas impuestas correspondiente a la autoridad de Policía informará del incumplimiento al juez penal municipal con el fin de tramitar incidente de descauto de la medida correctiva, quien tendrá un término perentorio de diez (10) días para resolver. La declaración judicial de descauto de la medida correctiva tendrá como consecuencia la imposición de multa de arresto de hasta 100 días, para el caso de descauto de la medida correctiva impuesta o de otra a que hubiere a lugar. La autoridad judicial competente tramitará el incidente de descauto de la medida correctiva de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comunicar a la persona que incumplió la medida correctiva la apertura del incidente, dentro de los dos (2) días siguientes. 2. Una vez al recibo del incidente por parte de la autoridad de la medida correctiva, el infractor dará cuenta de la razón por la que no cumplió y presentará sus argumentos de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación. En caso de no hacerlo se entenderá que no existen razones que justifiquen el incumplimiento de la medida y procederá la declaración judicial de descauto. 3. Vencido el término para presentar los argumentos de defensa, la autoridad competente podrá emitir el primer decreto que sean conducentes y pertinentes con la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes. 4. Concluida la práctica de pruebas, la autoridad judicial competente emitirá la providencia que resuelve el incidente y notificará al interesado la misma. Tal decisión será susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. 5. En los casos que se imponga el arresto, ordenará a la Policía Nacional materializar el cumplimiento de la medida. 	<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 198. <i>Suspensión temporal de actividad.</i> Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El descauto de tal orden o la retención en el cumplimiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.</p>
<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 200. <i>Autoridades de Policía.</i> Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.</p> <p>Son autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República. 2. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 4. Los inspectores de Policía y los corregidores. 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 	<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 199. <i>Descauto de las medidas correctivas.</i> En el evento de incumplir con las medidas correctivas impuestas correspondiente a la autoridad de Policía informará del incumplimiento al juez penal municipal con el fin de tramitar incidente de descauto de la medida correctiva, quien tendrá un término perentorio de diez (10) días para resolver. La declaración judicial de descauto de la medida correctiva tendrá como consecuencia la imposición de multa de arresto de hasta 100 días, para el caso de descauto de la medida correctiva impuesta o de otra a que hubiere a lugar. La autoridad judicial competente tramitará el incidente de descauto de la medida correctiva de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comunicar a la persona que incumplió la medida correctiva la apertura del incidente, dentro de los dos (2) días siguientes. 2. Una vez al recibo del incidente por parte de la autoridad de la medida correctiva, el infractor dará cuenta de la razón por la que no cumplió y presentará sus argumentos de defensa, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación. En caso de no hacerlo se entenderá que no existen razones que justifiquen el incumplimiento de la medida y procederá la declaración judicial de descauto. 3. Vencido el término para presentar los argumentos de defensa, la autoridad competente podrá emitir el primer decreto que sean conducentes y pertinentes con la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes. 4. Concluida la práctica de pruebas, la autoridad judicial competente emitirá la providencia que resuelve el incidente y notificará al interesado la misma. Tal decisión será susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. 5. En los casos que se imponga el arresto, ordenará a la Policía Nacional materializar el cumplimiento de la medida.
<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 200. <i>Autoridades de Policía.</i> Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.</p> <p>Son autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República. 2. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 4. Los inspectores de Policía y los corregidores. 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 	<p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la multación, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 198. <i>Autoridades de Policía.</i> Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.</p> <p>Son autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República. 2. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 4. Los inspectores de Policía y los corregidores. 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>		
<p>7. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Institutos de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, estarán investidos de funciones policivas especiales para la investigación y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regiran exclusivamente en lo de Bienes de Interés Cultural de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural tendrán las medidas correctivas encaminadas a prevenir la afectación de los bienes de interés cultural y a tomar las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.</p> <p>Artículo 201. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y ordenar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo con la Constitución y la ley. 3. En la Constitución y la ley, considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este código. 4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia. <p>Artículo 202. Competencia del gobernador. El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.</p> <p>Artículo 203. Atribuciones del gobernador. Corresponde al gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento. 2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley. 4. Emitir de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen. 5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. 6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia del departamento. 7. Ejecutar las políticas que para el desarrollo del departamento establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial. <p>Artículo 204. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o pongan en riesgo la convivencia, el gobernador o el alcalde podrá intervenir para prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:</p>	<p>6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Institutos de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, estarán investidos de funciones policivas especiales para la investigación y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regiran exclusivamente en lo de Bienes de Interés Cultural de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural tendrán las medidas correctivas encaminadas a prevenir la afectación de los bienes de interés cultural y a tomar las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.</p> <p>Artículo 199. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y ordenar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo con la Constitución y la ley. 3. En la Constitución y la ley, considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este código. 4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia. <p>Artículo 200. Competencia del gobernador. El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.</p> <p>Artículo 201. Atribuciones del gobernador. Corresponde al gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento. 2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley. 4. Emitir de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen. 5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. 6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia del departamento. 7. Ejecutar las políticas que para el desarrollo del departamento establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial. <p>Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o pongan en riesgo la convivencia, el gobernador o el alcalde podrá intervenir para prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:</p>	<p>1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.</p> <p>2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial o las autoridades educativas respectivas, de los estudiantes y docentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.</p> <p>3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.</p> <p>4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.</p> <p>5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte público o privado, de tránsito o de influencia, incluidas las de tránsito por medios privados.</p> <p>6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.</p> <p>7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.</p> <p>8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.</p> <p>9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.</p> <p>10. Ordenar el cierre de establecimientos que se definen los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.</p> <p>11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.</p> <p>12. Las demás medidas que consideren necesarias para situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.</p>	<p>1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.</p> <p>2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial o las autoridades educativas respectivas, de los estudiantes y docentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.</p> <p>3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.</p> <p>4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.</p> <p>5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte público o privado, de tránsito o de influencia, incluidas las de tránsito por medios privados.</p> <p>6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.</p> <p>7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.</p> <p>8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.</p> <p>9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.</p> <p>10. Ordenar el cierre de establecimientos que se definen los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.</p> <p>11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.</p> <p>12. Las demás medidas que consideren necesarias para situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.</p>	<p>Artículo 203. Competencia especial del gobernador. En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de Policía distrital o municipal se le dificulte ordenar un procedimiento público o ejecutar las órdenes de restitución o Municipal asumirá la competencia del gobernador o su delegado, para que se proteja la posesión o tenencia del bien inmueble. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.</p> <p>De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal no se pronuncie dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adiccionen, modifiquen o sustituyan.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establece el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.</p> <p>Cuando las circunstancias de orden público lo exijan, el Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, brindará un apoyo oportuno a las entidades territoriales para que éstas adelanten el amparo policial.</p> <p>Artículo 206. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.</p> <p>El alcalde garantizará, con prontitud y diligencia, las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.</p> <p>Artículo 207. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y los reglamentos. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establece el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo municipal. 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establece el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia. 8. Expedir, dentro de los términos establecidos en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia. 9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos. 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de actividades públicas que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos no nacionales. 13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía y comisarios de familia necesarios para la aplicación de este código. 14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando proceda, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía. 	<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</p> <p>16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.</p> <p>17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de bienes inmuebles de baja complejidad.</p> <p>Parágrafo 1º. En el departamento Acachipilago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conceje de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</p> <p>16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.</p> <p>17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de bienes inmuebles de baja complejidad.</p> <p>Parágrafo 1º. En el departamento Acachipilago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conceje de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p>
<p>Artículo 208. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente; 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de remisión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Expedir, dentro de los términos que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: <ol style="list-style-type: none"> a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Suspensión definitiva de actividad; d) Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; e) Decimos. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: <ol style="list-style-type: none"> a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes de los que se mencionan en el artículo 206. f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas. <p>Parágrafo 1º. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.</p> <p>Habrán inspectores de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.</p>	<p>Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente; 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de remisión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Expedir, dentro de los términos que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: <ol style="list-style-type: none"> a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Suspensión definitiva de actividad; d) Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; e) Decimos. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: <ol style="list-style-type: none"> a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes de los que se mencionan en el artículo 206. f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas. <p>Parágrafo 1º. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.</p> <p>Habrán inspectores de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.</p>				

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>Parágrafo 4°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbana Casera Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Policía Urbana Casera Especial, será únicamente la de Policía Urbana Casera Especial. La formación profesional para el desempeño de los cargos de Policía Urbana Casera Especial, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Policía Urbana Casera Especial, será únicamente la de Policía Urbana Casera Especial.</p> <p>Artículo 209. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o correjidos de Policía, según la materia.</p> <p>Artículo 210. Comisarios de Familia. Además de las acciones legales con las que cuentan los Comisarios de Familia para actuar según su competencia, les corresponde en el ámbito de la convivencia, la protección integral de las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres y la familia de conformidad con las leyes, a través de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la convivencia a través de sus actuaciones. 2. Orientar sus acciones con las demás autoridades de Policía. 3. Acompañar a las demás autoridades de Policía, en sus actuaciones, cuando haya lugar. 4. Realizar y apoyar los programas pedagógicos, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el gobierno nacional. <p>Parágrafo. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de Comisarios de Familia que se establezca en el ordenamiento jurídico y cumplirá con el ejercicio de la función de Policía en el municipio, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Habrán comisarios de familia permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.</p>	<p>Artículo 208. Función consultiva. La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el ámbito de los Comisarios de Seguridad y Convivencia, y en el ámbito de ello, las propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el Alcalde así lo solicite.</p> <p>Artículo 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas: <ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación; b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público; c) Inutilización de bienes; d) Destrucción de bien; e) Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeración de público no cumpliendo con las condiciones de convivencia; f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad. <p>Parágrafo. Contra la medida prevista en el numeral 3 procede el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se resolverá por el Inspector de Policía.</p>	<p>Artículo 210. Función consultiva. La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el ámbito de los Comisarios de Seguridad y Convivencia, y en el ámbito de ello, las propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el Alcalde así lo solicite.</p> <p>Artículo 211. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas: <ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación; b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público; c) Inutilización de bienes; d) Destrucción de bien; e) Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeración de público no cumpliendo con las condiciones de convivencia; f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad. <p>Parágrafo. Contra las medidas previstas en el número 3 corresponde la apelación y se concede en efecto devolutivo que resolverá el Inspector de Policía.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>Artículo 213. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el presente código: <ol style="list-style-type: none"> a. Amonestación. b. Participación en Programa o Actividad Pedagógica de Convivencia. c. Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público. d. Inutilización de bienes. 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad. <p>Parágrafo 1°. La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra estas medidas no procede recurso alguno.</p>	<p>Artículo 211. Atribuciones del Ministerio Público Municipal y Distrital. Los pesoneros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presionar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad de los actos o procedimientos. 2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad. 3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su conformidad o desacuerdo, así como adoptar o no las acciones institucionales o legales, con respecto a los procedimientos de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos. 5. Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que vulnere el régimen penal o disciplinario. 6. Ejercer acciones de vigilancia especial a los procedimientos que fomenten los conflictos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía. 7. Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias. <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de la competencia previamente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Artículo 212. Retención del comportamiento y escalamiento de medidas. El incumplimiento o no cumplimiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva, las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%). La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el presente código: <ol style="list-style-type: none"> a. Amonestación. b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia. c. Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público. d. Inutilización de bienes. 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad. <p>Parágrafo 1°. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá el Inspector de Policía.</p>	<p>Artículo 211. Atribuciones del Ministerio Público Municipal y Distrital. Los pesoneros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presionar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad de los actos o procedimientos. 2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad. 3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su conformidad o desacuerdo, así como adoptar o no las acciones institucionales o legales, con respecto a los procedimientos de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos. 5. Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que vulnere el régimen penal o disciplinario. 6. Ejercer acciones de vigilancia especial a los procedimientos que fomenten los conflictos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía. 7. Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias. <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de la competencia previamente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Artículo 212. Retención del comportamiento y escalamiento de medidas. El incumplimiento o no cumplimiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva, las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%). La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1. La retelección del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).</p> <p>Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1. La retelección del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).</p> <p>Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.</p>
<p>TÍTULO III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA</p> <p>CAPÍTULO I Proceso único de Policía</p> <p>Artículo 215. Principios de aplicación. Son principios de aplicación de la Policía: la igualdad, la imparcialidad, la inmediatez, la oportunidad, la estrictidad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.</p> <p>Artículo 216. Ambito de aplicación. El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad competente que los haya declarado como tal y asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por el procedimiento señalado en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades de Policía podrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de la competencia de la autoridad que tenga el conocimiento con lo dispuesto por el artículo 28 de este código.</p> <p>Artículo 217. Acción de Policía. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizar y conservar.</p> <p>Artículo 218. Factor de competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde ocurren los hechos.</p> <p>Artículo 219. Medios de prueba. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El informe de Policía. 2. Los documentos. 3. El testimonio. 4. La entrevista. 5. La inspección. 6. El portaje. 7. Los demás medios contemplados en la Ley 1564 de 2012. <p>La práctica de los medios probatorios se regirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.</p> <p>Parágrafo. La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, ambiente, y salud pública tendrá la carga de la prueba.</p>	<p>TÍTULO III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA</p> <p>CAPÍTULO I Proceso único de Policía</p> <p>Artículo 213. Principios de aplicación. Son principios de aplicación de la Policía: la igualdad, la imparcialidad, la inmediatez, la oportunidad, la estrictidad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.</p> <p>Artículo 214. Ambito de aplicación. El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad competente que los haya declarado como tal y asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por el procedimiento señalado en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades de Policía podrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de la competencia de la autoridad que tenga el conocimiento con lo dispuesto por el artículo 28 de este código.</p> <p>Artículo 215. Acción de Policía. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizar y conservar.</p> <p>Artículo 216. Factor de competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde ocurren los hechos.</p> <p>Artículo 217. Medios de prueba. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El informe de Policía. 2. Los documentos. 3. El testimonio. 4. La entrevista. 5. La inspección. 6. El portaje. 7. Los demás medios contemplados en la Ley 1564 de 2012. <p>La práctica de los medios probatorios se regirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.</p> <p>Parágrafo. La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, ambiente, y salud pública tendrá la carga de la prueba.</p>
<p>TÍTULO III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA</p> <p>CAPÍTULO I Proceso verbal inmediato</p> <p>Artículo 223. Clases de actuaciones. Las actuaciones que se tramitan ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.</p> <p>Artículo 224. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación de Atención Inmediata de Policía, los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, los comandantes del Centro de Atención Directa de Policía o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.</p> <p>2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.</p> <p>3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.</p> <p>4. El presunto infractor podrá solicitar la conciliación entre las partes en conflicto, de no lograr la conciliación impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.</p> <p>Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición, salvo cuando haya lugar a la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad y curso pedagógico, contra las cuales procederá el recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva o de suspensión temporal de actividad y curso pedagógico y se remitirá al Inspector de Policía dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.</p>	<p>TÍTULO III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA</p> <p>CAPÍTULO I Proceso verbal inmediato</p> <p>Artículo 223. Clases de actuaciones. Las actuaciones que se tramitan ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.</p> <p>Artículo 224. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación de Atención Inmediata de Policía, los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, los comandantes del Centro de Atención Directa de Policía o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.</p> <p>2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.</p> <p>3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.</p> <p>4. El presunto infractor podrá solicitar la conciliación entre las partes en conflicto, de no lograr la conciliación impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.</p> <p>Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición, salvo cuando haya lugar a la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad y curso pedagógico, contra las cuales procederá el recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva o de suspensión temporal de actividad y curso pedagógico y se remitirá al Inspector de Policía dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.</p>
<p>TÍTULO III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA</p> <p>CAPÍTULO II Proceso verbal abreviado</p> <p>Artículo 225. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación de Atención Inmediata de Policía, los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, los comandantes del Centro de Atención Directa de Policía o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.</p> <p>2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.</p> <p>3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.</p> <p>4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.</p> <p>Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se contendrá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva o de suspensión temporal de actividad y curso pedagógico y se remitirá al Inspector de Policía dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.</p>	<p>TÍTULO III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA</p> <p>CAPÍTULO II Proceso verbal abreviado</p> <p>Artículo 225. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación de Atención Inmediata de Policía, los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, los comandantes del Centro de Atención Directa de Policía o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.</p> <p>2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.</p> <p>3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.</p> <p>4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.</p> <p>Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se contendrá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva o de suspensión temporal de actividad y curso pedagógico y se remitirá al Inspector de Policía dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destitución de bien y disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no compuestas, se deberá solicitar ante la queja y durante el procedimiento sancionatorio, en el que se determine la medida que debe estar sujeta por quien impone la medida y el infractor.</p> <p>CAPÍTULO III Proceso verbal abreviado</p> <p>Artículo 225. Trámite del proceso verbal abreviado. Se iniciarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, Comisarios de Familia, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía en las etapas siguientes:</p> <p>1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor.</p> <p>2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días hábiles de haberse iniciado el trámite, citarán al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo electrónico, medio electrónico, medio de comunicación que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.</p> <p>3. Actuación pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del instructor o de la autoridad especial de Policía. Estas se surtirán mediante los siguientes pasos:</p> <p>4. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un término máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.</p> <p>5. Trámite para conciliar. La autoridad de Policía invitará al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.</p> <p>6. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera para dar cumplimiento al presente capítulo.</p> <p>7. Práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán prelación por solicitud de la autoridad de Policía.</p> <p>8. Recursos. Contra la decisión que profiera la autoridad de Policía valorará las pruebas y decidirá la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</p> <p>9. Recursos. Contra la decisión que profiera la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el recurso de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán dentro de los diez (10) días siguientes al momento de procedente el recurso de reposición se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los diez (10) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.</p>	<p>Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destitución de bien y disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no compuestas, se deberá solicitar ante la queja y durante el procedimiento sancionatorio, en el que se determine la medida que debe estar sujeta por quien impone la medida y el infractor.</p> <p>CAPÍTULO III Proceso verbal abreviado</p> <p>Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se iniciarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:</p> <p>1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor.</p> <p>2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días hábiles de haberse iniciado el trámite, citarán al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo electrónico, medio de comunicación que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.</p> <p>3. Actuación pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del instructor o de la autoridad especial de Policía. Estas se surtirán mediante los siguientes pasos:</p> <p>4. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un término máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.</p> <p>5. Trámite para conciliar. La autoridad de Policía invitará al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.</p> <p>6. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las consideran viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera para dar cumplimiento al presente capítulo.</p> <p>7. Práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán prelación por solicitud de la autoridad de Policía.</p> <p>8. Recursos. Contra la decisión que profiera la autoridad de Policía valorará las pruebas y decidirá la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</p> <p>9. Recursos. Contra la decisión que profiera la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el recurso de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán dentro de los diez (10) días siguientes al momento de procedente el recurso de reposición se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los diez (10) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.</p> <p>Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.</p> <p>5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que conlleva el cumplimiento de la orden de Policía o la medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.</p> <p>Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando el infractor no comparezca a la audiencia y se acredite que el infractor no compareció a la audiencia, se considerará que el infractor compareció a la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de la convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia se levantará un acta por quince (15) minutos cada una y para el esclarecimiento de los hechos, se considerará connotantes para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>El informe técnico especializado se remitirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.</p> <p>La autoridad de Policía profirió la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.</p> <p>Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.</p> <p>Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.</p> <p>Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Artículo 224. Alcance permit. El que desataca, sustraga u omite el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conculcación de deberes.</p> <p>Artículo 225. Responsabilidad penal de la acción. En los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (Incodec), quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas del Instituto, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del Incodec, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.</p> <p>Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.</p> <p>5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que conlleva el cumplimiento de la orden de Policía o la medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.</p> <p>Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando el infractor no comparezca a la audiencia y se acredite que el infractor no compareció a la audiencia, se considerará que el infractor compareció a la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de la convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia se levantará un acta por quince (15) minutos cada una y para el esclarecimiento de los hechos, se considerará connotantes para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>El informe técnico especializado se remitirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.</p> <p>La autoridad de Policía profirió la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.</p> <p>Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.</p> <p>Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.</p> <p>Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Artículo 224. Alcance permit. El que desataca, sustraga u omite el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conculcación de deberes.</p> <p>Artículo 225. Responsabilidad penal de la acción. En los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (Incodec), quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas del Instituto, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del Incodec, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 226. <i>Calidad y prescripción.</i> Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectadas al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, bienes de interés social, cultural, histórico o de interés social, cultural, arqueológico o histórico, no existiere caducidad de la acción punitiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.</p> <p>Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años a partir de la fecha en que quede en firme la Policía de Bogotá.</p> <p>Artículo 229. <i>Falta disciplinaria de la autoridad de Policía.</i> La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.</p> <p>Artículo 230. <i>Nullidades.</i> Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por incumplimiento del deber procesal investigador o el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.</p> <p>Artículo 231. <i>Impedimentos y recusaciones.</i> Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causas establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán válidos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el fiscal de la jurisdicción más cercana.</p> <p>Artículo 236. <i>Costas.</i> En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 226. <i>Calidad y prescripción.</i> Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectadas al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, bienes de interés social, cultural, histórico o de interés social, cultural, arqueológico o histórico, no existiere caducidad de la acción punitiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.</p> <p>Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años a partir de la fecha en que quede en firme la Policía de Bogotá.</p> <p>Artículo 229. <i>Falta disciplinaria de la autoridad de Policía.</i> La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.</p> <p>Artículo 230. <i>Nullidades.</i> Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por incumplimiento del deber procesal investigador o el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.</p> <p>Artículo 231. <i>Impedimentos y recusaciones.</i> Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causas establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán válidos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el fiscal de la jurisdicción más cercana.</p> <p>Artículo 236. <i>Costas.</i> En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 235. <i>Mediación.</i> La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, el mediador deberá tener en cuenta las obligaciones y responsabilidades a cargo de cada uno de los interesados, la cual habrá tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII será obligatorio la invitación a conciliar.</p> <p>Artículo 236. <i>Conciliadores y mediadores.</i> Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector público o privado los miembros de las comunidades de familias, el personero y los centros de conciliación de universidades.</p>	<p>Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos</p> <p>Artículo 233. <i>Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia.</i> Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, solo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de derechos irrenunciables.</p> <p>Artículo 234. <i>Conciliación.</i> La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.</p> <p>Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá el acuerdo que sugiera al esta de conciliación, donde se realice el acuerdo, se suscribirá el acuerdo, el acta de conciliación se consignará a cargo de cada uno de los interesados, lo cual habrá tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho.</p> <p>Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de Policía serán válidas para los procedimientos de conciliación. No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 235. <i>Mediación.</i> La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, el mediador deberá tener en cuenta las obligaciones y responsabilidades a cargo de cada uno de los interesados, la cual habrá tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII será obligatorio la invitación a conciliar.</p> <p>Artículo 236. <i>Conciliadores y mediadores.</i> Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector público o privado los miembros de las comunidades de familias, el personero y los centros de conciliación de universidades.</p>	<p>Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos</p> <p>Artículo 233. <i>Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia.</i> Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, solo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de derechos irrenunciables.</p> <p>Artículo 234. <i>Conciliación.</i> La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.</p> <p>Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá el acuerdo que sugiera al esta de conciliación, donde se realice el acuerdo, se suscribirá el acuerdo, el acta de conciliación se consignará a cargo de cada uno de los interesados, lo cual habrá tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho.</p> <p>Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de Policía serán válidas para los procedimientos de conciliación. No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 235. <i>Mediación.</i> La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, el mediador deberá tener en cuenta las obligaciones y responsabilidades a cargo de cada uno de los interesados, la cual habrá tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII será obligatorio la invitación a conciliar.</p> <p>Artículo 236. <i>Conciliadores y mediadores.</i> Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector público o privado los miembros de las comunidades de familias, el personero y los centros de conciliación de universidades.</p>	<p>Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos</p> <p>Artículo 233. <i>Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia.</i> Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, solo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de derechos irrenunciables.</p> <p>Artículo 234. <i>Conciliación.</i> La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.</p> <p>Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá el acuerdo que sugiera al esta de conciliación, donde se realice el acuerdo, se suscribirá el acuerdo, el acta de conciliación se consignará a cargo de cada uno de los interesados, lo cual habrá tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho.</p> <p>Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de Policía serán válidas para los procedimientos de conciliación. No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 235. <i>Mediación.</i> La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, el mediador deberá tener en cuenta las obligaciones y responsabilidades a cargo de cada uno de los interesados, la cual habrá tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII será obligatorio la invitación a conciliar.</p> <p>Artículo 236. <i>Conciliadores y mediadores.</i> Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector público o privado los miembros de las comunidades de familias, el personero y los centros de conciliación de universidades.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 235. <i>Mediación.</i> La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, el mediador deberá tener en cuenta las obligaciones y responsabilidades a cargo de cada uno de los interesados, la cual habrá tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII será obligatorio la invitación a conciliar.</p> <p>Artículo 236. <i>Conciliadores y mediadores.</i> Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector público o privado los miembros de las comunidades de familias, el personero y los centros de conciliación de universidades.</p>
<p>Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias</p> <p>Artículo 237. <i>Integración de sistemas de vigilancia.</i> La integración de los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.</p> <p>Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que integren los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias</p> <p>Artículo 237. <i>Integración de sistemas de vigilancia.</i> La integración de los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.</p> <p>Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que integren los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.</p>
<p>Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias</p> <p>Artículo 235. <i>Sistema único para el mejoramiento y promoción de los abonos en la actividad de Policía.</i> La Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.</p> <p>El sistema electrónico único deberá operar en tiempo real y garantizará el acceso inmediato a la información que resulte de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contraenga la ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojarse estadísticas sobre la actividad de Policía.</p> <p>Artículo 236. <i>Programa nacional de capacitación y formación de Policía.</i> El Gobierno nacional, a través de las autoridades competentes, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.</p> <p>Así mismo deberá adelantarse jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y convivencia a las autoridades de Policía, a partir de su promulgación.</p> <p>De igual forma, a través del Ministerio de Educación, deberán generarse programas para el fomento de competencias de los estudiantes de las universidades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2015.</p> <p>Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía escolar y su contenido.</p> <p>Artículo 237. <i>Integración de sistemas de vigilancia.</i> La integración de los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.</p> <p>Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que integren los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias</p> <p>Artículo 235. <i>Sistema único para el mejoramiento y promoción de los abonos en la actividad de Policía.</i> La Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.</p> <p>El sistema electrónico único deberá operar en tiempo real y garantizará el acceso inmediato a la información que resulte de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contraenga la ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojarse estadísticas sobre la actividad de Policía.</p> <p>Artículo 236. <i>Programa nacional de capacitación y formación de Policía.</i> El Gobierno nacional, a través de las autoridades competentes, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.</p> <p>Así mismo deberá adelantarse jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y convivencia a las autoridades de Policía, a partir de su promulgación.</p> <p>De igual forma, a través del Ministerio de Educación, deberán generarse programas para el fomento de competencias de los estudiantes de las universidades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2015.</p> <p>Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía escolar y su contenido.</p> <p>Artículo 237. <i>Integración de sistemas de vigilancia.</i> La integración de los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.</p> <p>Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que integren los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 218. Reclamación. El presente código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.</p> <p>Artículo 219. No retroactividad. Los procedimientos por convenciones al régimen de Policía que a la fecha de entrada en vigencia del presente código se estén surtiendo, se continuarán surtiendo con la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.</p> <p>Artículo 240. Concordancias. Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería y recursos naturales, establecidas en el presente código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.</p> <p>Artículo 241. No retroactividad. El presente código derogará todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-Ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4° y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35 y 36 del Decreto-Ley 1355 de 1970; artículo 26 y 27 del Decreto-Ley 1356 de 2009; artículo 6° de la Ley 84 de 1989; artículo 5° de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; artículo 94 e Infracciones A1, A4, A5, B9, B23 contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2001.</p> <p>Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.</p>	<p>Parágrafo. En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa por parte de quien tenga la titularidad para otorgarla.</p> <p>Artículo 218. Reclamación. El presente código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.</p> <p>Artículo 219. No retroactividad. Los procedimientos por convenciones al régimen de Policía que a la fecha de entrada en vigencia del presente código se estén surtiendo, se continuarán surtiendo con la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.</p> <p>Artículo 240. Concordancias. Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería, recursos naturales y protección animal establecidas en el presente Código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.</p> <p>Artículo 241. No retroactividad. El presente Código derogará todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-Ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4° y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35 y 36 del Decreto-Ley 1355 de 1970; artículo 26 y 27 del Decreto-Ley 1356 de 2009; artículo 6° de la Ley 84 de 1989; artículo 5° de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.</p> <p>Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.</p>	<p>El Gobierno deberá presentar informes dentro de los diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley.</p> <p>Artículo 242. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su promulgación; los tres (3) primeros meses serán de implementación y los tres (3) siguientes de aplicación pedagógica.</p> <p>Como resultado del análisis comparativo del cuadro precedente, y las discusiones entre los honorables Senadores y Representantes. Concluyéndose, hemos acordado que se evidencian en el cuadro que se aprobó los artículos que figuran en los dos cuadros. En consecuencia, se adoptó el texto aprobado por el Senado de la República; de otros artículos donde se adoptó el texto aprobado por la Cámara de Representantes - entre ellos dos artículos nuevos - de artículos donde los textos de Senado y Cámara coinciden, y algunos pocos artículos donde se hizo necesario redefinir el texto sin desnaturalizar su espíritu, tarea que se hizo de manera conjunta entre los Concluyentes de Senado y Cámara.</p> <p>De igual manera se hizo revisión y ajuste de la nomenclatura, se ubicaron los artículos nuevos en los lugares donde conforme a su naturaleza correspondie;</p>
<p>Artículo 242. Vigencia. La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.</p> <p>Como resultado del análisis comparativo del cuadro precedente, y las discusiones entre los honorables Senadores y Representantes. Concluyéndose, hemos acordado que se evidencian en el cuadro que se aprobó los artículos que figuran en los dos cuadros. En consecuencia, se adoptó el texto aprobado por el Senado de la República; de otros artículos donde se adoptó el texto aprobado por la Cámara de Representantes - entre ellos dos artículos nuevos - de artículos donde los textos de Senado y Cámara coinciden, y algunos pocos artículos donde se hizo necesario redefinir el texto sin desnaturalizar su espíritu, tarea que se hizo de manera conjunta entre los Concluyentes de Senado y Cámara.</p> <p>De igual manera se hizo revisión y ajuste de la nomenclatura, se ubicaron los artículos nuevos en los lugares donde conforme a su naturaleza correspondie;</p>	<p>En resumen, el siguiente es el balance del ejercicio efectuado:</p> <p>TEXTOS IGUALES: SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES 71</p> <p>ARTÍCULOS ADOPTADOS DEL TEXTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN SU CÁMARA DE REPRESENTANTES EN 4</p> <p>ARTÍCULOS ADOPTADOS DEL TEXTO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SU INTEGRIDAD 157</p> <p>ARTÍCULOS NUEVOS ACOGIDOS POR CÁMARA 2</p> <p>ARTÍCULOS INTEGRADOS ENTRE SENADO Y CÁMARA: 9</p> <p>TOTAL ARTÍCULOS: 243</p>	<p>En resumen, el siguiente es el balance del ejercicio efectuado:</p> <p>TEXTOS IGUALES: SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES 71</p> <p>ARTÍCULOS ADOPTADOS DEL TEXTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN SU CÁMARA DE REPRESENTANTES EN 4</p> <p>ARTÍCULOS ADOPTADOS DEL TEXTO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SU INTEGRIDAD 157</p> <p>ARTÍCULOS NUEVOS ACOGIDOS POR CÁMARA 2</p> <p>ARTÍCULOS INTEGRADOS ENTRE SENADO Y CÁMARA: 9</p> <p>TOTAL ARTÍCULOS: 243</p>
<p>A continuación se presenta un cuadro indicativo más detallado artículo por artículo:</p>	<p>A continuación se presenta un cuadro indicativo más detallado artículo por artículo:</p>	<p>A continuación se presenta un cuadro indicativo más detallado artículo por artículo:</p>
<p>ARTÍCULOS</p> <p>Artículo 1° Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 2° Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 3° Terceros iguales</p> <p>Artículo 4° Terceros iguales</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Bases de la Convivencia y seguridad ciudadana</p> <p>Artículo 5° Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 6° Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 7° Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 8° Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 9° Terceros iguales</p> <p>Artículo 10 Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 11 Senado de la República</p> <p>Artículo 12 Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 13 Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 14 Cámara de Representantes Senado de la República</p>	<p>TEXTOS QUE SE ACOGE</p> <p>Artículo 1° Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 2° Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 3° Terceros iguales</p> <p>Artículo 4° Terceros iguales</p> <p>Cámara de Representantes</p> <p>Senado de la República</p> <p>Cámara de Representantes</p> <p>Cámara de Representantes</p> <p>Cámara de Representantes Senado de la República</p>	<p>OBSERVACION</p> <p>Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de la Cámara, pero se suprime el inciso 12 de la parte final del Senado de la República. En consecuencia, el texto que se incluye en el texto de Senado, porque se limita en la ley los comportamientos y las medidas correctivas, y por lo tanto, el poder subsidiario de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se limita a lo establecido en este código, y en efecto, no podrá registrar aquello que no está en la ley.</p> <p>Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de la Cámara, pero se suprime el inciso 12 de la parte final del Senado de la República. En consecuencia, el texto que se incluye en el texto de Senado, porque se limita en la ley los comportamientos y las medidas correctivas, y por lo tanto, el poder subsidiario de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se limita a lo establecido en este código, y en efecto, no podrá registrar aquello que no está en la ley.</p> <p>Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de la Cámara, pero se suprime el inciso 12 de la parte final del Senado de la República. En consecuencia, el texto que se incluye en el texto de Senado, porque se limita en la ley los comportamientos y las medidas correctivas, y por lo tanto, el poder subsidiario de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se limita a lo establecido en este código, y en efecto, no podrá registrar aquello que no está en la ley.</p> <p>Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de la Cámara, pero se suprime el inciso 12 de la parte final del Senado de la República. En consecuencia, el texto que se incluye en el texto de Senado, porque se limita en la ley los comportamientos y las medidas correctivas, y por lo tanto, el poder subsidiario de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se limita a lo establecido en este código, y en efecto, no podrá registrar aquello que no está en la ley.</p>
<p>Comportamientos</p> <p>Numeral 1 Multa General tipo 4</p> <p>Numeral 2 Multa General tipo 4</p> <p>Numeral 3 Programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia</p> <p>Artículo (Nuevo). Comisión de seguimiento. A partir de la vigencia de la presente ley, las mesas directivas de las Comisiones Primera de Senado y Cámara conformarán una Comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley; recibir los informes que se soliciten en materia de cumplimiento y revisar los informes que se le solicitan al Gobierno nacional.</p>	<p>Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de la Cámara, pero se suprime el inciso 12 de la parte final del Senado de la República. En consecuencia, el texto que se incluye en el texto de Senado, porque se limita en la ley los comportamientos y las medidas correctivas, y por lo tanto, el poder subsidiario de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se limita a lo establecido en este código, y en efecto, no podrá registrar aquello que no está en la ley.</p> <p>Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de la Cámara, pero se suprime el inciso 12 de la parte final del Senado de la República. En consecuencia, el texto que se incluye en el texto de Senado, porque se limita en la ley los comportamientos y las medidas correctivas, y por lo tanto, el poder subsidiario de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se limita a lo establecido en este código, y en efecto, no podrá registrar aquello que no está en la ley.</p> <p>Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de la Cámara, pero se suprime el inciso 12 de la parte final del Senado de la República. En consecuencia, el texto que se incluye en el texto de Senado, porque se limita en la ley los comportamientos y las medidas correctivas, y por lo tanto, el poder subsidiario de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se limita a lo establecido en este código, y en efecto, no podrá registrar aquello que no está en la ley.</p> <p>Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de la Cámara, pero se suprime el inciso 12 de la parte final del Senado de la República. En consecuencia, el texto que se incluye en el texto de Senado, porque se limita en la ley los comportamientos y las medidas correctivas, y por lo tanto, el poder subsidiario de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se limita a lo establecido en este código, y en efecto, no podrá registrar aquello que no está en la ley.</p>	

ARTICULOS	TEXTO QUE SE ACOGE	OBSERVACIÓN
Artículo 15	Cámara de Representantes	
Artículo 16	Textos iguales	
Artículo 17	Textos iguales	
Artículo 18	Cámara de Representantes	
Artículo 19	Textos iguales	
Artículo 20	Textos iguales	
Artículo 21	Textos iguales	
Artículo 22	Cámara de Representantes	
Artículo 23	Cámara de Representantes	
Artículo 24	Cámara de Representantes	
Artículo 25	Cámara de Representantes	
Artículo 26	Cámara de Representantes	
Artículo 27	Cámara de Representantes	
Artículo 28	Cámara de Representantes	
Artículo 29	Cámara de Representantes	
Artículo 30	Cámara de Representantes	
Artículo 31	Cámara de Representantes	
Artículo 32	Cámara de Representantes	
Artículo 33	Cámara de Representantes	
Artículo 34	Cámara de Representantes	Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de Cámara pero a solicitud del Senado de la República, se adopta el texto de Cámara y el artículo consecutivo a aplicar en el futuro para este tipo de actividad no genera inconveniente a la convivencia.
Artículo 35	Cámara de Representantes	
Artículo 36	Cámara de Representantes	
Artículo 37	Cámara de Representantes	
Artículo 38	Cámara de Representantes	
Artículo 39	Cámara de Representantes	
Artículo 40	Cámara de Representantes	
Artículo 41	Cámara de Representantes	
Artículo 42	Cámara de Representantes	
Artículo 43	Cámara de Representantes	
Artículo 44	Cámara de Representantes	
Artículo 45	Cámara de Representantes	
Artículo 46	Cámara de Representantes	
Artículo 47	Cámara de Representantes	
Artículo 48	Cámara de Representantes	
Artículo 49	Textos iguales	
Artículo 50	Cámara de Representantes	
Artículo 51	Cámara de Representantes	
Artículo 52	Cámara de Representantes	
Artículo 53	Cámara de Representantes	
Artículo 54	Cámara de Representantes	
Artículo 55	Cámara de Representantes	
Artículo 56	Cámara de Representantes	
Artículo 57	Cámara de Representantes	
Artículo 58	Cámara de Representantes	
Artículo 59	Cámara de Representantes	
Artículo 60	Textos iguales	
Artículo 61	Cámara de Representantes	
Artículo 62	Cámara de Representantes	
Artículo 63	Cámara de Representantes	
Artículo 64	Cámara de Representantes	
Artículo 65	Cámara de Representantes	
Artículo 66	Textos iguales	
Artículo 67	Cámara de Representantes	
Artículo 68	Cámara de Representantes	
Artículo 69	Cámara de Representantes	
Artículo 70	Textos iguales	
Artículo 71	Senado de la República	
Artículo 72	Textos iguales	
Artículo 73	Cámara de Representantes	
Artículo 74	Cámara de Representantes	
Artículo 75	Cámara de Representantes	
Artículo 76	Textos iguales	
Artículo 77	Cámara de Representantes	
Artículo 78	Textos iguales	
Artículo 79	Textos iguales	
Artículo 80	Textos iguales	
Artículo 81	Cámara de Representantes	
Artículo 82	Textos iguales	
Artículo 83	Textos iguales	
Artículo 84	Cámara de Representantes	
Artículo 85	Cámara de Representantes	
Artículo 86	Cámara de Representantes	
Artículo 87	Cámara de Representantes	
Artículo 88	Cámara de Representantes	
Artículo 89	Textos iguales	
Artículo 90	Cámara de Representantes	
Artículo 91	Cámara de Representantes	
Artículo 92	Cámara de Representantes	
Artículo 93	Senado de la República	Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de Cámara pero a solicitud del Senado de la República, se adopta el texto de Cámara y el artículo consecutivo a aplicar en el futuro para este tipo de actividad no genera inconveniente a la convivencia.
Artículo 94	Cámara de Representantes	
Artículo 95	Cámara de Representantes	
Artículo 96	Cámara de Representantes	
Artículo 97	Cámara de Representantes	
Artículo 98	Cámara de Representantes	
Artículo 99	Cámara de Representantes	
Artículo 100	Cámara de Representantes	
Artículo 101	Cámara de Representantes	
Artículo 102	Cámara de Representantes	
Artículo 103	Cámara de Representantes	
Capítulo 1	Cámara de Representantes	
Artículo 104	Cámara de Representantes	
Artículo 105	Cámara de Representantes	
Artículo 106	Cámara de Representantes	
Artículo 107	Cámara de Representantes	
Artículo 108	Cámara de Representantes	
Artículo 109	Textos iguales	
Artículo 110	Senado de la República	Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se adopta el texto de Cámara, eliminando a solicitud del Senado de la República el inciso 1º del artículo 110, para que se adopte el artículo 110 con el propósito de proteger la salud pública de los ciudadanos. Igualmente se suprime el parágrafo 7º, pues por mandato constitucional, le corresponde a los Concejos Municipales y Distritales regular el uso del suelo.
Artículo 111	Cámara de Representantes	
Artículo 112	Cámara de Representantes	
Artículo 113	Cámara de Representantes	
Artículo 114	Cámara de Representantes	
Artículo 115	Cámara de Representantes	
Artículo 116	Cámara de Representantes	Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se propone por parte del Senado de la República el artículo 116 con el fin de que se adopte el artículo 116 con las modificaciones correspondientes medidas correctivas, por cuanto constituyen conductas punibles sancionables con multa de conformidad con el Código Penal y la Ley 1774 de 2016, que regula en extenso la materia, norma esta que entro en vigencia, cuando el proyecto de Código de Policía estuviera vigente.
Artículo 117	Cámara de Representantes	
Artículo 118	Textos iguales	
Artículo 119	Cámara de Representantes	
Artículo 120	Cámara de Representantes	
Artículo 121	Cámara de Representantes	
Artículo 122	Cámara de Representantes	

ARTICULOS	TEXTO QUE SE ACOGE	OBSERVACION
Artículo 123	Cámara de Representantes	
Artículo 124	Cámara de Representantes	
Artículo 125	Cámara de Representantes	
Artículo 126	Cámara de Representantes	
Artículo 127	Cámara de Representantes	
Artículo 128	Textos iguales	
Artículo 129	Textos iguales	
Artículo 130	Cámara de Representantes	
Artículo 131	Textos iguales	
Artículo 132	Textos iguales	
Artículo 133	Cámara de Representantes	
Artículo 134	Cámara de Representantes	
Artículo 135	Textos iguales	
Artículo 136	Textos iguales	
Artículo 137	Textos iguales	
Artículo 138	Cámara de Representantes	
Artículo 139	Cámara de Representantes Senado de la República	Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se acoge texto de cámara, eliminando a solicitud del Senado de la República el numeral 8 y su medida correctiva, por cuanto constituye una conducta punible sancionable con multa de conformidad con el código penal y la Ley 1774 de 2016, que regula la extensa la jurisdicción de la República y el proceso del Código Nacional de Policía y Convivencia, no, hasta parte del ordenamiento jurídico la Ley 1774 de 2016.
Artículo 140	Textos iguales	
Artículo 141	Cámara de Representantes	
Artículo 142	Textos iguales	
Artículo 143	Cámara de Representantes	
Artículo 144	Cámara de Representantes	
Artículo 145	Cámara de Representantes	
Artículo 146	Cámara de Representantes	
Artículo 147	Textos iguales	
Capítulo IV	Cámara de Representantes Senado de la República	
Artículo 148	Textos iguales	
Artículo 149	Cámara de Representantes	
Artículo 150	Cámara de Representantes	
Artículo 151	Cámara de Representantes	
Artículo 152	Cámara de Representantes	
Artículo 153	Cámara de Representantes	
Artículo 154	Cámara de Representantes	
Artículo 155	Cámara de Representantes	
Artículo 156	Cámara de Representantes	
Artículo 157	Cámara de Representantes	
Artículo 158	Textos iguales	
Artículo 159	Cámara de Representantes	
Artículo 160	Textos iguales	
Artículo 161	Textos iguales	
Artículo 162	Cámara de Representantes	
Artículo 163	Cámara de Representantes	
Artículo 164	Cámara de Representantes	
Artículo 165	Cámara de Representantes	
Artículo 166	Cámara de Representantes	
Artículo 167	Textos iguales	
Artículo 168	Textos iguales	
Artículo 169	Textos iguales	
Artículo 170	Cámara de Representantes	
Artículo 171	Textos iguales	
Artículo 172	Senado de la República Cámara de Representantes	Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se acoge texto de Senado primeramente, con parágrafo 2 del texto de Cámara de Representantes. Se acoge texto de Cámara de Representantes, con parágrafo 1 del texto de Senado de la República se adopta el epígrafe del texto de Senado, toda vez que las medidas correctivas no son sancionatorias.
Artículo 173	Cámara de Representantes Senado de la República	
Artículo 174	Cámara de Representantes	
Artículo 175	Textos iguales	
Artículo 176	Textos iguales	
Artículo 177	Textos iguales	
Artículo 178	Textos iguales	
Artículo 179	Textos iguales	
Artículo 180	Cámara de Representantes	
Artículo 181	Cámara de Representantes	
Artículo 182	Textos iguales	
Artículo 183	Cámara de Representantes	
Artículo 184	Cámara de Representantes	
Artículo 185	Cámara de Representantes	
Artículo 186	Textos iguales	
Artículo 187	Textos iguales	
Artículo 188	Cámara de Representantes	
Artículo 189	Textos iguales	
Artículo 190	Textos iguales	
Artículo 191	Textos iguales	
Artículo 192	Cámara de Representantes	
Artículo 193	Textos iguales	
Artículo 194	Textos iguales	
Artículo 195	Cámara de Representantes	
Artículo 196	Cámara de Representantes	
Artículo 197	Textos iguales	
Artículo 198	Cámara de Representantes	
Artículo 199	Textos iguales	
Artículo 200	Textos iguales	
Artículo 201	Textos iguales	
Artículo 202	Cámara de Representantes	
Artículo 203	Cámara de Representantes	
Artículo 204	Textos iguales	
Artículo 205	Cámara de Representantes	
Artículo 206	Cámara de Representantes Senado de la República	Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se acoge texto de Cámara pero eliminando el parágrafo 3 a solicitud del Senado de la República, porque Bogotá por mandato constitucional tiene una estructura administrativa autónoma que puede delegar la función y actividad de Policía de acuerdo a la estructura que considere necesaria, sin ser necesario que la presente Ley lo regule.
Artículo 207	Cámara de Representantes	
Artículo 208	Textos iguales	
Artículo 209	Cámara de Representantes Senado de la República	Los textos de Senado y de Cámara son diferentes. Se acoge texto de Cámara pero eliminando el parágrafo 1 a solicitud del Senado de la República porque se encuentra en el artículo 202 parágrafo 1, el cual cubre los demás comportamientos.
Artículo 210	Cámara de Representantes	
Artículo 211	Cámara de Representantes	
Artículo 212	Textos iguales	
Artículo 213	Textos iguales	
Artículo 214	Cámara de Representantes	

ARTICULOS	TEXTO QUE SE ACOGE	OBSERVACION
Artículo 215	Texto iguales	
Artículo 216	Texto iguales	
Artículo 217	Cámara de Representantes	
Artículo 218	Texto iguales	
Artículo 219	Cámara de Representantes	
Artículo 220	Cámara de Representantes	
Artículo 221	Texto iguales	
Artículo 222	Cámara de Representantes	
Artículo 223	Cámara de Representantes	
Artículo 224	Texto iguales	
Artículo 225	Cámara de Representantes	
Artículo 226	Texto iguales	
Artículo 227	Texto iguales	
Artículo 228	Texto iguales	
Artículo 229	Texto iguales	
Artículo 230	Texto iguales	
Artículo 231	Texto iguales	
Artículo 232	Cámara de Representantes	
Artículo 233	Texto iguales	
Artículo 234	Cámara de Representantes	
Artículo 235	Cámara de Representantes	
Artículo 236	Cámara de Representantes	
Artículo 237	Cámara de Representantes	
Artículo 238	Texto iguales	
Artículo 239	Cámara de Representantes	
Artículo 240	Cámara de Representantes	
Artículo 241	Cámara de Representantes	
Artículo 242	Senado de la República	
Artículo nuevo	Cámara de Representantes Senado de la República	Texto nuevo aprobado en la Cámara de Representantes, y no considerado en la Plena del Senado. Se decide conseralmente, incorporando al texto definitivo y abrogando los artículos que le asse en el CAPÍTULO III Epígrafe de la institución.
Artículo nuevo	Cámara de Representantes Senado de la República	Texto nuevo aprobado en la Cámara de Representantes, y no considerado en la Plena del Senado. Se decide conseralmente, incorporando al texto definitivo y abrogando de la temática que le asse en el CAPÍTULO V Epígrafos límites, vigencia del Código, normas complementarias y derogatorias, después del artículo 240.

En atención con las consideraciones descritas, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado - acumulado número 145 de 2015 Senado, 256 de 2016 Cámara, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, de conformidad con el texto propuesto y por las razones esgrimidas en el presente informe.

De los honorables Senadores y Representantes.



CARLOS EDUARDO OSORIO AGUILAR
CONSEJERO SENADO



VIVIANE MORALES BOTERO
CONSEJERA CÁMARA

Artículo 6°. Categorías jurídicas. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Artículo 7°. Finalidades de la convivencia. Son fines esenciales de las normas de convivencia social previstas en este Código:

1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la constitución y la ley.
2. El cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia.
3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.
4. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia.
5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.
6. Prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad, honestidad, respeto, bondad, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz.

Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
7. El debido proceso.
8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.
9. La solidaridad.
10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

bien ser las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trascendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención.

CAPÍTULO II

Bases de la convivencia y seguridad ciudadana

Artículo 5°. Definición. Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

<p>12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</p> <p>13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</p> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta Ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 9º. Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados. Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dictan las autoridades competentes en materia de convivencia. 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas específicas de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente. 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas. 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficiencia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 	<p>10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.</p> <p>11. Evitar al máximo el uso, de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la Policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Poder de Policía</p> <p>Artículo 11. Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de los derechos y los deberes y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.</p> <p>Artículo 12. Poder subsidiario de Policía. Las asambleas departamentales y el Consejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.</p> <p>Estas corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador. 2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador. 3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley. <p>Parágrafo 1º. El Consejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.</p> <p>Parágrafo 2º. Las normas de Policía y convivencia expedidas por el Consejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.</p> <p>Artículo 13. Poder residual de Policía. Los demás Consejos Distritales y los Consejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.</p> <p>Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador. 	<p>2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.</p> <p>3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.</p> <p>Parágrafo. Los Consejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.</p> <p>Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente, así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9º de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatos como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastres y las normas que los modifican, adiciones o sustituyen, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.</p> <p>Artículo 15. Transitoriedad e informe de la gestión. Las acciones transitorias de Policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que hubiere dado cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental o al Consejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.</p> <p>En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Función y Actividad de Policía</p> <p>Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la función de hacer cumplir las disposiciones dictadas en el ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.</p> <p>Artículo 17. Competencia para expedir reglamentos. En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicadas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.</p>	<p>Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.</p> <p>Artículo 18. Coordinación. La coordinación entre las autoridades de Policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.</p> <p>Artículo 19. Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia y Seguridad de Seguros. La convivencia son cuerpos consultivos y de asesoría para la prevención y la solución de los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas de los niveles distrital, departamental y municipal, considerando su especificidad y necesidad, podrán complementar la regulación hecha por el Gobierno nacional.</p> <p>Creanse los Comités Civiles de Convivencia en cada municipio o distrito, cuyo objeto será analizar hechos y fenómenos que afectan la convivencia así como tramitar las quejas, denuncias, peticiones o reconocimientos reportados en relación con la función y la actividad de Policía en su respectiva jurisdicción priorizando los casos relacionados con actuaciones donde hubieren podido verse afectados los intereses colectivos.</p> <p>Estos Comités podrán emitir recomendaciones para mejorar la función y la actividad de Policía y garantizar la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberán fomentar e incentivar que la ciudadanía presente las denuncias y quejas que correspondan y promoverá campañas de información sobre los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos ante las autoridades de Policía.</p> <p>Este Comité estará conformado por el Alcalde, el Personero Municipal y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad.</p> <p>Estos Comités deberán reunirse, al menos, una vez al mes.</p> <p>Artículo 20. Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concertar y hacer cumplir las acciones destinadas en ejercicio del poder y la función de Policía. La actividad de Policía es una labor estratagica, táctica, táctica y de carácter preventivo y reactiva, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.</p> <p>Artículo 21. Carácter público de las actividades de Policía. Todo procedimiento policial podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le es prohibido a cualquier persona, sin las resoluciones expresas de la ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.</p> <p>La autoridad de Policía que impida la grabación de lo que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.</p>
---	---	---	--

Artículo 22. *Título del uso de la fuerza policial.* La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

TÍTULO III
DEL DERECHO DE LAS PERSONAS
A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES

CAPÍTULO I
Vida e integridad de las personas

Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.* Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Retirar, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrecen riesgo a la vida e integridad.

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semipunzantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogateo, de letalidad reducida o sprays, noxiadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Número 1	Multa General tipo 2.
Número 2	Amonestación; Participación en programa de conciliación o actividad pedagógica de convivencia.
Número 3	Multa General tipo 3.
Número 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Número 5	Construcción, ermitamiento, reparación, o mantenimiento de inmuebles; Remoción de basuras; Reparación de daños materiales de bienes.
Número 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Número 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este Código.

Artículo 30. *Comportamientos que afectan la seguridad y integridad de las personas y sus bienes.* Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

2. Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.

3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.

4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos prohibidos, etélicos o etélicos que no cumplan con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.

6. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el artículo 1°, en el caso en que los protocolos contemplados en el artículo 1° no permitan el cumplimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar el establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionan o modifiquen.

Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal regulará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instrucciones nacionales.

Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Número 1	Multa General tipo 1; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Número 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de la actividad.
Número 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Número 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de la actividad.
Número 5	Multa General tipo 4.
Número 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

CAPÍTULO II
De la seguridad en los servicios públicos

Artículo 28. *Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.* Los siguientes comportamientos que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos:

1. Poner en riesgo a personas o bienes, durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.

2. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.

3. Arrojarse en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

4. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios cuando estas reparaciones corresponden al usuario.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Número 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Número 2	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles e inmuebles.
Número 3	Multa General tipo 4.
Número 4	Multa General Tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles e inmuebles.

CAPÍTULO III
Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas

Artículo 29. *Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres.* Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, dentro del concepto de la Policía Nacional, en el municipio o distrito para las especialidades y el concepto municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y los condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros.

Así mismo, deberán incluir en su análisis de riesgo la actividad de limpieza de los eventos, desde el lugar de fabricación hasta el sitio del evento, con todo lo cumplir con lo establecido en las normas de transporte de sustancias y/o elementos peligrosos.

Parágrafo. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la

Artículo 23. *Materialización de la orden.* Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deben hacerle o contribuir a ejecutarla.

LIBRO SEGUNDO
DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA

TÍTULO I
DEL CONTENIDO DEL LIBRO

CAPÍTULO ÚNICO
Aspectos generales

Artículo 24. *Contenido.* El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de Policía, quienes ejercerán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

Artículo 25. *Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.* Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

Parágrafo 2°. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

TÍTULO II
DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA

Artículo 26. *Deberes de convivencia.* Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar

COMPORTEMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Parágrafo 3°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se engarzarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Parágrafo 4°. La Policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo abordó para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.

TITULO V

DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

Niños, niñas y adolescentes

Artículo 36. Frecuencias de los alcáides para la recepción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcáide podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.

Artículo 37. Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes. El alcáide podrá realizar actividades pedagógicas, las fiestas o eventos similares, a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1534 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videopagos.

Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, ni-

ños anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

Parágrafo 2°. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:

COMPORTEMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien;
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Inrespetar a las autoridades de Policía.
2. Incumplir, desatender, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando esto lo requieran en procedimientos de Policía.

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTEMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	

a) Inrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo.

d) Fumar en lugares prohibidos.

e) Limitar u obstaculizar las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTEMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no completas.
Numeral 2, literal a	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c	Multa General tipo 2; Disolución de aglomeraciones de público no completas.
Numeral 2, literal d	Amonestación.
Numeral 2, literal e	Multa general tipo 1.

Parágrafo 2°. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos, el roce físico o la sexualidad sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifestados como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

CAPITULO II

De los establecimientos educativos

Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expendir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el primer artículo establecido en el artículo 83 de la presente ley.
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expendir bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del primer artículo circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.
5. Destruir, avasalar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.

Parágrafo 1°. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en

Parágrafo 4°. La medida de destrucción mencionada en el presente artículo sólo operará en los casos en que quien incurra en algunos de los comportamientos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4, no cumpla con la totalidad de los requisitos que exige la ley.

TITULO IV

DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS

Artículo 31. Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas. El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

CAPITULO I

Privacidad de las personas

Artículo 32. Defensión de privacidad. Para efectos de este Código, se garantiza la privacidad de las personas el derecho de ellas a ser libres sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.
2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc Jockey, y estacionamientos a servicio del público.

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural:
 - a) Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - i) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;
 - ii) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
 - iii) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.
2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trascendan a lo público:

<p>8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.</p> <p>9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de Policía.</p> <p>10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabitable, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.</p> <p>Parágrafo 1º. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, se incluirá solo la medida restrictiva de suspensión temporal de actividad si se podrá en conocimiento de una norma inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 2º. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.</p> <p>Parágrafo 3º. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 4º. En los comportamientos señalados en el numeral 11, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 5º. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, indocumentados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Parágrafo 6º. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>5. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.</p> <p>6. Limitar u obstaculizar las manifestaciones de afecto público que no configuren actos sexuales, de exhibicionismo en razón a la edad, sexo, género u orientación sexual, en una condición similar.</p> <p>Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 1</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Amonestación</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 1</td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 41. Atención Integral a la Población Habitante de y en Calle. De conformidad a la Ley 1641 de 2013, establézcase un modelo de atención integral por ciclo vital y diferencial a la población habitante de y en calle, orientada a promover, prevenir, atender, proteger y restablecer derechos, modelo que tendrá como propósitos la igualdad del individuo, la familia, la comunidad como sujetos de atención que procure el diálogo y reconocimiento de realidades sociales del territorio y contribuya al bienestar y desarrollo integral del ser.</p> <p>Parágrafo 1º. Con base en el marco conceptual de la Ley 1641 de 2013 y en la caracterización conceptual de la atención integral que se desarrollará en el presente modelo de atención integral que contemplará las metodologías de intervención, procedimientos, rutas de atención y servicios requeridos; así mismo, tendrá como ejes la atención psicosocial, la formación y capacitación, gestión de oportunidades, movilización social y reconstrucción de redes, todo ello orientado a la reincorporación responsable, digna y sostenible de los habitantes de y en calle, a sus familias y a la sociedad.</p> <p>Parágrafo 2º. Para establecer los alcances territoriales del modelo de atención integral, las entidades territoriales serán autónomas en definir los servicios integrados requeridos de acuerdo a los lineamientos que dicte el Ministerio de Salud y teniendo en cuenta la caracterización poblacional de cada municipio. Los entes territoriales deberán definir los equipos interdisciplinarios necesarios y pertinentes, que faciliten en el tiempo y de manera integral la intervención oportuna para el restablecimiento de los derechos de los habitantes de y en calle.</p> <p>Parágrafo 3º. La Policía Nacional deberá trasladar en el término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para el dicho efecto, a los ciudadanos habitantes de y en calle que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad y que generen alteraciones de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos.</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 4	Numeral 2	Multa General tipo 1	Numeral 3	Amonestación	Numeral 4	Multa General tipo 3	Numeral 5	Multa General tipo 4	Numeral 6	Multa General tipo 1
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR														
Numeral 1	Multa General tipo 4														
Numeral 2	Multa General tipo 1														
Numeral 3	Amonestación														
Numeral 4	Multa General tipo 3														
Numeral 5	Multa General tipo 4														
Numeral 6	Multa General tipo 1														
<p>1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcoholizadas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.</p> <p>Parágrafo 1º. A quien incurra en el comportamiento antes señalado se le aplicará la siguiente medida correctiva: Para los menores de 16 años, amonestación; para los mayores de 16 años, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Parágrafo 2º. El niño, niña o adolescente que incurra en el comportamiento antes descrito será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo 3º. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en el comportamiento señalado en el presente artículo, para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.</p>	<p>1. Perpetrar, permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.</p> <p>2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.</p> <p>3. Omitir dar la prelación a las personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad o adulto mayor, mujeres en estado de embarazo, personas con niños en brazos y personas que por su condición de salud requieren preferencia, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos o ajenos al público.</p> <p>4. Dificultar, obstaculizar o limitar información e insu- mos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre y de la comunidad LGTBI, mediante el acceso de estos a métodos anticonceptivos.</p>														
<p>1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o consentir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:</p> <p>a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;</p> <p>b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;</p> <p>c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la legislación establecida por el Gobierno nacional;</p> <p>d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;</p> <p>e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;</p> <p>f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;</p> <p>2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen en actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.</p> <p>3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones o documentos para acceder a material pornográfico.</p> <p>4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.</p> <p>5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:</p> <p>a) Material pornográfico;</p> <p>b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>c) Pólvora o sustancias prohibidas;</p> <p>d) Armas, neumáticos o de aire, o que se asimilen a sus combinaciones;</p> <p>6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:</p> <p>a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;</p> <p>b) Participar en juegos de suerte y azar;</p> <p>c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.</p> <p>d) La explotación laboral.</p> <p>7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.</p>	<p>Artículo 42. Ejercicio de la prostitución. El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la apli-</p>														

ción de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

Artículo 43. Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerce la prostitución. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerce la prostitución, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces.
2. Proveer o distribuir a las personas que ejercen la prostitución y a quienes utilizan sus servicios, preventivos aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.
3. Promover el uso del preservativo y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de tales elementos en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.
4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.
5. Tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilidad y al desarrollo de la personalidad.
6. No permitir ni propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.
7. No permitir, ni favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad o de personas con discapacidad.
8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).
9. No inducir ni constreñir al ejercicio de la prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.
10. No mantener en cuartierío o retener a las personas que ejercen la prostitución.
11. No realizar publicidad abusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.
12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de las personas que ejercen la prostitución;
13. Proveer los elementos y servicios de aseó necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.

14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y las que ejercen la prostitución, para evitar el derribo de los derechos de estas últimas.

Artículo 44. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por las personas que ejercen la prostitución:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerce la prostitución.
2. Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.
3. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.
4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.
5. Negarse a:
 - a) Portar el documento de identidad.
 - b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.
 - c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.

Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2º. Quien en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de la última vez que fue multado o sancionado por alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Parágrafo 3º. Cuando haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en el numeral 5 del parágrafo primero, la autoridad de Policía deberá dar aviso a la Defensoría del Pueblo o al Personero Municipal o Distrital según corresponda.

Artículo 45. Comportamientos de quienes solicitan servicios de prostitución. Los siguientes comportamientos no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de prostitución en tanto afectan a quienes prestan dicho servicio:

1. Insultar, agredir o maltratar física o psicológicamente a las personas en el ejercicio de la prostitución, en sus derechos, dignidad o libertad.
2. Obligar a las personas en el ejercicio de la prostitución a realizar actividades contrarias a su voluntad.
3. Solicitar o usar los servicios de las personas en ejercicio de la prostitución incumpliendo las condiciones del artículo 43.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	

Artículo 46. Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerce la prostitución. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerce la prostitución, así como las personas que organizan la prostitución de ese tipo de actividad:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerce la prostitución.
2. Propiciar el ejercicio de la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.
3. Propiciar cualquier de los comportamientos previstos en el artículo 43.
4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 44.

Parágrafo. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.

TÍTULO VI
DEL DERECHO DE REUNIÓN
CAPÍTULO I

Clasificación y reglamentación

Artículo 47. Definición y clasificación de las aglomeraciones de público. Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entendiéndose como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria

individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:

1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público;
2. Actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas;
3. Actividades que involucren aglomeraciones de público complejas;

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente de la expedición de este Código, las variables tales como: aforo, tipo de evento, desarrollo, aforos, métodos de difusión, entre otros, de las características de los públicos, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo. En concordancia con las características de cada uno de los municipios del país en cuanto a condiciones operativas y funcionales de los concejos municipales o distritales de gestión de riesgo de desastre.

Artículo 48. Reglamentación. Las autoridades municipales en concurrencia con los concejos municipales y autoridades de gestión del riesgo, reglamentarán la prohibición de realizar actividades de público complejas que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas de conformidad con lo expresado en este Código y con sujeción a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Artículo 49. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en lugares habilitados para aglomeraciones. En los lugares habilitados para aglomeraciones, se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.
2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento.
3. Están prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.
4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en que área desean presenciar el espectáculo público.
5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica.

Parágrafo 1º. Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté afectado del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo público, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los que se opere un negocio de comercio que realice venta de bebidas alcohólicas, con excepción de aquellos que realicen dicha actividad. La respectiva administración municipal determinará el perímetro de prohibición.

Parágrafo 2º. Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que

afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.

Artículo 50. Ciudad del espacio público. Al tener el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su uso.

Artículo 51. Dato y contaminación visual en el espacio público. En caso de daños al espacio público que ocurran con ocasión de actividades de aglomeración de público, se impondrá multa por contaminación visual y se impondrá multa correctiva de destrucción del bien y reparación de daños materiales de muebles e inmuebles de que trata el presente Código, a las empresas del espectáculo público y coordinadores siguientes del evento.

Artículo 52. Colaboración en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contengan o inviten, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de derechos de entidad, así como el cobro de derechos de entidad, de acuerdo a lo legal o reglamentado por autoridades, según el caso.

Parágrafo 1°. De manera excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.

Parágrafo 2°. El personal destinado por la organización deberá contar con la capacitación correspondiente en cuanto a la aplicación de protocolos de seguridad en aglomeraciones de público en concordancia con las amenazas identificadas en los eventos a adelantarse.

Parágrafo 3°. Las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas, convocadas por las entidades públicas, contarán con la presencia de la Policía Nacional, siempre y cuando las situaciones de la policía, para garantizar la seguridad y el orden público.

CAPÍTULO II

Expresiones o manifestaciones en el espacio público

Artículo 53. Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado en la primer autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico. Tal comunicación o correo debe ser suscrito por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresarse día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta.

Parágrafo 1°. Las reuniones y manifestaciones espontáneas de una parte de la población no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia.

Parágrafo 2°. El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia física, será sancionado con multa por conducta contraria correspondiente a Multa General Tipo 4.

Artículo 54. Uso de vías para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. Los alcaldes distritales o municipales, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, no autorizarán uso temporales e ilegales de vías de tránsito para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arteriales principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.

Artículo 55. Protección del ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública frente a señales, mensajes inflamados. Con el fin de amparar el ejercicio del derecho a la reunión o movilización pacífica, que no debe prohibir divulgar mensajes engañosos en tanto a quienes convocan o participan en las manifestaciones, así como hacer públicamente señalamientos falsos de la relación de los manifestantes con grupos armados al margen de la ley o deslegitimarse por cualquier medio el ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica.

Artículo 56. Actuación de la Fuerza Pública en las movilizaciones terrestres. De conformidad con los estándares internacionales, es función de la Policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización. El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones.

La actuación de la Policía Nacional deberá ser desarrollada en todo momento mediante personal y equipos identificados de tal manera que dicha identificación resulte visible sin dificultades. La fuerza disponible deberá estar ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, pero sin afectar el desarrollo de la movilización que se haga de conformidad con las normas de convivencia.

Los cuerpos de Policía intervendrán solo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los manifestantes y de los demás habitantes que puedan verse afectados por su actuación. Los escuadrones móviles antimotines solo serán enviados cuando no sea posible por otro medio controlar graves e inminentes amenazas a los derechos.

Las Fuerzas Militares no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales terrestres, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución y la Ley.

Artículo 57. Acompañamiento a las movilizaciones. Los alcaldes distritales o municipales con el apoyo de funcionarios de los entes de control encargados de velar por la protección de los Derechos Humanos, acompañarán el ejercicio del derecho a la movilización pacífica. Cuando se presenten amenazas graves e inminentes a otros derechos, los alcaldes podrán intervenir por medio de gestores de convivencia de naturaleza civil, para garantizar el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo de la movilización.

Cuando se haya agotado la intervención de los gestores de convivencia y persistan graves amenazas para los derechos a la vida y la integridad, la Policía Nacional podrá intervenir.

CAPÍTULO III

Actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas

Artículo 58. Definición de actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas. Las actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con varias tales como: a) foro, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar alteración de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 47 del presente Código.

Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratar a la con empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística legalmente constituidas.

Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada y/o empresas de logística podrán designar de manera específica a los encargados de informar de manera inmediata a las autoridades de Policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, ingresar a las actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística, que pretendán prestar el servicio de vigilancia,

cia en actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas.

Artículo 59. Comparamientos que panen en riesgo la vida e integridad de las personas en actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse:

- 1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
- 2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
- 3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
- 4. Causar o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.
- 5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.
- 6. No respetar la asignación de la silfetería en caso de haberla.
- 7. Ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
- 8. Invasión los espacios no abiertos al público.
- 9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcoholicas o sustancias combinadas químicamente, o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidos por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código.
- 10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Prohibición de ingreso a actividad que involucren aglomeraciones de público no complejas. Retiro de la actividad o suspensión de la actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucren aglomeraciones de público no compleja.

MEDIDA CORRECTIVA/AWLIKAR DE MANERA GENERAL	
Numeral 6	Amonestación
Numeral 7	Amonestación, Multa General tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; participación en programa comunitario; asistencia pedagógica de capacitación; actividades de investigación en investigación (CAD) y servicios de farmaseología a que se refiere la Ley 1586 de 2012.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Destrucción de bien

CAPITULO IV
Actividades que involucren aglomeraciones de público complejas

Artículo 60. Definición de las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, lugar a riesgo de afectación, características de la actividad, tipo de actividad, clasificación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realiza, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el párrafo del artículo 46 del presente Código.

Parágrafo 1º. Toda actividad que involucre la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por el cual se autoriza la realización del evento, por parte del Gobierno nacional, en el caso de aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.

Parágrafo 2º. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso en la realización de las actividades de aglomeración de público complejas cuando se trate de eventos por los conceptos municipales o distritales competentes.

Artículo 61. Actividades que involucren aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas. El alcalde distrital o municipal reglamentará las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.

Artículo 62. Participación de la seguridad privada en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. La seguridad interna y externa en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresa de logística legítima y constituida. El servicio de seguridad será prestado desde el momento de preparación de la actividad hasta su reconstrucción.

Las empresas de seguridad y vigilancia privada y/o empresas de logística podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que informen

de manera inmediata a las autoridades de Policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística que se encuentran habilitadas para realizar actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.

Artículo 63. Requisitos para la programación de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados. Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea pública o privada, se deberán cumplir las siguientes condiciones que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público complejo:

1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.

2. Presentar e implementar, el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción; plan de seguridad, vigilancia y acomodación; plan de atención de primer auxilio (APM) y evacuación; plan de evacuación; plan de información pública; plan de atención temporal a los afectados; plan del lugar; recursos necesarios para cada plan.

3. Presentar e implementar el plan de manejo ambiental, de acuerdo con la normatividad expedida por las autoridades competentes; de igual forma será obligación del organizador o promotor del evento retirar los escombros, escombros, charcos, cenizas y mantener en perfecto estado de limpieza.

4. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es obligatoria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de riesgos de incendio y/o que habilitados para el manejo de caso fortuito, el cual. Por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado.

5. Ubicar el evento fuera del perímetro definido,

6. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado.

7. Disponer la venta o distribución del número de boletines que corresponda a dicho aforo.

8. Cumplir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.

9. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.

Parágrafo 1º. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de gran masa se deberá solicitar el otorgamiento de permiso al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y describir los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas políticas necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal emitirá resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o suspenderlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición.

El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de Policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.

Parágrafo 2º. Los Alcaldes definirán el perímetro de ubicación de las aglomeraciones, teniendo en cuenta la existencia de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables, clínicas u hospitales.

Artículo 64. De los planes de emergencia y contingencia. Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico del cual se derivarán los planes de emergencia y contingencia de las aglomeraciones de público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para prevenir, presentar y cumplir su realización. En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.

Artículo 65. Registro de los planes de emergencia y contingencia. Los planes de emergencia y contingencia de las aglomeraciones de público complejas serán de carácter público y su realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:

1. El posible número de personas que se van a reunir.

2. El concepto técnico acerca de los comportamientos estructurales y funcionales de la edificación (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto.

3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional.

4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista.

5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público.

6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanentemente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.

7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Artículo 66. De la expedición de los "planes tipo". La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, expedirá dentro de los planes de emergencia tipo los planes de prevención, mitigación y respuesta, frente a cada condición amablemente identificada, los cuales se denominarán planes de contingencia. En ellos también se establecerán protocolos y procedimientos con los componentes específicos, los términos técnicos y en todo caso se contemplarán las fases de preingreso, ingreso, desarrollo del evento y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Durante los noventa (90) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente Código.

Artículo 67. Atención y control de incendios en actividades que involucren aglomeraciones de público complejo. Los Alcaldes de los municipios definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores:

- 1. Mercancías peligrosas
- 2. Fuentes de explosiones
- 3. Uso de elementos pirotécnicos.

Parágrafo. En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cumplimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.

Artículo 68. Planes de emergencia y contingencia por temporadas. Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, di-

el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. No respetar la asignación de la sillería.
2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
3. Ingresar niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
4. Invadir los espacios no autorizados al público.
5. Quienes al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, evidencien o manifiesten estar en grave estado de alteración de la conciencia por los efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidos por las normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código.
6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.
7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.
8. Agredir verbalmente a las demás personas.
9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
10. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
11. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.
12. Ingresar con boletería falsa.
13. Vender o ceder boletería, manillas, credencial o identificaciones facilitando el ingreso a un espectáculo público, actuando por fuera de las operaciones autorizadas para determinado evento.
14. Ingresar al evento sin boletería, manilla, credencial o identificación dispuesta y autorizada para el mismo o trasladarse fraudulentamente a una localidad diferente a la que acredite su boleta, manilla, credencial o identificación dispuesta y autorizada.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Número 1	Administración
Número 2	Administración
Número 3	Administración; Multa General tipo 1
Número 4	Multa General tipo 3

en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de botes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Número 1	Restricción y protección de bienes inmuebles
Número 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o de otros bienes
Número 3	Multa General tipo 3
Número 4	Multa General tipo 3; confiscación, embargo, reparación o mantenimiento de inmueble
Número 5	Restricción y protección de bienes inmuebles

Artículo 78. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Número 1	Restricción del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales
Número 2	Multa General tipo 2

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes. Por el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1º. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuer necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2º. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inserto en la incoación de ellos sin perjuicio de que se leve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Parágrafo 4º. Cuando por caso forzado o fuera de los términos excepcionales de una suspensión de la ejecución de la medida de protección, el juez decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la medida, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es un procedimiento de protección provisional, de efecto in itinere, cuya única finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los juzgados de paz, se extingue dentro de los meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupados por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de su delito de la cacería y ocho (8) horas siguientes a la ocupación.

El queclan realizara las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de huercas por vas de hecho, de conformidad con las ordenes que imparten las autoridades de Policía.

Artículo 82. El derecho a la protección del domicilio. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

TITULO VIII
DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA
CAPITULO I
De la actividad económica y su reglamentación

Artículo 83. Actividad económica. Es la actividad económica, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación

en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de botes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Número 1	Restricción y protección de bienes inmuebles
Número 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o de otros bienes
Número 3	Multa General tipo 3
Número 4	Multa General tipo 3; confiscación, embargo, reparación o mantenimiento de inmueble
Número 5	Restricción y protección de bienes inmuebles

Artículo 78. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Número 1	Restricción del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales
Número 2	Multa General tipo 2

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes. Por el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1º. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuer necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2º. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inserto en la incoación de ellos sin perjuicio de que se leve a cabo la diligencia prevista.

en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de botes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Número 1	Restricción y protección de bienes inmuebles
Número 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o de otros bienes
Número 3	Multa General tipo 3
Número 4	Multa General tipo 3; confiscación, embargo, reparación o mantenimiento de inmueble
Número 5	Restricción y protección de bienes inmuebles

Artículo 78. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Número 1	Restricción del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales
Número 2	Multa General tipo 2

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes. Por el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1º. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuer necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2º. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inserto en la incoación de ellos sin perjuicio de que se leve a cabo la diligencia prevista.

TITULO VIII
DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA
CAPITULO I
De la actividad económica y su reglamentación

Artículo 83. Actividad económica. Es la actividad económica, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación

<p>whiskería, cantina, rockola, karnoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.</p> <p>Parágrafo 1º. Como consecuencia de lo anterior, los Alcaldes distritales o municipales podrán establecer honorarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.</p> <p>Parágrafo 2º. Facíltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos antes mencionados el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de los horarios dispuestos por los Alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.</p> <p>Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas: Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión, con o sin ánimo de lucro; o que siendo privadas, trasciendan al público; que se desarrolle o realice en establecimientos públicos, privados o mixtos especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. <p>Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía. 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor; mantener y presentar el comprobante de pago al día. 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo. 	<p>7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y delimitar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.</p> <p>8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.</p> <p>9. Atender o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Comportamientos que afectan la actividad económica</p> <p>Artículo 91. Comportamientos que afectan la actividad económica. Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la salud pública, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.</p> <p>Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrarios a las normas vigentes. 2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor. 3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca. 4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde. 5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil. 6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar. 7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenidos pornográfico o menores de dieciocho (18) años. 8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes. 9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes. 10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público. 11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes. 12. Incumplir las normas referentes al uso regulado del suelo y las disposiciones de ubicación,
<p>verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual éstas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.</p> <p>Artículo 88. Servicio de baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, niñas y adolescentes en estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.</p> <p>Señalarse que los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Estacionamientos o parqueaderos</p> <p>Artículo 89. Definición de estacionamiento o parqueadero. Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollan o complementan por los conceptos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.</p> <p>Parágrafo. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, solo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.</p> <p>Artículo 90. Regulación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público. Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución de policía de responsabilidad civil estacionaria, para la protección de los bienes estacionados. Para el depósito de vehículos, la compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación. 2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso. 3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito. 4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal. 5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito. 6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios. 	<p>10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.</p> <p>11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.</p> <p>12. Incumplir las normas referentes al uso regulado del suelo y las disposiciones de ubicación, contenido del suelo y las disposiciones de ubicación, contenido del suelo y las disposiciones de ubicación,</p>

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializadora.

2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.

3. Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente.

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.

6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especímenes de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.

7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuados de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.

8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.

9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.

Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad. Desecho.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General Tipo 4

Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad. Desecho.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General Tipo 4

Parágrafo 3º. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4º. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5º. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se acredite el ingreso de la autoridad que, en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6º. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializadora.

2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.

3. Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente.

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.

6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especímenes de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.

7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuados de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.

8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.

9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.

Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Apropiación.
Numeral 9	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2º. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3º. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4º. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5º. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se acredite el ingreso de la autoridad que, en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6º. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. No informar los protocolos de seguridad y evaluación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.

2. Ausiliar ruidos o sonidos que afecten las actividades que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.

5. Omitir la instalación de mecanismos, ítemicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.

6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.

8. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.

9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarias para su funcionamiento.

10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empujar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.

11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lealta procedencia.

12. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.

13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto

Parágrafo 1º. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionan o modifican.

Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Desecho de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3º. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar

destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tenso, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

Parágrafo 1º. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionan o modifican.

Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Desecho de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3º. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar

sustancias, con el fin de prevenir comportamientos que deterioren el ambiente.

CAPÍTULO II

Recursos hídricos, fauna, flora y aire

Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.
2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de recarga hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.
5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre canchales y mortifolios.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Numeral 1	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa general tipo 4
Numeral 6	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad

Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.
2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, dalar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.
4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvocundo único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.
5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transportar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales

Parágrafo 4º. Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá penalizar a las personas de conformidad con la ley penal.

Parágrafo 5º. Se aplicará o mantendrán en las medidas correctivas si se continúa desarrollando en la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 6º. Las medidas correctivas mencionadas para el cumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 7º. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad, porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se entenderá hasta tanto se desista de la medida o hasta que el responsable de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 8º. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

TÍTULO IX

DEL AMBIENTE

Artículo 96. Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras. Las autoridades de Policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales que forman parte de los compromisos a los autoridades competentes, al fin de que éstas apliquen las medidas a que haya lugar.

Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.

CAPÍTULO I

Ambiente

Artículo 97. Aplicación de medidas preventivas.

Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente capítulo. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberá ser el responsable de los hechos (5) el área ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 98. Dificultades. Los vocablos utilizados en el presente título deberán ser interpretados a la luz de las disposiciones contenidas en el régimen ambiental.

Artículo 99. Facultades particulares. La autoridad ambiental competente del área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, podrá reglamentar, introducir, transportar, porte, almacenamiento, tenencia o comercialización de bienes, servicios, productos o

individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.

10. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo, con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.

11. Reprogramar, rearmar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.

12. Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.

13. Activar Sim Card (IMS) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.

Parágrafo 1º. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a éste, y por medio del cual el usuario puede acceder a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

Parágrafo 2º. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique el Registro de Equipos Terminales Móviles y la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.

Parágrafo 3º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio otras medidas y sanciones establecidas en la ley:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad
Numeral 4	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad
Numeral 7	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 8	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad
Numeral 10	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad
Numeral 12	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción de bien

Parágrafo 4º. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5º. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO IV

De la Seguridad de los Equipos Terminales Móviles y/o Tarjetas Simcard (IMS)

Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse:

1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, rearmado, modificado o suprimido.
2. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.
3. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o bloque de memoria ilícita en el establecimiento.
4. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, rearmado, modificado o suprimido.
5. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.
6. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.
7. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente.
8. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país.
9. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación

ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Restricción y protección de bienes inmuebles; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 8	Intervención de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Decomiso.
Numeral 12	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General tipo 4.

Parágrafo 2°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el párrafo primero del presente artículo, en el caso de que alguno de los sujetos de este artículo se encuentre incurso en alguna de las disposiciones penales o administrativas sancionatorias que se aplican a los infractores por conductas delictivas o que se encuentren incurso en alguna de las sanciones penales o administrativas que se aplican a los infractores por conductas delictivas o que se encuentren incurso en alguna de las sanciones penales o administrativas que se aplican a los infractores por conductas delictivas, el infractor será responsable por el cumplimiento de la ley y en beneficio de los mismos, procederá la inutilización o destrucción del bien.

Parágrafo transitorio. En tratándose de la actividad prevista en el numeral 10 del presente artículo, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, será admisible para demostrar su falta profesional un medio de prueba distinto al certificado.

Artículo 106. Instrumentos de detección. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios, Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, información o instrumentos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o insumos químicos utilizados en la actividad minera, y garantizará el adecuado cumplimiento de la ley y el uso de los mismos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

Artículo 107. Control de insumos utilizados en actividad minera. El Gobierno nacional establecerá controles para el ingreso al territorio nacional, transporte, almacenamiento, comercialización, producción, uso, y disposición final, entre otros, de los insumos y sustancias químicos utilizados en la actividad minera.

Artículo 108. Competencia en materia minera-ambiental. La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá inauter sustancias y químicos como el zinc, bauxita, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de explotación, explotación y extracción de la minería legal.

Parágrafo. Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante

el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de imparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.

TÍTULO XI
SALUD PÚBLICA
CAPÍTULO I
De la Salud Pública

Artículo 109. Alcanzar. El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (INSVIMA) serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.

Artículo 110. Comportamientos que afectan contra la salud pública en materia de consumo. Los siguientes comportamientos afectan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse:

1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.
2. Almacénar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no hayan sido sometidos a un proceso animal (matadero) autorizados que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.
3. Almacénar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.
4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura regulada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.
5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura regulada para los productos.
6. No mantener en refrigeración a la temperatura regulada, la carne o los productos cárnicos o licticos.
7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.
8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.
10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.
11. No mantener las superficies del lugar donde se preparen, almacenen, expendan o suministren alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.
12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.
13. Exponer cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.
14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.
15. No cumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o licticos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.
16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

Parágrafo 1°. La autoridad de Policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo podrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien; Decomiso.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien; Decomiso.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 15	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula estas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida inculpada incurra en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo, que dio lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO II
Limpieza y recolección de residuos y de escombros

Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos destinados para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Espaciar, parcial o totalmente, en el espacio público zonas, enuensas el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.

y ambientales deberán crear un sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas.

TÍTULO XII

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN

CAPÍTULO I

Protección de los Bienes del Patrimonio Cultural y Arqueológico

Artículo 112. Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos. Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:

1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adiciones o modificaciones, y sus decretos reglamentarios.

2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.

3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo que se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.

5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.

Parágrafo 1º. Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.

Parágrafo 2º. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben proteger la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obsecularizadas ni impuestas por su valor cultural.

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstaculicen el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Table with 2 columns: COMPORTEMIENTOS and MEDIDA CORRECTIVA APLICAR. Rows include participation in programs, archaeological activities, and administrative fines.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las comunidades especiales de educación de los niños desahuciados. Las personas encargadas y depositarias en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plásticos y vidrio, de los demás desechos.

Parágrafo 3º. Frente al comportamiento descrito en el numeral 8 del presente artículo respecto a la disposición final de las llantas, los productores y/o comercializadores en coordinación con las autoridades locales

6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que se lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arqueológicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

Parágrafo 1º. La autoridad de Policía que conozca en la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adiciones o modificaciones, y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo 2º. Frente a los comportamientos en que se involucran bienes arqueológicos, la autoridad de Policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adiciones o modificaciones, y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 3º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:

Table with 2 columns: COMPORTEMIENTOS and MEDIDA CORRECTIVA APLICAR. Rows include participation in programs, archaeological activities, and administrative fines.

TÍTULO XIII

DE LA RELACION CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Del respeto y cuidado de los animales

Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucran animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.

El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de un bien que sea patrimonio cultural no esté siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.

Parágrafo 3º. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale el Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.

Artículo 113. Uso de bienes de interés cultural. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que lo desarrollan o complementan.

Artículo 114. Estándares para la conservación. Las autoridades territoriales podrán establecer estimulos adicionales a los de la nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadanos, a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.

Artículo 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural. Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse:

1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.

2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las frezas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

3. Intervenir en los términos establecidos por el numeral 1º del inciso 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arqueológico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegítima a bienes materiales de interés cultural.

5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustrenerlos, disimularlos o ocultarlos del control aduanero, o no reportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

CAPÍTULO IV

Ejemplares caninos potencialmente peligrosos

Artículo 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se considerará ejemplares potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- 1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Mastiff, Boxer, Pit Bull Terrier, Mastiff, Bull Terrier, Bull Terrier, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos. El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen las personas, los bienes o las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de ses (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extrac contractual que cubrirán este tipo de contingencias.

Artículo 128. Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos. Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

- 1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extrac contractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que ocasionen siempre que se refiera a personas físicas, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.

2. Ingresar el ingreso o permanencia de perros, lezardillos, que, como perros, se comparecen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sitios de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o de jarridos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.

4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, tralla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho de propiedad sobre el animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.

7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.

8. Entregar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

9. Permitir que animales o mascotas escapen, parquen o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2º. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Table with 2 columns: COMPORTAMIENTOS and MEDIDA CORRECTIVA APLICAR. Rows include: No tener bozal (Multa General tipo 2), No tener tralla (Multa General tipo 2), No tener implementos (Multa General tipo 2), No tener bozal y tralla (Multa General tipo 4), No tener implementos (Multa General tipo 4), No tener bozal y tralla e implementos (Multa General tipo 1).

Parágrafo 3º. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás disposiciones que regulen la posesión animal y prevención del maltrato a los animales.

Artículo 125. Prohibición de pelear caninos. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

Artículo 120. Adopción o entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

Artículo 121. Información. Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para información y atención a la ciudadanía en el lugar al donde se llevan los animales, como el espacio público y en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vehículo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. La entrega de dichos animales será reglamentada por la Administración Municipal correspondiente.

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar dispuesto por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de la misma.

Artículo 122. Exención de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

Artículo 123. Transporte de mascotas en medios de transporte público. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el ingreso de mascotas en los medios de transporte público, con observancia de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

CAPÍTULO III

De la Convivencia de las Personas con Animales

Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por el recreo de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al

2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.

3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Table with 2 columns: COMPORTAMIENTOS and MEDIDA CORRECTIVA APLICAR DE MANERA GENERAL. Rows include: No tener bozal (Multa General tipo 2), No tener tralla (Multa General tipo 3), No tener implementos (Multa General tipo 4), No tener bozal y tralla e implementos (Multa General tipo 1).

Parágrafo 2º. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Parágrafo 3º. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptuándose la casa deportiva.

CAPÍTULO II

Animales domésticos o mascotas

Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de tralla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como gatos, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2º. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieren. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

Artículo 118. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público. En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente tralla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

Artículo 119. Albergues para animales domésticos o mascotas. En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro, sea este un centro de bienestar animal, caso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos

terinario, preferiblemente etológico, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 4º. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

TÍTULO XIV

DE URBANISMO

CAPÍTULO I

Comportamientos que afectan la integridad urbanística

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particular interés, bienes de uso público y el espacio público, se consideran contrarios a la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

- A) Paracar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando está laboreado;

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:
6. Intervenir o modificar sin la licencia.
7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural;

C) Usar o destinar un inmueble a:

- 9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
11. Contravenir los usos específicos del suelo.
12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones de suelo no autorizadas en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos;

D) Incumplir cualquier de las siguientes obligaciones:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.

2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público que sea permitida su estancia, sin bozal, tralla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.

4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.

5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.

6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos que presenten alguna limitación física o sensorial que les impidan el control del animal.

8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

Parágrafo 1º. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Table with 2 columns: COMPORTAMIENTOS and MEDIDA CORRECTIVA APLICAR DE MANERA GENERAL. Rows 1-9 list various infractions and their corresponding penalties like 'Multa General tipo 2' or 'Suspensión definitiva de la actividad'.

Parágrafo 2º. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es rencidiente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 3º. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infundándole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es rencidiente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 129. Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunes. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 130. Albergues para caninos potencialmente peligrosos. Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desenterrar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de destino, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 132. Prohibición de la importación y exportación de caninos potencialmente peligrosos. Dado que ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producido de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 133. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.
14. Proveer de unidades, sanitarios provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.
15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y bordos de la obra y edificios, donde se fomenta la seguridad de la comunidad, que se movilizarán por el lugar y evitar accidentes o inconvenientes.

16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.

17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.
18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos de seguridad industrial y mantener con el equipo necesario para prevenir o controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

21. Alinear completamente las obras de construcción que se desarrollen alledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.
24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrá de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo 2º. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá renunciar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en espacios, colchones, otros dispositivos, o espacios públicos, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, graffiti, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 4: Reparación de daños materiales de muebles, construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.
Numeral 3	Multa General tipo 1.
Numeral 4	Multa General tipo 3: Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Multa General tipo 2: Destrucción de bienes.
Numeral 6	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y responsabilidad (C.A.D.) y Semáforo de Fomento de Dependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 7	Multa General tipo 2: Destrucción de bienes.
Numeral 8	Multa General tipo 2: Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 9	Multa General tipo 2: Destrucción de bienes.
Numeral 10	Multa General tipo 4.

de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Considerando espacio público: el subuello, el espacio aéreo, las áreas asignadas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la creación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y adyacencias de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rindas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todos sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos o artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legítimamente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1º. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2º. Para efectos de este Código se entenderá por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

- Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y entrecimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
- Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
- Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.
- Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
- Enseñar, dar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística: Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Suspensión de construcción o demolición
Numeral 13	Suspensión de construcción
Numeral 14	Suspensión de construcción
Numeral 15	Suspensión de construcción
Numeral 16	Suspensión de construcción
Numeral 17	Suspensión de construcción; Remoción de obra
Numeral 18	Suspensión de construcción
Numeral 19	Suspensión de construcción
Numeral 20	Suspensión de construcción
Numeral 21	Suspensión de construcción
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por pertenencia a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por pertenencia a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 24	Suspensión de construcción

Artículo 136. Casos de agravación. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

CAPÍTULO II

Del cuidado e integridad del espacio público

Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites

Parágrafo 3º. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura a la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4º. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno cotidiano, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Parágrafo 5º. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Parágrafo 6º. Para los casos que se generen con base en los numerados 5 al 8, la autoridad de Policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de Policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Parágrafo 7º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de muebles.
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de muebles.
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de muebles.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de muebles.
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad

<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Numeral 11</p> <p>Numeral 12</p>	<p>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR DE MANERA GENERAL.</p> <p>Medida General Tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Medida especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, pintura o mantenimiento de fachadas; Remoción de heces.</p>	<p>9. Obscurificar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.</p> <p>10. Prejar en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:</p> <p>a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;</p> <p>b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;</p> <p>c) Intrometer, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes inmuebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;</p> <p>d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivados en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabezas de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;</p> <p>e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;</p> <p>f) Resistirse a los procesos de seguridad en los flujos de los sistemas de transporte público;</p> <p>g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;</p> <p>h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;</p> <p>11. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto;</p> <p>12. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto;</p> <p>13. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia;</p> <p>14. Omitir, por parte de las empresas prestadoras del servicio de transporte, el deber de mantener de uso óptimo para la prestación del servicio.</p> <p>15. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto obsceno.</p> <p>16. Irrespetar a las autoridades del sistema.</p> <p>Parágrafo P'. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Numeral 1</p> <p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p> <p>Numeral 7</p> <p>Numeral 8</p> <p>Numeral 9</p> <p>Numeral 10</p> <p>Numeral 11</p> <p>Numeral 12</p> <p>Numeral 13</p> <p>Numeral 14</p> <p>Numeral 15</p> <p>Numeral 16</p>	<p>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR DE MANERA GENERAL.</p> <p>Amonestación</p> <p>Medida General Tipo 1</p> <p>Medida General Tipo 2</p> <p>Amonestación</p> <p>Medida General Tipo 1</p> <p>Medida General Tipo 2</p> <p>Medida General Tipo 4</p> <p>Medida General Tipo 4</p> <p>Amonestación</p> <p>Medida General Tipo 1</p> <p>Medida General Tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</p> <p>Medida General Tipo 3</p> <p>Medida General Tipo 4</p> <p>Medida General Tipo 5</p>	<p>Parágrafo 2'. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas, privadas o mixtas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, so pena de incurrir en Medida General Tipo 4 e inmovilización del vehículo.</p> <p>Esta medida solo será exigible a los vehículos destinados a la prestación del servicio que entren en circulación a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 147. Obligaciones del piloto de embarcación fluvial o aeronave. El piloto de la aeronave o embarcación fluvial, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indeseado contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de tránsito, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Código.</p> <p>Artículo 148. Publicidad de horarios en el transporte público. Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Numeral 1</p> <p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p> <p>Numeral 7</p> <p>Numeral 8</p> <p>Numeral 9</p> <p>Numeral 10</p> <p>Numeral 11</p> <p>Numeral 12</p> <p>Numeral 13</p> <p>Numeral 14</p> <p>Numeral 15</p> <p>Numeral 16</p>	<p>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR DE MANERA GENERAL.</p> <p>Amonestación</p> <p>Medida General Tipo 1</p> <p>Medida General Tipo 2</p> <p>Amonestación</p> <p>Medida General Tipo 1</p> <p>Medida General Tipo 2</p> <p>Medida General Tipo 4</p> <p>Medida General Tipo 4</p> <p>Amonestación</p> <p>Medida General Tipo 1</p> <p>Medida General Tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</p> <p>Medida General Tipo 3</p> <p>Medida General Tipo 4</p> <p>Medida General Tipo 5</p>	<p>LIBRO TERCERO</p> <p>MEDIO DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS, ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS</p> <p>TÍTULO I</p> <p>MEDIO DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Medios de Policía</p> <p>Artículo 149. Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.</p>
<p>COMPORTAMIENTOS</p> <p>Numeral 1</p> <p>Numeral 2</p> <p>Numeral 3</p> <p>Numeral 4</p> <p>Numeral 5</p> <p>Numeral 6</p> <p>Numeral 7</p> <p>Numeral 8</p> <p>Numeral 9</p> <p>Numeral 10</p> <p>Numeral 11</p> <p>Numeral 12</p> <p>Numeral 13</p> <p>Numeral 14</p> <p>Numeral 15</p> <p>Numeral 16</p>	<p>MEDIDA CORRECTIVA APLICAR DE MANERA GENERAL.</p> <p>Amonestación</p> <p>Medida General Tipo 1</p> <p>Medida General Tipo 2</p> <p>Amonestación</p> <p>Medida General Tipo 1</p> <p>Medida General Tipo 2</p> <p>Medida General Tipo 4</p> <p>Medida General Tipo 4</p> <p>Amonestación</p> <p>Medida General Tipo 1</p> <p>Medida General Tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</p> <p>Medida General Tipo 3</p> <p>Medida General Tipo 4</p> <p>Medida General Tipo 5</p>	<p>Artículo 144. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los usuarios de bicicletas. Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1. Obstaculizar por cualquier medio el ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.</p> <p>2. Arriñonar, obstaculizar, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.</p> <p>Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>

usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Obstaculizar por cualquier medio el ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.

2. Arriñonar, obstaculizar, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA APLICAR DE MANERA GENERAL.
Numeral 11	Medida General Tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Medida especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, pintura o mantenimiento de fachadas; Remoción de heces.

Parágrafo 3'. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, la de suspensión de prestación del bien con que se incurra en tal ocupación.

Parágrafo 4'. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del graffiti, justificara por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.

TÍTULO XV

DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

Circulación y derecho de vía

Artículo 141. Derecho de vía de peatonales y ciclistas. La presencia de peatonales y ciclistas en las vías y zonas para ellos destinadas, les otorgan prioridad, es decir, el derecho de paso sobre los vehículos.

Los 769 de 2002. En todo caso, los peatonales y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.

En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista. Serán por lo tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arriesgar o obstaculizar su movilidad, y le darán prioridad en los cruces viales.

TÍTULO XVI

DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

Circulación y derecho de vía

Artículo 142. Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas. Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, es decir, que permitan un sistema de carriles exclusivos para bicicletas, como una alternativa de movilidad urbana más utilizada en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.

Artículo 143. Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas. Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclo rutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que combinen, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.

Artículo 144. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los usuarios de bicicletas. Los siguientes comportamientos por parte de los no

Artículo 145. Disposición de las bicicletas inmovilizadas. Si pasados seis (6) meses sin que el propietario o poseedor haya retirado la bicicleta de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero, la autoridad de tránsito respectiva, por medio de un acto administrativo de carácter definitivo, podrá disponer de las bicicletas inmovilizadas. El acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO XVII

CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS

Artículo 146. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte masivo de pasajeros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.

2. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.

3. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.

4. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en los medios de tránsito del sistema de salidas preferenciales, y no obtener el lugar a otra persona por su condición vulnerable.

5. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.

6. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.

7. Evadir el pago de la tarifa, validación, ingrete o medios de cobro, así como el sistema de salidas preferenciales, en perjuicio de los usuarios del servicio de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

8. Destruir, obstaculizar, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.

Artículo 147. Obligaciones del piloto de embarcación fluvial o aeronave. El piloto de la aeronave o embarcación fluvial, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indeseado contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de tránsito, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Código.

Artículo 148. Publicidad de horarios en el transporte público. Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.

LIBRO TERCERO

MEDIO DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS, ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS

TÍTULO I

MEDIO DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO I

Medios de Policía

Artículo 149. Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

<p>Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.</p> <p>Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.</p> <p>Son medios inmateriales de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Orden de Policía. 2. Permiso excepcional. 3. Registro. 4. Autorización. 5. Medición policial. <p>Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.</p> <p>Son medios materiales de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Traslado por protección. 2. Retiro del sitio. 3. Traslado para procedimiento policial. 4. Registro. 5. Registro a persona. 6. Registro a medios de transporte. 7. Suspensión inmediata de actividad. 8. Ingreso a inmueble sin orden escrita. 9. Ingreso a inmueble con orden escrita. 10. Incautación. 11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos. 12. Uso de la fuerza. 13. Aprehesión con fin judicial. 14. Apoyo urgente de los particulares. 15. Asistencia militar. <p>Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.</p> <p>Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlos a través, si es necesario, de los procedimientos establecidos en el Código. Si la autoridad comunitaria, al momento de emitir el mandato, tiene conocimiento de que la persona a la que se le aplica el mandato está sujeta a un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial del administrador de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Artículo 151. Permiso excepcional. Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen</p>	<p>como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.</p> <p>Parágrafo. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresarse con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, su vigencia y las causas de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. De tal permiso se enviará copia a las entidades de control pertinentes.</p> <p>Artículo 152. Reglamentos. Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal ordinario y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.</p> <p>Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que pertence a libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.</p> <p>Artículo 153. Autorización. Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.</p> <p>Parágrafo. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresarse las condiciones de su vigencia y las causas de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.</p> <p>Artículo 154. Medición Policial. Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.</p> <p>Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando deambule en estado de indefensión o de grave atención del estado de conciencia por aspectos de naturaleza mental, o bajo el efecto de drogas o sustancias alcohólicas o psicoactivas, o toxicas cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.</p> <p>Cuando esté involucrado en rita o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en estado de una autoridad de Policía, se podrá utilizar este medio.</p>	<p>Parágrafo 2º. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará a la persona a allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará a la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fueren posible, se intentará llevarla a su domicilio. En ningún caso se harán trasladados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.</p> <p>En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 3º. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial e identificar a la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se trasladó y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p> <p>Parágrafo 4º. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 5º. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.</p> <p>Artículo 156. Retiro de sitio. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desate un orden de Policía dado para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.</p> <p>El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario.</p> <p>Artículo 157. Traslado para procedimiento policial. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se suete el motivo.</p> <p>Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato y en su caso posible realizando en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.</p>	<p>El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las diligencias.</p> <p>La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.</p> <p>Parágrafo. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial e identificar a la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se trasladó y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p> <p>Artículo 158. Registro. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resistía a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad. 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia. 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien lujado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto. 4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarias a la ley. 5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia. 6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar. <p>Parágrafo 1º. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.</p> <p>Parágrafo 2º. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establece la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo</p>
---	--	--	--

<p>Parágrafo 2º. El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con las personas como con sus bienes. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional a los actos opuestos.</p> <p>Parágrafo 3º. Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán disponer comisión para el ingreso al inmueble determinado.</p> <p>Parágrafo 4º. Si de manera circunstancial o por descabrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de acción penal, la autoridad de Policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Artículo 163. Ingreso a inmueble sin orden escrita. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio. 2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro. 3. Para dar caza a animal rabioso o feroz. 4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubre que un extraño ha penetrado voluntariamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas. 5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se procede por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos. 6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. 	<p>Parágrafo 4º. En las agencias jurisdiccionales cobombianas la actividad de Policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional, excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias.</p> <p>Artículo 161. Suspensión inmediata de actividad. Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 162. Ingreso a inmueble con orden escrita. Los alcaldes podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para aprehender a persona con enfermedad mental que se encuentre en un episodio de la enfermedad de crisis o alienación que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso. 2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales. 3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento. 4. Para practicar inspección ordenada en procedimiento de Policía. 5. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro. 6. Verificar que no existan maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres y adultos mayores y discapacitados. 7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales, de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento. 8. Cuando se adelante obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo. 9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades económicas, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de Policía, para utilizar un medio o para ejecutar una medida correctiva de Policía. <p>Parágrafo 1º. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de Policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.</p>
<p>convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incautó y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establece la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la transferencia, comanación y concesión de dichos servicios.</p> <p>Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.</p> <p>Artículo 165. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos. La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.</p> <p>Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales prohibidos dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a domicilios, locales o establecimientos de las armas o municiones incautadas. Las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incautó.</p> <p>Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como resultado de un proceso penal, para garantizar la integridad física de las personas para el cumplimiento de sus mandatos previos y escritos para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas. 	<p>sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.</p> <p>Parágrafo 3º. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizará mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espacios o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establece el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.</p> <p>Parágrafo 4º. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y equipos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.</p> <p>Artículo 160. Registro a medios de transporte. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:</p> <p>Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.</p> <p>Para establecer la titularidad del derecho de dominio de medio de transporte y verificar la procedencia y legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.</p> <p>Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.</p> <p>Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.</p> <p>En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.</p> <p>Parágrafo 1º. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, indistintamente de sus características o tipo de tracción utilizada.</p> <p>Parágrafo 2º. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Parágrafo 3º. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.</p>

<p>La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.</p> <p>Artículo 173. Las medidas correctivas. Las medidas correctivas aplicadas en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. 3. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas. 4. Expulsión de domicilio. 5. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas. 6. Decomiso. 7. Multa General o Especial. 8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. 9. Remoción de bienes. 10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. 11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles. 12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. 13. Restitución y protección de bienes inmuebles. 14. Destrucción de bien. 15. Demolición de obra. 16. Suspensión de construcción o demolición. 17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 18. Suspensión temporal de actividad. 19. Suspensión definitiva de actividad. 20. Inutilización de bienes. <p>Artículo 174. Amonestación. Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y de un resarcimiento de la conducta equivocada o cometida, en caso de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.</p> <p>Artículo 175. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programada pedagógica en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.</p> <p>Artículo 176. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programada pedagógica en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.</p> <p>Artículo 177. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programada pedagógica en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.</p> <p>Artículo 178. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programada pedagógica en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.</p> <p>Artículo 179. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programada pedagógica en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.</p> <p>Artículo 180. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programada pedagógica en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.</p>	<p>contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p>Parágrafo 2º. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>Parágrafo 3º. Para materializar la medida correctiva de convivencia que involucre aglomeraciones de público no complejas, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar designado para tal efecto.</p> <p>Artículo 176. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas. Es la orden de Policía que consiste en notificar o coaccionar a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas que contrarian la ley.</p> <p>Artículo 177. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas. Es la orden de Policía que consiste en notificar o coaccionar a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas que contrarian la ley.</p> <p>Artículo 178. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas. Es la orden de Policía que consiste en notificar o coaccionar a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas que contrarian la ley.</p> <p>Artículo 179. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas. Es la orden de Policía que consiste en notificar o coaccionar a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas que contrarian la ley.</p> <p>Artículo 180. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas. Es la orden de Policía que consiste en notificar o coaccionar a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas que contrarian la ley.</p>
<p>Artículo 169. Apoyo urgente de los particulares. En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de Policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender a la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.</p> <p>Artículo 170. Asistencia militar. Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción.</p> <p>Parágrafo. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.</p> <p>Artículo 171. Recurso mutuo. La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de Policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de Policía se considerará un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Medidas correctivas</p> <p>Artículo 172. Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en conductas que contrarían las normas de convivencia, el cumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, suprimir, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.</p> <p>Parágrafo 1º. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público.</p>	<p>2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.</p> <p>3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.</p> <p>4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.</p> <p>5. Para hacer cumplir los medios: imateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</p> <p>Parágrafo 1º. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>Parágrafo 2º. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de personas que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.</p> <p>Parágrafo 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico a quien hubiese dado el orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Los hechos de los hechos, en los que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, deberá informarse escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 167. Medios de apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias de oportunidad y necesidad de la medida, para poder controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>Artículo 168. Aprehesión con fin judicial. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que solicitan como ara con fundamento al deber del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.</p> <p>El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.</p>

<p>Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estado en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <p>Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.</p> <p>Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada sea comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.</p> <p>En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.</p> <p>3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados independientemente.</p> <p>La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.</p> <p>En caso de no poder dársele al propietario de la propiedad o al dueño, arrendatario o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad</p>	<p>1. Obtener o renovar permiso de tenencia o pante de armas.</p> <p>2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.</p> <p>3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.</p> <p>4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.</p> <p>5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.</p> <p>Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esa calidad se les aplicará la multa tipo 4.</p> <p>Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluya la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.</p> <p>Parágrafo. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la Ley.</p> <p>Artículo 185. Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.</p> <p>Parágrafo. En caso de que el responsable del comparendo contrario a la convivencia susceptible de cobro en materia de infracción (18) antes, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.</p> <p>Artículo 186. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. Es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenaza ruina, con fin de regresar a su estado original o para que cumpla con las normas urbanísticas vigentes. Este orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.</p> <p>Artículo 187. Remoción de bienes. Es la orden dada a una persona para que renuncie de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o por su responsabilidad cuando contrariar las normas de convivencia.</p> <p>Artículo 188. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o</p>
<p>solicitar a la autoridad de Policía que se comunique la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de pedagogía de convivencia comunitario o activada de pedagogía de convivencia, cuando este aplicable, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá regularmente la imposición de la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica para los siguientes tipos de personas que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el presente Código de hasta un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la multa, en un procedimiento que permita a la autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p> <p>Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extrac contractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1499 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de la administración de la organización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: <ol style="list-style-type: none"> Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientos (600) personas; Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientos una (601) y cinco mil personas. Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5 000) personas. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el 	<p>1. Obtener o renovar permiso de tenencia o pante de armas.</p> <p>2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.</p> <p>3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.</p> <p>4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.</p> <p>5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.</p> <p>Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esa calidad se les aplicará la multa tipo 4.</p> <p>Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluya la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.</p> <p>Parágrafo. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la Ley.</p> <p>Artículo 185. Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.</p> <p>Parágrafo. En caso de que el responsable del comparendo contrario a la convivencia susceptible de cobro en materia de infracción (18) antes, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.</p> <p>Artículo 186. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. Es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenaza ruina, con fin de regresar a su estado original o para que cumpla con las normas urbanísticas vigentes. Este orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.</p> <p>Artículo 187. Remoción de bienes. Es la orden dada a una persona para que renuncie de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o por su responsabilidad cuando contrariar las normas de convivencia.</p> <p>Artículo 188. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o</p>

<p>de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.</p> <p>Parágrafo 1º. La suspensión de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de Policía. Recibirá la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de Policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparecen.</p> <p>Parágrafo 2º. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 180 del presente Código.</p> <p>Artículo 196. Suspensión temporal de actividad. Es el caso por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El descafo de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de actividad a lugar distinto en la misma edificación o inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.</p> <p>Artículo 197. Suspensión definitiva de actividad. Es el caso definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica, comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.</p> <p>Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.</p>	<p>2. Los gobernadores.</p> <p>3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.</p> <p>4. Los inspectores de Policía y los corregidores.</p> <p>5. Las autoridades de Policía en el ámbito de su competencia, ambiente, minería, planeamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</p> <p>6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo que respecta a sus competencias, así como los investigadores de la actividad científica y las medidas correctivas establecidas en esta ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas en conformidad con la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Artículo 199. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley. 3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código. 4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia. <p>Artículo 200. Competencia del gobernador. El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.</p> <p>Artículo 201. Atribuciones del gobernador. Corresponde al gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento. 2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.
<p>4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.</p> <p>5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.</p> <p>6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.</p> <p>Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor. 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizar a la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo. 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse. 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no layan sujetos a los reglamentos por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional. 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado. 	<p>Artículo 191. Inutilización de bienes. Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.</p> <p>Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.</p> <p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 192. Destrucción de bien. Consiste en el caso por el cual los bienes generados por un hecho cuando el riesgo de su conservación para la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.</p> <p>Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 193. Suspensión de construcción o demolición. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.</p> <p>Artículo 194. Demolición de obra. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para suprimir o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.</p> <p>Artículo 195. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público complejo. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493</p>

<p>12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.</p> <p>Artículo 203. Competencia especial del gobernador. En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, en que a las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar sus órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, o de quien solicita la intervención de la autoridad de Policía, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se complete o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social. También, ejecutará el orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.</p> <p>De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncie dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o subsituyan.</p> <p>Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y podrá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.</p> <p>Artículo 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.</p> <p>Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de 	<p>las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.</p> <p>5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.</p> <p>6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.</p> <p>7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.</p> <p>8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.</p> <p>9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.</p> <p>10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.</p> <p>12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.</p> <p>14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.</p> <p>15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</p> <p>16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.</p> <p>17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.</p> <p>Parágrafo 1º. En el departamento Achechépigo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p>Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:</p>	<p>1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente;</p> <p>2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</p> <p>3. Ejecutar el orden de restitución, en casos de tierras comunales.</p> <p>4. Las demás que se señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</p> <p>5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. b) Explotación de domicilio. c) Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas. d) Decomiso. e) Suspensión de construcción o demolición. f) Demolición de obra. g) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. h) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles. i) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205. j) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. k) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas. l) Multas. m) Suspensión definitiva de actividad. <p>Parágrafo 1º. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.</p> <p>Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.</p> <p>Parágrafo 3º. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.</p>	<p>Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineros, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de los decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.</p> <p>En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.</p> <p>Artículo 208. Función consultiva. La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el Alcalde así lo solicite.</p> <p>Artículo 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas: <ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación. b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público. c) Inutilización de bienes. d) Destrucción de bien. e) Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas. f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad. <p>Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: <ol style="list-style-type: none"> a. Amonestación. b. Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia. c. Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público. d. Inutilización de bienes. e. Destrucción de bien. 3. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.
---	--	---	--

<p>La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.</p> <p>Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.</p> <p>Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía Nacional, al momento de aplicar un comparendo, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 220. Carga de la prueba en materia ambiental y de salud pública. En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, se presume la culpa o el dolo del infractor a quien le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.</p> <p>Artículo 221. Clases de actuaciones. Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Proceso verbal inmediato</p> <p>Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, en competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, y los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía deberá adoptar las medidas necesarias en los hechos si ello fuere posible, y se informará que su acción o omisión configuran un comportamiento contrario a la convivencia. 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. 	<p>4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.</p> <p>Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.</p> <p>Parágrafo 3º. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bienes y disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Proceso verbal abreviado</p> <p>Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad coadyuvante en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública. 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: <ol style="list-style-type: none"> a. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. b. Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver las diferencias, de conformidad con el presente capítulo. c. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes
<p>La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).</p> <p>Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">PROCESO ÚNICO DE POLICIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Proceso Único de Policía</p> <p>Artículo 213. Principios del procedimiento. Son principios del procedimiento único de Policía, la oralidad, la gradualidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.</p> <p>Artículo 214. Ámbito de aplicación. El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.</p> <p>Parágrafo 1º. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la Ley que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2º. Las autoridades de Policía podrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de este Código.</p> <p>Artículo 215. Acción de Policía. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.</p> <p>Artículo 216. Factor de competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.</p> <p>Artículo 217. Medios de prueba. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El informe de Policía. 2. Los documentos. 3. El testimonio. 4. La entrevista. 5. La inspección. 6. El peritaje. 7. Los demás medios consignados en la Ley 1564 de 2012. 	<p>2. Contr. las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.</p> <p>Artículo 211. Atribuciones del Ministerio Público Municipal o Distrital. Los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad, constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estos. 2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad. 3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que correspondan. 4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos. 5. Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario. 6. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, fallos o delitos cometidos por las autoridades de Policía. 7. Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias. <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de la competencia previa atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 212. Reiteración del comportamiento y escalamiento de medidas. El incumplimiento o no cumplimiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%). La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%). El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

<p>omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.</p> <p>Artículo 228. <i>Nullus in causa</i>. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso, como en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitada que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.</p> <p>Artículo 229. <i>Impedimentos y recusaciones</i>. Las autoridades de policía podrán declarar impedido o recusado a un funcionario en las siguientes situaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo P°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.</p> <p>Artículo 230. <i>Costas</i>. En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas.</p>	<p>Artículo 233. <i>Mediación</i>. La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatorio la invitación a conciliar.</p> <p>Artículo 234. <i>Conciliadores y mediadores</i>. Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, siempre que el servicio sea gratuito.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p>Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias</p> <p>Artículo 235. <i>Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía</i>. La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.</p> <p>El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de Policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de Policía.</p> <p>Artículo 236. <i>Programa de educación y promoción del Código</i>. El Gobierno nacional, a través de las autoridades competentes, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las conductas que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.</p> <p>Así mismo deberá adelantarse jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y convivencia a las autoridades de Policía, a partir de su promulgación.</p> <p>De igual forma, a través del Ministerio de Educación, desarrollará programas para el fomento de competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia así como el respeto por las normas y las autoridades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2015.</p>
<p>chos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes, durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.</p> <p>La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.</p> <p>Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarse a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.</p> <p>Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.</p> <p>Parágrafo 5°. El recurso de aplicación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Artículo 224. <i>Avance penal</i>. El que desiste, sustituya u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.</p> <p>Artículo 225. <i>Recuperación especial de predios</i>. En los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que conciernan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.</p> <p>Artículo 226. <i>Caducidad y prescripción</i>. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectadas al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no se caducará ni prescribirá la acción de la autoridad de Policía para pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.</p> <p>Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.</p> <p>Artículo 227. <i>Falta disciplinaria de la autoridad de Policía</i>. La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en</p>	<p>Artículo 233. <i>Mediación</i>. La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatorio la invitación a conciliar.</p> <p>Artículo 234. <i>Conciliadores y mediadores</i>. Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, siempre que el servicio sea gratuito.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p>Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias</p> <p>Artículo 235. <i>Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía</i>. La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.</p> <p>El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de Policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de Policía.</p> <p>Artículo 236. <i>Programa de educación y promoción del Código</i>. El Gobierno nacional, a través de las autoridades competentes, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las conductas que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.</p> <p>Así mismo deberá adelantarse jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y convivencia a las autoridades de Policía, a partir de su promulgación.</p> <p>De igual forma, a través del Ministerio de Educación, desarrollará programas para el fomento de competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia así como el respeto por las normas y las autoridades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2015.</p>

Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía escolar y su contenido.

Artículo 237. Integración de sistemas de vigilancia. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

Artículo 238. Reglamentación. El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

Artículo 239. Aplicación de la Ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 240. Concordancias. Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería, recursos naturales y protección animal establecidas en el presente Código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.

Artículo 241. Comisión de seguimiento. A partir de la vigencia de la presente ley, las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara con-

formarán una Comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se le soliciten al Gobierno nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley.

Artículo 242. Derogatorias. El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4º y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1º y 2º de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5º, 6º, 7º y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.

Artículo 243. Vigencia. La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.

De los honorables Senadores y Representantes,

GERMÁN VARÓN COTRINO
CONCULADOR SENADO

VIVIANE MORALES HOYOS
CONCULADORA SENADO

CARLOS EDUARDO OSORIO AGUILAR
CONCULADOR CÁMARA

HARRY GONZÁLEZ GARCÍA
CONCULADOR CÁMARA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Corzo Román.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Corzo Román.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román, quien da lectura a una proposición:

Gracias Presidente, como bien sabe usted y le correspondió ser parte también en el trámite de la Comisión, que tenemos a buena cuenta, varios Senadores de la República, es la Comisión de instrucción, caso Pretel. De tal manera que le solicitamos, Presidente, bajo esta proposición, que se nos dé la facultad, desde luego, a través de su Presidencia y en el término de la ausencia o no sesiones del Congreso de la República, para que usted haga el llamado para reunirnos a la Comisión y estar dentro de las facultades de orden legal.

Se trata solamente eso, señor Presidente, que usted específicamente oriente y dé esas facultades a la Comisión de Instrucción, porque va a ser necesario reunirnos varias veces para tocar los temas que conciernen a ella.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 130

La Mesa Directiva de la Comisión Instructora del Senado de la República.

SOLICITA:

A la honorable Mesa Directiva del Senado de la República, someter a consideración de la Plenaria del Senado, autorizarse a la Comisión Instructora del Senado de la República, para que durante el receso legislativo pueda sesionar y laborar en temas propios de sus competencias.

Igualmente el apoyo para el desplazamiento de los Senadores.

Juan Manuel Corzo Román

Jorge Eliéser Prieto Riveros

Alfredo Ramos Maya

Paloma Susana Valencia Laserna

Guillermo Antonio Santos Marín

20. VI. 2016

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Palabras del honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Yo sé que usted advirtió, que proyectó, que no, primero que todo, Presidente, felicitarlo por su ánimo abierto.

La Presidencia manifiesta:

El suyo se va a considerar, Senador Andrade, y si no hay consenso, se retira, y si hay consenso, se vota.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador, Hernán Francisco Andrade Serrano:

Pero, déjeme por lo menos felicitarlo, el último día, felicitarlo, Presidente, pero es un contrasentido que un Acto Legislativo, no tenga alguna voz en contra, lo de llenar los espacios de representatividad en la media Colombia, en la Orinoquia, en los territorios abandonados, genera discusión sobre el procedimiento, no sobre él o sobre la manera de reemplazar. Entonces, yo sí creo, Presidente, que amerita mínimo una discusión ese Acto Legislativo y si fuera por reglamento, debería estar en el primer punto del orden del día, entonces, yo quiero que se someta a discusión.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 131

Autorícese a las Comisiones Constitucionales, Legales y Accidentales para que sesionen durante el periodo de Receso Legislativo; *Álvaro Antonio Ashton Giraldo, Édinson Delgado Ruiz, Manuel Mesías Enríquez Rosero, Óscar Mauricio Lizcano Arango, Viviane Aleyda Morales Hoyos, Maritza Martínez Aristizábal, Daira de Jesús Galvis Méndez, Milton Arlén Rodríguez Sarmiento.*

20. VI. 2016

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 132

Los suscritos Senadores se permiten presentar ante la Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición para que se autorice a la Mesa Directiva para desarrollar audiencias públicas con transmisión en directo en el Canal del Congreso citando, convocando e invitando a Ministros, Funcionarios, Empresarios, etc., para desarrollar diferentes temas entre el 20 de junio y el 20 de julio del presente año, especialmente en lo siguiente:

1. Vía 4G del suroccidente colombiano, entre Popayán – Pasto – Rumichaca y Variante San Francisco, Mocoa (Putumayo).

2. Iniciativas y proyectos para superar la Crisis Energética.

La Mesa Directiva definirá lugar y fecha de las respectivas audiencias.

Luis Fernando Velasco Chaves, Antonio José Navarro Wolff, Guillermo García Realpe.

20. VI. 2016

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Iván Cepeda Castro.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 133

Solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, con fundamento en el artículo 264 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992, se apruebe la convocatoria a audiencia pública, a realizarse el 22 de junio de 2016, en Ibagué de 8:00 a. m. a 2:30 p. m. en el Centro de Convenciones Alfonso López Pumarejo, de la Gobernación del Tolima (carrera 3ª entre calles 10A y 11), la cual será transmitida por el Canal del Congreso.

La audiencia “*Consultas populares frente a proyectos minero energéticos*”, tiene por objetivo habilitar un espacio en donde comunidades, autoridades regionales y autoridades del orden nacional expresen sus argumentos frente a competencias, legalidad y legitimidad del uso de las consultas populares como mecanismo de participación ciudadana frente a proyectos que causan enormes impactos en los territorios, tal y como ocurre con los proyectos minero energéticos.

Para tal efecto invítese, desde Secretaría General de Senado, a las siguientes autoridades del orden nacional, regional y local: Luis Gilberto Murillo, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Germán Arce Zapata, Ministro de Minas y Energía; Alejandro Ordoñez, Procurador General de la Nación; Andrea Liliana Romero López, Defensora Delegada para asuntos constitucionales;

Juan Carlos Galindo, Registrador Nacional del Estado Civil.

Del orden Regional y local, sírvase invitar al Gobernador del Tolima, Óscar Barreto; al Gobernador del Quindío, Carlos Eduardo Osorio; Alcalde de Ibagué, Guillermo Alfonso Jaramillo; Alcalde de Cajamarca, William Poveda; Alcalde de Salento, Juan Miguel Galvis; Alcalde de San Martín –Cesar, Saúl Eduardo Celis; a los presidentes de los Concejos Municipales de Ibagué y Cajamarca.

Adicionalmente extiéndase invitación a Diana Carolina Sánchez, profesora de la clínica jurídica de la Universidad de Antioquia; Rodrigo Uprymny y Diana Rodríguez de Dejusticia; al exalcalde de Piedras, señor Arquímedes Ávila; al experto en temas ambientales y minero energéticos, doctor Rodrigo Negrete; al Centro de Estudios para la Justicia Social ‘Tierra Digna’; al profesor Gregorio Mesa; y a organizaciones sociales interesadas en el tema a discutir.

Agenda propuesta sujeta a modificaciones

8:00 a. m. – 9:00 a. m.	Instalación de la audiencia
	Palabras de apertura y presentación de la agenda, a cargo de los Comités Ambientales de Ibagué y Cajamarca, saludo de Senadores y Representantes a la Cámara presentes, saludo de autoridades locales (Tolima) presentes
9:00 a. m. – 10:00 a. m.	Primer panel: qué es la consulta popular y cuál es su alcance
Objetivo	Brindar herramientas sobre la consulta popular: qué es, en qué consiste, qué se necesita para impulsarla (procedimiento), y cuál es el alcance que tiene si es impulsada y votada.
	*15 minutos cada intervención - Diana Rodríguez (Dejusticia) - Exalcalde de Piedras - Registraduría Nacional del Estado Civil - William Eslava (Comunidad de Tauramena)
10:00 a. m. – 11:15 a. m.	Segundo panel: discusiones jurídicas sobre la consulta popular. Relación nación-entes territoriales
Objetivo	Abordar uno de los principales argumentos que se esgrimen para asegurar que las consultas populares en temas mineros no tienen respaldo legal: los entes territoriales no tienen competencia en materia del subsuelo ni sobre una política que es de alcance nacional. Para abordar este argumento, se dialogará sobre las competencias constitucionales y legales de los entes territoriales en materia del subsuelo, de los usos del suelo y del ordenamiento territorial.
	*15 minutos cada intervención - Diana Carolina Sánchez (Clínica jurídica Universidad de Antioquia) - Rodrigo Negrete - Rodrigo Uprimny - Alcalde de Ibagué - Procuraduría General de la Nación - Comunidad de Cajamarca
11:15 a. m. – 12:15 m.	Tercer panel: discusiones jurídicas sobre la consulta popular. El derecho a la participación
Objetivo	Abordar otro de los argumentos que se esgrimen para afirmar que las consultas populares carecen de respaldo legal: una política de alcance nacional, que aborda recursos que son propiedad del Estado, no pueden ser sometidas a votación popular. Para abordar este argumento se conversará sobre las bases jurídicas del derecho a la participación en asuntos tan trascendentales como la industria extractiva, sus impactos y el ordenamiento del territorio. Asimismo se abordará el sustento político que el derecho a la participación tiene en el Estado Social de Derecho colombiano, el cual tiene como base el principio democrático.

	*15 minutos cada intervención - Tierra Digna - Gregorio Mesa - Defensoría del pueblo (Asuntos constitucionales) - Pueblo Rico (comunidad)
12:15 m – 1:30 p. m.	Intervenciones de procesos que han impulsado o quieren impulsar la consulta popular
Objetivo	Brindar espacio a cada proceso para que presente la problemática territorial de su municipio, relacionada con temas extractivos, y cuente su experiencia en el impulso de mecanismos de participación para defender el territorio o que exponga su interés en dar impulso al mecanismo.
	*5 minutos cada intervención - Piedras - Cajamarca - Ibagué - Tauramena - Monterrey - Pueblo rico - Pijao - Medina - Sibaté - Sucre - San Martín (Cesar) - Quindío
1:30 p. m. – 1:45 p. m.	Cierre de la audiencia
	Congresistas Alberto Castilla e Iván Cepeda, Alcalde Guillermo Alfonso Jaramillo

Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Claudia Nayibe López Hernández. Honorables Representantes: Luciano Grisales Londoño, Ángela María Robledo Gómez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Víctor Javier Correa Vélez, Siguen Firmas ilegibles

20. VI. 2016

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 134

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992; me permito solicitar a la honorable Mesa Directiva del Senado de la República que de acuerdo a la solicitud verbal aprobada el día 7 de junio del presente. Reiterar la petición para que la Comisión Sexta Constitucional Permanente, sesione en la ciudad de Ibagué, Tolima; con el fin de hacer el debate de cara al país, respecto a “**las crisis de las Universidades Públicas a nivel nacional, especialmente la Universidad del Tolima**”, al cual se citará a: Ministra de Educación Nacional, doctora Gina Parody D’Echeona y Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor, Mauricio Cárdenas San-

tamaría e invítese al señor Contralor General de la República, Doctor, Edgardo Maya Villazón.

Una vez aprobada la presente solicitud, solicito para que se tomen las medidas administrativas pertinentes, para que el debate sea transmitido en directo por los canales institucionales del Congreso de la República.

De los honorables Senadores,

Guillermo Antonio Santos Marín.

20. VI. 2016

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 135

Asunto: Proposición Audiencia Pública sobre Crisis Fronteriza, Cúcuta, Norte de Santander.

Apreciado doctor Velasco:

Reciba un cordial saludo.

Me permito solicitarle la realización de una Audiencia Pública televisada, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Tema:

- Crisis fronteriza: social, económica, comercial, humanitaria, altos niveles de violencia e inseguridad y presencia y operación de grupos armados al margen de la ley.

Objetivo:

- La presente Audiencia Pública, busca debatir sobre la crisis fronteriza que vive el departamento de Norte de Santander, como consecuencia de las medidas tomadas por el gobierno de Venezuela, para el manejo de la frontera común, que afectan a los colombianos que habitan a lado y lado de la misma, a nivel social, económico, humanitario, comercial y principalmente en sus condiciones de seguridad. Las referidas medidas han disparado gravemente los niveles de violencia e inseguridad y han incentivado y acrecentado la presencia y operación de grupos armados al margen de la ley y el establecimiento de sus economías criminales. La crisis anteriormente descrita, requiere de compromisos concretos y de respuestas y acciones oportunas por parte del gobierno nacional y de las autoridades competentes, circunstancia que sin lugar a dudas justifica este espacio de deliberación pública.

Citados:

- Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Ministerio del Trabajo.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Departamento de la Prosperidad Social.
- Invima.
- Dian.
- Procuraduría General de la Nación.
- Defensoría del Pueblo.
- Policía Nacional.
- Ejército Nacional.

De antemano le agradezco la atención que se digne prestarle a esta solicitud.

Paloma Susana Valencia Laserna.

20. VI. 2016

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) sus de-*

rechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra la honorable Senadora ponente, Yamina del Carmen Pestana Rojas.

Palabras de la honorable Senadora Yamina del Carmen Pestana Rojas.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Yamina del Carmen Pestana Rojas:

Muy buenas tardes, gracias señor Presidente, este es un proyecto muy importante que fue ampliamente debatido en la Comisión Séptima y fue votado por unanimidad. Pretende materializar la relación laboral de las personas que prestan los servicios de primera infancia y proyección integral de la niñez y adolescencia. Busca establecer que quienes han prestado sus servicios al ICBF, tengan un subsidio permanente a la vejez que se irá incrementando de acuerdo al salario mínimo. Pretende implementar que las beneficiarias de la iniciativa, tengan derecho a la educación gratuita y permisos para capacitarse siempre y cuando no interfieran con sus funciones.

Capacitarlas a las beneficiarias el proyecto de forma permanente en los temas de nutrición por parte del Ministerio de Salud y, el SENA. Además establece garantías en materia de seguridad alimentaria por parte del ICBF a los beneficiarios de los programas de primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia. Teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales necesarios para el desarrollo por grupo de edad. Por esta razón los invito a que votemos este proyecto el cual ha sido ampliamente debatido y consensuado. Hay unas proposiciones de algunos Senadores que ya hemos venido estudiando con el autor del proyecto, el Senador Alexander López, las cuales hemos aceptado. Muchas gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alexander López Maya:

Treinta segundos, muy rápido, Presidente, primero que todo agradecerle a la Senadora Yamina Pestana, todo el esfuerzo que adelantó como coordinadora ponente, a la Comisión Séptima del Senado, por toda la discusión que se dio, fueron 3 semanas amplias de discusión, hasta que al fin la Comisión Séptima logra un consenso en toda la ponencia que está radicando el día de hoy.

Señor Presidente, este es el proyecto que le otorga los derechos laborales, económicos y sociales, a las madres comunitarias, madres tutoras, madres fami, madres sustitutas, pero, que además,

también, legisla a favor de la protección nutricional de los menores en Colombia. Es un mecanismo pues, integral que beneficia a los niños, pero también a las madres que trabajan para el ICBF, es un proyecto muy importante, un proyecto social que llega a más de 63 mil, 64 mil mujeres, me parece que estábamos en mora de darle este derecho a estas mujeres, el Senador Ángel Custodio Cabrera, a muy buen juicio ha presentado 11 proposiciones, de las cuales 10 se mantienen.

Con la Senadora, coordinadora ponente, hemos aceptado las proposiciones, son proposiciones de forma que fortalecen el proyecto de Ley, él va a retirar una proposición, ya lo va a explicar, o sea que estaríamos con 10 proposiciones totalmente consensuadas con el Senador Ángel Custodio Cabrera, que fue quien las presentó. La Senadora Susana Correa, también radica 3 proposiciones que fortalecen el proyecto y los hemos acogido con la señora Coordinadora de Ponentes y los Ponentes del proyecto, por consiguiente, serían 13 proposiciones que las acogemos plenamente para que se integren al proyecto, porque consideramos que son proposiciones que.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Ángel Custodio Cabrera Báez:

Presidente, gracias, bueno, el tema de madres comunitarias, siempre el Congreso de la República ha discutido todo el tiempo, esto no es novedoso, muy rápidamente, Presidente, para darle viabilidad al proyecto de ley, a nombre del Partido de la U., el Partido de la U., siempre ha acompañado todo lo que tiene que ver con nuestras madres comunitarias, varios temitas, en primer lugar la mayoría de proposiciones, efectivamente, hacen claridad en lo siguiente.

Queremos que con todo lo que ocurrió en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, muchas madres comunitarias transitaron a diferentes modalidades, entonces, lo primero que queremos aclarar, que esto también incluye a todas las madres comunitarias que hayan transitado a las diferentes modalidades y atención. Dos, en el artículo segundo, Presidente, hago una claridad muy grande que pues se la expliqué muy bien al doctor Alexander López, ¿Qué es?, todas las madres comunitarias hoy queremos que funcionen contratadas con asociaciones, pero estas asociaciones muchas veces las han rechazado en el Banco de oferentes y es más, ¿Qué buscamos que con esta proposición?, que la experiencia que tienen todas las madres comunitarias, o sea, los miembros de la asociación se sume esa experiencia para efectos de subcontratación. Esa es la segunda proposición.

En el artículo cuarto es donde el doctor Alexander y otros compañeros, tenemos alguna diferencia

de fondo, Presidente, pero no voy a dar ese debate aquí hoy, el tema es muy sencillo, Presidente Uribe, es muy complejo que el Instituto Colombiano de Bienestar es que el artículo como está redactado. ¿Qué dice?, que las madres comunitarias pueden ser contratadas directamente con el ICBF y/o, entonces, yo por eso no quiero, sino quiero dejar la siguiente constancia, si se contratan directamente podemos tener problemas en el futuro, doctor Alexander. Primero, es un tema legal, segundo, por ejemplo en el caso Bogotá, si se contrataran directamente las madres comunitarias, automáticamente, las cuotas de participación, no las pueden recibir.

Segundo, si ella es directa del ICBF, las asociaciones no pueden contratar los alimentos y podemos entrar en ese conflicto que hemos hablado todo el tiempo. Yo, digamos, a manera de avanzar en este proyecto que se dé en el otro debate esa discusión y por eso debo dejar esa constancia ahí, doctor Alexander. No es que yo me oponga a ¿quién se va a oponer a que las contraten?, pero ahí hay un tema legal, delicado, pero el tema es que yo no me opongo para efecto de avanzar en este proyecto de ley. En ese mismo artículo, en ese mismo artículo, ya retiro la proposición, doctor Alexander, para darle viabilidad al proyecto de ley.

En ese mismo artículo, hay que escribir un párrafo 3°, ¿Para qué?, si las madres, las asociaciones de hogares comunitarios para garantizar todo lo que tienen que ver con su contrato laboral a término indefinido, hay que hacer lo siguiente. Decirle al Gobierno nacional, que utilice la figuras de vigencias futuras, este artículo fue concertado con el Ministerio de Hacienda, doctor Fernando Duque, usted que me preguntó, el tema de vigencias futuras, ¿Cómo va a funcionar?, el primero de noviembre todos los contratos que realice el ICBF con primera infancia serán por dos años, y luego el siguiente Gobierno, realizará el mismo contrato, pero por 4 años, seguido, lo cual garantiza los contratos de las madres comunitarias a término indefinido.

El Ministro de Hacienda, avala este artículo, es el párrafo para utilizar las figuras de vigencias futuras, para contratar con las asociaciones. Yo sé que hay personas que no quieren que sean con las asociaciones, sino directamente con el ICBF, esa discusión no la voy a dar acá hoy, Presidente. Segundo, en el artículo quinto, estamos garantizando la salud. ¿El artículo 5° que es?, se crea la figura del subsidio a la vejez, esto no es nuevo, se le cambia, digamos, hoy las madres comunitarias desde la Ley 1450 del 2011, yo incluí y creamos el fondo de Solidaridad pensional.

Se les creó la figura del cálculo actuarial a las madres comunitarias que trabajaron del año 2003,

al año 2008, con la nueva propuesta del doctor Alexander, de crear el subsidio a la vejez en esa Ley de la 1450 y las normas siguientes nunca colocamos el valor, en el nuevo artículo se está colocando salario mínimo, ya lo definirá el Gobierno, si lo acepta o no, pero, yo lo que le digo, doctor Alexander, frente a eso es que faltó el tema de la salud de las madres, la madre que se acoja al Fondo de Solidaridad pensional o al subsidio de vejez, debe tener su garantía que cuando se retire, se garantice su salud y esa es la proposición que estoy presentando.

Aquí quiero hacer una, doctor Alexander, para los otros debates y a sus asesores, lo siguiente: en el párrafo 5°, no traje la proposición, pero lo dejo para que simplemente se corrija, en el párrafo del artículo 6°, se cita la Ley 1737 del 2.014, cuando yo creé el fondo de solidaridad pensional de las madres, quedó en el Plan Nacional de Desarrollo. En las normas subsiguientes de la ley de presupuesto, adicionamos a madres sustitutas y madres tutoras. Doctor Alexander, aquí se está utilizando la Ley 1737, yo la modifiqué con el presupuesto del año 2015, entonces, pero no tengo aquí la proposición, no hay ningún problema. Es que, ¿La norma por qué se modificó?, porque año, tras año, la ley de presupuesto colocábamos el mismo artículo para no hacer una nueva ley. Cuando yo estaba en las Comisiones Económicas.

Y por último, por eso digo, por último, simple y llanamente queremos que las madres comunitarias se les garanticen su continuidad y demás. El resto de proposiciones va en ese sentido, simplemente quería garantizar esa situación y, por último, Presidente, simplemente decirle al partido y a la plenaria, que le demos viabilidad al proyecto de ley y las inquietudes que tengamos de fondo en los dos debates que quedan, pues podemos arreglar, sobre todo en lo que tiene que ver con el proyecto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:

Gracias, señor Presidente, para la interpretación de la ley, siempre es importante lo quede en las actas del proceso Legislativo, el Centro Democrático había presentado un proyecto semejante a la Comisión Séptima, fue aprobado, aceptamos vincularnos a este proyecto y se logró allí, un consenso, no porque estuviéramos plenamente de acuerdo, sino porque era necesario garantizarle esta laboralización a las madres comunitarias.

Me parece de la mayor importancia, decir esto, todos estamos de acuerdo en que hay que vincularlas con vocación de permanencia, contrato de trabajo a término indefinido, con todas las prestaciones y las garantías laborales, pero los desacuerdos que aparecieron, inicialmente fueron: cómo hacer-

lo, como empleadas directas del Instituto o a través de sus asociaciones, nosotros hablamos con, fue un debate muy franco y yo quiero repetirlo aquí, se habló allí del interés de los niños, del interés de las madres y también hubo que hablar del interés del Instituto. Nosotros expresamos con toda franqueza que nos parecía riesgos para el futuro del Instituto que se vinculara laboralmente de manera directa, a un grupo de 70, 80 mil madres, y que eso podría ser el camino para acabar con el Instituto.

¿Qué hicimos?, la Senadora Sofía Gaviria, nos ayudó a construir un acuerdo, que no es plenamente satisfactorio, ni para el Senador Alexander, ni para nosotros, pero lo hicimos con un propósito de concertación, ese acuerdo está en el artículo 4°, que dice, en forma directa con el ICBF o preferiblemente mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, Fami, no hablamos de asociaciones, sino de organizaciones, porque cabe la contratación con el sindicato y nosotros hemos defendido el sindicalismo de participación.

Y más adelante quedó que para efectos de que cuando se llegare a contratar con una organización de las madres comunitarias o de las madres Fami, etcétera, sea necesario tomar medidas para garantizarle la afiliación a la seguridad social y las prestaciones, el Instituto podrá de los pagos retener esos conceptos. Cómo la proposición fue aceptada, entonces nosotros creo que le he dado el crédito a la Senadora Gaviria, que nos ayudó, a lo que dijo el Senador Jorge Iván, que había que defender el derecho de los niños, al acuerdo finalmente con el Senador López, que él no quedó plenamente satisfecho.

Nosotros tampoco pero creemos que es un paso y sí pedimos que para el futuro si esta ley se aplica como está o va a tener alguna reforma en la Cámara, la garantía de la laboralización de las madres comunitarias, no implique hacerle correr riesgo al Instituto, con un gigantismo burocrático. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alexander López Maya:

Una aclaración no más, no Presidente, Senador Uribe, quedó tal cual como, no, es que el Senador Ángel Custodio nos está planteando la aceptación del artículo 4° como venía, salvo en el párrafo que está la proposición, en el párrafo uno, el artículo quedó tal cual salió de la Comisión Séptima, Senador Uribe y Senadores ponentes, y Senadores de la Comisión Séptima. Así que Presidente, reitero, serían las 13 proposiciones, 11, 10 proposiciones presentadas, perdón, 11 presentadas por el Senador Ángel Custodio, que las acogemos, y 3 proposiciones presentadas por la Senadora Susa-

na Correa, de resto hay consenso en todo, señor Presidente, mejor dicho, hay consenso en todo el artículo. Ya votamos la, lea la proposición con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas por el honorable Senador Ángel Custodio Cabrera Báez al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.

Proposición número 1 de 2016

(Aprobada junio 20)

Modifíquese el artículo 1° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres Fami, sustitutas, tutoras **y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales** y se garantiza la seguridad alimentaria.



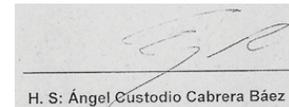
H.S. Ángel Custodio Cabrera Báez.

Proposición

(Aprobada junio 20)

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2°, al Texto aprobado primer debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.*

Parágrafo. Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el ICBF para el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF, validará la experiencia individual de las Madres comunitarias, Fami sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias Fami y sustitutas.



H. S. Ángel Custodio Cabrera Báez

Proposición Modificatoria

(Aprobada junio 20)

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.*

El cual quedará así:

Artículo 2°. Del servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia. La atención integral a la primera infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El servicio público de atención a la primera infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo

integral, los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los **niveles de Sisbén 1, 2 y 3** estratos más pobres de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

La Protección Integral de la niñez y adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y ~~17~~ **18** años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar porque esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas, procedimientos y vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable.


SUSANA CORREA BORRERO
Senadora de la Republica

ROBADO 60
20 JUN 2016

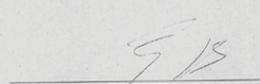
PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 4 del Texto propuesto para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 127 de 2015 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL TRABAJO DESARROLLADO POR LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), SUS DERECHOS LABORALES, SE ESTABLECEN GARANTÍAS EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 4°- Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI
La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que presten el servicio público de atención integral a la primera infancia en los programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará preferiblemente mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias FAMI y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho. Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

Parágrafo 1. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias y FAMI y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2. El gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.


H.S. Ángel Custodio Cabrera Báez.

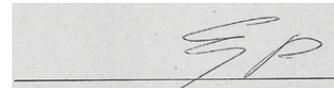
Proposición

(Aprobada junio 20)

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 4°, del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el*

trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de Vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.


H.S. Ángel Custodio Cabrera Báez.

Proposición modificatoria

(Aprobada junio 20)

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentarla y se dictan otras disposiciones.*

El cual quedará así:

Artículo 4°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI.* La vinculación laboral - contractual de las madres comunitarias y Fami que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará en forma directa con el ICBF o preferiblemente mediante la contratación de las Organizaciones conformadas por madres comunitarias y Fami. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho. Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres co-

munitarias y FAMI, sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

En todo caso, la relación laboral de que trata este artículo se regirá por el régimen laboral colombiano contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, Fami, sustitutas y tutoras en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.



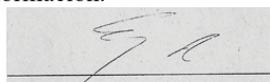
SUSANA CORREA BORRERO

Proposición

(Aprobada junio 20)

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 5°, al texto aprobado primer debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.*

Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las Madres Comunitarias, Sustitutas, Tutoras, FAMI y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que accedan al subsidio permanente a la vejez, vinculándolas al régimen subsidiado de salud, dando continuidad en la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.



H. S: Ángel Custodio Cabrera Báez

Proposición modificatoria

(Aprobada junio 20)

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.*

El cual quedará así:

Artículo 5°. Subsidio permanente a la vejez. Las madres comunitarias Fami, sustitutas y tutoras que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

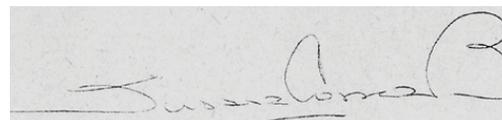
1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un Subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.



SUSANA CORREA BORRERO
Senadora de la República

Proposición

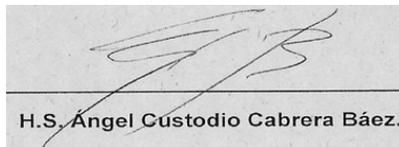
(Aprobada junio 20)

Modifíquese el artículo 7° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado*

por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 7°. Sustitución de empleadores. De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, las madres comunitarias y Fami y **aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales**, sustitutas y tutoras de los programas de atención integral a la primera infancia del ICBF que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental de Cero a Siempre conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, **sin excepción del perfil que desempeñen en el tránsito.**

Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias y Fami y **aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales**, sustitutas y tutoras que hayan adquirido el derecho a pensiónarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.



H.S. Ángel Custodio Cabrera Báez.

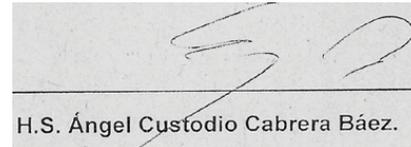
Proposición

(Aprobada junio 20)

Modifíquese el artículo 8° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

Artículo 8°. Del reglamento del trabajo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias y madres Fami a **aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio de Trabajo** para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Inte-

gral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.



H.S. Ángel Custodio Cabrera Báez.

Proposición

(Aprobada junio 20)

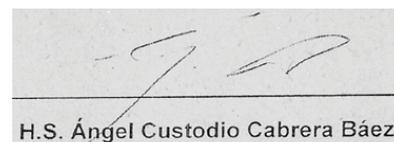
Modifíquese el artículo 9° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

Artículo 9°. Derecho a la Educación. Las madres comunitarias, FAMI y **aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales**, que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia, las madres sustitutas y tutoras que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes **por parte de las entidades que las administran**, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. El Gobierno nacional **podrá** incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres Fami **aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales**, y madres sustitutas relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia **en diferentes áreas académicas**.



H.S. Ángel Custodio Cabrera Báez.

Proposición

(Aprobada junio 20)

Modifíquese el artículo 12 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

Artículo 12. Capacitación nutricional a las madres comunitarias, FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sustitutas y tutoras. Con el fin de mejorar los programas del servicio público de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará **en temas relacionados en salud y nutrición** de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI **aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales**, madres sustitutas, madres tutoras y les suministrará la dotación **pertinente al servicio de alimentación**. Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1º. Las madres comunitarias, madres FAMI, **aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales** y madres sustitutas estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.

Parágrafo 2º. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, **aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales**, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3º. El ICBF y el **Ministerio de Salud** vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.



H.S. Ángel Custodio Cabrera Báez.

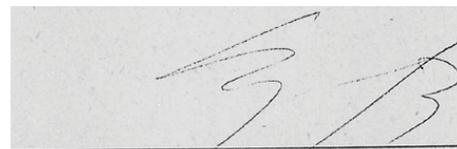
Proposición

(Aprobada junio 20)

Modifíquese el artículo 13 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

Artículo 13. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Parágrafo. El ICBF **y el Ministerio de Salud** se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, FAMI **y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales**, sustitutas y tutoras. Y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado



H.S. Ángel Custodio Cabrera Báez.

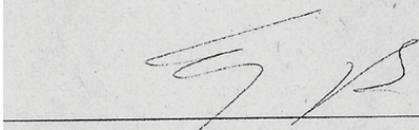
Proposición

(Aprobada junio 20)

Inclúyase un artículo nuevo en el Capítulo II del Texto propuesto para Segundo Debate del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos labo-*

rales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. De la seguridad y salud en el trabajo. El gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, FAMI y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, sustitutas y tutoras, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.



H.S. Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites Constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Honorable Cámara de Representantes? Y estos le imparten su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal.

Palabras de la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal.

Gracias Presidente, Presidente, muy, muy corto. Quiero en primer término reconocerle si el Senador Soto, me permite, quiero reconocerle su importante desempeño como Presidente de esta Corporación, realmente avanzamos en respeto hacia el trabajo de los parlamentarios, permitimos todo el marco jurídico que deja ya en el área del Gobierno y de las Farc, la posibilidad de alcanzar la paz, pero este Congreso ya cumplió, tenemos allí todas

las tareas que fueron encomendadas, lideradas por usted, es importantísimo lo que usted ha logrado en esta plenaria y es un trabajo armónico entre las distintas Bancadas y no puedo dejar terminar su periodo sin reconocerlo, nos hemos sentido respetados y hemos hecho una tarea que hoy, creo yo, que el país debe reconocer cuando haga el balance.

En segundo término, quiero también reconocerle a la plenaria del Senado los pasos gigantes que hemos dado en avances sociales, realmente en ese proyecto de reconocimiento de la prima de servicios a las empleadas y empleados domésticos, eso es una revolución porque empezamos a poner por encima de cualquier consideración el tema de la igualdad laboral, de los derechos laborales por encima de toda consideración económica y ahora con este paso que damos para el reconocimiento de cerca de 70 mil mujeres que hacen una tarea importantísima a través de los programas de bienestar familiar y lo mejor de todo, concertado con todos los Partidos y todas las Bancadas. Lo único que me da tristeza es que este proyecto no haya sido firmado como autores por parte de todos los Senadores, porque creo que sí hubiera sido, incluso, más rico en su contenido, pero en todo caso, es un gran paso.

Recoge buena parte de las aspiraciones de estas mujeres, unas mujeres que tienen a su cargo cerca de un millón de nuestros niños más humildes y que los cuidan y les dan la posibilidad de acceder a un poquito de equidad en el manejo de sus primeros años, de su primera infancia, pero además, le permite a tantas mujeres colombianas, realizar su aporte a la económica familiar trabajando con la tranquilidad de que hay unas muy buenas mujeres que cuidan a sus hijos.

Muchas gracias a todas las madres comunitarias por esa labor que realizan, gracias a todos los Partidos y gracias, Presidente, por esta, estos avances, tan importantes en materia social.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Escobar.

Palabras del honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.

No, Presidente, lo mío no es una constancia, sino pedirle, si usted estima a bien, coloque en consideración un proyecto de ley que es el número 28 en el orden del día, mediante el cual se conmemoran los 50 años de la creación del departamento del Quindío, toda vez que esa celebración es el primero de julio que viene y si es posible, sería muy importante, que la nación se vinculara a ese efemérides tan importante, la creación del departamento.

La Presidencia manifiesta:

Suena muy sensato que logremos aprobar el proyecto de ley rápidamente. Informe proposición con que termina el informe de ponencia de Quindío.

Proyecto de ley números 183 de 2016 Senado, 039 de 2015 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate:

Por solicitud del honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, la Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del proyecto y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley números 183 de 2016 Senado, 039 de 2015 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites Constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos le imparten su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín.

Palabras del honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín:

No es constancia, señor Presidente, es una solicitud del proyecto que tiene el número 49, por favor, para que los sometamos a consideración ya que es un proyecto, aquí está el coordinador ponente, tiene proposición positiva, luego, yo le pido el favor que la sometamos a consideración.

La Presidencia manifiesta:

Lo vamos a, pero un segundo, aquí está pidiendo el Senador Duque, que explique de qué se trata el proyecto. Vamos a hacer lo siguiente, hay un Acto Legislativo, lo había pedido el Senador Andrade, que es el que crea 9 curules del Senado nuevas, si hay una sola discusión, lo aplazamos.

Proyecto de Acto Legislativo números 13 de 2016 Senado, 200 de 2016 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Hernán Francisco Andrade Serrano.

Palabras del honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Presidente, con el respeto que siempre le hemos tenido y que le profeso yo, si usted tiene ese sesgo, pues claro que hay alguien que no esté de acuerdo, es que no es creando curules nuevas, es el mismo contexto del Congreso con los de Cámara, pasando a Senado, sin crear gasto público.

La Presidencia manifiesta:

¿Cuántos?, perdón Senador, Senador Andrade, ¿Cuántos Senadores quedarían en la plenaria del Senado?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Claro, 102, más 10 de Cámara.

La Presidencia manifiesta:

112 Obviamente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Pero no son nuevos en el Congreso de Colombia.

La Presidencia manifiesta:

Ah, no, en el Congreso no, en el Senado, tiene toda la razón.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador William Jimmy Chamorro Cruz:

Precisamente, señor Presidente, este es un proyecto que hay que discutirlo como tiene que ser, o sea con todas las garantías, nada más y nada menos que vamos a reformar la forma, la manera como va a ser designado el Senado de la República, este no es un tema menor, este es un tema donde hay que discutirlo, muy bien. Porque estamos hablando de unas circunscripciones de carácter regional para que hagan parte del Senado de la República, el cual es en un 100% de carácter nacional, incluyendo a las dos circunscripciones Indígenas.

Yo, desde ya, quiero anunciar que un proyecto en ese sentido, bien sea que aumente el número de Senadores, no lo comparto, o bien sea, el cual se reduzca un número de Senadores equivalentes a aquellos los cuales conformarán eventualmente o vendrá al Senado por la parte regional, pues tampoco, tampoco me parece que ese es inadecuado y si lo es, pues entonces discutámoslo, yo estoy abierto también a que lo hablemos, a que los discutamos, pero esto es algo lo cual no puede ser votado.

La Presidencia manifiesta:

Senador Andrade, Senador Andrade, hay siete Senadores pidiendo el uso de la palabra, usted sabe que este proyecto hoy no va a ser aprobado.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Es que se crean nuevos Senadores, nuevas curules en el Senado, pero se disminuyen en la Cámara, yo creo que vale la pena que hagamos un análisis sobre el particular.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Duque García:

Gracias señor Presidente, no pero es que hay otra cosa más exótica que es que las curules que se proveen en el Senado de la República son, con la lista de los Representantes a la Cámara, dizque mal votados, como combina uno representantes a la Cámara, con Senadores. Pero fuera de eso la edad para ser Representante a la Cámara es de 25 años, del Senado de 31 y fuera de eso crean dizque una curul volante del Senado. O sea, una serie de cosas que sí, muy creativas, yo le reconozco, el Senador Andrade en eso súper creativo, muy inteligente, pero una cosa demasiado exótica para nuestra Democracia y para nosotros que hacemos Política en Colombia.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadores, miren, un proyecto de estos necesita un debate muy fuerte, digo yo, yo sí creo, señores Senadores, que nosotros deberíamos comprometernos con los territorios a preparar un proyecto más aterrizado, un proyecto que le dé representación a esos territorios, pero este proyecto genera demasiado debate.

Sigamos, se aplaza el debate, no, Senadores el Código de Ética, también, Senador Navarro, se lo he dicho a su señoría si genera debate, tendríamos que aplazarlo, pero explique y explique la conciliación.

La Presidencia aplaza la discusión y votación del proyecto de acto legislativo número 13 de 2016 Senado, 200 de 2016 Cámara e indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Antonio José Navarro Wolff.

Palabras del honorable Senador Antonio José Navarro Wolff.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio José Navarro Wolff:

Bueno, el señor ponente es el Senador Eduardo, perdón, Manuel Enríquez Rosero, el ponente, pero ¿Qué pasa con el Código de Ética?, yo dije allí en la sesión pasada que había una serie de proyectos que empezaban a hacer ruido y que empezaban a discutirse como el de asistencia a las sesiones, el de punto de vida de las sesiones, el de transparencia y todos esos proyectos deberían ser parte del Código de Ética, el Código de Ética es un pedido de comportamiento de los Congresistas que debe servir para que se demuestre ante la opinión pública que nosotros podemos controlar nuestro buen comportamiento y, diría que en esencia inicialmente estaba diseñado como para quitar funciones de la Procuraduría y definitivamente ese no es el objeto del Código de Ética.

Lo modificamos, lo hemos conciliado, lo hemos conciliado, hay un texto de conciliación, puede recoger las inquietudes que se han presentado con proyectos de ley que han hecho un poco de medios en estos días, se votó al final de la plenaria pasada y consiguió 43 votos a favor y ninguno en contra. De manera que yo creo que hubo una conciliación para que pueda hacer trámite.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Antonio José Navarro Wolff.

Palabras del honorable Senador Antonio José Navarro Wolff.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio José Navarro Wolff:

Sí, yo sencillamente les digo que las diversas inquietudes que se presentaron, como les digo, esencialmente lo que busca es preservar la buena imagen de esta Corporación, mostrando a la opinión pública que nos ocupamos de temas de comportamiento, que no reemplazamos a la Procuraduría General de la Nación, ni al Consejo de Estado, ni a la Corte Suprema de Justicia, ni a ninguno de los órganos que hoy en la Constitución Colombiana se ocupan de tema que tiene que ver con el Congreso, sino el comportamiento del Congreso en la vida diaria, esencialmente.

De eso se trata, a todas las opiniones que hubo, se tuvieron en consideración, está en la Secretaría el texto de la, digamos, el informe de conciliación interna que se presentó y entonces, creemos, que es posible aprobarlo para que haga su tránsito en Cámara de Representantes a partir del 20 de julio.

La Presidencia manifiesta:

Sí, vamos a reabrir la votación de la proposición con que termina el informe de ponencia porque esta es ley Orgánica y necesita votación calificada, votación nominal.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la reapertura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley números 105 de 2015 Senado y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 61

Por el No: 01

Total: 62 Votos

Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 105 de 2015 de Senado

Por medio de la cual se expide el código de ética y disciplinario del congresista y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Hernández Jaime Alejandro
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barón Neira León Rigoberto
 Bustamante García Éverth
 Cabrales Castillo Daniel Alberto
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Borrero Susana
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guerra Sotto Julio Miguel
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 López Hernández Claudia

López Maya Alexánder
 Martínez Aristizábal Maritza
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marun Juan Samy
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Name Cardozo Jose David
 Name Vásquez Iván Leónidas
 Navarro Wolff Antonio José
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Ramos Maya Alfredo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlén
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Tovar Rey Nohora Stella
 Uribe Vélez Álvaro
 Valencia Laserna Paloma
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo

Honorables Senadores

Por el No

Serpa Uribe Horacio

20. VI.2016

En consecuencia, ha sido la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del proyecto Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado.

Se abre segundo debate:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Manuel Mesías Enríquez Rosero.

Palabras del honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero:

Sí, se había pedido, señor Presidente, dejar por fuera los artículos 5°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 19, 25 y 36, a esos artículos los honorables Senadores, presentaron proposiciones, todas fueron estudiadas en varias reuniones presididas por los autores y por los ponentes, y por la subcomisión, y producto de eso, Presidente, está este informe. Entonces, yo le rogaría someter a votación el resto del articulado como viene en el informe de ponencia y los que se modificaron.

La Presidencia manifiesta:

Excluimos, ¿qué artículos?, lea, lea que artículos excluimos.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero:

Perfecto, excluimos 5, octavo, noveno, 11, 13, 14, 19, 25 y 36.

La Presidencia manifiesta:

Perfecto, vamos a votar la omisión de la lectura y los artículos que el señor, que el señor Senador ponente, no ha excluido, o sea, el resto de artículos, esos que usted escogió los votaremos posteriormente, en consideración la omisión de la lectura y el articulado que explicó el señor ponente.

Por solicitud del honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero, la Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado como viene en la ponencia excepto los artículos 5°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 19, 25 y 36 del Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, el articulado como viene en la ponencia excepto los artículos 5°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 19, 25 y 36 del Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 60

Por el No: 01

Total: 62 Votos

Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado, el articulado como viene en la ponencia excepto los artículo 5°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 19, 25 y 36 del Proyecto de ley 105 de 2015 de Senado

por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Hernández Jaime Alejandro
 Andrade Casamá Luis Évelis
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barón Neira León Rigoberto
 Benedetti Villaneda Armando
 Bustamante García Éverth
 Cabrales Castillo Daniel Alberto
 Casado de López Arleth Patricia
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 Gaviria Correa Sofía Alejandra
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 López Hernández Claudia
 López Maya Alexander
 Macías Tovar Ernesto

Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmary
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marun Juan Samy
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Name Vásquez Iván Leónidas
 Navarro Wolff Antonio José
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Ramos Maya Alfredo
 Rangel Suárez Alfredo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlén
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tovar Rey Nohora Stella
 Uribe Vélez Álvaro
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena

Honorables Senadores

Por el No

Correa Borrero Susana
 20. VI.2016

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, el articulado como viene en la ponencia excepto los artículos 5°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 19, 25 y 36 del Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero.

Palabras del honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero:

Señor Presidente, los artículos que fueron excluidos, fueron objeto de proposiciones de modificaciones por los honorables Senadores que se expresaron en extenso, en las sesiones pasadas, para eso su señoría nombró una subcomisión que trabajó con los ponentes y con muchos de los autores de los ponentes, y producto de eso está este informe, es decir, las modificaciones ya están acogidas en este informe, por eso le rogaría.

La Presidencia manifiesta:

Lea los artículos y procedemos a votarlos.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero:

Sí, los artículos son 5, octavo, noveno, 11, 13, 14, 19, 25 y 36, ya concertados, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Claudia Nayibe López Hernández:

Gracias señor Presidente, yo me acojo a la conciliación propuesta, simplemente para efectos de consecutividad, señor Presidente, en el debate de este proyecto en Cámara, quiero manifestar que dejé una proposición que dejo como constancia al artículo octavo, precisando el literal en el que se establece la rendición de cuentas de los Congresistas con algunas precisiones y la obligatoriedad de cumplir con las sesiones de asistencia, así como de hacer pública esta información.

Esta proposición, no fue considerada en el informe de conciliación, yo me acojo al informe de conciliación, pero la dejo como constancia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los artículos 5°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 19, 25 y 36 con las modificaciones propuesta por la subcomisión del proyecto de ley número 105 de 2015 Senado y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 61

Total: 61 Votos

Votación nominal a los artículos 5°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 19, 25 y 36 con las modificaciones presentadas por la Subcomisión al Proyecto de ley número 105 de 2015 de Senado

Por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Hernández Jaime Alejandro
 Andrade Casamá Luis Évelis
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barón Neira León Rigoberto
 Bustamante García Évelis
 Cabrales Castillo Daniel Alberto
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Borrero Susana
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 Galán Pachón Carlos Fernando
 Galán pachón Juan Manuel
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 Gaviria Correa Sofía Alejandra
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guerra Sotto Julio Miguel
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 López Hernández Claudia
 López Maya Alexander
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Rosales Rosmery
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy

Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leónidas
 Navarro Wolff Antonio José
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Ramos Maya Alfredo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tovar Rey Nohora Stella
 Uribe Vélez Álvaro
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo
 20. VI. 2016

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 5°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 19, 25 y 36 con las modificaciones propuesta por la subcomisión del Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado.

Aprobado 20 de junio de 2016

Bogotá, D.C., junio de 2016
 Honorable Senador
 LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Presidente
 Senado de la República
 Ciudad

Referencia: Informe Subcomisión al Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente.

El pasado 25 de mayo la honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en virtud de la

discusión del proyecto de ley de la referencia, designó a los Senadores, *Vivianne Aleyda Morales, Daira de Jesús Galvis, Jorge Enrique Robledo, Doris Clemencia Vega, María del Rosario Guerra, Hernán Andrade Serrano, Antonio Navarro Wolff y Manuel Enríquez Rosero*, con el fin de estudiar las proposiciones radicadas y presentar a la Plenaria de la Corporación un texto concertado.

En cumplimiento de la misión encomendada se desarrollaron tres (3) reuniones de estudio con la participación de los Senadores *Doris Clemencia Vega, María del Rosario Guerra, Hernán Andrade Serrano, Antonio Navarro Wolff, Manuel Enríquez Rosero y Jorge Enrique Robledo*.

En este orden de ideas, los suscritos integrantes de la Subcomisión nos permitimos solicitar a la Plenaria del Senado dar la respectiva votación y aprobación al Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado, en los siguientes términos:

I. Votar en bloque los artículos del proyecto, a excepción de los artículos 5°, 8°, 9°, 11, 13, 14, 19, 25 y 36 que tienen proposición concertada por la Subcomisión.

II. Aprobar el artículo 5° con la proposición a los literales g) y m). El artículo quedará así:

Artículo 5°. *Las normas contempladas en este Código se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:*

a) *Celeridad. Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas.*

b) *Eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta que las normas de este Código logren su finalidad, removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales y vicios de procedimiento saneables.*

c) *Legalidad. El Congresista solo será investigado y sancionado, por comportamientos que estén descritos como falta en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista vigente al momento de su realización.*

d) *Buena fe. Se presume que la actuación del Congresista en el ejercicio de sus funciones se adecúa a los postulados de la buena fe; por tanto, su comportamiento debe ajustarse a una conducta honesta, leal y conforme a la dignidad que representa.*

e) *Debido proceso. El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y este Código.*

f) *Favorabilidad. La ley permisiva o favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

g) *Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el Congresista Investigado tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer la doble instancia.*

h) *Presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.*

i) *Imparcialidad. En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista Investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad.*

j) *Proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.*

k) *Gratuidad. La actuación ético-disciplinaria no causará erogación a quienes en ella intervienen, salvo las excepciones legales.*

l) *Ejecutoriedad. El Congresista Investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho en virtud del Código de Ética y Disciplinario del Congresista, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.*

m) *Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen ético disciplinario de los Congresistas, prevalecerán los principios rectores contenidos en este Código y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 y Código General del Proceso, siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento.*

n) *Transparencia. Capacidad de hacer pública la información, el proceso de toma de decisiones y su adopción.*

ñ) *Integridad. Que las actuaciones del Legislador sean correspondientes a los principios que el ejercicio del cargo impone.*

III. Aprobar el artículo 8° con proposición de eliminación del literal h). El artículo, con la reordenación de sus literales quedará así:

Artículo 8°. Deberes del Congresista. *Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de su función, los siguientes:*

a) *Respetar y cumplir la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario y los*

demás ratificados por Colombia, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen.

b) *Atender con respeto la organización dispuesta por las Mesas Directivas de cada Cámara para el buen desarrollo de la actividad y trámite legislativo en las Comisiones y Plenarias.*

c) *Cumplir los principios y deberes contemplados en este Código, tanto fuera como dentro del Congreso, a fin de preservar la institucionalidad del Legislativo.*

d) *Realizar sus actuaciones e intervenciones de manera respetuosa, clara, objetiva y veraz, sin perjuicio del derecho a controvertir.*

e) *Cumplir los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia y custodia, dando la destinación y utilización adecuada a los mismos; así como la oportuna devolución a la terminación del ejercicio congresional.*

f) *Guardar para con los Congresistas, servidores públicos y todas las personas el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que su dignidad le exige.*

g) *Guardar la confidencialidad solo de los documentos que hayan sido incluidos en el índice de información reservada y clasificada, de conformidad con la Constitución y la ley.*

h) *Cumplir las determinaciones adoptadas por la bancada respectiva en el ejercicio del control político o al emitir el voto, de conformidad con la Constitución y la ley. Salvo las excepciones previstas en la Constitución, la ley y el precedente judicial.*

i) *Dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias en firme impuestas por las Bancadas o partidos políticos, debidamente comunicada por estos a las Mesas Directivas.*

j) *Rendir cuentas a, la ciudadanía de las acciones relacionadas con las obligaciones y responsabilidades congresionales, conforme a la reglamentación que expida la Mesa Directiva del Congreso de la República.*

k) *Hacer uso apropiado de la investidura dentro y fuera del Congreso y abstenerse de Invocar la misma para la obtención de algún provecho indebido.*

l) *Acatar las sanciones impuestas por la Mesa Directiva en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento.*

IV. Aprobar el artículo 9° con proposición correspondiente a los literales c), f), j), así como un nuevo literal que corresponde al k). El artículo quedará así:

Artículo 9°. *Conductas Sancionables.* Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido:

a) Ejecutar actos que afecten la moralidad pública del Congreso; la dignidad y buen nombre de los Congresistas, en la función congresional.

b) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias que justifiquen su actuación.

c) Incumplir sin justificación en **tres (3)** ocasiones el horario previamente establecido para las sesiones de Plenaria **y/o** Comisiones, en un mismo periodo **en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura o se realicen debates de control político.**

d) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.

e) Permitir la posesión de funcionarios que aspiren a cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas, sin el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales.

f) Incumplir sin justificación, el plazo o prórroga para rendir ponencia, de conformidad con el artículo 153 del Reglamento.

Las Gacetas del Congreso deberán reportar mensualmente: fecha de radicación de los proyectos de ley, fecha de asignación de ponente y fecha límite en la cual se debe radicar la ponencia.

g) Desconocer los derechos de autor o hacer uso indebido de los mismos, contrariando las disposiciones internas y tratados internacionales vigentes.

h) Realizar actos que obstaculicen las investigaciones que adelantan las Comisiones de Ética de cada Cámara.

i) Dar al personal de seguridad asignado por la fuerza pública o entidades respectivas, funciones diferentes a las de protección ordenadas.

j) Solicitar preferencia al realizar trámites y/o solicitar servicios, en nombre propio o de familiares ante entidades públicas o privadas, **salvo las excepciones previstas en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.**

k) **Ausentarse sin justificación de las sesiones de comisiones y plenaria para votaciones. Para ausentarse dejarán constancia ante la respectiva Comisión o plenaria.**

V. Aprobar el artículo 11, con proposición de modificación del literal del parágrafo 1° de acuerdo a la nueva reordenación de los literales del artículo 8°. El artículo quedará:

Artículo 11. *Clasificación de las faltas.* Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son:

a) Gravísimas.

b) Graves.

c) Leves.

Parágrafo 1°. Constituye falta Gravísima el incumplimiento de los deberes consagrada en el literal **k)** del artículo 8° de este Código. Así mismo, la transgresión de la conducta sancionable prevista en el literal h), del artículo 9°.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de los deberes y conductas que no constituyan falta gravísima, será calificada como grave o leve, según los criterios previstos en este Código.

VI. Aprobar el artículo 13 con proposición de corrección en su literal b), el cual quedará así:

Artículo 13. *Clases de sanciones.* Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en los artículos anteriores, se le impondrá según el caso:

a) Amonestación escrita y privada ante la Comisión de Ética de la respectiva Cámara, cuando la falta sea leve.

b) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea **grave.**

c) Suspensión del ejercicio congresual, en caso de falta gravísima.

VII. Aprobar el artículo 14 con proposición de modificación a los incisos 4° y 5° del literal c). El artículo quedará:

Artículo 14. *Definición y límite de las sanciones.*

a) La amonestación escrita y privada ante la respectiva Comisión de Ética, implica un llamado de atención formal al Congresista Investigado., sin copia a la hoja de vida con anotación en el registro respectivo de la Comisión.

b) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista Investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida.

c) La suspensión de la condición congresional, consiste en la separación del ejercicio de la investidura y prerrogativas de Congresista. La misma no podrá ordenarse por un término inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días. Durante el término de suspensión, no se podrá ejercer ninguna función pública.

Cuando no fuere posible ejecutar la suspensión, por haber cesado definitivamente el Congresista en sus funciones, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en sa-

larios que corresponderá al monto devengado al momento de la comisión de la falta, los que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro del Congreso.

La suspensión siempre se ejecutará en periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias, es decir durante el receso de labores del Congreso se suspende su aplicación.

Cuando no hubiere sido cancelado el equivalente a la sanción de suspensión, por desvinculación del Congresista, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, adelantará el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Mesa Directiva de la correspondiente Cámara legislativa.

Los recursos objeto de este recaudo por pago directo **o a través del cobro coactivo**, se consignarán a órdenes de la Cámara respectiva, en cuenta especial abierta para tal fin y cuya disponibilidad inmediata determinará el ordenador del gasto para proyectos de capacitación y programas orientados a la recuperación, difusión e implementación de valores éticos y lucha contra la corrupción, dirigidos por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara.

VIII. Aprobar el artículo 19 con proposición al literal f). El artículo quedará:

Artículo 19. Causales de cesación de la acción. Cesará la acción ético disciplinaria cuando:

- a) Se establezca que el hecho no existió o no constituye violación a la presente ley.
- b) Exista cosa juzgada por idénticos hechos y el mismo autor:
- c) La conducta sí existió pero el Congresista no la cometió.
- d) La conducta esté amparada por una de las causales de exclusión consagradas en el artículo 18.
- e) Por muerte del Congresista.

f) La acción prescriba, de conformidad con el inciso 2° del artículo 35 de esta normativa.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

IX. Aprobar el artículo 25 con proposición al literal c), cuyo texto quedará:

Artículo 25. Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista. Son causales de impedimento y recusación, las siguientes:

a) Tener el Congresista interés en el trámite que esta Comisión adelanta, porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o

alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho.

b) Existir grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético disciplinario y que no corresponda a la relación inherente a las Bancadas.

c) Haber formulado la queja, **o haberlo denunciado en otra instancia.**

d) Ejercer el control ético disciplinario sobre su propia conducta.

Parágrafo. En cualquiera de las causales, se presentará la prueba idónea que la sustente.

X. Aprobar el artículo 36 con proposición de modificación. El artículo quedará:

Artículo 36. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor Ponente practicará las pruebas previstas en este Código, según las disposiciones establecidas en los Códigos de Procedimiento Penal ley 600 de 2000 y Código General del Proceso, según fuere necesario.

La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, asistirá al Instructor Ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo. Así mismo, practicará las que en desarrollo del proceso le delegue el instructor, siempre que la intermediación de la prueba no se afecte con esta delegación.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica.

Presentado por:



La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado del proyecto y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado, *por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites Constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

La Presidencia abre la votación del articulado en bloque, título y que surta su tránsito en la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 58

Total: 58 Votos

Votación nominal al bloque del articulado, título y tránsito a la otra cámara el Proyecto de ley número 105 de 2015 de Senado

por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Hernández Jaime Alejandro
 Andrade Casamá Luis Évelis
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barón Neira León Rigoberto
 Cabrales Castillo Daniel Alberto
 Cabrera Báez Ángel Custodio
 Casado de López Arleth Patricia
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Borrero Susana
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson

Duque García Luis Fernando
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 Galán pachón Juan Manuel
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 Gaviria Correa Sofía
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 López Hernández Claudia
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Martínez Rosales Rosmery
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Navarro Wolff Antonio José
 Niño Avendaño Segundo Senén
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Ramos Maya Alfredo
 Rangel Suárez Alfredo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tovar Rey Nohora Stella
 Uribe Vélez Álvaro
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando

Villadiego Villadiego Sandra Elena

Villalba Mosquera Rodrigo

20. VI. 2016

En consecuencia, han sido del articulado en bloque, título y que surta su tránsito en la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

Palabras de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, la verdad es que quiero resaltar la buena disposición que tuvieron el ponente y el coordinador de ponentes para acoger las proposiciones que hicimos el Centro Democrático sobre este Código de Ética, nos alegra mucho, creo que mejora significativamente los criterios para nuestro actuar diario aquí en este Congreso. Por eso quería dejar esa constancia reconociendo la importancia de este proyecto de Ley y ojalá en Cámara de Representantes, tenga también éxito. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio José Navarro Wolff:

Yo quiero señalar y resaltar que fue aprobado por unanimidad en este Senado, dando ejemplo y si es posible, consigamos acuerdos aun para mejorar nuestro comportamiento.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al sistema de beneficios económicos periódicos Beps y se dictan otras disposiciones”.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Edinson Delgado Ruiz.

Palabras del honorable senador Edinson Delgado Ruiz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Edinson Delgado Ruiz:

Son varios temas, el primero, este proyecto de Ley el número 49 que es precisamente, tiene que ver con la realización del Sisbén, dar la posibilidad que la mayor parte de los colombianos que están

en unos niveles de pobreza bastante, puedan acceder a este programa de beneficios económicos periódicos, los Beps, el cual fue creado justamente a través del Acto Legislativo 01 del 2015 y fue reglamentado, esto ha tenido varios temas que son fundamentales.

Uno, el tema de unos requisitos para que el pueblo colombiano que tenga estas condiciones pueda acceder a este programa de los beneficios económicos periódicos. Dos, igualmente allí se le da toda la responsabilidad a Colpensiones, como el organismo que va a administrar este programa tal como lo viene haciendo bajo todas estas nuevas modalidades y condiciones.

Tres, ahí se determina hacer mucho más énfasis en la promoción, en la publicidad para que los colombianos puedan darse cuenta de la existencia de este programa porque hoy en día, a pesar de existir como tal, pues observamos que la gran mayoría de los colombianos, no tienen conocimiento y por lo tanto no aplica.

Dos, una vez usted ahorra a través de su vida cuando llega a la edad de retiro, ese ahorro le va a hacer precisamente para apalancar lo que va a hacer esos beneficios que va a recibir en los años que le quedan, en línea general es ese, son 7 artículos. El autor es Guillermo Santos.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

Palabras del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:

Señor Presidente, mire, nosotros lo apoyamos porque pudimos encontrar allí un acuerdo, se aprobaron dos proposiciones nuestras, una para que sean unos usuarios no afiliados y otra para que, el subsidio del Estado complete lo que haga falta, para que la persona que llegue a la edad de retiro, sin pensión, tenga por lo menos un ingreso igual a no estar por debajo de la línea de pobreza, por eso lo hemos aprobado, señor Presidente, gracias.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe de ponencia el Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado del

proyecto y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al sistema de beneficios económicos periódicos Beps y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites Constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 51 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda.

Presidente, Presidente Velasco, es, Presidente, es un solo artículo, no tiene ninguna proposición y lo explico brevemente, es el desarrollo de la ley Estatutaria, es el 51 de Senado, creo que está, señor Secretario, creo que está de 13 o algo así. Aquí de lo único que se trata es de penalizar al director de la EPS, cuando se presente el paseo de la muerte, yo lo había puesto entre 4 y 6 años, pero a consejo, del Consejo de Política Criminal, dijo que entre 2 y 4, estarían bien. Repito, cuando se presenta una omisión o que se retrase el servicio.

La Presidencia manifiesta:

Hay dos impedimentos, Senador Benedetti, en su, tres impedimentos.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda:

¿Por qué?, son médicos o ¿Qué?

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Hagamos lo siguiente, Senador Benedetti, déjeme votar los tres proyectos y volvemos con el suyo, con los impedimentos. No, hay impedimentos y tendríamos que someterlos a consideración, entiendo.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 99 de 2015 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Luis Emilio Sierra Grajales.

Palabras del honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales:

Muchas gracias, Presidente, se trata del proyecto de Ley 99 de 2.015, por medio del cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano. Este es un proyecto de ley muy sencillo, solamente 6 artículos, busca defender que ese patrimonio colombiano, no se pierda. Buscar señor Presidente, que, en otras latitudes donde ha sido exportado el caballo paso fino colombiano, reconozcan esa condición de tal. Se da el caso de Alemania, Estados Unidos, Canadá.

La Presidencia manifiesta:

Un segundo, hay impedimentos sobre ese proyecto, espéreme un segundo volvemos con él, hay impedimentos, Senador Luis Emilio, hay impedimentos, déjeme, déjeme entonces. Senador Mario Fernández, si su proyecto tiene discusión, hemos acordado, no debatirlo, a ver, explíquelo.

La Presidencia aplaza la discusión y votación del proyecto de ley número 99 de 2015 Senado e indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley números 128 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara, *por la cual de expide algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios público domiciliarios.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente, Mario Alberto Fernández Alcocer.

Palabras del honorable Senador Mario Alberto Fernández Alcocer.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mario Alberto Fernández Alcocer.

Gracias Presidente, Presidente. Creo que va a haber unanimidad Presidente, es muy sencillo lo que pasa es que el proyecto ya ha tenido una historia bastante estrellada, es el segundo episodio la vez pasada se hundió por un voto y esta vez espero que prospere en la plenaria. Se trata de una expedición por la cual unas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios Presidente, es muy sencillo, estamos modificando la Ley 142 en sus artículos 17 y 18 y la Ley 143 en su artículo 32, lo que busca el artículo a groso modo es la unificación del régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos descentralizadas, para que estas compitan en igualdad de condiciones con las empresas privadas señor Presidente. Y siguiente y no menos importante, es la ampliación de su objeto, de aquellas empresas que tengan capacidad administrativa, presupuestal, humana para ampliar su objeto, para desarrollar actividades distintas para las que inicialmente fueron constituidas, la Ley se los permita.

Y por último presidente, en cuanto al tema de ISA, que es la modificación al artículo 32 de la Ley 142 del 94, lo que se busca es que ISA, no esté sujeta a normas especiales diferentes y quede circunscrita al tema de interconexión eléctrica en el país.

Entonces presidente, ese es el espíritu del proyecto. Presidente, antes de que les dé la palabra si usted decide hacerlo, tengo que manifestarle a esta plenaria la tranquilidad de que tanto la superintendencia con las comisiones de regulación se encargarán de velar porque las empresas no descuiden su objeto principal Presidente, que seguramente es alguna de las inquietudes que tienen los honorables senadores. Así que por favor, mi informe de ponencia presidente y usted sométalo a consideración de la plenaria, muchas gracias.

La Presidencia manifiesta:

Senador Duque.

El Secretario informa:

Hay dos impedimentos, señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Antes de debatirlo un segundo.

El Secretario informa:

El Senador Carlos Fernando Galán Pachón y Juan Manuel Galán Pachón.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a los impedimentos presentados.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón al Proyecto de ley número 128 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón al Proyecto de ley número 138 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 55

Por el No: 01

Total: 56 Votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán pachón al Proyecto de ley número 128 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara

por la cual se expide algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios público domiciliarios.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Escaf Miguel

Amín Hernández Jaime Alejandro

Andrade Casamá Luis Évelis

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Ashton Giraldo Álvaro Antonio

Avirama Avirama Marco Aníbal

Barón Neira León Rigoberto

Benedetti Villaneda Armando

Bustamante García Éverth

Cabrales Castillo Daniel Alberto

Casado de López Arleth Patricia

Cepeda Sarabia Efraín José

Chamorro Cruz William Jimmy

Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 Gaviria Correa Sofía Alejandra
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Ramos Maya Alfredo
 Rangel Suárez Alfredo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Uribe Vélez Álvaro
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villalba Mosquera Rodrigo

Honorables Senadores**Por el No**

Villadiego Villadiego Sandra Elena

20. VI. 2016.

En consecuencia, ha sido aprobado el impedimento presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón al Proyecto de ley números 138 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara.

Aprobado 20 de junio de 2016

Bogotá, D.C., junio 15 de 2016

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Senado de la República Ciudad

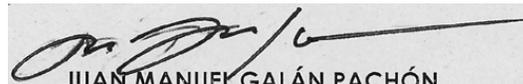
Referencia: Impedimento.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, solicito el reconocimiento del impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 128 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara, por la cual se expide algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, debido a que actualmente soy propietario de 9 acciones, por valor nominal de acción de cien pesos (\$100) cada una, de la empresa de servicios públicos domiciliarios Gases del Caribe S.A. ESP.

Cordialmente,



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
 Senador de la República

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente impedimento.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Carlos Fernando Galán Pachón al Proyecto de ley números 128 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón al Proyecto de ley número 138 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 55

Por el No: 01

Total: 56 Votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Carlos Fernando Galán pachón al Proyecto de ley número 128 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara

por la cual se expide algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios público domiciliarios.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Escaf Miguel
 Amín Hernández Jaime Alejandro
 Andrade Casamá Luis Évelis
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Barón Neira León Rigoberto
 Bustamante García Évelis
 Cabrales Castillo Daniel Alberto
 Casado de López Arleth Patricia
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Correa Borrero Susana
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Duque García Luis Fernando
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 Gaviria Correa Sofia Alejandra
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Holguín Moreno Paola Andrea

Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 López Hernández Claudia
 Macías Tovar Ernesto
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Morales Hoyos Viviane Aleyda
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Ospina Gómez Jorge Iván
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Ramos Maya Alfredo
 Rangel Suárez Alfredo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Uribe Vélez Álvaro
 Varón Cotrino Germán
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villadiego Villadiego Sandra Elena
 Villalba Mosquera Rodrigo

Honorables Senadores

Por el No

Martínez Aristizábal Maritza
 20. VI. 2016.

En consecuencia, ha sido aprobado el impedimento presentado por el honorable Senador Carlos Fernando Galán Pachón al Proyecto de ley números 138 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara.

Aprobado 20 de junio de 2016

Bogotá, D.C., junio 15 de 2016

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Senado de la República Ciudad

Referencia: Impedimento.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, solicito el reconocimiento del impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 128 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara, *por la cual de expide algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.*

Lo anterior, debido a que actualmente soy propietario de 9 acciones, por valor nominal de acción de cien pesos (\$100) cada una, de la empresa de servicios públicos domiciliarios Gases del Caribe S.A. ESP, quien se verá afectada por el contenido del articulado del proyecto en mención.

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Senador de la República

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con modificación con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley números 138 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ernesto Macías Tovar.

Palabras del honorable Senador Ernesto Macías Tovar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ernesto Macías Tovar:

Presidente, solamente para preguntarle a la Secretaría, si este proyecto tuvo modificaciones en Senado.

El Secretario informa:

Según lo que dice la proposición sí tuvo modificaciones con el pliego de modificaciones.

La Presidencia manifiesta:

Tendría que conciliarse.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Mario Alberto Fernández Alcocer.

Palabras del honorable Senador Mario Alberto Fernández Alcocer.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mario Alberto Fernández Alcocer:

Presidente, es la proposición con que se acoge el texto como viene de Cámara, porque si acogemos las de Senado no nos da tiempo porque no

hay tiempo para conciliarlo, vamos a coger el texto como viene de Cámara.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Sí, señor Presidente a los colegas del Senado y en mí oficina hemos estado de cerca de este proyecto este es un proyecto mucho más complicado de lo que parece, este es un proyecto que no se debería ferrocarriliar en el Senado y, por qué más complicado de lo que parece, porque lo que hace es, permitir que se cambie el objeto social de la empresas de servicios públicos esos son palabra mayores o sea, que las empresas de servicios públicos que tienen controlados objeto social precisamente por su naturaleza de servicios públicos se puedan empezar a meter en otro tipo de negocios. Yo, quisiera ver qué pasa con Electricaribe, en la Costa además de todos sus problemas metida por ejemplo en aventuras inmobiliarias o cosas de ese corte, lo primero que quiero señalar es un proyecto complicado.

Lo segundo es esto, este es un proyecto que tiene origen en Medellín, pero yo voy a dejar ahora como constancia, señor Presidente, una carta de la Presidenta del Concejo de Medellín que no es del Polo, dirigida a mí en la que me dice que me adjunta una carta firmada por todos los Concejales de Medellín, diciendo que ellos no conocen ese proyecto y que ese proyecto no se ha socializado en Medellín y tengo otra carta del Presidente de la Asamblea Departamental que acoge el punto de vista del Concejo de Medellín.

Entonces, mi idea señor Presidente, que esto se mire con cuidado, además porque el proyecto tienen un error gravísimo esta como pensado en EPM, pero resulta es que, las empresas de servicios públicas no todos son EPM, entonces si se trata de legislar en esa dirección lo sensato sería hacer una legislación de muchísimo cuidado; porque repito los riesgos son altísimos y las equivocaciones en esto las pagan las tarifas de los ciudadanos que tenga que ver con esas empresas, entonces, mi invitación señor Presidente es a que, o no se vote este proyecto o lo votemos negativamente.

La Presidencia manifiesta:

Perdón Senadores, se me acerco el Senador Mario, y con el mayor respeto le explico lo siguiente, para hacer cualquier modificación me explica, Secretaría tendríamos que presentar proposición por proposición no cabría la proposición de que se acoja el texto de Cámara o sea, es un proyecto muy interesante le quiero confesar que particularmente a mí me gusta, pero veo muy difícil en este momento que hemos hecho un trabajo muy reposado.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo:

Vea Presidente, este proyecto tiene muchas aristas, yo le sugiero que aplacemos la discusión de este proyecto a efectos de poder avanzar en la agenda legislativa, muchas gracias, Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Entendemos el esfuerzo Senador Mario y le solicitamos ese favor, no se aplaza la discusión del proyecto, Senador si ya estamos, aplazamos la discusión del proyecto, usted que un hombre.

Bueno hay proyecto perdón, el Senador Luis Emilio Sierra, ya le doy la palabra Senador Duque, Senador Luis Emilio, vamos a votar el impedimento del Senador Uribe, para poder votar su proyecto se retira el Senador Uribe, ya le doy la palabra, abra el registro, señor Secretario.

Por solicitud del honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo, la Presidencia aplaza la discusión del Proyecto de ley números 128 de 2014 Senado, 030 de 2014 Cámara, para la próxima sesión e indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 99 de 2015 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano.*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a los impedimentos presentados.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez al Proyecto de ley número 99 de 2015 Senado, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Corzo Román.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Corzo Román.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román:

No Presidente, ahí no cabe el impedimento, este reconocer la raza a nivel nacional e internacional y el reconocimiento de la genética colombiana para poderla internacionalizar, pero además como el patrimonio histórico etc., etc.

La Presidencia manifiesta:

Solicitan los senadores Restrepo y Corzo que no se acepte el impedimento, abra el registro.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez al Proyecto de ley número 99 de 2015 Senado y, cerrada su discusión

abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 13

Por el No: 42

Total: 55 Votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez al Proyecto de ley número 99 de 2015 Senado

por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano

Honorables Senadores

Por el Sí

Cabrera Báez Ángel Custodio

Correa Borrero Susana

Gaviria Correa Sofia Alejandra

Holguín Moreno Paola Andrea

López Maya Alexánder

Martínez Aristizábal Maritza

Martínez Rosales Rosmery

Morales Hoyos Viviane Aleyda

Ramos Maya Alfredo

Robledo Castillo Jorge Enrique

Santos Marín Guillermo Antonio

Villadiego Villadiego Sandra Elena

Villalba Mosquera Rodrigo

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez al Proyecto de ley número 99 de 2015 Senado

por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano.

Honorables Senadores

Por el No

Amín Escaf Miguel

Amín Hernández Jaime Alejandro

Andrade Casamá Luis Évelis

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Avirama Avirama Marco Aníbal

Barón Neira León Rigoberto

Bustamante García Éverth
 Cabrales Castillo Daniel Alberto
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabe
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chamorro Cruz William Jimmy
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Ruiz Édinson
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Fernández Alcocer Mario Alberto
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 Macías Tovar Ernesto
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Navarro Wolff Antonio José
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pestana Rojas Yamina del Carmen
 Prieto Riveros Jorge Eliéser
 Rangel Suárez Alfredo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Serpa Uribe Horacio
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tovar Rey Nohora Stella
 Valencia Laserna Paloma Susana
 Velasco Chaves Luis Fernando
 20. VI. 2016.

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez al Proyecto de ley número 99 de 2015 Senado.

Impedimento

(Negado 20 de junio de 2016)

Presento a la honorable Plenaria del Senado impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 099 de 2015, *por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano y se dictan otras disposiciones*, por cuanto soy propietario de una empresa agropecuaria que dentro de su objetos está la cría de caballos, algunos de paso fino colombiano.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 25 de 2015 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate:

Por solicitud del honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, la Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 99 de 2015 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano*.

Leído este, la Presidencia somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites Constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Cámara de

Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Duque García.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Duque García.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Duque García.

Presidente muchas gracias, no puedo dejar pasar antes de referirme al tema de esta integración financiera que nos la deben explicar nos deben leer el articulado, para ver qué tan importante seguramente que sí, pero no vaya a tener alguna circunstancia de decisión.

Quisiera señor Presidente aprovechar este momento de manera muy breve para felicitar a toda la Mesa Directiva a usted a los Vicepresidentes. Pero, también hacer una felicitación especial al Secretario y al Subsecretario y a las dos damas como la doctora Doly y la doctora Ruth, nos acompañan siempre y, por supuesto a los empleados de la portería que muy acuciosamente mantienen, cuando se puede, el orden, de manera señor Presidente que esas felicitaciones son de corazón porque las cosas han salido bien.

Entonces, mi solicitud es simplemente que, para que discutamos el proyecto nos lean el articulado y el ponente nos diga cuál es el alcance del articulado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Palabras del honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié:

Presidente, mire ese es un proyecto absolutamente concertado por la Superintendencia de Sociedades, por la Superintendencia Financiera, con la DIAN era para unificar los sistemas financieros y tributario le quitamos la parte tributaria por petición de la DIAN, hemos incluido todas las proposiciones de los honorables Senadores de la Comisión Tercera, realmente lo que hace es que, unifica en un solo informe la información financiera de manera que, las entidades públicas la recojan de ahí, si requieren algo más para que no tengan que estar las empresas y las entidades solicitando y entregando respectivamente la información. De dieciséis informes quedaría uno.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio José Navarro Wolff:

Doy fe que es cierto lo que dice el Senador Araújo, por una solicitud nuestra entre otras cosas se separó todo lo tributario se tiene reserva de manera que, doy fe de que el artículo del articulado está totalmente conciliado con la superintendencia y con nosotros.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango:

No Presidente, dos temas, a mí me parece que el proyecto de ley es conveniente porque simplifica los trámites yo no creo que tenga más digamos cosas adicionales que puedan preocupar a la Plenaria.

Pero quiero adicionar algo Presidente un reconocimiento a toda la Mesa Directiva, a todos los funcionarios del Senado por el trabajo este año, usted fue un gran Presidente la verdad que el Partido de la U, me había delgado para hablar la Sesión pasada pero usted avanzó rápido y tiene el Orden del Día y no pude intervenir.

Pero, quería Presidente de todo corazón en nombre de nuestro Partido hacerle usted, un reconocimiento por su buen trabajo por lo que llevó a la Plenaria y por todo lo que avanzó el Congreso en transparencia, en Congreso abierto en garantías cosas que por supuesto vamos a continuar señor Presidente muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe.

Palabras del honorable Senador Horacio Serpa Uribe.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Horacio Serpa Uribe:

Señor Presidente y distinguidos amigos de la Comisión de la Mesa, yo quiero unir mi voz y la voz del Partido Liberal a las expresiones de satisfacción por la forma como ustedes durante todo este año cumplieron con seriedad, con transparencia, con responsabilidad, con diligencia las funciones que les confió el Senado de la República, hicieron una magnífica tarea nos sentimos contentos satisfechos y orgullosos.

Y, permítame decirle señor Presidente a usted lo siguiente, como Liberales nos sentimos muy honrados de que usted con su buen juicio, con su capacidad y con su experiencia hubiera cumplido tan positivas tareas, muchas felicitaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre.

Palabras de la honorable Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable la Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre, quien da lectura a las siguientes constancias.

Gracias Presidente, igualmente para felicitar la gestión que realizó la Mesa Directiva en cabeza de su señoría del señor Secretario la señora Vicepresidenta y todos los funcionarios que han contribuido para el buen desempeño de esta legislatura, saludar a la doctora Nidia Osorio, quien hoy cumple años y desearle los mejores éxitos y obviamente unirmos a esos festejos de que hoy es objeto.

Señor Presidente yo solo quiero dejar una constancia frente a la difícil situación que se viene presentando en el departamento del Putumayo, especialmente los cuatros municipios del alto, las lluvias han sido demasiado fuertes se ha constatado que están inundadas más de 2.000 hectáreas, siendo conscientes que el Putumayo y especialmente el sector del Alto es un sector eminentemente agrícola, las pérdidas son sumamente graves hoy tenemos que reconocer que durante la vigencia de 2014, 2015 se hicieron algunas inversiones de mitigación, pero desafortunadamente hay obras inconclusas, no se ha hecho mantenimientos de esas zonas, es urgente que intervenga que extienda el riesgo para poder realmente hacer las inversiones que faltan.

Creo, señor Presidente que es importante que la Mesa Directiva con base en la constancia que me he permitido radicar pueda dirigirse de una manera formal a las entidades y especialmente al fondo de adaptación el fondo de adaptación, el fondo de adaptación si bien es cierto fue creado para mitigar las dificultades que se presentaron en las inundaciones en 2011 debe reactivarse; estamos frente a un problema en Colombia que si no se toman medidas ya, desafortunadamente las consecuencias que podemos mirar los colombianos por las lluvias que vienen creciendo en las diferentes regiones del país puedan afectar la situación económica de los colombianos, le agradezco señor Presidente por permitirme dejar esta constancia y por supuesto no niego intervenir como Presidente.

Constancia

Honorables parlamentarios, me permito dejar constancia de la grave situación que padecen los habitantes del departamento del Putumayo, por la emergencia invernal que azota al Valle de Sibundoy. Actualmente, la condición de la población es crítica, debido a la inundación de miles de hectá-

reas en los Municipios de Santiago, Colón, Sibundoy y San Francisco.

Cabe recordar que las vigencias para los años 2014 y 2015, permitieron iniciar la construcción de obras de mitigación y prevención de emergencias en cuatro sectores del departamento del Putumayo con recursos de la Gobernación del Putumayo y Corpoamazonia; incluyendo las obras de descolmatación en la Garganta del Balsayaco, y la construcción de 5 de 23 muros en gaviones necesarios para la contención de posibles desbordamientos del río Putumayo.

Sin embargo, la falta de mantenimiento de dichas obras y la realización inconclusa de algunas de ellas, han provocado la inundación de más de dos mil hectáreas por el fuerte invierno que se presenta en el departamento del Putumayo. Como consecuencia de las inundaciones, las extensiones de tierra cultivada se han visto sumamente afectadas, y las cuantiosas pérdidas para los habitantes de los municipios del Valle de Sibundoy están configurando un gran problema socioeconómico en un territorio que depende principalmente de la agricultura.

Compañeros Congresistas, esta situación de emergencia invernal en el departamento del Putumayo, requiere la atención inmediata de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, con el fin de adelantar las labores de atención y mitigación de la inundación, permitiendo así, la reactivación económica de la zona. No obstante, de igual manera esta situación reclama la intervención del Gobierno nacional por vía del Fondo de Adaptación, en aras de verificar los alcances técnicos respectivos para la culminación de las obras de contención de desbordamientos y de prevención de inundaciones, las cuales se encuentran en su etapa final de liquidación y demandan los recursos necesarios para su efectiva terminación.

Atentamente,



Myriam Paredes Aguirre
Senadora de la República

El Presidente indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el sistema electrónico de reporte de información financiera para personas jurídicas y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate:

Por solicitud del honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, la Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano*.

Leído este, la Presidencia somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites Constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quiéren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Corzo Román.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Corzo Román.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román:

Pues, era sencillo, era dar fe de lo que explico el Senador Araújo, unirme igualmente a las felicitaciones Presidente, Vicepresidente, Vicepresidenta y desde luego compartir su cumpleaños desde estos días anteriores, pero por último Presidente es una cosa, solicitarle vía Secretaría una proposición fue aprobada para la Presidencia de la República en el sentido de que intervenga y esté atenta al tema del Catatumbo, vuelvo y repito sigue siendo un punto neurálgico en Colombia que requiere de la atención, todo está escrito en proposición, gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:

Gracias señor Presidente, para expresar en nombre de todos mis colegas del Centro Democrático

nuestra gratitud a los compatriotas que trabajan en el Senado a quienes integran todo el equipo de la Secretaría a sus Vicepresidentes y muy especialmente a usted por su tolerancia con nosotros, yo que soy más de combate que de homenajes quiero rendirle señor Presidente un homenaje con este pronunciamiento de cinco renglones que hiciera Rafael Uribe Uribe, en 1898.

Dijo: el país se pierde por falta de religión, sostienen los que creen que todavía tenemos poca, el país se pierde por falta de vergüenza, dijo o no sin razón el austero doctor Francisco Eustaquio Álvarez, el país se pierde por ignorancia declaró acertadamente el insigne instructor doctor Dámaso Zapata, el país se pierde por pereza enmendó otro notable hombre público distinguido por su actividad, pero nosotros que creemos saber de nuestra historia y de nuestra psicología venimos hoy a probar que el país se pierde por falta de tolerancia.

Quería leerle estas palabras para hacerle nuestro homenaje de gratitud a usted, estimados Senadores al cerrar esta legislatura un comentario muy breve aquí hemos tenido todas las expresiones de desacuerdo en temas sustantivos sobre lo de La Habana, pero los últimos acontecimientos políticos al margen de los acuerdos sustantivos nos obligan a decir desde este Senado con toda solidaridad a ustedes en medio del desacuerdo y a la opinión pública lo siguiente, no es buena la pedagogía de intimidar a la ciudadanía uno pensaría que una pedagogía correcta es la pedagogía de disuadir al criminal y dar confianza a la ciudadanía. Estas dos intimidaciones, la de la guerra urbana de regreso que anunciaba el Presidente de la República la semana pasada y la de impuestos de hoy ameritan una gran reflexión.

Entonces, uno no entiende si en los impuestos va a ver claridad o va a ver un engaño todo esto lo concluyo con lo siguiente, este proceso de paz parece al revés este proceso de paz en lugar de tener un terrorismo mostrando arrepentimiento y una ciudadanía ilusionada este es un proceso que tiene un terrorismo envalentonado y una ciudadanía a la que intentan intimidar, gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Felipe Mejía Mejía:

Señor Presidente, al inicio de esta Sesión Plenaria hacía usted una mención y digamos que, me hacía un reconocimiento por la asistencia a todas las Sesiones de este Congreso de la República en los últimos dos años desde el momento de la citación y hasta el momento que se levantaron las Sesiones y hacía usted referencia a las certificaciones de la Secretaría de Senado y de la Secretaría de la Comisión Quinta a la que pertenezco. Le agradezco,

a usted señor Presidente esas menciones que hizo por mi cumplimiento a este Congreso de la República, pero déjenme añadirle lo siguiente ese es, comportamiento generalizado de la Bancada del Centro Democrático y por eso, hago extensivo el reconocimiento a mi Partido y al gran ejemplo de disciplina de trabajo y de amor por esta Patria que nos da el Presidente Álvaro Uribe Vélez, quien dirige este Partido Centro Democrático.

Reitero las palabras del Presidente Álvaro Uribe, y hacerle un reconocimiento a usted por la forma en que ha presidido este Congreso de la República en esta legislatura dándole sobre todo garantías a la oposición en momentos tan difíciles de esta Nación, gracias a usted señor Presidente y a la Mesa Directiva de Senado y particularmente también de la Comisión Quinta, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio Salgado.

Palabras de la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio Salgado.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio Salgado:

Gracias señor Presidente, nosotros hemos asumido la gran responsabilidad Constitucional de ser legisladores por esa razón las normas que aquí se tramitan las leyes que tramitamos en este recinto de la democracia, siempre van encausadas para consolidar los fines esenciales del Estado como son el bienestar de la comunidad, generar prosperidad y siempre trabajar por asegurar la convivencia pacífica, hemos tramitado infinidad de leyes sin embargo quiero resaltar por la importancia de ellas, el plebiscito para la paz y el acto legislativo que es el que va a permitir agilizar; agilizar estos acuerdos que se tienen con las Farc nosotros muchos colombianos y muchos Senadores aquí presentes tenemos una firme convicción que si terminamos con este conflicto le vamos a dejar un legado al futuro de todos los colombianos.

También hemos tramitado infinidad de leyes que van en el mismo propósito, sin embargo quiero darle las gracias a Senadores con los cuales hoy estoy compartiendo un proyecto de ley que es bien importante para nuestro país, como es, la ley de antidesnutrición de alimentos que va en contra de la desnutrición que hoy padece nuestro país.

Este es, un proyecto muy importante que va a ser un ejemplo a nivel del mundo, porque es a nivel del mundo que tenemos tantos problemas que mucha gente muere de hambre y, por fin solucionar esta triste contradicción de muchas personas y

empresas que le sobra la comida, pero a muchos otros colombianos que les hace falta.

Me alegra entonces, que haya podido sacar este importante proyecto en un primer debate como son los Senadores Honorio, el Senador Castañeda y el Representante a la Cámara el doctor Valencia.

No puedo terminar esta legislatura, segunda legislatura en la cual como mujer tuve la oportunidad de estar en la Primera Vicepresidencia del Senado de la República. Una experiencia que sin duda alguna le servirá a mi vida profesional y a mi vida personal, y que con toda seguridad me fortalecerá mucho más para ser mucho más proactiva como mujer en el ejercicio legislativo en bienestar de todos los colombianos, he aprendido muchísimo de una Mesa Directiva con un gran liderazgo, como lo han expresado todos ustedes nuestro Presidente Luis Fernando Velasco, de quien aprendí muchísimo lo mismo del segundo vicepresidente del doctor Alexander López, pero no menos importantes porque son fundamentales dentro de toda esta parte logística como son las personas que aquí nos acompañan el Secretario General el doctor Gregorio, el subsecretario Saúl, estas hermosas mujeres Doly, quien en toda la legislatura tuvo la valentía como somos las mujeres de estar en embarazo de representar el regalo más lindo que es la vida y sin embargo siempre estuvo ahí hasta altas horas de la noche, y con un trabajo que requiere una concentración todo el tiempo, a nuestra doctora también Ruth, la Jefe de leyes, y a todos los de prensa, los camarógrafos a la doctora Astrid Salamanca, que nos ayuda llevando muy bien toda la parte administrativa del Senado de la República, todos los funcionarios a las señoras que nos traen los tinticos la aromática, a don Pedro, que nos quita, que nos quita el hambre vendiendo su maní y todos las frutas para que podamos resistir y poderle cumplir el país, a todos ustedes de verdad Dios les pague, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Horacio Serpa Uribe.

Palabras del honorable Senador Horacio Serpa Uribe.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Horacio Serpa Uribe.

Queridas y queridos Senadores, muy brevemente y con el respeto de siempre como vocero eso sí del Partido Liberal Colombiano no como interprete ni vocero del señor Presidente de la República quiero decir lo siguiente, yo tuve la oportunidad de leer tal vez, muchos colombianos también una explicación a propósito de los comentarios del Presidente de la República la semana pasada, en donde se aplicó el contexto de sus afirmaciones y

se hicieron unas referencias que todos entendimos. La verdad es que, el proceso de paz no se está conviniendo con ningunas palomitas, esas personas de las Farc han estado por fuera de la ley durante 50 años, están armados tienen organización territorial y es de pensarse que si no sale adelante el proceso que se adelanta en La Habana, se va a recrudecer el conflicto armado que vive nuestro país; fue lo que ocurrió en el año de 1992 cuando tuve la oportunidad de participar en proceso de la trascalá, se hicieron grandes esfuerzos por la paz no fue posible lograrla se rompieron los acuerdos y luego vino lo que se conoció con el nombre de la guerra integral.

No hay nada mejor respetando todas las opiniones diferentes que encontrarle una salida apropiada no violenta a la desgraciada situación de confrontación que vivimos los colombianos por una parte, por otra parte sobre la Reforma Tributaria quiero dejar una posición del Partido Liberal, el Partido Liberal va estudiar a fondo la propuesta, el Partido Liberal no tiene ningún compromiso diferente a hacerlo con la mayor consideración pensando en el interés supremo de las colombianas y de los colombianos, hemos dicho que no vamos aumentar el IVA, para eso el Gobierno sabe que no cuenta con el Partido Liberal. No compartiremos ninguna posición que afecte el interés económico el lánguido, el triste elemento económico de la clase media colombiana y de la clase pobre, de manera que, haremos los estudios correspondientes con este propósito y veremos la manera de satisfacer de la forma más adecuada los altos intereses de Colombia señor Presidente, señoras y señores Senadores muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Iván Duque Márquez.

Palabras del honorable Senador Iván Duque Márquez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Iván Duque Márquez:

Muchas gracias señor Presidente, yo me quisiera referir a dos temas el primero hacer relación a lo que mencionaba el doctor Horacio Serpa, por lo siguiente, porque frente a lo que dijo el Presidente de la República en la ciudad de Medellín la semana pasada hay dos hipótesis.

La primera, que en efecto las Farc que estuvieran desarrollando un plan B, para tener la capacidad de perpetrar acciones sistemáticas en las ciudades y la segunda que era un mecanismo de presión a la ciudadanía, si lo primero es cierto quiere decir que ha fallado el propio Presidente, porque cuando anunció el inicio de los diálogos dijo que el país no iba a tener ningún retroceso en materia de seguridad cosa que ya lo hemos visto; pero pre-

ocupa que hoy el Ministro de la Defensa no conozca la información que el Presidente anunció y que alude que las Farc pueda tener mayor capacidad de armamentos de explosivos en las ciudades, si eso es así, el señor Ministro de Defensa ha mostrado su incapacidad para garantizar la vida, honra y bienes a los colombianos.

Y si la segunda hipótesis es la que se aplica, muy grave que un Jefe de Estado esté utilizando ese tipo de afirmaciones para amedrentar a la ciudadanía de cara a la votación de un plebiscito que claramente ya tiene menos legitimidad, porque no va a haber ningún voto libre por parte de la ciudadanía, sino que va votar con un revolver en la cabeza, esa ecuación se la deajo.

Y frente a lo que dijo hoy el Presidente, el Presidente sabe que la Reforma Tributaria que viene, viene por las circunstancias fiscales que detonó el derroche en los último cuatro años y doctor Horacio, de cada cien pesos nuevos 96 que están previstos en la Reformas son IVA, así que prepárese porque va a tener que decir que no a la integralidad a la Reforma.

Pero, cierro con esto Presidente, yo llevo el privilegio de ser Senador de la República y lo he conocido a usted y puedo llamarlo a usted amigo, pero sobre todo le quiero decir, usted ha hecho un ejercicio de la Presidencia donde ha mostrado su talante de ser una persona independiente de tener la vocación de hacer respetar este órgano y sobre todo enaltecer al Senado de la República y creo que eso lo comparten mis compañeros de Bancada y no quería que terminara esta Sesión sin decirle que en los seis meses donde tuve el orgullo de ocupar la vocería de mi Partido lo único que encontré en usted fue un galante y un defensor de la democracia, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa.

Palabras de la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa, quien da lectura a la siguiente constancia:

Constancia de la honorable Senadora Sofía Gaviria Correa, en Plenaria del 20 de junio de 2016

En esta sesión, quiero dejar constancia de indignación y de protesta por el fallecimiento, en los últimos tres días, de dos niños Wayuu, uno de cuatro meses y otro de ocho, por causas asociadas a la desnutrición. Este nuevo caso de negligencia de las autoridades me afecta personalmente, porque

pude haber conocido a alguno de esos niños en las cuatro grandes brigadas que la Comisión de Derechos Humanos que este senado ha realizado, en La Guajira, en las cuales encontramos un alto porcentaje de niños con desnutrición crónica o grave, muchos de los cuales remitimos con urgencia a entidades de salud.

Quiero manifestar mi solidaridad a la familia de los menores fallecidos, en estos momentos de duelo, y hacer un llamado a la sociedad colombiana a movilizarse para rechazar hechos como estos, que a todos deben ofendernos. La muerte de estos niños es responsabilidad de todos.

Desde esta plenaria, insto a los entes investigativos pertinentes a adelantar con prontitud las pesquisas necesarias para aclarar los hechos y para identificar y ubicar a sus responsables, en pos de que estos hechos, parte del sistemático crimen por omisión que han venido padeciendo nuestros niños Wayuu, no quede sin castigo. Responsabilizo a este Congreso, para hacer el seguimiento necesario para que el abandono del Estado a estos niños y la indolencia de ciertos funcionarios no queden en la impunidad.

Más enferma que la sociedad que mata a sus infantes es la sociedad que, pudiéndolos proteger, no lo hace. La sociedad que no persigue, juzga y castiga a quien lo hace es cómplice de esos actores que, por acción u omisión, asesinan a quien más, por naturaleza, se tiene que cuidar y proteger la niñez.

Mientras cada uno de esos niños muera por culpa de desidia estatal, ninguno de nosotros puede descansar. Es por ello que anticipo que, a pesar del tráfico de influencias que el Gobierno, a través del Departamento para la Protección Social y el Ministerio de Educación, hicieron para hundir por inasistencia el proyecto de ley de Seguridad Alimentaria presentado por la totalidad de la bancada liberal en el Senado, insistiremos en esta iniciativa, hasta que el Gobierno entienda que el hambre es el problema más grave de este país.

Lamento que la conducta inmoral e ilícita de algunas dependencias del Estado haya convencido a algunos congresistas de abandonar el recinto de la Cámara para hundir el proyecto de ley, por formalidades de tiempo. No puede menos que afrontar a todos los colombianos constatar la existencia de Congresistas comprados con recursos que pertenecen a todos los ciudadanos y que este gobierno redujo al ofensivo nombre de mermelada, para compra de apoyos o, en este caso, de bloqueos al ejercicio libre parlamentario.

Debo también dejar constancia de que la oposición de algunos sectores del gobierno al proyecto de Seguridad Alimentaria se traduce en

un cobro por mi independencia en el tema de la paz, por mi resistencia a la venta injustificable de Isagén, por mi motivación justificada a la moción de censura al Ministro de Hacienda, por mi señalamiento en el tema de la Ley de Licores y por mi denuncia probada del plagio que el Ministerio de Educación hizo de este mismo proyecto.

Nunca he tenido más determinación en continuar con esta lucha, y seguiré con ella, hasta que todos comprendan que es mentira que en este país vaya a haber paz mientras el 42% de los colombianos se acuestan con hambre; que es mentira que vaya a haber paz cuando el 80% de los indígenas de Colombia tienen desnutrición crónica; que es mentira que pueda haber paz cuando, en lo que va corrido del año, las estadísticas oficiales, claramente rezagadas, registren la muerte de 100 niños colombianos por causas asociadas a la desnutrición.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

Palabras de la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, gracias Presidente la intervención hoy del Presidente Santos, es un clara manera de generar pánico económico, cuando afirma que no firma su proceso de paz o sino se lo avalan los colombianos con el plebiscito abra impuesto cuando todos los colombianos sabemos que no solo lleva dos Reformas Tributarias en cinco años, sino que ya anunció que va a radicar una Reforma Tributaria Estructural y, esa afirmación de hoy del Presidente Santos, lo que hace es ponerle más sal a la herida que tiene la economía colombiana por el mal manejo que ha tenido este Gobierno entre otras cosas por el derroche y la incapacidad de sostener esos indicadores positivos que recibió del Gobierno de Álvaro Uribe.

Hoy, a la fecha en que estamos el Gobierno Santos, entrega primero un déficit fiscal de 3.5% del producto interno bruto que equivale a cerca, a cerca de 32 billones de pesos, una inflación cercana al 8.2% una caída de las exportaciones del 32%, una caída de las importaciones del 26%, un déficit de cuenta corriente del 6.5% y fuera de eso una caída en la inversión extranjera del 26% y se cierra con una caída en la confianza de los consumidores cercana a 20 puntos; entonces, una intervención como la hoy el Gobierno o de la semana pasada lo que está mostrando es que, definitivamente el Presidente Santos, con tal de poder lograr su paz no le importa llevarse por delante la maltrecha

economía colombiana y esa era la constancia que quería dejar, porque es inaceptable, inaceptable, que la situación crítica de la economía plantee el Presidente eso que dijo la semana pasada y en el día de hoy en materia de impuestos y proceso de paz, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra la honorable Senadora Nohora Tovar Rey.

Palabras de la honorable Senadora Nohora Tovar Rey.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Nohora Tovar Rey, quien da lectura a la siguiente constancia:

Gracias Presidente, me uno a las palabras de mis antecesores felicitándolo a usted por su trabajo, lideró el Senado con ética y democracia.

Lamentablemente estuve hace unos días de verdad me siento muy preocupada y triste de ver a nuestra gente del Guaviare, yo sé que en otros departamentos como el Magdalena y Guajira también están y Santander están viviendo lo mismo que nuestras familias de Guaviare, donde un Gobierno irresponsablemente está tomando decisiones desde el nivel central sin escuchar a su pueblo. Y hoy, a miles a muchas familias del San José del Guaviare de este departamento los quieren despojar de su tierra, familias que vienen trabajando la tierra de generación tras generación que tienen títulos, que han sacado préstamos les han prestado por medio de sus títulos los bancos y hoy los quieren despojar disque para entregárselas a los indígenas, si allí son cien familias indígenas que representan 500 personas y les quieren entregar 11 mil hectáreas de tierras a estos indígenas los mismos indígenas dicen que ellos no les interesa que no quieren esas tierras.

Entonces, para donde nos lleva el Presidente Santos, seguiré insistiendo que el Presidente Santos, tiene a la Orinoquia como el patio trasero, pido respeto para estas familias que han trabajado la tierra durante muchos años.

Nosotros hemos aportado mucho a este país, el Presidente Santos, no quiere que sigamos siendo los primeros productores de palma, soya, maíz, ganado, arroz, parece que quisiera que fuéramos los primeros productores de coca, lamentablemente no estoy de acuerdo con él.

Constancia Guaviare- Restitución de Tierras

El pasado 17 de junio tuve la oportunidad de estar en San José del Guaviare en un ejercicio de diálogo popular con la comunidad, el tema central de denuncias por parte de los habitantes de la región son los atropellos a los que se encuentran sometidos miles de campesinos por la unidad de restitución de tierras, que sin respetar títulos de

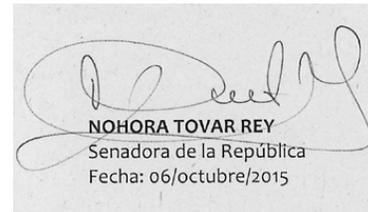
dominio, posesiones, tenencias ancestrales, declaró que miles de hectáreas ahora serán despojadas para entregarlas a comunidades indígenas.

El Gobierno no escucha, no tiene tacto y sigue adelante desconociendo sus propios actos, pues muchos de estos predios fueron adjudicados por el entonces Incora, los propietarios por años pagaron impuestos, el Estado se los recibió y ahora los notifican de lo que será un vulgar despojo.

Manifestaba la comunidad en medio de la reunión: *“Lo que no nos quitó ni siquiera la violencia guerrillera y paramilitar, nos lo va a quitar el Estado”*.

Mucho cuidado señores del Gobierno, su indiferencia y toma de decisiones desde Bogotá puede generar una violencia como consecuencia de estos absurdos procesos.

No estamos en contra de la ley de restitución de tierras, pero es necesario reconocer que tiene vacíos jurídicos muy graves que tienen obligatoriamente que corregirse y respetar los derechos legítimos de las comunidades.



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador William Jimmy Chamorro Cruz.

Palabras del honorable Senador William Jimmy Chamorro Cruz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador William Jimmy Chamorro Cruz.

Presidente, ya estamos sesionando irreglamentariamente han pasado las cuatro horas, de manera que yo no voy a incurrir en un procedimiento reglamentario me voy a retirar de aquí del recinto ya, de aquí en adelante lo que se diga lo que se discuta está absolutamente al margen del reglamento.

La Presidencia manifiesta:

Ha sido y entiendo, y el Senador Araújo, ha sido de verdad, presidir un Congreso con las individualidades y el cariño por este país de los señores Senadores un Congreso con la experiencia y con la juventud de muchos de ustedes, un Congreso donde tuvo un ex Presidente de la República dos Presidentes de la Asamblea Nacional Constituyente, mil gracias por permitirme ese inmenso se levanta la Sesión.

En el transcurso de la sesión los honorables Senadores Claudia Nayibe López Hernández y Fernando Nicolás Araújo Rumié, radican por Secretaría las siguientes constancias.



CONSTANCIA

La comunidad de San Martín de Loba, históricamente afectada por la violencia terrorista, ha esperado las obras del Gobierno dirigidas a municipios que han sufrido esta condición. Sin embargo, les ha tocado conformarse con vallas de "Estamos Cumpliendo" del Gobierno cuando ni si quiera han comenzado las obras que prometieron y que debían estar listas hace más de un mes. Por citar algunos ejemplos:

Para la construcción del Centro de Integración ciudadana se aprobaron \$683.000.000 y aún no terminan la obra. Aunque la adelantaron, paralizaron los trabajos y la comunidad aún no ha podido utilizar las instalaciones. Esta obra no sólo la dejaron a medias sino que se inunda completamente.

Más grave aún, las obras de protección contra inundaciones y construcción de un malecón turístico en el Puerto Las Mercedes en San Martín de Loba debían entregarse para el mes de Mayo y hasta la fecha, no han comenzado los trabajos. Yo me pregunto ¿Cómo se han invertido los \$2.495.522.192 aprobados por la OCAD y que el Ministerio de Hacienda giró al municipio de San Martín de Loba?

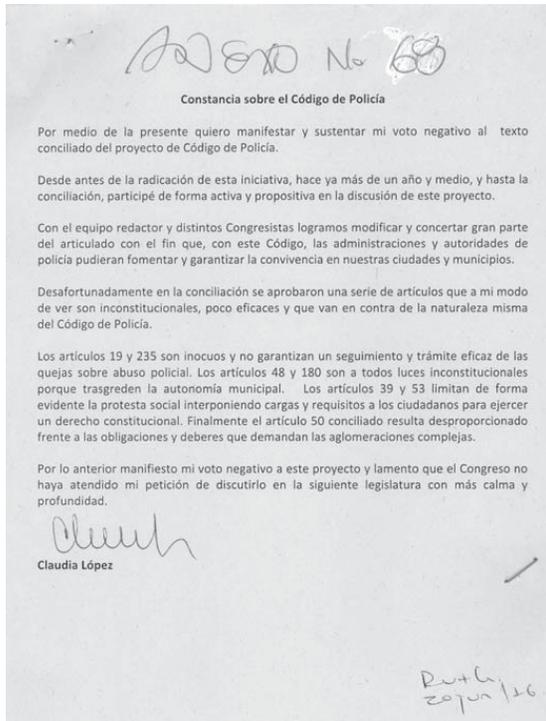
Solicito al Gobierno Nacional, a la Alcaldía de Barranco de Loba, a la Secretaría de Planeación del municipio y a Cormagdalena que expliquen por qué no se han entregado obras como el Centro de Integración Ciudadana - CIC- y el Muelle Las Mercedes en este municipio y que finalicen las obras que con ilusión espera la comunidad desde el año 2013. Finalmente, solicito que por conducto de la Secretaría del Senado, envíe copia de esta constancia a la Contraloría General y a la Procuraduría.

Anexo registro fotográfico.

De los Honorables Senadores,

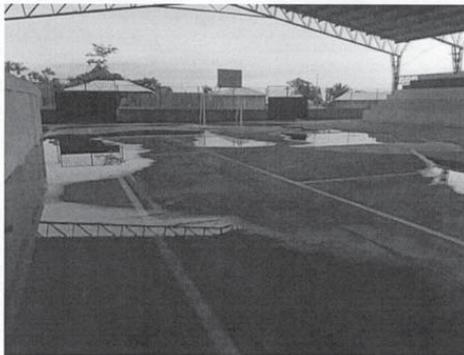
FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República

20 JUN 2016



REGISTRO FOTOGRAFICO

1. Centro de Integración Ciudadana



2. Muelle de Las Mercedes, San Martín de Loba (Bolívar)



VII

Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría se radican los siguientes documentos para su respectiva publicación, en la presente acta.

<p>IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Senador de la República</p> <p>INFORME DE GESTIÓN SENADOR</p> <p>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</p>  <p>Durante la legislatura 2015 - 2016 el Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ fue citante de siete debates de control político, ponente de un proyecto de ley y coautor de dos proyectos de ley. Ponente del proyecto de ley número 174 de 2015 "Por el cual se desarrollan zonas de interés de desarrollo rural, económico y social, ZIDRES".</p> <p>Promovió la discusión del proyecto de ley "Por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones", y "Por medio del cual se regula la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad", de su autoría.</p> <p>Finalmente, como miembro del Partido Alianza Verde suscribió y promovió debates en su mayoría enfocados en la protección</p>	<p>ambiental, hacienda pública, sector agropecuario, justicia, salud, vivienda y buen gobierno</p> <p>DEBATES DE CONTROL POLÍTICO CITADOS:</p> <p>Como miembro de la Comisión Quinta Constitucional Permanente promovió los siguientes:</p> <p>Debate de control político para el problema energético que se ha presentado en la costa caribe Colombiana</p> <p>Debate de control político para discutir respecto a los problemas que ha generado la sequía en los diferentes lugares del territorio nacional</p> <p>Debate sobre las políticas de cambio climático, prevención y mitigación de los efectos del Fenómeno del niño, así como las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contrarrestar la sequía que viene afectando a la Costa Caribe Colombiana.</p> <p>Debate sobre los avances y la reestructuración del sector agropecuario</p> <p>Debate sobre la ley ZIDRES y a su vez sobre los avances que se han realizados desde la implementación de la misma.</p>
--	--

<p>Debate sobre la crisis en el sector petrolero en el año 2015</p> <p>Debate sobre los impactos sociales y ambientales que ha causado Reficar en la bahía de Cartagena.</p> <p>Debate sobre los costos excesivos y el mal uso de los recursos del estado para la realización de este proyecto.</p> <p>Debate sobre el mal funcionamiento del Anla y la entrega de licencias tanto reservas ambientales como en fuentes hidrográficas.</p> <p>Como miembro de la Comisión Legal de Ordenamiento Territorial promovió los siguientes debates:</p> <p>Debate sobre ciudades, espacios para niños y adolescentes</p> <p>Debate sobre informe técnico de deslinde entre Antioquia y Chocó</p> <p>Debate de control político sobre los avances y resultados del programa "ciudades amables" en el área de movilidad (SITM y SETP).</p> <p>Debate de Control político sobre la situación actual de las Áreas Metropolitanas, y en especial sobre la aplicación de la ley 1625 de 2013.</p>	<p>PONENTE:</p> <p>Proyecto de ley número 174 de 2015 "Por la cual se desarrollan zonas de interés de desarrollo rural, económico y social, ZIDRES" comisión V del Senado.</p> <p>AUTOR:</p> <p>Proyecto de ley 107 de 2015 "Por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Proyecto de ley 122 de 2015 "Por medio del cual se regula la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad", de su autoría.</p>
---	---

<p style="text-align: center;">EN LA LEY ZIDRES</p> <p>Como miembro del Partido Alianza Verde, el Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ promovió la ley de Zidres al considerar que es por medio de esta que se realiza una verdadera reforma al campo Colombiano, en busca del desarrollo de éste en visperas de un post conflicto donde se tiene como objetivo primordial la mejoría de las zonas rurales de la mano de un crecimiento agropecuario.</p> <p>Además promovió, con éxito la creación de las nuevas instituciones creadas por el gobierno con el fin de ampliar el mercado, mejorar la calidad y la logística, en búsqueda de una agricultura con calidad donde se aproveche de forma eficiente la tierra tanto en el tipo de cosecha que se debe realizar, como en su cantidad y calidad.</p> <p style="text-align: center;">SOBRECOSTO DE REFICAR</p> <p>El Senador NAME VÁSQUEZ se ha manifestado de manera enérgica sobre los sobre costos y el mal manejo de los recursos del Estado en el proyecto de Reficar.</p>	<p>Los principales argumentos para presentar su preocupación por el manejo de recursos que se dio en este proyecto son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Estructuración del negocio. Responsabilidad en la selección de GLENCCORE.- Criterios de selección de CBI como contratista único del proyecto Reficar; donde Los criterios de selección no tuvieron en cuenta la experiencia en ese tipo de proyectos y la capacidad de ejecución del proyecto- Retiro de Glencore como socio mayoritario de Reficar, la estructuración inicial del proyecto determinó que Glencore no tendría ninguna penalidad en caso de querer retirarse de Reficar.- Criterios que afectaron el desempeño del Proyecto; en particular la Carencia de idoneidad de todas las partes, donde el personal a cargo realizo una mala planeación y ejecución del proyecto, además del constante cambio de directivos para la ejecución y gestión del proyecto lo que permitió vacíos institucionales y cambios de objetivos constantes.
--	--

<p style="text-align: center;">AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p>Efectos de la vacuna contra el virus del papiloma Humano VPH El Senador en compañía de dos Concejalas de Bogotá realizó una audiencia pública el dos de junio de 2016 con el fin de proponer la construcción de un fondo de reparación para las víctimas de los efectos adversos de la vacuna VPH. Audiencia que fue transmitida por el canal institucional de 10 am a 3pm y contó con la participación de varios Ministerios, entes encargados de salud, las víctimas y algunos Honorables Senadores y Representantes a la Cámara.</p> <p>A continuación se adjuntan los comunicados de prensa que han sido emitidos por el Senador.</p>	 <p style="text-align: center;">H.S. de la República IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ C.O. N. V. V. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Abril 19 de 2016</p> <p style="text-align: center;">COMUNICADO DE PRENSA</p> <p style="text-align: center;">TERREMOTO DE ECUADOR PARLAMENTO ANDINO</p> <p>Como Representante del Parlamento Andino, el cual tiene como objetivo representar a los pueblos y ciudadanos en un proceso de integración quiero manifestar mi voz de solidaridad hacia el pueblo ecuatoriano perteneciente a éste parlamento.</p> <p>La Fiscalía General reporta que hasta el momento el terremoto ha dejado al menos 443 fallecidos y 4.027 heridos, es el sismo más fuerte registrado en este País. El Presidente Correa afirma que hay pérdidas por más de 3.000 millones de dólares por este suceso razón por la cual pide colaboración internacional lo más pronto posible para salir de la grave situación.</p> <p>Por este motivo pido al Gobierno Colombiano darle la mano a nuestro vecino País y estar atentos a cualquier colaboración que pueda salir desde el Congreso de La República.</p>
---	---

<p>Asunto: Invitación Audience Pública efectos de la vacuna contra el virus del papiloma Humano</p> <p>Recientes debates sobre los efectos de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano VPH, han llamado la atención sobre la conveniencia de continuar con la vacunación en nuestro país. En reciente debate en el Concejo de Bogotá, pronunciamientos de la comunidad científica insistieron en la necesidad de modificar los protocolos de aplicación de la vacuna.</p> <p>Teniendo en cuenta que en Colombia se ha superado el promedio de víctimas a nivel mundial, debido a la escasa investigación de los efectos adversos de la vacuna y la reciente aprobación de un protocolo que modifica la aplicación del medicamento, es imperioso debatir el tema.</p> <p>Adicional a eso, es necesario determinar la responsabilidad del Estado en cuanto a la reparación de las víctimas, cuyo tratamiento no ha sido oportuno por el sistema de salud. Por tanto, la invitación es a reflexionar por medio de este Foro sobre el futuro del uso de la vacuna y la realidad frente a las alternativas y tratamientos para prevenir el cáncer de cuello uterino y otras enfermedades en las que su tratamiento médico se basa en vacunas y otras invenciones de la medicina moderna.</p> <p>La audiencia pública es un espacio de debate político académico, con participación de la sociedad civil que se transmite en directo por el canal del Congreso. Pretende reflexionar y formar a la opinión pública en temas relevantes, comprometiéndose al Gobierno con la solución de las problemáticas tratadas.</p> <p>Por la importancia de su pronunciamiento le hacemos partícipe del escenario donde podrá intervenir por el término de 15 minutos, para presentar sus consideraciones sobre el tema.</p>	<p>El evento se llevará a cabo el 2 de junio de 2016 en el Capitolio Nacional, Carrera 7 Calle 10 Bogotá, desde las 09:00 am. Agradecemos confirmar su asistencia a teléfono 208 82 40 – 41.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ Concejala de Bogotá Partido Alianza Verde</p> <p>LUCIA BASTIDAS UBATÉ Concejala de Bogotá Partido Alianza Verde</p> <p>IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ Senador de la República Partido Alianza Verde</p>
---	--

<p>COMUNICADO DE PRENSA AMBIENTE, FENÓMENO DE LA NIÑA.</p> <p>La llegada del fenómeno de la niña</p> <p>El agua es un factor primordial para el desarrollo social y económico de una nación, al mismo tiempo, cumple la función básica de mantener la integridad del entorno natural.</p> <p>Además se agrega que el agua es un elemento vital para la vida y su desarrollo, en el caso particular del ser humano es importante que para ser consumida debe ser potabilizada debido a que muchos de nuestras fuentes hídricas han sido contaminadas; y de ella depende que todo el cuerpo se desarrolle y cumpla sus capacidades de forma efectiva.</p> <p>Como asistente al III foro ambiental el pasado domingo 22 de mayo, quiero resaltar la labor de la CAR en el proyecto de adecuación hidráulica y recuperación ambiental del Río Bogotá, un Río que nos</p>	<p>pertenece y que todos hemos ido descuidando hasta el punto en el que se encuentra hoy en día.</p> <p>"La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) El Salitre, en la actualidad es la única planta de aguas residuales municipales en Bogotá. Dicha planta se encuentra localizada en el noroccidente de la ciudad y tiene una capacidad de diseño para un caudal promedio de 4m3/s, mediante un Tratamiento Primario Químicamente Asistido (TPQA). La operación de la planta fue entregada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) desde el año 2000. Las consideraciones del Plan Maestro de Alcantarillado de Bogotá hacen necesaria la ampliación y optimización de la PTAR El Salitre a un caudal promedio de 7,1 m3/s con tratamiento secundario con desinfección, así como la construcción de una nueva PTAR denominada Canoas en el sur de la ciudad. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) es la autoridad ambiental regional, la cual recibe el 15% de los ingresos del Distrito de Bogotá por cuenta de impuestos, de los cuales el 50% debe ser invertido en el desarrollo de la ciudad. De acuerdo con lo anterior, la CAR ha establecido una cuenta especial denominada Fondo para las Inversiones Ambientales en la Cuenca del Río Bogotá (FIAB), con el fin de ayudar a financiar el desarrollo del Plan Maestro de Alcantarillado del Distrito. En el año</p>
--	---

2007 la CAR, la EAAB, y el Distrito de Bogotá, firmaron el Acuerdo 171 que especifica las responsabilidades financieras para la implementación del Plan Maestro de Alcantarillado. Bajo dicho acuerdo, se determinó que la CAR es la responsable por el financiamiento e implementación de la ampliación de la PTAR El Salitre, y que la EAAB continúa con la responsabilidad de la operación durante y después de la construcción. En consecuencia, la CAR y la EAAB se encuentran comprometidos a trabajar en conjunto con el fin de asegurar el éxito del proyecto de la PTAR El Salitre". (Texto tomado de la CAR, Corporación Autónoma Regional de Colombia)

Resalto esta acción ya que nos debemos preparar de una manera consciente para la llegada del Fenómeno de la Niña, donde se tienen previstas lluvias intensas y debemos estar capacitados para la recuperación de los ríos y cuencas, que están en su nivel más bajo gracias al fenómeno del niño.

Por lo mencionado anteriormente pido al Gobierno Nacional y a cada una de las instituciones tanto estatal, gubernamental y distritales, que preparemos un plan maestro para evitar posibles inundaciones o desbordamientos de cada una de las fuentes hídricas, y así convertir lo que

puede ser una catástrofe natural, en la solución a la sequía y a la tierra árida que ha dejado el paso del niño en el país.

<p>H.S. de la República IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ</p>  <p>CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>COMUNICADO DE PRENSA</p> <p>IMPUESTO PREDIAL</p> <p><i>Proyecto de Ley para aliviar el Predial pasa a segundo debate en la Cámara de Representantes.</i></p> <p>El Proyecto consta de siete artículos donde se plantean acciones como la unificación de los ajustes por conservación, revisión y recursos de los avalúos catastrales, plazos para el pago del Impuesto Predial entre otros. Se determina crear una segunda instancia para procesos de revisión de liquidaciones que promueven los ciudadanos en garantía de sus derechos fundamentales.</p> <p>El Senador Iván Name Vásquez del Partido Alianza Verde, es el autor del Proyecto de Ley 107 de 2015 de Cámara que pretende establecer límites a los avalúos catastrales y determinar plazos justos para el pago del Impuesto Predial, el objetivo es lograr un alivio para el bolsillo de los contribuyentes.</p> <p>Con esta ley se cumple el compromiso del Senador Iván Name para superar el gran problema de liquidación y pago del Impuesto Predial que se presenta todos los años y que afecta a miles de colombianos especialmente en la capital de la República.</p> <p>El Proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión III de la Cámara de Representantes a espera de ser aprobado en segunda instancia por parte de ésta para pasar al Senado para su debate y aprobación</p>	<p>COMUNICADO DE PRENSA</p> <p>INFORMACIÓN EN ATENCIÓN A CRISIS HUMANITARIA DEL SUR DE LA GUAJIRA</p> <p>El agua es un factor primordial para el desarrollo social y económico de una Nación, al mismo tiempo, cumple la función básica de mantener la integridad del entorno natural.</p> <p>El recurso hídrico es un elemento vital para la vida y su desarrollo, en el caso particular del ser humano es importante resaltar que para su consumo debe ser potabilizada debido a que muchas de nuestras fuentes hídricas han sido contaminadas; y de ella depende que todo el cuerpo se desarrolle y cumpla sus funciones de forma efectiva.</p> <p>Colombia es de los países con mayor cantidad de ecosistemas que producen agua donde su mayoría está ubicada en las regiones de la Amazonia, Orinoquia Y Pacífica, debido a que en la zona Andina y</p>
---	---

<p>Caribe cada vez es menor, consecuencia del mal manejo que se le ha dado por las diferentes industrias.</p> <p>A esto debemos agregarle que casi el 74% del territorio nacional tiene potencialidad para explotar aguas subterráneas y el volumen de éstas se encuentre en el orden de los 5.848 kilómetros cúbicos, lo que significa que tenemos casi tres veces la oferta de agua superficial disponible según estudios hechos por el IDEAM, a pesar de esto tenemos zonas en las que cada vez el agua superficial es menor debido a la aridez del suelo, zonas como: La Guajira, toda la región Caribe, el sur de la Sierra Nevada de Santa Marta, la parte alta de la cuenca Magdalena-Cauca (sur del caribe), la Sabana de Bogotá, al Aito Cauca y las cuencas de los ríos Chicamocha, Pamplonita, Cesar y Patía, en el Pacífico. Por lo que cada día es menor el agua superficial y se ve una gran sequía.</p> <p>Cifras desalentadoras nos sorprenden cada día, se considera que hacia el año 2050 el 60% de los páramos en Colombia habrán dejado de existir, esto sin mencionar la desaparición en los últimos años de varias zonas de gran importancia como glaciares de los nevados del Quindío y Puracé. Uno de nuestros tesoros más preciados es sin duda La Sierra Nevada de Santa Marta la cual es reconocida por la Unesco</p>	<p>como reserva de la biosfera y patrimonio de la humanidad ya que es el macizo litoral más alto del mundo, siendo considerada como una "fábrica natural de agua", teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Ideam, "las masas de hielo sobre la superficie permitieron, entre muchos otros componentes de la alta montaña, la formación de lagunas y humedales, según el Ministerio de Ambiente, podrían desaparecer en 20 años. Las causas de que nuestro ecosistema se esté acabando poco a poco sin duda son la contaminación y la deforestación entre otras, sin embargo estas cifras y las graves consecuencias climáticas están empezando a despertar en nosotros una alerta la cual hay que atender lo más pronto posible y mirar con lupa este tema que nos compete a todos y que nos dio la posibilidad de salvar un recurso hídrico tan importante como el de Caño Cristales, ubicado en la Serranía de La Macarena.</p> <p>La pérdida de agua en su mayoría se debe a la falta de políticas gubernamentales, ya que se deben tomar decisiones sobre la asignación del agua, donde en los últimos años se ha dejado en manos de las diferentes transnacionales, y quitándoselas a la ciudadanía. Con mayor frecuencia, se enfrentan a una oferta que disminuye frente a una demanda creciente.</p>
--	---

<p>Es por esto que reafirmo la necesidad y conveniencia de la aprobación por parte del Congreso de la República del proyecto 84 de 2013, el cual establece a la autoridad ambiental de revisar la compatibilidad de los proyectos con los Planes De Manejo De Cuencas Hidrográficas (POMCAS) protegiendo los recursos Hídricos y los ecosistemas del país de malos manejos y una administración deficiente que hemos visto en los últimos años por parte de la ANLA.</p> <p>Por otro lado, el Proyecto de ley número 096 de 2015 Senado, tiene como declarar como de utilidad pública e interés social la actividad agropecuaria cuyo fin sea la producción de alimentos con destino al consumo humano. Del mismo modo, se establece que dicha actividad será oponible y de carácter preferente respecto de cualquier otra actividad económica.</p> <p>Este proyecto de ley surge teniendo en cuenta el principio constitucional que determina que Colombia es un Estado Social de Derecho en el cual el derecho a la propiedad se considera fundamental, más no absoluto.</p> <p>Con miras a garantizar los medios necesarios para hacer cumplir el mentado derecho, es menester entrar a fomentar y promocionar la</p>	<p>actividad agropecuaria dedicada a la producción de alimentos, la cual debe entenderse como el pilar indispensable tanto para el aseguramiento en la disponibilidad de los mismos como para garantizar la estabilidad en su suministro, todo lo anterior en beneficio de la población y con el propósito de dar cumplimiento a obligaciones internacionales que el Estado colombiano ha adquirido y que se encuentran en completa consonancia con lo consagrado en el ordenamiento interno en virtud de lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y en particular con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991.</p> <p>El objetivo del presente proyecto de ley es garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada en el territorio nacional mediante la garantía a la población de los recursos necesarios con el propósito de que la misma goce de manera sostenible de condiciones de seguridad alimentaria.</p> <p>Para hablar de seguridad alimentaria tenemos que hablar de dos aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La seguridad alimentaria existe cuando todas las personas tienen acceso en todo momento (ya sea físico, social, y
--	---

<p>económico) a alimentos suficientes, seguros y nutritivos para cubrir sus necesidades nutricionales y las preferencias culturales para una vida sana y activa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La seguridad alimentaria de un hogar significa que todos sus miembros tienen acceso en todo momento a suficientes alimentos para una vida activa y saludable. La seguridad alimentaria incluye al menos: 1) la inmediata disponibilidad de alimentos nutritivamente adecuados y seguros, y 2) la habilidad asegurada para disponer de dichos alimentos en una forma sostenida y de manera socialmente aceptable (esto es, sin necesidad de depender de suministros alimenticios de emergencia, hurgando en la basura, robando o utilizando otras estrategias de afrontamiento) <p>Pese a ser un concepto que se encuentra intrínsecamente relacionado con los objetivos del Derecho a la Alimentación Adecuada, es necesario entrar a distinguir la Seguridad Alimentaria, como concepto doctrinario carente de significancia en el ámbito jurídico, del Derecho a la Alimentación, el cual es completamente vinculante para el Estado colombiano al ser reconocido como un Derecho Humano.</p>	<p>El alimento debe ser asequible, en el plano económico como en el plano físico, en cuanto a la accesibilidad económica, dicho aspecto hace referencia a que debe garantizarse que las personas se encuentren en condiciones adecuadas de permitir la adquisición de los alimentos sin perjuicio de otras erogaciones que resulten necesarias para atender necesidades básicas. En cuanto a la accesibilidad física, dicho criterio hace referencia a que los alimentos deben ser accesibles de manera universal y prestando especial atención a aquellas comunidades y ciudadanos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad</p> <p>Para concluir, es evidente que el Estado colombiano no puede permitirse orientar de manera exclusiva o acaso prevalente, su actividad productiva hacia las industrias de explotación de recursos energéticos en el subsuelo o aquellas destinadas a la producción de biocombustibles, sacrificando o poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de la Nación, desaprovechando la vocación alimentaria del suelo, limitando el desarrollo de campesinos e industriales, y generando dependencia alimentaria de otros países a pesar de que el país cuenta con los recursos naturales necesarios para autoabastecerse en la materia.</p>
--	--

CONGRESO REPUBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPUBLICA

MESA DIRECTIVA
Resolución No. 257 De 08 JUN. 2016

Sin que el mismo ocasiona gastos al erario en lo que corresponde a pasajes y viáticos, de conformidad con los considerandos del presente provido.

PARÁGRAFO: Se entiende que por efectos de desplazamiento al Honorable Senador se le otorgará el tiempo de viaje estrictamente necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su asistencia a las sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Honorable Senador de la República mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para lo de su competencia expedirse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría y al Honorable Senador **ANTONIO NAVARRO WOLFF**

Parágrafo: La Dependencia correspondiente del Área Administrativa realizará la aplicación estática de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y afines.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 08 JUN. 2016

Luis Fernando Velasco Chaves
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Presidente

India Marcela Osorio Salgado
INDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Primer Vicepresidente

Alexander López Maza
ALEXANDER LÓPEZ MAZA
Segundo Vicepresidente

Gregorio Eliú Pacheco
GREGORIO ELIÚ PACHECO
Secretario General

Francisco Javier de la Hoz
Reneo Sergio Escobar

CONGRESO REPUBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPUBLICA

MESA DIRECTIVA
Resolución No. 251 De 08 JUN. 2016

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza una Comisión Oficial"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1982, y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección, dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1982.

Que mediante Proposición No. 010 aprobada por la plenaria de la corporación, en sesión ordinaria del día 27 de julio de 2010, se facultó a las Mesa Directiva del Senado de la República para que pudiera autorizar en comisión oficial fuera del país a los honorables Senadores en representación del Congreso de la República, incluyendo viáticos y tiquetes aéreos cuando estos se requirieran.

Que mediante Proposición No. 010 aprobada por la plenaria de la corporación, en sesión ordinaria del día 27 de julio de 2010, se facultó a las Mesa Directiva del Senado de la República para que pudiera autorizar en comisión oficial fuera del país a los honorables Senadores en representación del Congreso de la República, incluyendo viáticos y tiquetes aéreos cuando estos se requirieran.

Que mediante oficio fechado el 07 de junio del 2016, el Honorable Senador **ANTONIO NAVARRO WOLFF** solicita permiso para permanecer fuera del país a partir del 21 de junio al 24 de junio de 2016, con el fin de participar como panelista en el Simposio Internacional Sobre La Transición Justa Para Nuestra Casa Común, Energía, Empleo Y Erradicación De La Pobreza, a realizarse el 23 de junio de 2016 en la Sala del Parlamento del CNEL, Viale David Lubin #2 en Roma-Italia.

Que mediante oficio fechado el 08 de junio de 2016, el Asesor Jurídico de la Presidencia del Senado **ALEXANDER SABOGAL** siguiendo las instrucciones del Señor Presidente **LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES** autoriza la salida del país en Comisión oficial al Honorable Senador **ANTONIO NAVARRO WOLFF** con el fin de participar como panelista en el Simposio Internacional Sobre La Transición Justa Para Nuestra Casa Común, Energía, Empleo Y Erradicación De La Pobreza, a realizarse el 23 de junio de 2016 en la Sala del Parlamento del CNEL, Viale David Lubin #2 en Roma - Italia.

Que mediante oficio fechado el 15 de junio de 2016, el Asesor Jurídico de la Presidencia del Senado **ALEXANDER SABOGAL** siguiendo las instrucciones del Señor Presidente **LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES** remite el oficio del Honorable Senador **ANTONIO NAVARRO WOLFF** donde solicita modificar la fecha de regreso desde el día 21 de junio al 26 de junio del presente año, toda vez que participará como panelista en el Simposio Internacional Sobre La Transición Justa Para Nuestra Casa Común, Energía, Empleo Y Erradicación De La Pobreza

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar en Comisión oficial al Honorable Senador **ANTONIO NAVARRO WOLFF** con el fin de participar como panelista en el Simposio Internacional Sobre La Transición Justa Para Nuestra Casa Común, Energía, Empleo Y Erradicación De La Pobreza, a realizarse a partir del 21 al 26 de junio de 2016 en la Ciudad de Roma - Italia.



MESA DIRECTIVA
Resolución No. 256815 De 15 JUN. 2016

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza una Comisión Oficial"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que mediante Proposición No. 010 aprobada por la plenaria de la corporación en sesión ordinaria del día 27 de julio de 2010, se facultó a las Mesas Directivas del Senado de la República para que pudieran autorizar en comisión oficial fuera del país a los honorables Senadores en representación del Congreso de la República, incluyendo viáticos y tiquetes aéreos cuando estos se requirieran.

Que mediante oficio fechado el día 17 de junio de 2016, el Presidente del Senado **LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES** informa que ha sido delegado al Segundo Vicepresidente del Senado de la República **ALEXANDER LOPEZ MAYA**, para que asista a una reunión con las madres comunitarias para atender asuntos referentes a la Comisión del Senado creada para facilitar el acuerdo de las madres comunitarias y el ICBF, evento que se realizará en la ciudad de Popayán el día 17 de junio de 2016.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar en Comisión Oficial al Honorable Senador de la República **ALEXANDER LOPEZ MAYA**, para que participe en la reunión con las madres comunitarias para atender asuntos referentes a la Comisión del Senado, creada para facilitar el acuerdo de las madres comunitarias y el ICBF, evento que se realizará en la ciudad de Popayán el día 17 de junio de 2016.

Sin que el mismo ocasiono gastos al erario en lo que corresponde a pasajes y viáticos, de conformidad con los considerandos del presente provueldo.

PARÁGRAFO: Se entiende que por efectos de desplazamiento al Honorable Senador se le otorgará el tiempo de viaje estrictamente necesario.

ARTICULO SEGUNDO: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Honorable Senador de la República mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría y al Honorable Senador **ALEXANDER LOPEZ MAYA**

Parágrafo: La Dependencia correspondiente del Area Administrativa realizará la aplicación estricta de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y afines.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 JUN. 2016

[Signature]
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Presidente

[Signature]
NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Primer Vicepresidente

[Signature]
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Segundo Vicepresidente

[Signature]
Revisó: Sergio Escobar

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

MESA DIRECTIVA
Resolución No. 257B/5 De 17 JUN. 2016

ARTICULO PRIMERO: Autorizar, Permiso al Honorable Senador **IVAN CEPEDA CASTRO** para salir del país a partir del 18 al 20 de junio de 2016.

Sin que el mismo ocasiono gastos al erario en lo que corresponde a pasajes y viáticos, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, en el momento en que el Honorable Senador **IVAN CEPEDA CASTRO** saliere de la República mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Para lo de su competencia expedirse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría y al Honorable Senador **IVAN CEPEDA CASTRO**

Parágrafo: La Dependencia correspondiente del Área Administrativa realizará la aplicación estricta de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y afines.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 17 JUN. 2016

Luis Fernando Velasco Gajves
LUIS FERNANDO VELASCO-GAJVES
Presidente

Nidia Marcela Osorio Salgado
NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Primer Vicepresidente

Gregorio Eljach Pacífico
GREGORIO ELJACH PACIFICO
Secretario General

Alexander López May
ALEXANDER LOPEZ MAY
Segundo Vicepresidente

Reiner Rojas Escobar

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

MESA DIRECTIVA
Resolución No. 257B/5 De 17 JUN. 2016

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un permiso a un Honorable Senador"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y:

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la Ley 5 de 1992.

Que el artículo 90 de la Ley 5 de 1992, señala: "Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos: (...) 3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento."

Que el Artículo 8 de la Resolución de Mesa Directiva número 132 de fecha 25 de Febrero de 2014, establece: "Los Honorables Senadores de la República tendrán derecho a tres días de permiso remunerado, los cuales los otorgará el Presidente de la Corporación, en los términos establecidos en las normas generales para los servidores públicos de conformidad con el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973."

Que mediante oficio fechado el 16 de Junio de 2016, el Honorable Senador **IVAN CEPEDA CASTRO** comunica que estará fuera del país del 18 al 20 de junio de 2016, en atención a que estas fechas el Senado no se reúne para sesionar y por tanto no hay agenda legislativa.

Que mediante oficio fechado el 17 de Junio de 2016, el secretario privado de la Presidencia del Senado Doctor Felipe Valencia Bastidas siguiendo las instrucciones del Señor Presidente **LUIS FERNANDO VELASCO** autoriza permiso al Honorable Senador **IVAN CEPEDA CASTRO** por dos días, correspondientes del 18 al 20 junio de 2016.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

MESA DIRECTIVA
Resolución No. 263 De 20 JUN. 2016

“Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un permiso a un Honorable Senador”

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,
En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Ley 5ª de 1992, y:

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que el artículo 90 de la Ley 5 de 1992, señala: “Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos: (...) 3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.

Que el Artículo 8 de la Resolución de Mesa Directiva número 132 de fecha 25 de Febrero de 2014, establece: “Los Honorables Senadores de la República tendrán derecho a tres días de permiso remunerado, los cuales los otorgará el Presidente de la Corporación, en los términos establecidos en las normas generales para los servidores públicos de conformidad con el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973.”

Que mediante oficio fechado el 18 de mayo de 2016, el Honorable Senador **ALFREDO RANGEL SUAREZ** informa que saldrá del país del 20 de junio al 19 de julio de 2016.

Que mediante oficio fechado el 15 de junio de 2016, el Asesor Jurídico de la Presidencia del Senado **ALEXANDER SABOGAL** siguiendo las instrucciones del Señor Presidente **LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES** autoriza permiso para salir del País al Honorable Senador **ALFREDO RANGEL SUAREZ** a partir del 20 de junio al 19 de julio de 2016.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar Permiso al Honorable Senador **ALFREDO RANGEL SUAREZ** a partir del 20 de junio al 19 de julio de 2016, durante el periodo de receso legislativo.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE SENADORES

MESA DIRECTIVA
Resolución No. 263 De 20 JUN. 2016

Sin que el mismo ocasione gastos al erario en lo que corresponde a pasajes y viáticos, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Honorable Senador de la República mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Para lo de su competencia exhibamos copias de la presente Resolución a la Comisión de Asesoría Documental, Oficina de Protocolo, la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría y al Honorable Senador **ALFREDO RANGEL SUAREZ**.

Parágrafo: La Dependencia correspondiente del Área Administrativa realizará la aplicación estricta de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y afines.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 JUN. 2016

Luis Fernando Velasco Chaves
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Presidente

Nidia Marcela Osorio Salgado
NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Primer Vicepresidente

Alexander López Maya
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Segundo Vicepresidente

Gregorio Eliach Pacheco
GREGORIO ELIACH PACHECO
Secretario General

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

MESA DIRECTIVA
Resolución No. **264** De **20 JUN. 2016**

ARTICULO PRIMERO: Autorizar Permiso al Honorable Senador **GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN** para salir del país a partir del 05 al 18 de julio del presente año toda vez que viajará a la ciudad de Barcelona – España en el Recesso Legislativo.

Sin que el mismo ocasiona gastos al erario en lo que corresponde a pasajes y viáticos, de conformidad con los considerandos del presente preveído.

ARTICULO SEGUNDO: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Honorable Senador de la Republica mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Para lo de su competencia expedirse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Centro de Presupuesto, Pagaduría y al Honorable Senador **GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN**

Parágrafo: La Dependencia correspondiente del Área Administrativa realizará la aplicación estricta de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y fines.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los **20 JUN. 2016**

Luis Fernando Velasco Chaves
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Presidente

Nidia Marcela Osorio Salgado
NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Primer Vicepresidente

Gregorio Eljach Pacheco
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Alexander López Maya
ALEXANDER LOPEZ MAYA
Segundo Vicepresidente

BOGOTÁ, 20 JUN 2016

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

MESA DIRECTIVA
Resolución No. **264** De **20 JUN. 2016**

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un permiso a un Honorable Senador"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que el artículo 90 de la Ley 5 de 1992, señala: "Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos: (...) 3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento."

Que el Artículo 8 de la Resolución de Mesa Directiva número 132 de fecha 25 de Febrero de 2014, establece: "Los Honorables Senadores de la República tendrán derecho a tres días de permiso remunerado, los cuales los otorgará el Presidente de la Corporación, en los términos establecidos en las normas generales para los servidores públicos de conformidad con el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973."

Que mediante oficio fechado el 15 de Junio de 2016, el Honorable Senador **GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN** informa que aprovechando el receso Legislativo y por razones estrictamente personales estará fuera del país desde el 05 al 18 de julio del presente año en la ciudad de Barcelona – España.

Que mediante oficio fechado el 17 de junio de 2016, el Secretario Privado de la Presidencia del Senado, Doctor Felipe Valencia Bastidas siguiendo las instrucciones del Señor Presidente **LUIS FERNANDO VELASCO** autoriza permiso al Honorable Senador **GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN** a partir del 05 al 18 de julio del presente año toda vez que viajará a la ciudad de Barcelona – España en el Recesso Legislativo.

RESUELVE

ET

C. V. N. V. CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MESA DIRECTIVA
 Resolución No. 265 De 20 JUN. 2016

ARTICULO PRIMERO: Autorizar Permiso al Honorable Senador MAURICIO AGUILAR HURTADO 09 al 17 de julio de 2016, toda vez que viajará a Cancún – México durante el periodo de vacaciones legislativas.

Sin que el mismo ocasiona gastos al erario en lo que corresponde a pasajes y viáticos, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, para todos los efectos en que el mismo se encuentre en vigor. Respecto a los efectos que no fueren los de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Para lo de su competencia expedirse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoria, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría y a la Honorable Senadora MAURICIO AGUILAR HURTADO

Parágrafo: La Dependencia correspondiente del Área Administrativa realizará la aplicación estricta de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y afines.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 JUN. 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Luis Fernando Velasco Chávez
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Presidente

Nidia Marcela Osorio Salgado
NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 Primer Vicepresidente

Gregorio Eljach Pacheco
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

Alexander López Maya
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Segundo Vicepresidente

Frente: Sergio Escobar

C. V. N. V. CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MESA DIRECTIVA
 Resolución No. 265 De 20 JUN. 2016

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un permiso a un Honorable Senador"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la Ley 5 de 1992.

Que el artículo 90 de la Ley 5 de 1992, señala: "Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos: (...) 3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento."

Que el Artículo 8 de la Resolución de Mesa Directiva número 132 de fecha 25 de Febrero de 2014, establece: "Los Honorables Senadores de la República tendrán derecho a tres días de permiso remunerado, los cuales los otorgará el Presidente de la Corporación, en los términos establecidos en las normas generales para los servidores públicos de conformidad con el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973."

Que mediante oficio fechado el 17 de Junio de 2016, el Honorable Senador MAURICIO AGUILAR HURTADO informa que estará fuera del país del 09 de julio al 17 de julio de 2016. Toda vez que viajará a Cancún – México en periodo de las vacaciones legislativas.

Que mediante oficio fechado el 17 de junio de 2016, el secretario privado de la Presidencia del Senado, Doctor Felipe Valencia Bastidas siguiendo las instrucciones del Señor Presidente LUIS FERNANDO VELASCO autoriza permiso al Honorable Senador MAURICIO AGUILAR HURTADO a partir del 09 al 17 de julio de 2016, toda vez que viajará a Cancún – México durante el periodo de vacaciones legislativas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

MESA DIRECTIVA
Resolución No. 266 De 20 JUN. 2016

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Honorable Senador **HORACIO SERPA URIBE** para salir del país a partir del 22 de junio al 03 de julio de 2016, toda vez que viajará a las ciudades de París y Roma en el Receso Legislativo.

Sin que el mismo ocasione gastos al erario en lo que corresponde a pasajes y víáticos, de conformidad con los considerandos del presente provisto.

ARTICULO SEGUNDO: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Honorable Senador de la Republica mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Para lo de su competencia explíandose copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría y al Honorable Senador **HORACIO SERPA URIBE**

Parágrafo: La Dependencia, correspondiente del Área Administrativa realizará la aplicación estricta de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y afines.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 de JUNIO de 2016.

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Presidente

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Primer Vicepresidente

GREGORIO ELIJAH PACHECO
Secretario General

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Segundo Vicepresidente

Revisado: Jorge Escobar

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

MESA DIRECTIVA
Resolución No. 266 De 20 JUN. 2016

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la Republica autoriza un permiso a un Honorable Senador"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,
En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que el artículo 90 de la Ley 5 de 1992, señala: "Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos: (...) 3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.

Que el Artículo 8 de la Resolución de Mesa Directiva número 132 de fecha 25 de Febrero de 2014, establece: "Los Honorables Senadores de la República tendrán derecho a tres días de permiso remunerado, los cuales los otorgará el Presidente de la Corporación, en los términos establecidos en las normas generales para los servidores públicos, de conformidad con el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973."

Que mediante oficio fechado el 17 de Junio de 2016, el Honorable Senador **HORACIO SERPA URIBE** informa que durante el receso Legislativo estará fuera de la Ciudad de Bogotá a partir del 22 de junio al 03 de julio de 2016 y se encontrará en las ciudades de París y Roma

Que mediante oficio fechado el 17 de junio de 2016, el Secretario Privado de la Presidencia del Senado, Doctor Felipe Valencia Bastidas siguiendo las instrucciones del Señor Presidente **LUIS FERNANDO VELASCO** autoriza permiso al Honorable Senador **HORACIO SERPA URIBE** a partir del 22 de junio al 03 de julio de 2016, toda vez que viajará a las ciudades de París y Roma en el Receso Legislativo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

Siendo las 4:46 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo 20 de julio 2016.

El Presidente,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

La Primera Vicepresidenta,

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

El Segundo Vicepresidente,

ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO